

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

LAS CUESTIONES DEL ORDEN FAMILIAR

ANTECEDENTES, EVOLUCION, REGIMEN ANTERIOR, REGIMEN ACTUAL, FUNCIONALIDAD, PROBLEMAS DE ORDEN PRACTICO EN LA APLICACION DE NORMAS PROCESALES, PROPUESTA PARA UN NUEVO PLANTEAMIENTO PROCESAL.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MOISES RUIZ BETANZO

ASESOR: SR. LIC. DON RICARDO H. ZAVALA PEREZ



ESTADO DE MEXICO

MARZO 1996

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

LAS CUESTIONES DEL ORDEN FAMILIAR

Antecedentes, Evolución, Régimen Anterior, Régimen Actual, Funcionalidad, Problemas de Orden Práctico en la Aplicación de Normas Procesales, Propuesta para un Nuevo Planteamiento Procesal.

TESIS PROFESIONAL QUE PRESENTA MOISES RUIZ BETANZO PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

ASESOR: SR. LIC. DON RICARDO H. ZAVALA PEREZ.

A DIOS JESUCRISTO.

A mis Padres:

Don Jorge Ruiz Velâzquez y Doña Maria Teresa Betanzo de Ruiz.

Con gran admiración, cariño y respeto, ejemplos de fortaleza y templanza, sin cuyo amor infinito y apoyo incondicional nunca hubiera podido llegar a ser.

A mis Hermanos:

Marlenn Alicia, Dolores Adriana y Jorge.

Con amor fraternal, gratitud y como testimonjo de una promesa cumplida.

A mi Esposa:

Amelia Castro de Ruiz.

Amor de mi vida, con agradecimiento a su comprención y apoyo.

A mi Hija:

Andrea

Inspiración de mi vida y razón de ser.

A mis Sobrinas;

Erika. Ariana y Carolina.

Con amor.

A mis Abuelos:

Don Merced Ruiz Velåzquez (R.I.P.) Doña Dolores Ruiz Velåzquez (R.I.P.) Srita. Maria Ruiz Velåzquez (R.I.P.) Doña Sara Våzquez Trujillo.

> Como un homenaje postumo a los que se encuentran al lado de Dios y con el más profundo de los cariños a mi abuelita Sarita.

A mis Tios:

N.

Jaime Ruiz Velázquez. Javier Ruiz Velázquez. Arturo Bazán Vázquez. Hilda Vázquez Vázquez. Silvia Vázquez Vázquez.

> Quienes hasta en los momentos dificiles han demostrado ser mi Familia.

A mi Tlo:

Rubėn Arturo Sierra Lopez.

Quien siempre ha tenido palabras de aliento y consuelo.

A mis Cuñados:

Enrique Macias Pèrez. Eloy Castro Rodriguez. Enrique Castro Rodriguez. Laura Castro Rodriguez. Lilia González Guerrero.

Con cariño y respeto.

A mi Amigo y Galeno:

Don Carlos Macias Olvera.

En reconocimiento de sus sabios consejos y amistad.

Al Abogado:

Elias Simon Skeff (R.I.P.)

A mi Alma Mater:

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

A mis Maestros:

Lic. Doña Magdatena Espinosa de Guerrero.

Lic. Don Niceforo Guerrero Reynoso.

Lic. Don Ricardo H. Zavala Pèrez.

Dr. Don Luis Humberto Delgadillo Gutièrrez.

LIC. Don Fernando Labardini Mendez.

Influencias decisivas en mi formación universitaria.

Al Hustre Abogado:

Don Alvaro Espinosa Barrios.

Con sincero agradecimiento y el reconocimiento como el Abogado de Paillet.

A la Fundación:

LORENA ALEJANDRA GALLARDO I.A.P.

Ton eterno agradecimiento por su npoyo y creencia en mi persona.

A los Señores:

Lie. Don Juan Gallardo Moreno.

Sra. Doña Julienne Thurlow de Gallardo.

Sra. Doña Julienne Gallardo de Cortina. Lic. Doña Mônica Bôrquez.

Con admiración, agradecimiento y respeto.

Al Grupo de los Seis:

Lic. Rafael Lôpez Ibarra.

Lic. Joaquin Ruben Martinez Obregon.

Lic. Alfredo Muñoz Montes de Oca. Lic. Miguel Angel Espino Garla.

Dr. Pablo Silva Rodriguez.

Con gratitud por su sincera amistad y arreo.

innici

INDICE

INTRODUCCION,
CAPITULO I. LA FAMILIA Y EL DERECHO FAMILIAR
1.1 El Problema de Conceptualización de la Familia
I.2 El Origen de la Familia
1.2.1 Las Agrupaciones familiares Antiguas
1.2.1.1 La Familia Consangulnea
1.2.1.2 La Familia Punalda
1.2.1.3 La Família Sindiàsmica
1.2.2 La Familia Poligâmica
1.2.3 La Familia Monogâmica
1.2.3.1 La Familia Patriarcal Monagâmica
1.2.3.2 La Familia Romana
1.2.3.3 La Familia Germana9
1.2.3.4 La Familia en la Edad Media9
1.2.3.4.1 La Familia en España durante el Medievo
1.3 La Familia Contemporânea
I.3.1 La Familia en Sentido Amplio
·
I.3.2 La Familia en Sentida Restringido
1.3.3 Concepto Biosociològico de la Familia
1.4 Las Funciones de la Familia Contemporânea
I.4.1 La Familia como Institución
1.5 Concepto Jurídico de Familia15
1.6 La Familia en la Ley Civil Sustantiva del Distrito

1.7 El Interès del Estado Mexicano por Proteger la Institución de la Familia21
1.8 El Derecho Familiar22
CAPITULO II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LAS CUESTIONES DEL ORDEN FAMILIAR
II.1 La Etapa Precolonial25
II.1.1. La Organización Judicial y el Procedimiento en las Cuestiones Familiares de los Reinos de la Triple Alianza26
11.1.1.1 El Reino de México
11.1.1.2 El Reino de Texcoco
11.1.1.3 El Reino de Tacuba
II.1.1.4 El Derecho Prehispánico Consuetudinario Familiar28
11.1.2 Teoria de Toribio Esquivel Obregón30
II.2 La Etapa Colonial
II.2.1 La Organización Judicial y el Procedimiento en las Cuestiones Familiares en la Etapa Colonial
II.2.2 Las Leyes Susiantivas y Procesales Aplicadas en la Etapa Colonial a las Cuestiones del Orden Familiar
II.2.2.I El Derecho Civil Durante la Colonia42
II.3 La Etapa del México Independiente
II.3.1 Leyes Orgânicas y Reglamentos de Tribunales de Justicia del Distrito Federal en la Etapa del Mèxico Independiente5I
II.3.2 Leyes de Procedimiento Civil en las Cuestiones Familiares de la Etapa Independiente
II.4 El Porfiriato
II.4.1 Leyes Orgânicas y Reglamentos Sobre la Administración de Justicia en el Distrito Federal durante el Porfiriato
11.4.2 Ley de Procedimientos Civiles en las Cuestiones Familiares de la Etapa del Porfiriato70
II.5 La Revolución Mexicana74

11.5.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Cuestiones del Orden Familiar
11.5.1.1.4 Los Articulos Tercero, Cuarto, Catorce y Diccisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Cuestiones del Orden Familiar
11.6.º Las Còdigos Sustantivos, Procesales Civiles y Leyes Orgànicas del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal en Materia de Cuestiones Familiares del Siglo XX80
11.6.1 Decretos Divorcistas de Venustiano Carranza
11.6.2 La Ley Sobre Relaciones Familiares de 191781
11.6.3 El Còdigo Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 192882
11.6.3.1 Las Reformas de 1975 y 1988 del Código Civil para el Distrito Federal de 192885
11.6.4 El Còdigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 193286
11.6.4.1 Principales Reformas at Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, en Materia de Cuestiones Familiares91
I1.6.4.2. Anteproyecto de Còdigo de Procedimientos Civiles parm el Distrito y Territorios Federales de 194894
11.6.5 Leyes Orgánicas de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, promulgadas después de la Revolución de 1910
CAPITULO III. ANALISIS DE LA VIA ESPECIAL DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE
111.1 Exposición de Motivos que dió Origen a la Adición que creó la Via Especial de Controversias del Orden Familiar106
III.2 Los Problemas Inherentes a la Familia y el Orden Público.107
III.J Las Facultades Especiales de los Jueces de lo Familiar en las Cuestiones que Afectan a la Familia
111.3.1 la Supiencia de la Queja en las Cuestiones Familiares109
111.3.2 La Facultad Conciliadora de los Jueces de lo Familiar en Cuestiones que Afectan a la Familia111

Š

ì

III-4- Cuestiones Familiares que se Tramitan en la Via Especial de Controversias del Orden Familiar
III.5 - Las Medidas Provisionales en las Juestiones del Orden Familiar
111.6 Las Formalidades Procesales en la VIa. de Controversias del Orden Familiar
III.6.1 La Defensoria de Oficio en las Cuestiones Familiares118
III.6.2 to Procuraduria de la Defensa del Menor y la Familia en las Cuestiones Familiares
III.7 El Planteamiento de la Demanda, su Admisión y la Contestación de la Demanda en las Cuestiones Familiares120
111.7.1 La Rebeldia del Demandado en las Cuestiones Familiares122
111.7.2 La Reconvención en las Cuestiones Familiares
III.7.3 La Fijación de la Litis en las Cuestiones Familiares124
III.7.4 El Allanamiento de la Demanda en las Cuestiones Familiares
111.8 Las Pruebas en el Procedimiento Familiar125
III.8.1 La Unidad de Trabajo Social del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
III.9 La Audiencia de Conciliación y Desahogo de Pruebas en las Cuestiones del Orden Familiar
III.9.1 La Supresión de los Alegatos en las Cuestiones del Orden Familiar
111.10 La Sentencia Definitiva en las Cuestiones del Orden Familior
III.10.1- La Ejecución de Sentencia en las Cuestiones del Orden Familiar
III.11:- Los Tèrminos Judiciales en las Cuestiones del Orden Familiar
111.12. Los Incidentes en las Cuestiones del Orden Familiar134
111.13 Los Medios de Impugnación de las Resoluciones Dictadas en las Cuestiones Familiares
III.14 La Aplicación de Reglas Generales en la Tramitación de las Cuestiones del Orden Familiar

CAPITULO IV PROBLEMAS DE ORIGEN PRACTICO EN LAS CUESTIONES DEL ORDEN FAMILIAR
IV.I Introducción de la informática Jurídica y Medios de Intercommicación en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Ecderal
IV.I.1. La Oficialla de Partes Comûn del Tribunal Superior de ' Justicia del Distrito Federal
IV.4 7 - La Desaparecida Oficina Central de Notificadores y Fjecutores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.142
VV.2. La Intervención del Ministerio Público en las Cuestiones del Orden Familfar
IV.3 El Problema del Ciudadano que Acude a Reclamar Justicia ante los Jueces de lo Familiar
IV.1 El Problema del Abogado que Representa los Intereses del Ciudadano al Acudir a Reclamar Justicia ante los Juzgados Familiares
IV. 4. I Los Abogados Postulantes
IV.5 Los Problemas de Orden Práctico de los Jueces y Magistrados en las Cuestiones Familiares
IV.5.1 11 Consejo de la Judicatura del Distrito Federaf161
IV.6 La Ley de Amparo y las Cuestiones Familiares
CAPITULO V PROPUESTA BARA UN NUEVO PLANTEAMIENTO PROCESAL DE LAS CUESTIONES CONTENCIOSAS DEL ORDEN FAMILIAR EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
CONCLUSIONES
INDICE DE TEXTOS CONSULTADOS
1BIBLIOGRAFIA
11 HFMEROGRAPIA
III ORDENAMIENTOS CONSULTADOS

INTRODUCCION.

El presente estudio sobre las cuestiones familiares, pretende presentar la evolución de la institución FAMILIA, asl como el dar un concepto jurídico de la misma y analizar la breve historia del DERECHO FAMILIAR para dar un concepto del mismo.

Por otra parte se hace un estudio evolutivo del Derecho Procesal Familiar, las leves organicas de los tribunales que han administrado justicia en materia familiar, así como una breve reseña del los ordenamientos sustantivos que han tenido incidencia en las instituciones familiares, enmarcados en el devenir histórico del más grande de los países, los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

También se hace un análisis, de la Via Especial de Controversias del Orden Familiar en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, apuntando los errores tracendentales que han regido el procedimiento familiar en ciertas materias por la falta de una sistematización lógico jurídica procesal, por medio de esta via proponiendo soluciones.

Los problemas de orden práctico que enfrentan a diario los funcionarios judiciales, así como las partes y sus abogados, es otro de los puntos que se abordan en el presente trabajo. La corrupción, el burocratismo, el servilismo, etc. de los funcionarios judiciales más que una reseña de los problemas que enfreta el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es una denuncia de la falta de recursos humanos, materiales y financieros, así como la falta de implantar en el Tribunal avances tecnológicos que coadyuven a trámites prócesales más rapidos, en beneficio del la administración de justicia en el Distrito Federal.

Se propone una reforma al Còdigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que se refiere a las cuestiones familiares contenciosas, a través de un procedimiento escrito, regido por los principios publicistico e inquisitivo, en el que se tramiten todas las cuestiones contenciosas del orden familiar.

Sabemos perfectamente que grandes jurisprudentes han abordado el tema de las cuestiones familiares contenciosas, no pretendemos de ninguna manera en esta exposición competir con tan excelsas inteligencias, pero si hacer una pequeña aportación en tan apasionante rama de la ciencia jurídica, como lo es. EL DERECHO PROCESAL FAMILIAR.

La práctica forense en materia de cuestiones del orden familiar contenciosas. ha sido la piedra angular del presente trabajo recepcional, guiada siempre por una de las mentes más privilegiadas del Foro Mexicano como la del SR. LIC. DON ALVARO ESPINOSA BARRIOS, que espero encuentre en ella la semilla de su ideario en una de las materias que siempre fe han preocupado, por

>

las injusticias que se han cometido. GRACIAS MIL a esta gula que me ha encaminado por la tortuosa senda de defender las causas justas hasta donde LA PAZ. LA JUSTICIA Y EL DERECHO tienen su culminación.

CAPITULO 1.

LA FAMILIA Y EL DERECHO FAMILIAR.

1.1. - El Problema de Conceptualización de la Familia.

Il problema de conceptualizar a la familia, como un grupo de personas que ha existido durante la mayor parte de la historia del hombre, nos introduce al estudio de su origen y desarrollo, de tal suerte que en las diferentes etapas històricas, esta institución ha variado hasta el concepto que trataremos de proponer, pues su organización y estructura se da sobre la base de la cultura de cada pueblo en particular, y desde este punto de vistaes dificil dar un cancepta universal de lo que se debe de entender por familia.

1.2.- El Origen de la Familia.

Originalmente la familia se constituyò en tribus o clanes primitivos, derivados de las necesidades socioeconòmicas de los pueblos cazadores, pastores y agricultores; este punto de vista es sostenido por el maestro Galindo Garfias, opinión de la cual discrepo substancialmente, pues considero que el verdadero origen de la familia encuentra su antecedente más remoto en la promiscuidad sexual, pues antes de existir cualquier organización social, hombres y mujeres convivian gregariamente.

En la horda primitiva, los integrantes satisfacian sus instintos de supervivencia y procreación en forma espontânea e inocente, por lo que la única relación de parentesco certera entre dos sujetos, era la relación materno-filial. De lo anterior se concluye que, promiscuidad sexual y matrilinaje son paralelos, esta misma tesis es apoyada por Sara Montero Duhalt.

Existen dos corrientes de pensamiento bien definidas a lo largo de la historia en cuanto al origen de la familia, que son a saber:

- al .- Las que aceptan la promiscuidad sexual.
- b).- Las que rechazan la promiscuidad sexual.

Los que rechazan la corriente de que la familia tiene su origen en la promiscuidad sexual, basan sus consideraciones sobre bases éticas y antropológicas. Las primeras establecen que las familias salvajes se asemejan mucho a la familia moderna en cuanto a su constitución, es decir, consideran que el grupo familiar se forma con la mujer, el hombre y la prole: las segundas son rechazadas porque hiere a la razón del hombre descender de los antropoides, según lo establecen las teorías de Charles Darwin. Según los sociólogos, la refación de los

^{1.-}Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil. Edit. Porrúa. 1983. Pág. 425.

antropoides procede de una unión más o menos duradera entre el macho y l. hembra, a partir de la unión sexual, ejemplos de lo anterior son los orangutanes, carillas y chimpaneos.

considero que la motivación original de la familfa, hay que encontrarla en la reproducción sexual y el cuidado de la profe, mediante las uniones inestables de los progenitores, que evolucionan a través del tiempo, por el desarrolle de la cultura, dándole estabilidad completa, y como consecuencia, existencia y razón de ser más allá de motivaciones biológicas y económicas.

El maestro Guillermo V. Margadant², establece al respecto:

"... desde comienzos de la vida humana, existe la convivencia entre hombres y mujeres determinados, ya que la frecuencia del deseo sexual, hizo necesaria la presencia de la mujer junto al hombre, esta circunstancia y la necesidad de que la mujer sostuviera durante años a los hijos, pudo haber dado lugar a una verdadera familia desde los primeros orlgenes del hombre."

Y adelante agrera3

"Esta familia no era monogâmica, es más probable que hubiera en muchas partes, una permanente convivencia sexual entre grupos de hombres y mujeres, esto es. la aceptación del matrimonio por grupos en la sociedad primitiva."

Es probable, que el hombre paleolítico haya conocido el sistema exogâmico para los matrimonios de grupo o para otra forma de convivencia sexual. La familia exogâmica se formaba por la relación de los hombres de un grupo con las mujeres de otro grupo, y quedaba proscrito el matrimonio entre los individuos de un mismo clan.

Estos argumentos son convincentes, ya que el hombre primitivo se desarrolló en sus orlgenes en tres campos, en el siguiente orden:

- a).- Cuerpo.
- b). Inteligencia.
- cl .- Organización Social (Familia);

Los grupos sedentarios erán independientes entre si, se dedicaban a las labores del pastorco, la pesca, la agricultura y la caza. En ellos los lazos de parentesco como miembros del grupo se consolidan y expanden un poco, porque a la motivación del orden simplemente biológico o econômico se agregó un dato de orden religioso, para consolidarla cuando la familia va

2.-Guiltermo f. Margadant,Panorana_de_la_Historia_Universal del_Qerecho.Miguel Angel Porrúa,México,t983,Pág.36 3.-[bidem,Pág.36. evolucionando como grupo.

6.

Los miembros del clan pertenecen a un antepasado común lejano, sea planta o animal "TOTEM", prestan adoración al mismo y alrededor del cual todos los miembros se consideran parientes entre si. Estos grupos tribales tienen un habitáculo común permanente, donde reside el esplritu "TOTEM" y los ancestros venerados por el jefe del clan, dichos ancestros eran representados por el fuego sagrado. En estos grupos se prohibla el incesto por considerarse un tabú.

En algunas familias primitivas las relaciones de parentesco consangulneo no derivaban de la relación biológica, descansaban primordialmente en la relación colateral entre hermanos; el marido de la madre era considerado un extraño por los hijos y el tlo materno era considerado el jefe de familia, ejerciendo poder sobre los sobrinos en su dirección y educación. Los parientes de la hermana directos o colaterales formaban parte de la familia; los parientes del marido permaneclan extraños a ella. Así se constituyó el matriarcado, pues la linea de parentesco se estableció por linea materna.

En el patriarcado, la linea de parentesco se estableció por linea paterna en relación al padre y a los parientes de él.

El requerimiento de protección y ayuda que necesitó el hombre durante los primeros años, creó una especial relación entre la madre, el padre y los hijos, entre los hermanos mayores y los menores, llegando asl a formar un grupo jerarquizado.

Los primeros aspectos jurídicos de la vida primitiva, fueron los referentes a las costumbres relacionadas con la convivencia sexual, ligândose a ella la jerarquia dentro del grupo de los que convivian sedentariamente o que formaron parte deun mismo grupo nômada.

I.2.1. - Las Agrupaciones Familiares Antiguas.

Los grupos familiares evolucionados de épocas pasadas, encontraron en el matrimonio por grupo, una primera restricción a las relaciones sexuales totalmente libres.

· I.2.1.1. - La Familia Consanguinea.

Es el grupo interrelacionado sexualmente, formado por sujetos de una misma generación. Se prohibian las relaciones de ascendientes con descendientes, toda vez que la sangre de la familia era la misma.

I.2.1.2. - La Familia Punalda.

Es el grupo de hermanas que comparten maridos

comunes o grupos de hermanos con mujeres compartidas, por ello es obvio que el parentesco se determinara por llnea materna ante la inseguridad de la imputación de la paternidad.

1.2.1.3. - La Familia Sindiásmica.

Era el grupo de hombres y mujeres primitivamente comunes, en el que comenzó a darse una personal selección de la pareja, es decir, un hombre y una mujer se escoglan y mantenlan relaciones exclusivas entre si, en forma más o menos permanente. Hasta que nacla el hijo de estas parejas los hombres permanecian al lado de la mujer. Este vinculo marital se discivia voluntariamente, sin problemas y es el primer gran paso hacia la familia monogâmica.

1.2.2.- La familia Poligâmica.

La familia poligâmica, podla ser de dos clases:

- a).— La Familia Poliandrla.— Surgió por causas económicas derivadas de la escasez de satisfactores, que haclan urgente la disminución o el no crecimiento de la población; se sacrificaban a las mujeres pequeñas de tal suerte que habla más hombres que mujeres, toda vez que era mayor la necesidad de la fuerza del trabajo dentro del núcleo familiar, se permitla que dos o más hombres compartieran una mujer. Se piensa que esta clase de familia es el antecedente que dió origen al matriarcado, donde la mujer ejercla la autoridad y fijabn los derechos y obligaciones de los miembros del grupo familiar.
- b).- La Familia Poligenia.- Es el grupo familiar en que un hombre tiene relaciones con varias mujeres, se establece el predominio del poder masculino, por su interès sexual constante, toda vez que por razones económicas: caza, pesca, agricultura y pastoreo, el hombre salla y muchas vecesno regresaba, por lo que lóglicamente habla más mujeres. En la actualidad, existe este grupo de familias, sin el factor deriesgo de antaño de perder al hombre, v.gr. entre mahometanos y mormones.

En la antiguedad, la poligenia tenla tres subtlpos:

- El Hermanazgo.- Era el derecho que tenla el hombre de contraer matrimonio con las hermanas menores de la primera esposa.
- El Levirato.- El hombre tenla obligación de casarse con la viuda de su hermano.
- El Sororato.- Era el derecho del hombre a casarse con las hermanas de la esposa cuando ésta era estéril.

1.2.3.- La Familia Monogâmica.

La familia monogâmica se constituyó mediante la unión exclusiva de un hombre y una sola mujer, es la forma más extendida en el mundo para la formación de la familia. Surgió con la civilización y ha demostrado arraigo, a pesar de la promiscuidad de ambos sexos. La mayor parte de los países contemporáneos la reconocen como la única forma legal y moral de constituir la familia.

1.2.3.1. - La Familia Patriarcal Monogâmica.

Es antecedente y modelo de la familia contemporânea, se desarrollò principalmente en Roma durante la república, el imperio y la decadencia de este último, y pasó a la época medieval por la influencia del cristianismo. Herederos de este tipo de familia son los países occidentales y orientales.

En la familia patriareal monogàmica, predomina la figura del padre, quien es el centro de la actividad econòmica, religiosa, política, social y jurídica. El padre era el administrador de los bienes, sacerdote, jefe militar, político, legislador y juez de todos los miembros de la familia. Aunque la familia monogàmica ha evolucionado, en la actualidad existen reminiscencias de sus días de esplendor.

La monogamia surgió paralelamente al sistèma patriarcal, toda vez que es la manifestación patente de la madurez del gènero humano y de las sociedades que la consagran.

1.2.3.2. - La Familia Romana.

En Roma la familia se organizò bajo el règimen patriarcal-monogàmico, siendo el centro de autoridad el "PATER-FAMILIAS". El "PATER FAMILIAS" era el sacerdote del culto domèstico, pues no hay que olvidar la gran importancia que tenla para los romanos y para otros pueblos el culto a los muertos. Ademàs era magistrado para resolver los conflictos entre los miembros de la familia. Era el único dueño del patrimonio familiar. Por todo lo anterior, la familia romana constitula una unidad religiosa, jurídica, política y econòmica que se fundaba en el poder ilimitado del "PATER-FANILIAS".

La antigua familia romana era una sociedad doméstica que no estaba dentro del Estado, sino frente a èl. Màs tarde evolucionó y fuè absorbida por el Estado, el cual intervino requiriendo a la familia para integrarse al orden jurídico, substituyendo a la familia como unidad autònoma del Estado y disgregando su conjunto.

La comunidad domèstica tenla como fuente el matrimonio, que era la institución de vida común entre hombre y mujer, que cumpartian el mismo techo, con la intención de tomarse y considerarse como marido y mujer, esto es lo que constitula la "AFFECTIO MARITALIS".

La institución de la familia romana, descansó en el matramonio. El matrimonio era considerado un vinculo indisoluble, y era celebrado por medio de la "CONFÉRRATIO", si los consortes perteneclan a la clase palmicia: la ceremonia pertenecla al derecho privado, pero durante la república producia efectos de derecho público.

El matrimonio por "USUS sólo establecha la presunción del vinculo matrimonial, por el hecho de la simple cohabitación entre hombre y mujer, cuando ésta se aesentaba por tres noches consecutivas del domicilio en que cohabitaba con el hombre (USURPATIO TRINOCTI).

El matrimonio entre los romanos era un consorcio o comunidad Intima de vida entre los cónyuges , "VIRI ET MULLIERIS CONJUTIO 'NDIVIDUA CONSUETUDINEM VITAE CONTINENS".

El matrimonio en Roma como fuente de la familia, fuere o no solemne, declaraba la intención de los cónyuges en tomarse reciprocamente como marido y mujer en una vida común consuctudinaria, constante y permanente de compartir un mismo techo, de someterse a los "MANES" del marido y de comportarse en esa vida común como esposos.

La cohabitación y la intención marital fueron los elementos característicos y predominantes del matrimonio entre los romanos y como consecuencia de ello de la familia.

La familia romana era más extensa de la que conocemos en la actualidad, toda vez que no sólo se basaba en el vinculo de sangre, sino que comprerdia también a los esclavos, prisioneres por deudas, los clientes, el ganado, el "HEREDIUM" y finalmente lo que mejor caracterizaba su extensión, eran los espiritus protectores de la casa "MANES" y el genio protector del "PATER-FAMILIAS", este último era más soberano que padre, de aqui la opinión del maestro Sabino Ventura Silvad:

"...la familia se nos ofrece como un grupo de personas unidas solamente por la relación de común dependencia a un jefe. el cual era el único sujeto de derecho en la basta comunidad de la Civitas..."

La familia romana se encontraba injerta en la "CIVITAS". a través de la "GENS". las cuales estaban constituidas por grupos de familias que creian provenir de un origen común. Estos grupos sociales más bastos y poderosos sobrevivieron largo tiempo en la antiguedad, aunque muy debilitados en su organización. lo que se debla al hecho de haberse puesto las familias en contacto directo con la "CIVITAS", a semejanza de las nuevas familias plebeyas que más tarde habrian de aparecer, las cuales no se encontraron organizadas en "GENS", así puede explícarse como la "CIVITAS".

^{4. -} Sabino ventura Silva, <u>Derecho Romano</u>, Porrúa, México, 1984, Pág. 5.

que en sus más remotos origenes se nos presentaba como una confederación de "GENS", la cual a su vez era coalición de familias y se nos ofrece en la historia como una corporación de "PATER-FAMILIAS" que fueron la base degenerativa del poder de este último.

1.2.3.3. - La Familia Germana.

En ef antiguo derecha alemán, se distinguen dos circulos familiares:

- a).- La casa "DAS HAW'S", que es una comunidad eregida sobre la potestad del señor de la casa "MUNT", y que abarca además del mismo a la mujer, los hijos, siervos e incluso extraños, acogidos por la hospitalidad de la casa (familia en sentido restringido).
- b).- La esfera más amplia era la "SIPPE", que era la comunidad representada originalmente por los agnados no sujetos a la patria potestad y cuyos vinculos, no sólo de hecho, sino también de derecho, se manifestaban en el servicio de las armas y en la guerra, en la colonización, en el culto y por el juramento. La "SIPPE", posteriormente fuè titular de la potestad de huérfanos y necesitados de tutela (familia en sentido amplio).

La amplia influencia del derecho romano sobre el germano, desde principios de la edad media, se extendió en pequeña escala en el derecho familiar personal, pero influyó de manera determinante en el patrimonial, sobre todo en las normas que se referlan al patrimonio de los hijos y sobre la tutela.

1.2.3.4. - La Familia en la Edad Media.

Bajo el cristianismo en la època feudal (siglo X d.c.), se elevó el matrimonio a la categoria de sacramento, reconociendo el alto nivel de la mujer en la institución de la familia y puso toda la sociedad doméstica al servicio de los hijos.

En los inicios de la edad medía, el rey permitió que la familia se convirtiera en el centro de la organización política feudal, en este ambito la mujer jugaba un papel decisivo.

Dentro de la estructura de la familia feudal hay dos elementos característicos:

- a).- El individualismo germano, que consideraba a cada agrupación doméstica y feudal independiente de otras organizaciones familiares.
- b).- Las ideas cristianas, que impusieron a los padres de familia, la responsabilidad def cuidado y formación de los hijos dentro de los principios morales de la iglesía.

Entre los germanos la familia se consideraba en un sentido estricto, es decir, los que vivian en la casa común.

La iglesia cristiana introdujo más tarde las ideas romanas en la constitución de la familia feudal especialmente en lo que se refiere al derecho familiar patrimonial.

1.2.3.4.1. - La Familia en España durante el Medievo.

En España durante la edad media, dada la estrecha relación entre la Iglesia y el Estado, todo lo relacionado al derecho de familia fue reglamentado por el derecho canónico.

En el derecho canônico se encontrò el concepto de familia gentilicia, que es un concepto en sentido amplio de lo que debe de entenderse por familia, toda vez que quedaban comprendidos dentro de ella, aún tos parientes más lejanos; advirtlendose en este concepto la influencia de la organización de la familia germana, pues la cohesión de los parientes bajo este concepto de familia es reciproca y acentuada.

Durante la edad media en España, el rey Alfonso X, tamblen conocido como "El Sabio", en la Ley Sèxta, Titulo XXXIII, Partida VII de sus legendarias Siete Partidas, estableció el concepto de familia, el cual dice a la letra:

"ET AUN DECIMOS QUE POR ESTA PALABRA FAMILIA, SE ENTIENDE EL SEÑOR DE LA CASA, ET SU MUGER, ET TODO LO QUE BIVEN CON EL SOBRE QUE HA MANDAMIENTO, ASI COMO LOS FIJOS, ET LOS SIRVIENTES. ET LOS SIERVOS. ET LOS OTROS CRIADOS."

El derecho canônico penetrò en Castilla por conducto de las Siete Partidas de Alfonso X "El Sabio", conjuntamente con las doctrinas de los canonistas, siendo aceptadas en Cataluña como derecho supletorio de la legislación civil.

Asimismo, en toda España fuê recibida la legislación matrimonial del Concilio de Trento, introducida por la Real Cèdula de Felipe II.

El elemento cristiano ejerció influjo decisivo en el matrimonio y en otras instituciones del derecho familiar. El cristianismo luchó desde sus origenes contra los gérmenes destructores de la familia, especialmente contra el concubinato, seria costumbre aún arraigada en el pueblo español y mexicano.

1.3.- La Pamilia Contemporánea.

Después de haber hecho una breve introducción sobre el origen y desarrollo de la familia, paso a dar su conceptualización contemporánea.

la familia moderna está formada por los progenitores y la prole, fuera de este concepto, en un sentido amplio, la familia sólo existe de manera aislada.

Los progenitores en la familia contemporánea, fundan su unión en la relación sexual suficientemente precisa y duradera, para permitir la procreación, garantizar la educación y protección de sus descendientes.

La familia contemporânea ha perdido extensión y estabilidad, por la gran complejidad de la vida en la actualidad, pero en nuestro pals sigue siendo el núcleo principal de la formación del hombre.

Los principales efectos de la familia actual, consisten en derechos y obligaciones jurídicos, morales y patrimoniales.

1.3.1. - La Familia en Sentido Amplio.

La familia en sentido amplio, procede de un progenitor o tronco común. siendo sus fuentes principales el matrimonio. el concubinato. así como los parentescos por consanguinidad, afinidad y civil.

La institución del matrimonio, establece una relación entre los consortes o cónyuges, una paterno-filial en conexión directa con los hijos, otra de parentesco colateral y finalmente una de parentesco por afinidad en los mismos grados y lineas del cónyuge respectivo; agregando entre los miembros del grupo familiar diversos vinculos de orden e intensidad, por ejemplo: los sentimentales, morales, jurídicos, económicos, de auxilio, de ayuda mutua, etc. que no permanecen ajenos al derecho familiar sustantivo y procesal, pues tratan de afianzar y consolidar los vinculos familiares, atribuyendo derechos y obligaciones a los miembros de la familia.

La familia en sentido amplio o extenso, incluye a la pareja, los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, colaterales, afines en los grados y lineas del miembro de la pareja respectivo e hijos adoptivos.

La extensión de los lazos familiares los determina el derecho, cada legislación establece quienes son parientes, para atribuirles las consecuencias jurídicas propias del Derecho de Familia.

La extensión de los lazos familiares en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la determina en grados y lineas la pareja, con sus ascendientes y descendientes sin limitación de grado, los colaterales hasta el cuarto grado, los afines del miembro de la pareja respectivo en las mismas lineas y grados del otro elemento de la pareja y la adopción.

I.3.2. - La Familia en Sentido Restringido.

La familia en sentido restringido, también conocida como nucleal o convugal incluye unicamente a la pareja descendientes, esta clase de familia se encuentra básicamente en los grandes y medianos centros urbanos.

El Còdigo Familiar para el Estado de Hidalgo?en su articulo 1, da un concepto de familia en sentido restringido:

institución familia es la permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vinculo juridico del matrimonio o por el estado juridico del concubinato, por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad, que habiten bajo el mismo techo.

Salvo esta definición que nos da la ley familiar de Hidalgo y tambien la de Tlaxcala, no existen en las demás legislaciones estatales de la República ningún concepto de lo que debemos entender por familia, aunque dichas legislaciones si establecen los efectos jurídicos de los vinculos familiares; por lo que podemos afirmar que el concepto de familia en México comprende a la pareja, los ascendientes y descendientes, los colaterales hasta el cuarto grado, los afines en las mismas lineas y grados de miembro opuesto de la pareja y los hijos adoptivos.

Por lo anterior nos atrevemos a afirmar, que en nuestro pals, el concepto de familia debe de considerarse en su sentido restringido.

1.3.3. - Concepto Biosociológico de la Familla.

Para poder establecer el concepto biosociològico de familia, debemos atender a dos concepciones de diferentes ramas de la ciencia:

- a) . La biologia.
- b). La sociologia.

El concepto biológico de familia atiende al grupo constituido por la pareja y sus descendientes sin limitación de grado. los cuales están ligados por lazos de sangre.

El concepto sociològico de la familia, comprende a los miembros vinculados por los lazos de sangre y demás individuos unidos a ellos por intereses econômicos, afectivos, de ayuda y de religión.

Por lo tanto, por concepto biosociológico de la familia

^{5.-}Legislación Familiar del Estado de Hidalgo.Gob.Edo.HGO.º México.1984.Pág.17.

se debe de entender el grupo social de personas que ha surgido de la naturaleza y deriva del hecho biològico de la procreación.

1.4.- Las Funciones de la Familia Contemporânea.

h

- La familia como grupo celular de la sociedad, tiene encomendadas funciones específicas para el desarrollo de sus miembros, y son a saber:
- a).— Función Reguladora de las Relaciones Sexuales.— Todas las culturas de la historia, establecen la institución del matrimonio como fundamento de la familia, sobreentendiêndose que las relaciones sexuales deben de ser sólo entre los cónyuges.
- El concubinato también forma familia, aunque restringiendo los vinculos familiares, así como los efectos jurídicos.
- b).- Función de Reproducción.- Es la consecuencia lógica de las relaciones sexuales, cuyo resultado natural es la procreación.
- c).~ Función Económica.- La familia tiene una función productora y consumidora de bienes y servicios.
- d).- Función Educativa y Socializadora.- Este papel funcional lo cumple la familia respecto de sus miembros que surgen y crecen dentro de ella, es en el seno familiar donde se modula el carácter, la sensibilidad se afina y donde se adquieren las normas básicas de la moral.
- e).- Función Afectiva.- La Familia es la forma natural de dar afecto a sus miembros para el desarrollo de su equilibrio mental, emocional y de salud física.

Por lo regular, los padres aman a los hijos, compartiendo el afecto con las personas que habitan la casa común.

La función afectiva incluye al amor, la comprensión, el apego. la solidaridad. la alegrla, la decepción, el dolor, la tristeza. las satisfacciones, las ambiciones, los fracasos y triunfos; por lo que la función afectiva familiar comparte todos estos aspectos positivos y negativos que llevan a los hombres a la más alta de las cúspides o al más prófundo de los abismos, dependiendo lo anterior de la inclinación a los aspectos positivos o negativos de la función afectiva.

El maestro Ignacio Galindo Garfias⁶ establece al respecto:

"...la familia cumple con una función de sustento y educación a sus miembros, que se resumen en procreación y supervivencia, teniendo además el grupo fines de orden 6.-6.6arfias.Op.Cit.,Pág.436.

psicológico, de formación integral de sus miembros y solidaridad de los mismos".

Y agregando sobre el particular, establece:

"Dentro de las funciones de la familia, se encuentra la función ética que caracteriza al Derecho de Familia e imprime un sello especial a su organización, encuentra su fundamento y razón en esa profunda virtud que se cifra en la idea y sentimiento de la comunidad doméstica que tiende a afirmarse en el derecho, por medio del ejercicio de los derechos inherentes y el cumplimiento de los deberes de Indole familiar".

1.4.1. La Familia como Institución.

La familia es el grupo humano, primario, natural e irreductible, que se forma con la unión de la pareja; la unión esporádica y pasajera, no forma familia. Para que la pareja pueda considerarse como familia, se requieren como elementos la unión sexual y la permanencia de la relación.

El concepto de familia no es univoco, histórica y sociológicamente. Se conoce como familia a grupos de extensión variada y de características diversas, pero todas parten del dato biológico primario: la unión sexual y su consecuencia obvia, la reproducción o procreación.

En Alemania actualmente, la familia se conforma por el grupo de personas ligadas por el matrimonio o el parentesco, lo cual constituye contemporaneamente un concepto restringido, estrecho o estricto de lo que se debe de entender por familia.

La familia ha evolucionado hasta nuestros días para llegar a ser una INSTITUCION, influida por la cultura, la religión, la moral, la costumbre, la economía, la política, la sociedad y el derecho: la familia gracias al conglomerado de los elementos reseñados ha llegado a adquirir solidez y permanencia.

La organización familiar refleja el contexto en el que se desenvuelve y como institución se ha conceptualizado de diversas maneras a través del tiempo, es por eso que la conceptualización de la familia depende del ángulo desde que se coloque el estudioso para vislumbrarla.

Toda vez que la base del presente estudio se restringe a la esfera del derecho, el Angulo desde el que conceptualizaremos a la l'amilia serà el jurídico, pues ampliarlo excede los limites de esta exposición.

El conjunto de disposiciones jurídicas que organizan y estructuran a la familia a través de su evolución histórica, se caracterizan por su naturaleza imperativa e irrenunciable por razones de orden público, lo cual resulta comprensible ya que la 7.-1900cio Galindo Op.Cit.Páq.437.

familia es la base de la sociedad, siendo el estado natural ldôneo del hombre para su convivencia en grupo, por lo que el Estado tiene el Interès de proteger y tutelar los derechos y obligaciones inherentes a la familia.

Las relaciones familiares se han transformado en verdaderos deberes, en función de la protección de las personas y bienes de la familia.

En la antiguedad, el poder absoluto del "PATER-FAMILIAS" y la "MANUS" del Derecho Romano, era absoluto; hoy en dia se han superado esas ideas totalitarias, quedando sólo resabios del pasado en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, como por ejemplo; quienes ejercen la patria potestad tienen la facultad de corregir y castigar mesuradamente a los que se encuentran bajo su vigilancia.

El Estado tiene interés en el sano desarrollo de la familia y en la conservación de la misma, prestando cuando es necesario su auxilio y oponiendo su autoridad en casos extremos para fortalecer el grupo familiar.

Las normas legales en materia de familia, no tienen como finalidad proteger el interès individual aislado, sino proteger al individuo como miembro del grupo familiar.

Dentro de los fines del Estado se encuentra el de proteger a la familia, pero no son los únicos fines de éste, atiende también a las demándas sociales, políticas y econômicas, que a su vez redundan en beneficio de la familia.

La familia es el germen de las virtudes del ciudadano; el Estado interviene directamente para que este grupo social cumpla con las funciones que le están encomendadas.

La intervención estatal para ser eficaz, debe tender a dietar las medidas protectoras del orden moral, social, econômico, polltico y jurídico para fortalecer día con día a la familia, para permitirle el llevar a cabo sus finalidades naturales, instrumentando el ejercício de los derechos y obligaciones de la misma con medios idoneos en caso de no ser observados por los miembros del grupo familiar.

I.5. - Concepto Jurídico de la Familia.

•

. Antes de abordar el presente tema, es necesario distinguir entre lo que se debe entender por concepto y lo que se debe de entender por definición.

l'or concepto, entendemos la idea que concibe o forma el entendimiento. Desde un punto de vista filosófico es toda representación intelectual de un objeto, y en este sentido todo conocimiento del entendimiento es un concepto. Por definición, se debe de entender desde el punto de vista de la lógica, como la proposición que expone con claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales de una cosa material o inmaterial.

Atendiendo a la diferenciación, entre concepto y definición, podemos establecer que la familia en su acepción jurídica debe de ser concebida como concepto y no como definición. Pues desde el punto de vista de la definición, ésta es ley, pues la claridad y exactitud de los caracteres genéricos y diferenciales encarnan la inmutabilidad del objeta de conocimiento, y como ha quedado apuntado, la familia ha evolucionado a través del tiempo y el espacio como una idea que concibe el ser humano en el entendimiento, representando intelectualmente el objeto de conocimiento, en este caso la familia.

Aclarado lo anterior, pasamos a dar el concepto jurídico de la familia; pero antes hay que aclarar que la perspectiva jurídica de la familia debe de verse desde la pareja, sus ascendientes y descendientes, esto es desde un punto de vista restringido del concepto.

El Còdigo Civil para el Distrito Federaf, no establece lo que se debe de entender por familia, es decir, no lo conceptualiza, sòlo señala las lineas y grados de parentesco entre los familiares, asl como las relaciones entre los cònyuges; entre los concubinos, parientes afines y civiles.

Desde el punto de vista del Còdigo Civil para el Distrito Federal, la familia es aceptada sólo en su aspecto más estrecho y comprende únicamente a la pareja, ascendientes, descendientes sin limitación de grado y a los colaterales hasta el cuarto grado, así como al parentesco que se deriva de la institución de la adopción y del parentesco por afinidad. Este código no da un concepto de lo que debemos entender por familia.

El Còdigo Familiar⁸ para el Estado de Midaigo conceptualiza a la familia en su articulo 1, el que dice a la letra:

"La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vinculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad, que habiten bajo el mismo techo."

El còdigo en comentario en sus artículos 335, 336, 337, 339, 341, 342 y 343, otorga a la familia personalidad jurídica pues la considera como una persona moral, que es representada por alguno de los miembros de la misma designado por la mayorla de ellos mismos; dicho representante goza de poder para pleitos y cobranzas y actos de administración. El mandatario es designado por la mayorla y su poder consta por escrito firmado por los

8.-Legislación Familiar del Estado de Hidalgo.Op.Cit.Pág.24.

miembros de la familia. El miembro de la familia que conforme otra , deja de ser por ese hecho, miembro del núcleo familiar primario.

- A la definición de familia que da el código hidalguense, cabe hacerle los siguientes comentarios:
- 1.- Evidentemente la familia es una institución social, la cual no se puede definir juridicamente, pero si conceptualizar. La conceptualización de la familia parte de elementos sociológicos cambiantes en el tiempo y en el espacio y por lo tanto no puede estar determinada juridicamente dentro de una ley: pues la ley, por lo menos en teoría no cambia tan rápidamente como la fenomenologia social, pues no es la institución familia la misma de hoy que la de las décadas de los años sesentas y setentas del presente siglo, por ejemplo.
- 2.- Indiscutiblemente para que exista la familia, se debe de dar la constante de la permanencia, entendida esta como el estado de unión ininterrumpido entre los miembros de la misma; sin embargo considero que la permanencia más que un elemento del concepto jurídico de la familia, es un elemento del concepto sociológico, ya que la permanencia es el vinculo no interrumpido de la relación familiar, y ésta se puede dar aún en el caso de separación de la pareja en relación a los hijos, teniendo lo anterior el elemento evolutivo o cambiante de las relaciones familiares.
- El hecho de que las personas estén juridicamente por el matrimonio o por el hecho juridico de concubinato, por el parentesco por consanguinidad, adopción y afinidad, nos parece un buen punto del concepto, pues da lugar a llegar al concepto verdaderamente jurídico de familia a través de la formación de la pareja y de los vinculos de parentesco de esta con su descendencia. Sin embargo, más que hablar de matrimonio y de concubinato el concepto deberla hablar de la pareja formada por un hombre y por una mujer, y dejar a un 🤄 tado el calificativa de moral o amoral de la relación, pues la calificación del vinculo no hace más que discriminar relaciones diferentes al matrimonio, que muchas veces pueden tener un vinculo de estrechez más sólido, que el del matrimonio que tiene constantes desavenencias que rayan en la inmoralidad de seguir unido, por considerar que es amoral el tomar otro tipo de medida como lo seria el divorcio, prefiriendo por ejemplo los miembros de la pareja del matrimonio una relación de adulterio.
- 4.- El hecho de que los miembros de la familia habiten bajo el mismo techo, considero que no es un elemento esencial del concepto jurídico de familia, pues entiendo que la familia sólo se da en la relación de la pareja y de ésta con su descendencia, independientemente de los parentescos por afinidad y civil, y por lo tanto no depende de que los miembros de la familia cohabiten en un mismo lugar.
 - 5.- Considero una exageración, el entender a la

familia como una persona moral, dado que la persona moral es una Licción jurídica y la familia es un hecho real, que no necesita de ficciones para su existencia. El considerar a la familia como persona moral, trae como consecuencia lógica que se le otorque personalidad jurídica, lo cual resulta ocioso, pues las personas que conforman la familia, no son diferentes de la familia misma. es decir, siguen siendo tos miembros de la familia las mismas personas y no diferentes de ella, y las consecuencias que se deriven de resoluciones contenciosas aprovechan en lo individual a cada miembro de la familia en particular y no consideradas camo ente calectivo o como grupo de personas. Lo anterior no significa que se pierda de vista el interès del Estado por conservar el vinculo de unión familiar como grupo. El hecho de que la familia tenga un mandatario con poder para pleitos y cobranzas y actos de administración, no tiene relevancia ya que los miembros de la familia pueden ostentarse en nombre propio o en ejercício de la patria potestad o tutela, según sea el caso, de que les beneficie o perjudique algún acto concreto a los que promueven en nombre propio o ejercitan derechos de miembros de la familia en ejercicio de la patria potestad o de la tutela.

- El Código Civil del Estado de Thaxcala# en et articulo 27, conceptualiza a la familia en los siguientes términos:
- " La familia la forman las personas que estando unidas por matrimonio o concubinato o por lazos de parentesco por consanguinidad, de afinidad o civil, habitan en una misma casa y tengan por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar."
- Los numerates 721 y 722 del còdigo tlaxcalteca, reconocen a la familia personalidad jurídica, que es representada a través de un mandatario designado ya sea por ley o por quienes designe la mayoria.
- Al concepto que de la familia da el Còdigo Civil de Tlaxcala, caben hacer los mismos comentarios que hicimos para el còdigo familiar hidalguense, pero merece especial comentario la parte final del concepto.
- 1.- La unidad en la administración de los bienes, es un elemento que no cabe dentro del concepto de la familia, pues forma parte dicho elemento de la función económica de la familia y en consecuencia no es un elemento del concepto que investigamos.
- 2.- La designación por ley o voluntaria de la unidad en la administración del hogar, también sale sobrando dentro del concepto de familia, toda vez que, la designación del administrador del peculio familiar se encuentra dentro de la función económica y de ayuda de la familia, no siendo esencial al concepto de estudio.

El Còdigo de Familia ¹⁰Cubano, dentro de la exposición de

^{9.¿}Código Civil para el Estado de Ilascala.Sista.México, 1995. Pág. 22.

^{10.} Código de Familia, Ministerio de Justicia, Cuba, 1975,

motivos de! mismo establece:

"El concepto socialista sobre la familia, parte de la consideración fundamental de que constituye una entidad en que están presentes e Intimamente entrelazados el interés social y el interés personal, pues en tanto célula elemental de la sociedad, contribuye a su desarrollo y cumple importantes funciones en la formación de las nuevas generaciones , y en cuanto a centro de las relaciones de la vida en común de mujer y hombre, entre éstos y sus hijos y de todos con sus parientes, satisface hondos intereses humanos, afectivos y sociales de la persona."

Dentro de este código, en su articulado no encontramos concepto o intento de definición de la que se debe de entender por familia, por lo que hay que analizar la que da en su exposición de motivos.

- 1.- Contiene declaraciones políticas, como el conceptualizar a la familia desde un punto de vista socialista, que está presente e intimamente entrelazada al interès social y personal, que contribuye al desarrollo y cumple importantes funciones en la formación de nuevas generaciones, y que satisface hondos intereses sociales de la persona.
- 2.- Los elementos sociológicos que se encuentran dentro del concepto de familia de este código son: que es célula clemental de la sociedad, que es centro de las relaciones de la vida común de mujer y hombre, y que satisface hondos intereses humanos y afectivos.
- 3.- Los elementos estrictamente jurídicos que se encuentran dentro de la concepción socialista de la familia son: las relaciones de la vida común entre mujer y hombre, entre éstos y sus hijos, y de todos con sus parientes. Aqui encontramos la médula del asunto al referirse ef concepto a la relación pareja y al vinculo de parentesco entre sus hijos y demás parientes. Corrobora lo anterior el numeral 118 del Código de Familia Cubano, pues no limita el grado de parentesco en linea reeta, ni colateral, lo que nos lleva a concluir que el concepto jurídico de familia para los cubanos se da en un sentido amplio. Así mismo el artículo 120 del código establece el parentesco por afinidad en las mismas lineas y grados. El artículo 99 del ordenamiento familiar cubano establece el parentesco civil, que solo crea el vinculo entre adoptante y adoptado, teniendo el adoptado conforme al artículo 116 derecho a heredar de los bienes del adoptante.
- El concepto jurídico de la familia, para el tratadista Alberto Pacheco Escobedo, en la llamada civillzación occidental, comprende sólo a los cónyuges y a los hijos y rara vez a otros consangulneos cercanos que vivan bajo el mismo techo: el concepto es dado por el autor en un sentido estricto o estrecho. Al vinculo de parentesco entre los conyuges y sus hijos lo denomina parentesco próximo. No considera que deba darse el matrimonio para la constitución de una familia, sin embargo establece la permanencia en la convivencia de lo que denomina parientes

próximos.

Para nosotros, el concepto jurídico de familia deriva de la relación existente entre la pareja, entre ésta sus ascendientes y descendientes sin limitación de grado, entre los colaterales hasta el cuarto grado, la derivada del parentesco por afinidad en los mismas lineas y grados que el miembro de la pareja respectivo y el que deriva del parentesco civil solo entre adoptante y adoptado.

Atendiendo a la anterior derivación, tenemos como elementos del concepto jurídico de la familia:

- 1.- La relación existente entre la pareja.
- 2.- La relación de parentesco consanguinea en linea recta, sin limitación de grado de los ascendientes y descendientes de la pareja.
- 3.- La relación de parentesco colateral, en linea igual y transversal hasta el cuarto grado.
- 4.- La relación de parentesco por afinidad, en las mismas lineas y grados de miembro de la pareja respectivo.
- 5.- La relación de parentesco civil, que solo se da entre adoptante y adoptado.

En atención a lo anterior concluimos que el concepto jurídico de familia, atendiendo al Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero y para toda la Républica en Materia del Fuero Federal, debe entenderse:

"COMO EL GRUPO DE PERSONAS UNIDAS POR LA PAREJA. EN RAZON DEL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD EN LINEA RECTA SIN LIMITACION DE GRADO Y EN LINEA COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO, POR EL PARENTESCO POR AFINIDAD Y POR EL PARENTESCO CIVIL."

1.6.- La Familia en la Ley Civil Sustantiva del Distrito Federal.

El tratamiento que el Código Civil para el Distrito Federal da a la familia, se concreta a dar los elementos a través de su articulado para conceptualizar a la misma, de ahl es de donde la conceptualizamos jurídicamente; sin embargo no la define.

En la exposición de motivos del código de 1928, se concretiza el espiritu de la Revolución de 1910, se reconoce al matrimonio como la institución moral de dar origen a la familia y se reconocen algunos efectos al concubinato calificándolo tácitamente de inmoral. El parentesco por consanguinidad, afinidad y civil no difieren de manera substancial del tratamiento que les daba el Código Civil para el Ditrito Federal y Territorios Federales de 1884.

Es evidente que el tratamiento que da la ley civil a la familia, enmarca una posición paternalista del Estado por proteger a la institución, lo cual será tratado en el siguiente punto del presente capitulo.

1.7.- El Interes del Estado Mexicano por Proteger la Institución de la Familia.

El espiritu socializador de la Constitución federal de 1917, indiscutiblemente influyó en la posición del Estado frente a in institución de in familia cuando se redació el Código Civil de 1928, pues determinó que las normas en que tengan que ver aspectos familiares, son de orden público.

Al establecerse que las normas familiares son de orden público, se proclama la intervención del Estado, en los problemas inherentes a la familia, lo que algunos califican de excesivo, pues la intervención estatal es contraria a la autonomia del individuo en lo que no estamos de acuerdo, dado que nosotros pensamos que el "Laissez Faire" ha sido superado, en beneficia de la calectividad, esta es, el Estado cumple con la función de proteger la célula primaria que le da origen a través de las normas declaradas de orden público, y por lo tanto irrenunciables e imprescriptibles. lo anterior encuentra su apoyo en la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal de 1928, el cual entró en vigor el 1 de octubre de 1932:

"Se ha dicho, no sin cierta razón, que las leyes no crean las condiciones del mundo social y que no hacen más que expresarlas. Pero la legislación no se limita a este papel pasivo; es el gran eco de las condiciones sociales nuevas, de los sentimientos y de las necesidades nuevas; y las sanciones del legislador ejercen a su vez una acción propulsiva y estimulan a reivindicaciones."

Por otra parte establece, dicha exposición de motivos:

"Es completamente infundada la opinión de los que sostienen que el derecho civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afecten directamente a la sociedad, y que, por tanto, dichas relaciones deben ser reguladas únicamente en interès de quienes las contraten. Son poquisimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interès social, y que por lo mismo al reglamentarse no deba tenerse en cuenta ese interès. Al individuo, sea que obre en interès propio o como miembro de la sociedad y en interès comón, no puede dejar de considerársele como miembro de la colectividad: sus relaciones jurídicas deben ser reglamentadas armónicamente y el derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social."

Todo lo anterior, explica la sociabilización del 11.-Código Civil para el Distrito Federal, Porrúa, México, 1991, Pág°s 7 a 18. E evidente que el tratamiento que da la ley civil a la familia, enmarca una posición paternalista del Estado por proteger a la institución, lo cual será tratado en el siguiente punto del presente capitulo.

1.7.- El Interes del Estado Mexicano por Proteger la Institución de la Familia.

El espiritu socializador de la Constitución Federal de 1917, indiscutiblemente influyó en la posición del Estado frente a la institución de la familia cuando se redactó el Código Civil de 1928, pues determinó que las normas en que tengan que ver aspectos familiares, son de orden público.

Al establecerse que las normas familiares son de orden público, se proclama la intervención del Estado, en los problemas inherentes a la familia, lo que algunos califican de excesivo, pues la intervención estatal es contraria a la autonomia del indivíduo en lo que no estamos de acuerdo, dado que nosotros pensamos que el "Laissez Faire" ha sido superado, en beneficio de la colectividad, esto es, el Estado cumple con la función de proteger la célula primaria que le da origen a través de las normas declaradas de orden público, y por lo tanto irrenunciables e imprescriptibles. lo anterior encuentra su apoyo en la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal de 1928, el cual entró en vigor el 1 de octubre de 1932:

"Se ha dicho, no sin cierta razón, que las leyes no crean las condiciones del mundo social y que no hacen más que expresarlas. Pero la legislación no se limita a este papel pasivo; es el gran eco de las condiciones sociales nuevas, de los sentimientos y de las necesidades nuevas; y las sanciones del legislador ejercen a su vez una acción propulsiva y estimulan a reivindicaciones."

Por otra parte establece, dicha exposición de motivos:

"Es completamente infundada la opinión de los que sostienen que el derecho civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afecten directamente a la sociedad, y que, por tanto, dichas relaciones deben ser reguladas unicamente en interès de quienes las contraten. Son poquisimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interès social, y que por lo mismo al reglamentarse no deba tenerse en cuenta ese interès. Al individuo, sea que obre en interès propio o como miembro de la sociedad y en interès común, no puede dejar de considerársele como miembro de la colectividad: sus relaciones jurídicas deben ser reglamentadas armónicamente y el derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social."

Todo lo anterior, explica la sociabilización del 11.-Código Civil Dara el Distrito Federal, Porrúa, México, 1991, Pão s 7 a 18.

derecho, en beneficio de la colectividad y por lo tanto de la familia , pues la idea de sociabilización entraña la de solidaridad que encarna la libertad y la justicia social.

Siguiendo con la exposición de motivos, encontramos que:

"...la nueva concepción del derecho civil ha roto el clrculo vicioso de los intereses individuales y ha hecho de las relaciones de familia...actos en los que el interés preponderante es el de la sociedad."

La idea fundamental del legislador de 1928, era la de convertir al derecho civil en un "DERECHO PRIVADO SOCIAL", idea poco afortunada, toda vez que todo derecho es social y público, pues desde mi punto de vista no existe el derecho privado, esto es, el derecho es social porque està dirigido a la sociedad y la sociedad està formada por diversos grupos, entre ellos la familia, esta última la forman los individuos, de quienes se sacrifica su interès en nombre de la colectividad. Por otra parte todo derecho es público porque emana de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y en especial del primero, dichos poderes han sido depositados por el pueblo -entièndase sociedad- para beneficio del mismo, entrañande lo anterior los fines del poder público a travès del Estado, en beneficio de la sociedad.

Es por todo lo anterior, que el Estado tiene interès en proteger a la institución de la familia, como parte fundamental de la organización social.

1.8. - El Derecho Familiar.

Tradicionalmente la regulación de 'las relaciones familiares, se han unicado dentro del derecho civil, en la parte correspondiente a las personas , y el concepto de familia sobreentendido en los ordenamientos jurídicos.

- A principios del presente siglo, el italiano Antonio Cicu, inicia la corriente doctrinal del Derecho Familiar, seguido posteriormente por los franceses Mazeaud. Estos tratadistas intentaron sacar del derecho civil y por lo tanto del privado la rama del Derecho Familiar. Sin embargo, atendiendo a nuestro criterio de que todo derecho es derecho público, destacamos:
- 1.- La notoriedad de la intervención del poder público en las relaciones familiares, a través de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.
- 2.- Todas las relaciones familiares tienen encarnada la reciprocidad de derechos y obligaciones.
- 3.- Los derechos y obligaciones derivados de las relaciones familiares son irrenunciables e imprescriptibles.
 - El Derecho familiar pertenece al derecho público, porque

su estructura, organización y finalidad, son de interés público, dado que el Estado está interesado en que la familia se integre y consolide sobre bases sólidas y profundamente éticas; de lo anterior se deriva que las normas jurídicas que deben regir la institución en estudio, sean irrenunciables e imprescriptibles.

En sus obras "El Derecho de Familia" y "la Filiación", Antonio Cicu destaca, que al Derecho de Familia no pueden aplicársele los principios generales del derecho privado, pues el pilar del mismo -la autonomía de la voluntad-, es inoperante en la normatividad de las relaciones familiares.

Al analizar el italiano la estructura de las relaciones del Derecho de Familia, advierte que dentro de ellas no predomina el interès particular de los individuos, sino el interès del grupo familiar: desde este punto de vista las normas de derecho familiar son de derecho público.

Existen autores como Sara Montero Duhalt, que consideran el Derecho Familar como parte integrante del derecho privado y otros tratadistas que como Cicu, Edgar Baqueiro Rojas y Rosalla Buenrostro Báez que entienden que el Derecho Familiar se incluye dentro del derecho social.

El Derecho Familiar pertenece al derecho público, porque no hay derecho que no lo sea, independientemente de considerar que la clasificación del derecho en diferentes àrens deriva de razones didácticas.

Una vez entendido que el Derecho Familiar pertenece al derecho público, entraremos al tema de su autonomía.

Para que la ciencia juridica pueda determinar la autonomia del Derecho Familiar, debemos de atender a la reunión de determinadas características como la extensión, el interés propio, las instituciones peculiares y diferentes de otras ramas del derecho, materia y perfiles propios que determinen a la rama como particular e independiente. Siguiendo la sistemática de Guillermo Cabanelas para declararse autónoma a una rama del derecho debemos atender a los siguientes criterios:

a).- Criterio Legislativo.- La rama del Derecho Familiar debe contar con una codificación propia, lo cual no ha ocurrido en la actualidad en el caso concreto del Distrito Federal, sin embargo existen ya esfuerzos concretizados, como en el caso del Código Familiar para el Estado de Hidalgo. Solamente como cantecedente legislativo en el Distrito Federal en materia de Derecho Familiar contamos con la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

Los desaparecidos Estados socialistas como la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas. Checoslovaquia, Polonia, Alemania Democrática y el decadente Estado Cubano fueron vanguardistas en cuanto a codificaciones familiares. Seria desemble que el Distrito Federal, contara con un código familiar y con código de procedimientos familiares, lo cual daria autonomía plena al Derecho Familiar de dicho distrito.

- b).- Criteria Científico.- La serie de libros, artículos, ensayos y revistas, constituyen el principal material escrito doctrinal del Derecho Familiar. Es abundante la doctrina existente en materia de Derecho Familiar en nuestro pals, por citar sólo a algunos autores tenemos a Rafael Rojina Villegas, Antonio de Ibarrola, Ramón Sánchez Medal, Sara Montero Duhalt, Luis Alcalà Zamora y Castillo, Jorge Sánchez Azcona, Manuel Châvez Ascencio, entre muchos otros.
- c).- Criterio Didáctico.- Las escuelas y facultades de derecho del Distrito Federal, incluyen dentro de sus programas de estudio la cátedra de Derecho Familar, ya sea con este nombre o como una parte específica del derecho civil. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal durante los año de 1991 a 1995, dictó varias conferencias a través de diferentes magistrados y jueces familiares, así como con brillantes abogados postulantes en diferentes materias del Derecho Familiar sustantivo y procesal, lo que redunda en beneficio de la materia, pero más en la impartición de justicia familiar.
- d).- Criterio Jurisdiccional.- Desde hace poco más de tres décadas, especificamente a partir del 18 de junio de 1971, el Distrito Federal cuenta con Juzgados de lo Familiar. La gran mayoria de las entidades federativas que componen nuestro pals, cuentan ya con juzgados especializados en materia familiar, lo que representa un avance hacia la completa autonomía del Derecho familiar en México.

En el presente estudio de las Cuestiones del Orden Familiar, tendremos presente los cuatro criterios reseñados desde un punto de vista procesal, paes estudiar y exponer el elemento sustantivo de las mismas excede en mucho las alcances de la presente exposición.

Para concluir el presente capitulo daremos nuestro concepto de Derecho Familiar, por el cual entendemos:

" EL CONJUNTO RACIONAL DE NORMAS DE DERECHO PUBLICO, QUE REGULAN LA CONSTITUCION, ORGANIZACION, DESARROLLO Y DISOLUCION DE LAS RELACIONES Y CUESTIONES FAMILIARES CONTEMPORANEAS."

CAPITULO II.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LAS CUESTIONES DEL ORDEN FAMILIAR.

11.1.- Etapa Precolonial.

Son pocos y generales los estudios que se encargan de analizar el Derecho Precolonial, debido a que en la época de la conquista los españoles se avocaron a observar el desarrollo social y religioso, prestando poca atención a las cuestiones jurídicas del derecho precortesiano, amén de las dificultades que representaba el estudio de las instituciones jurídicas de los diferentes grupos étnicos. Las noticias de las instituciones jurídicas existentes antes de la colonia y una vez consolidada la misma, derivan de fuentes escritas por algunos religiosos y conquistadores, independientemente de los códices indianos que fueron análizados por los españoles y en su gran mayoria destruidos por los mismos.

Es importante señalar que el Derecho Indigena era consuetudinario, esto es, basado en la costumbre y las sentencias de los jueces y el rey, estas últimas sentaban una especie de jurisprudencia, que era observada posteriormente como ley en las resoluciones de casos parecidos o análogos.

En atención a lo anterior, comentaremos sólo las instituciones juridicas procesnles que se refieren a los litigios en materia familiar, así como la organización administrativa de los tribunales de la época y sus facultades en materia de impartición de justicia, en los pueblos que conformaban los reinos de la triple alianza, pero antes de entrar a la materia es necesario hacer una pequeña reseña histórica.

La historia prehispânica se caracterizó por la coexistencia de numerosos grupos indígenas de cultura en extremo desigual; no existía entre dichos grupos un sentimiento de nacionalidad, pues vivian en constantes guerras para conquistarse entre si, obviamente saliendo triunfante el grupo indígena más fuerte.

El territorio mexicano, hasta antes de la conquista era muy extenso y estuvo ocupado en la época prehispânica por numerosas tribus indígenas, algunas de estas formaban cacicazgos, otras verdaderos reinos más o menos extensos, mientras que otros grupos indígenas vivian en la barbarie.

Los historiadores y cronistas de las costumbres indigenas, prestaron mayor atención a los reinos de México, Texcoco (Acolhuacán) y Tacuba (Tlacopan), puesto que eran los más civilizados y fuertes, pues en la época de la conquista estos reinos habían extendido sus dominios a lo que más tarde se, denominó "Nueva España", sometiendo a los pueblos más débiles en fuerza militar. Estos reinos eran estados más o menos extensos

constituidos por las fuerzas de las armas. Cada uno de ellos se encontraba formado por un núcleo de población de un mismo origen étnico (mexicanos, acolhuas, tecpanecas), y de numerosos pueblos

de distinta raza, que habian sojuzgado.

los reinos de la triple alfanza, lograron extender sus dominios porque formaron una alianza defensiva y ofensiva que les dió una gran fuerza militar. Una vez conquistado un pueblo se le obligaba a pagar tributo a los vencedores, además de provecr a los victoriosos de armas y soldados para la guerra, sin embargo dejaban a los señores naturales del pueblo sometido su señorlo y al pueblo sus usos y costumbres, pero el contacto frecuente con con los friunfantes permitla el intercambio cultural.

Las leyes que reglan en los reinos de la triple alianza, fueron imitadas en su mayorla por los pueblos sometidos, y en casos particulares les fueron impuestas.

Es pràcticamente imposible ubicar la extensión del perlodo prehipànico, pues las tribus que formaron los reinos de la triple alianza, llegaron a las tierras de Anàhuac ya organizadas bajo un derecho consuetudinario y es muy poco lo que se sabe sobre la evolución de sus instituciones y menos aún sobre las fechas y acontecimientos a los cuales pueda referirse.

11.1.1. - La Organización Judicial y el Procedimiento en los Cuestiones Familiares de los Reinos de la Triple Alianza.

Habla en los reinos de la triple alianza, tribunales para la impartición de justicia en materia civil, penal y mercantil. La organización de los tribunales era diferente en México y en Texcoco; en Tacuba se adoptó la organización del reino de México.

II.1.1.1. El Reino de México.

En el reino de México, el rey designaba a un magistrado supremo, quien tenla facultades para fallar las apelaciones en causas penales. En las ciudades lejanas al reino de México y sujetas a él, había un magistrado de idénticas atribuciones al magistrado supremo. Estos últimos magistrados nombraban en sus respectivos territorios a tribunales inferiores colegiados, compuestos por cuatro jueces, estos tribunales conoclan de asuntos civiles y penales, estos últimos admitian el recurso de apelación, no así los asuntos civiles, toda vez que las sentencias civiles no admitian recurso alguno, eran definitivas y tenlan por este hecho la categoria de cosa juzgada.

No hay que perder de vista, que dentro de los asuntos civiles se encontraban las cuestiones famíliares.

En cada uno de los barrios del reino de México,

anualmente, el pueblo designaba a un juez que conocia de asuntos pénales y civiles de poca importancia. Este juez tenia obligación de informar diariamente al tribunal colegiado de la ciudad de los negocios judiciales en que tenia intervención. Existian otros auxiliares de la administración de justicia que tenlan por encargo vigilar a determinado número de familias y dar cuenta al juez de lo que observase; eran elegidos de igual manera que los jueces del barrio, esto es por elección popular. Existian también en el barrio, policias, quienes se encargaban de emplazar a las partes y testigos en asuntos civiles y penales, así como de aprehender a los delincuentes.

El personal que ejercia la juditatura y magistratura, debia de ser de descendencia noble, de grandes dotes morales, respetado por la comunidad y haber sido educado en el "CALMECAC", esta institución educativa era manejada por el ciero y estaba destinada sólo a la nobleza. Los maestros del "CALMECAC" enseñaban a buen gobernar, a bien hablar y a oli justicia. Los estudiantes que querlan ejercer la magistratura o la judicatura cran instruidos en los conocimientos específicos del derecho; la formación de los discipulos se completaba con la asistencia n los tribunales donde aprendían a impartir justicia.

Los juicios eran resueltos en un perlodo no mayor a cuatro meses. Los meses aztecas eran de veinte dias.

II.1.1.2.- El Reino de Texcoco.

En el reino de Texcoco, existlan seis audiencias a las que concurrían todos los rijosos del reino. En la casa real, ubicada en la ciudad de Texcoco, hablan dos salas de consejo, y en cada sala dos jueces. En las salas se ventilaban asuntos de diversas materias. Los jueces se designaban como mayores y menores; los mayores conocian de causas graves y pertenecian a la determinación del rey; los menores conocian de asuntos leves. Ante los jueces supremos se atendlan las causas graves, siempre con acuerdo del rey. Los jueces de las audiencias eran dos, acudian ante ellos todo tipo de personas, para exponer de sus controversias, los jueces ofan los planteamientos de las partes contendientes y dictaban su resolución.

El magistrado supremo era el rey, el cual personalmente nombraba a doce jueces, que ejercian en las diferentes salas del palacio de Texcoco. Estas jueces conocian de asuntos civiles, militares y penales, las resoluciones podián ser apeladas ante el magistrado supremo, o sea el rey. Los mercados tenian su propio tribunal para dirimir controversias mercantiles.

Cada diez dias los jueces tenlan junta con el rey, donde trataban los casos dificiles y de importancia para el reino. En las salas existla un escribano el cual asentaba los litigios, en códices, a través de jeroglificos, este escribano tenla el carácter de secretario. En los casos de suma gravelad, se pedía el consejo mayor y la deliberación del rey; estas audiencias se denominaban "NAPOALLATOLLI", que significa consejo y palabra de ochenta dias.

En otras provincias sojuzgadas por el reino de Texcoco, hablan juicios ordinarios que analizaban materias limitadas, esto es, asuntos de poca monta o cuantia, así como de asuntos leves.

los jueces no reciblan ningun tipo de dàdivas, el que era sorprendido morla por ello. El Señor Exmagistrado Saturnino Aguero Aguirre, comenta al respecto:

"También se señalan repetidamente en los textos de historia al célebre caso sentenciado por el Rey Nezahualpilli, que conociendo de una causa en la cual un juez benefició a un rico en detrimento de un pobre, no sólo lo privó del oficio de juez, sino que lo mando a ahorear y así se hizo, y dió sentencia por el pobre y lo metió en posesión de sus bienes."

Los jueces también deblan de ser educados en el "CALMECAC", ser nobles, honestos, virtuosos, sabios, no afectos a la ingestión de alcohol, prudentes, ni afectos a aceptar dádivas, para asl poder impartir grave justicia.

II.1.1.3. - El Reino de Tacuba.

En la triple alianza, el reino de Tacuba guardaba una situación inferior, porque debla su existencia a los otros dos reinos y por su escaso valor como unidad defensiva y ofensiva. El botla de las guerras era dividido entre los aliados en una quinta parte para el reino de Tacuba y el resto en partes iguales entre los reinos de México y Texcoco. Esto explica en cierta manera que los conquistadores españoles no hayan observado, aunque fuera someramente, las instituciones jurídicas del reino de Tacuba, ya que no merecian mayor trascendencia por ser un aliado de poca importancia, amén de considerarlo inferior en riqueza y cultura. Sin embargo se comenta que la organización judicial de este reino se parecia a la de México, por lo que nos remitimos a la parte correlativa del reino de México.

II.1.1.4.- El Derecho Prehispánico Consuetudinario Familiar.

Como ha quedado apuntado, el derecho precalonial era consuetudinario en los reinos de la triple alianza, que aunque tenlan nutonomla para regirse de manera independiente. las constumbres no variaban mucho de un reino a otro, por lo que el derecho familiar sustantivo y procesal de cada reino conventa en la substancia, con ligeras variaciones en la organización del poder judicial y procesal familiar.

Del derecha sustantivo consuetudinario familiar, tenemos pocas referencias, sin embargo se tienen noticias de esta rama del derecho, a través de la institución del matrimonio, la patria potestad y el divorcio.

El matrimonio era la base de la familia, y se le reconocla en un alto concepto. Era un acto el matrimonio estrictamente religioso, que carecla de validez cuando se dejaba de celebrar bajo el ritual que imponla la costumbre.

Los mexicanos acostumbraban la poligamia, se daba principalmente entre nobles y ricos; la poligamia sólo era practicada por los varones, y era prohibida a las mujeres.

Se reconocla como esposa legitima, a aquella que habla contraido nupcias bajo el ritual consuetudinario, toda vez que la sociedad repudiaba a quienes no hubieran contraido matrimonio bajo el ritual costumbrista. El repudio a otras formas de dar origen a la familia, que no fuera la del matrimonio se debla principalmente a que se corrompla la costumbre.

El ritual matrimonial no estaba encomendado a ningún funcionario del reino o sacerdote del culto religioso, se llevaba a cabo mediante una serie de actos, seguramente de origen místico, por las formalidades que envolvian el ritual, en el que intervenian únicamente los parientes y amigos, así como las casamenteras.

La patria potestad la ejercia el hombre de la casa en su caracter de jefe de familia, sin embargo no era tan riguroso el ejercicio de la patria potestad como en la familia romana, ya que la mujer se encontraba en un plano de igualdad respecto del hombre. Los varones educaban a los varones y las mujeres a las mujeres.

El padre padla vender a los hijos como esclavos cuando a causa de la pobreza le era imposible mantenerlos. También estaba facultado para casar a los hijos, aunque la voluntad de los consortes para contraer nupcias era fundamental, pues el matrimonio que se celebraba sin consentimiento del padre se consideraba ignominioso.

El pudre tenla derecho de castigar a los hijos, aún en forma violenta. El hijo incorregible podía ser vendido por el padre como esclavo.

Los hijos de los nobles y de los ricos, eran educados en el "CALMECAC", adonde ingresaban a la edad de quince años, saliendo de esa institución educativa para contraer matrimonio, formar un hogar y prestar sus servicios a la vida pública cuatro o cinco años después.

Las hijas cran educadas en la casa, por la madre, aún cuando también existian instituciones especiales para educarlas bajo la autoridad de sacerdotes.

Aunque no existia la institución del divorcio en los reinos de la triple alianza, los jueces cuando se presentaba

alguno de los cónyuges solicitándolo, se resistiam a otorgarlo y solumente después de reiteradas gestiones, autorizaban al cónyuge peticiónario para haser la que quisiera. El quejose podía entonces separarse del otro cónyuge, lo que de hecho equivalla al divorcio.

La autorización judicial que daban los jueces a los cónyuges que pedlan el divorcio, para hacer lo que quisieran, solamente se daba cuando existla alguna causal de disolución del vinculo matrimonial, reconociendo como causales: la diferencia de caracteres, la mala conducta de la mujer y la esterilidad.

Una vez que se habla dado la separación de los cónyuges, los hijos varones quedaban con el hombre y las mujeres con la excónyuge.

Los cónyuges que se divorciaban no podlan volver a contraer matrimonio; quienes infringlan esta costumbre eran castigados con la muerte.

En los negocios de carácter civil - dentro de los cuales también se encontraban las cuestiones familiares-, los jueces olan al demandante y demandado, ordenando al escribano-secretario que asentara las razones de las partes. Olan los jueces en seguida a los testigos de ambas partes y dictaban resolución definitiva.

Se admitian como pruebas las documentales, la testimonial, la confesional, los indicios y los careos así como el juramento en su favor, el cual hacía prueba plena.

El juramento era solemne y respetado por las partes y los testigos en todas las clases de negocios judiciales, y consistia en llevar la mano a la tierra y a los labios.

La confesión podla ser arrancada por medio de la tortura.

Al parecer en los reinos de la triple alianza, existla sólo un procedimiento civil, al que podemos denominar ordinario, pues no encontramos dato que pudiera apoyar la tesis contraria, por lo que podemos afirmar que las cuestiones familiares eran debatidas en esta via única. Las sentencias definitivas en materia familiar tenlan la categoria de cosa juzgada y por lo tanto eran irrevocables.

las partes en las contiendas se defendian personalmente, esto se comprende fàcilmente, si se toma en cuenta la sencillez de la vida jurídica basada en la costumbre y en la simplicidad del mecanismo judicial.

Il.1.2.- Teoria de Toribio Esquivel Obregón.

Toribio Esquivel Obregón, desarrolló una teoria en la 1.-José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México, Porrúa, 1984, Pág. 250. que sostiene que mán cuando España, con tres siglos de dominación trató de imponer a los pueblos de México su cultura jurídica, heredada de Roma, con tradiciones celtiberas y con matices germánicos, se encontró con una tradición jurídica de siglos, muy diferente a la española, y que aún cuando la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indins, apoyada en la información directa de los hechos e inspirada en fines religiosos, logró una posible aproximación, nunca logró la adaptación plena del indio a la legislación penínsular. De estas premisas concluye la importancia del derecho indiano, es decir, de la cultura india que no es mera curiosidad impráctica.

No estamos de acuerdo con la teoria de Esquivel Obregón. toda vez que de ser aceptada, se correrla el riesgo de incurrir en generalidades, ya que las instituciones procesales y sustantivas fueron impuestas por la fuerza a los indigenas, conservando, si bien es cierto algunas costumbres, no preservaron sus instituciones juridicas, que califico de radicales por la extremoso de sus sanciones. No puede sostenerse válidamente que las instituciones juridicas de los indios, fueran adoptadas por los penínsulares en la recopilación, pues de ser cierto aún contariamos con algún resabio de dichas instituciones. La verdad de las cosas, es que las leyes españolas les fueron impuestas a los indios sin pedirles su consentimiento, obligándolos por medio de la violencia más extrema a cumplirlas.

11.2.- La Etapa Colonial.

La etapa histórica de la colonia, se caracterizó por la crueldad y opresión de los pueblos indígenas por los conquistadores españoles. El trauma de la conquista para los indígenas, se dió a través del encuentro y destrucción de sus costumbres con la imposición de costumbres, economía y religión de los conquistadores novohispános. Para poder entender en su magnitud lo anterior, es necesario hacer una pequeña reseña histórica de la época colonial.

Para la historia de nuestro México, el siglo XVI es el siglo de la conquista. Con ese nombre se engloba el hecho militar de la conquista misma y el largo periodo de adaptación violenta, de la imposición de las instituciones españolas.

La historia de la conquista se puede dividir en dos momentos: el primero abarca de febrero de 1519 a mediados del siglo XVI y el segundo, de la segunda mitad del siglo XVI hasta la caida de los españoles en las primeras décadas del siglo XIX.

La primera etapa de la conquista española se caracterizó por la violencia y ambición desmedida de los penínsulares. Impusieron su mando sojuzgando a los pueblos indlgenas dominantes de la etapa prehipánica y saqueando sus riquezas, lo cual no pudo ser controlado en su origen por el monarca español ya que la expedición de Hernan Cortés fué financiada por la iniciativa privada, sin embargo la expedición debió ser autorizada por la

corona española, quien for medit de la capitulación, concedia los peninsulares conquistadores ciertos derechos en la conquista y descubrimiento de los territorios a cambio de recibir el reconocimiento de su soberanta y un quinto de los beneficios.

Por lo anterior, es natural que las decisiones de los españoles se hayan tomado sobre la marcha, siguiendo estrategias concretas a intereses muy personales, y que a regañadientes la corona española tuvo que aceptar como un hecho consumado.

Los premios que los conquistadores recibieron por sus oficios en la conquista, se tradujeron en una cantidad de indios de servicio, tributos, encomiendas, dotación de tierras rústicas y solares urbanos, proporcional al aporte inicial hecho para participar en la empresa. Los abusos en los premios se deblan a que los propios conquistadores designaban la proporción de los premios que les correspondían.

Durante los años de la colonia, los españoles desoyeron las órdenes de la corona para tratar de forma mesurada y humana a lus indigenas. Lo anterior fué moderado, una vez que la corona camenzó a centralizar su poder en la Nueva España.

La segunda etapa de la colonia, comienza con la llegada del primer virrey, pues aumentò las funciones de la corona dentro de la colonia, tuvo un mayor control de los abusos de los conquistadores y tratò de implantar un sistema de protección alos indigenas.

Durante el siglo XVI, donde se determinan las estructuras que se mantendrán durante toda la época colonial. El triunfo de los conquistadores y el reparto que hicieron de la riqueza de las nuevas tierras, el sojuzgamiento por medio de la esclavitud y la encomienda, así como la distribución de tierras por haber realizado ciertos favores a los dirigentes virreynales, prefiguran lo que fuè la nueva sociedad colonial. Era el desequilibrio entre dos mundos: la república española y la indigena.

A medida que la corona se va adueñando de la situación, centraliza en sus manos la decisión política y desplaza a los antiguos conquistadores de sus posiciones de privilegio, que ellos mismos se habían otorgado. Cuando los conquistadores vislumbraron su derrota, intentaron levantarse en armas como su áltimo recurso, lo cual concluyó con la derrota de Martin Cortés y hermanos Avila.

Otro de los acontecimientos històricos, que marcaron profundamente los senderos de la dominación en la colonia, fué lo que algunos historiadores designan como "La Conquista Espiritual". Esta conquista se refiere al proceso de cristianización e hispanización de los indigenas durante el siglo XVI. lo que se traduce en la occidentalización de la Nueva España.

la conquista espiritual, pasa por dos periodos distintos: el primero abarca desde la llegada de los padres franciscanos en 1523 hasta mediados del siglo y la segunda inicia con el Primer Concilio Mexicano de 1555 y termina al concluir la dominación española. Durante la primera etapa la conquista espiritual tiene características bien definidas. La misión de los franciscanos es más libre e independiente, pues estudiaron métodos y los aplicaron para cristianizar a los indigenas, amén de prepararlos para la misión de evangelización como futuros sacerdotes.

El segundo momento, ocurre una vez que la corona española centraliza su poderlo en las tierras conquistadas, pues se estructuraron las principales instituciones de dominación. La cristianización e hispanización de los indios se convirtió en la principal función de la colonia.

Durante el siglo XVII, se definen las principales estructuras econòmicas de la Nueva España, consolidándose la hacienda como la principal unidad de producción.

La minerla y la agricultura funcionaron en menor medida en el desarrollo de la Nueva España, asl como la industria textil.

La haciendo desempeñaba una serie de funciones sociales que aseguraban la permanencia de los trabajadores y la persistencia de la institución. Ofrecla al peón la seguridad que no podía alcanzar de manera independiente. En la bacienda tenta asegurada su subsistencia y la de su familia.

11.2.1.- La Organización Judicial y el Procedimiento en las Cuestiones Familiares en la Etapa Colonial.

La impartición de justicia en las indias fue siempre motivo de preocupación para la Corona. Los Reyes Católicos dieron órdenes para que se resolvieran las controversias que se suscitaban en las tierras conquistadas. En 1524 se creó el Consejo de Indias al que se dieron las mismas facultades y privilegios que al de Castilla. El Consejo de Indias era un organo legislativo, pero a la vez el tribunal superior donde terminaban los pleitos; tambien tenla facultades consultivas para ilustrar al rey.

El derecho colonial estaba constituido por diferentes tipos de leyes: el derecho español que tenla aplicación en la metrópoli y en especial en todas las colonias del reino español, el creado ad hoc para la Nueva España, el derecho creado en la colonia.

A la manera que el Consejo de Indias ejercia su autoridad en la colonia, lo eran las Audiencias. El Fuero Común o Justicia Real Ordinaria era impartido por las Aglierelas, en materia de cuestiones familiares de suma importanção, pos así nos lo hace suponer la Recopilación de Leves de los Rejnas de la Indias, sancionada por Cédula de 18 de mayo de 1680 por el Rey Carlos II.

la recopilación de indias se compuso de nueve libros. divididos en titulos que se forman de leyes numeradas. El libro V_{\star} que contiene quince titulos trata de la organización y procedimientos judiciales.

ias Audiencias eran los tribunales supremos, por lo regular no se admitia la apelación, salvo asuntos especiales. Para que sus magistrados administrasen justicia sin mediar intereses, amistades o parentescos en el lugar en que ejercian sus funciones, les estaba estrictamente prohibido recibir o dar dinero prestado, poseer tierras y recibir dádivas.

El número de integrantes de las Audiencias variaba, según la extensión del virreynato, según lo requiriera la administración de justicia y los asuntos administrativos.

Conforme a la Recopilación de las Leyes de Indias, la Audiencia de México se componia de un presidente que era el virrey, y de ocho oidores que formaban salas civiles y criminales, también existla un fiscal para asuntos civiles.

Según José Becerra Bautista, Audiencia viene de audire: olr, porque oian los alegatos de las partes. Sus individúos usaban trajes negros, que llamaban toga por su semejanza con el traje romano, pero vulgarmente se denominaban golillas, porque tenian éstas en el cuello.

Como resultado de la anarquia que vivió la colonia hasta mediados del siglo XVI, el rey de España estableció la Real Audiencia como forma de gobierno y para la impartición de justicia. Estas audiencias tuvieron como modelo las Reales Audiencias y Cancillerias de Valladolid y Granada. Fuè òrgano corporativo de la administración de justicia y gobierno que incluso en España nunca llegaron a aplicarse.

La Primera Audiencia fuè establecida por Cèdula de Hurgos dictada el 29 de noviembre y 13 de diciembre de 1527, comenzando a funcionar en diciembre de 1528.

El 20 de abril de 1528, se expidió Real Ordenanza dirigida a la Audiencia, Alcaldes, Alguaciles y Oficiales, para que todos alcanzaran justicia de primera instancia en pleitos civiles y penales, dentro de una jurisdicción de cinco leguas de la casa de la Corte.

En 1530 la misma Audiencia propuso la remoción de los ofdores y procedió al nombramiento de la segunda audiencia, la cual fue muy acertada, y conocida como de los jueces justos.

Mantenedora del orden social lo eran las Audiencias en la colonia. Sus magistrados en algunos espectos significaban mayor autoridad que el mismo virrey, pues no solo resolvian litigios entre particulares, sino también entre éstos y los gobernantes. Estas Audiencias concedieron a los indios de las colonias el derecho de autogobierno y de impartir justicia en algunos aspectos, reservándose la facultad de conocer de los asuntos civiles y criminales de importancia.

Los monarcas españoles decretaron que se respetara la vigencia del derecho aborigen, en tanto este derecho no estuviera en contradicción con los intereses supremos del Estado colonizador: sin embargo, las audiencias resolvian ajustándose a las leyes especiales dadas para las Indias y, en su defecto, con base a las leyes de Castilla, según lo dispuso Carlos V desde 1530.

Más tarde hubo necesidad de dictar desde España normas jurídicas especiales que dirimiesen los problemas surgidos. con lo que se creó el Derecho Indiano, teniendo el derecho de Castilla el carácter de derecho supletorio.

El fuero común, además de las audiencias contaba con Alcaldes Ordinarios, que conocian de negacios de menor cuantin y sus resoluciones eran apelables ante las Audiencias; eran nombrados anualmente. En las ciudades más importantes se encontraban los Alcaldes Mayores o Corregidores, conocian de asuntos civiles, eran nombrados por el rey, por un periodo de entre cuatro y cinco años.

Si bien es cierto que después de la conquista, los indios fueron tratados de manera distinta que los españoles, no lo fué asl en sus origenes, dado que los conquistadores gozaban del privilegio del despotismo que da la fuerza y la ambición desmedida y fue por ello que después se crearon Los Juzgados Generales de Indios.

En los Juzgados Generales de Indios, se trató de proteger a los aborigenes con una protección legal especial; los indios estaban facultados para acudir a solicitar justicia tanto a estos juzgados como a los Corregidores o Alcaldes Mayores. En estos juzgados de indios, se prohibla cobrar honorarios a los jueces y demás personal encargado de aplicar las leyes. Este Tribunal fue abolido en 1812, por la promulgación de la Constitución de Cádiz. toda vez que esta ley suprema estableció la lgualdad jurídica de los hombres.

Dada la complejidad de la aplicación de la ley en la época colonial, existieron varios fueros, entre los que se pueden citar:

- a).- Fuero Común o Justica Real Ordinaria, impartida por las Audiencias.
 - b).- Juzgado General de Indios.

- c). Fuero de Hacienda, subdividido en juzgados especiales.
 - d). Fuero Eclesiástico y Monacal.
 - el. Fuero de la Bula de la Santa Cruzada.
 - 1). Fuero de Diezmos y Primicias.
 - g) Fuero Mercantil.
 - h). Fuero de Mineria.
 - il. Fuero de Mostrencos.
 - il. Fuero de la Acordada.
 - k).- Fuero de la Santa Hermandad.
 - 1) Fuero de la Inquisición.
 - m). Fuero de Résidencias o de Pesquisas y Visita.
 - n). Fuero de Bienes de Difuntos.
- \tilde{n}).- Casos de Corte y otros recursos al Consejo de Indias.

En materia de cuestiones familiares los fueros que conocian de los asuntos, lo eran en función de la cuantia en el siguiente orden:

- a).- Las Audiencias.
- b).- Los Juzgados Generales de Indios.
- c).- Los Juzgados de Bienes de Difuntos.
- d).- El Consejo de Indias.

Este orden se deduce en razón de que indios, españoles y criollos sometian cuestiones familiares de Indole patrimonial a los tribunales señalados. Las Audiencias conocian de los asuntos de mayor cuantia, los Juzgados Generales de Indios conocian de asuntos de menor cuantia en cuestiones patrimoniales que afectasen el interés sólo de los indios y los Juzgados de Bienes de Difuntos conocian de las testamentarias e intestados cuando los dueños del acervo hereditario se encontraban en España, estos últimos juzgados no tenian jurisdicción sobre herencias de indios.

De los derechos y obligaciones en cuestiones familiares de Indole personal, libres de todo carácter patrimonial, la Audiencia conocia de asuntos sometidos a su conocimiento por españoles y crioltos. Los indígenas sometian al conocimiento de los Juzgados Generales de Indios, todos los asuntos que sin ser patrimoniales, tuvieran que ver con derechos y obligaciones de carácter personal en materia de cuestiones familiares, así como de juicios sucesorios entre indígenas. El Consejo de Indias ante quien se ventilaban las Causas de Corte, conocian de asuntos privilegiados, en los que eran parte huérfanos y viudas.

11.2.2. Leyes Sustantivas y Procesales Aplicadas en la Etapa Colonial a las Cuestiones del Orden Familiares.

la extrema complejidad de la legislación vigente durante la colonia y la falta de sistematización de la misma, dificultaban enormemente el estudio y aplicación de la ley.

Como etapa caótica se puede calificar la colonial, en función de sa legislación, pues durante esa época en España estaban parcial o totalmente vigentes, desde el Fuero Juzgo de 693, hasta las Leyes de Partidas de Alfonso X "El Sabio" de 1254, toda vez que no hay que olvidar que durante la colonia era aplicable el derecho de la península. en las tierras conquistadas.

Lo caótico de la legislación española de antes de la conquista y que fué aplicada durante la colonia, se vislumbra por la extrema imprecisión de los preceptos que estaban vigentes y los que hablan sido derogados, así como la coordinación de sus mandamientos contradictorios. La legislación española a que nos venimos refiriendo, fué el producto de tres corrientes de sabidurla escolástica, como lo fueron: el derecho romano, el derecho canónico y el derecho Español; por lo anterior, para saber el derecho vigente español de la època, habla que estudiar las tres corrientes de pensamiento legislativas aludidas.

Si lo anterior pareciere poco, debemos de atender a la dificulad de entender La Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, contradictorlas en mucho del derecho vigente español de la época. La recopilación de referencia, estaba compuesta por las cédulas reales dictadas a medida que se presentaban en la colonia situaciones, problemas o necesidades que era necesario resolver; estas cédulas eran contradictorias a menudo, llegando al extremo de derogarse unas a otras, por lo anterior las leyes vigentes en la Nueva España durante la época de la colonia sólo eran conocidas en parte por quienes impartian justicla y quienes defendian las causas ajenas. Lo anterior nos lleva a comprender la máxima de la Ley Judiciaria" Las cartas que se librasen contra derecho, sean obedecidas, pero no cumplidas".

Una enumeración de las leyes vigentes dictadas para la Nueva España nos puede llevar a comprender la magnitud de la complejidad:

1.- Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indías, promulgadas el 18 de mayo de 1680.

- ? Ordenanzas de Bilbao, del 2 de diciembre de 1737.
- 3.- Ordenanzas de Milicias Provinciales, del 30 de mayo de 1767.
 - 4.- Ordenanza Militar, del 20 de septiembre de 1769.
 - 5.- Ordenanza de Minerla, del 25 de mayo de 1783.
- 6.- Ordenanza de Intendentes, del 4 de diciembre de 1786.
- 7.- Recopilación Sumaria de todos los asuntos acordados por la Real Audiencia y Sala del Crimen de la Nueva España de 1787.
- 8.- Ordenanzas Generales de la Armada Naval, del 4 de marzo de 1793.
 - 9.- Ordenanza General de Correos, del 8 de junio de 1794.
- 10.- Ordenanza del Real Cuerpo de Ingenieros, del 8 de julio de 1803.
- 11.- Ordenanza y Reglamento de Indias del Cuerpo de Artillerla, del 10 de diciembre de 1807.
 - 12. Decretos de la Corte de España de 1811 a 1821.
- A las leyes anteriores debemos de sumar, la legislación "vigente" de España durante la colonia:
 - 1.- El Código Alarico, del año 506.
- 2.- El Fuero Juzgo, del siglo VII. reformado en el siglo XII, lo que diò lugar al Fuero Viejo de Castilla.
 - J.- Las Siete Partidas de Alfonso X "El Sabio" de 1254.
 - 4.- El Fuero Real, del sigio XI.
 - 5.- Las Leyes de Estilo, dei siglo XI.
 - 6. El Código de las Partidas de 1256
- 7.- Ordenamiento de Alcalà, inserto en la Novisima Recopilación.
 - 8.- El Ordenamiento Real de los Reyes Católicos.
 - 9.- Las Leyes de Toro, de 1502.
- 10.- La Nueva Recopilación, de 1567 a la que en el año de 1745 se le añade un tomo y se le pone como nombre el de Autos

Acordados del Consejo.

11. La Novisima Recopilación de 1805, que inserta más de mil providencias expedidas entre 1745 y 1805.

lo anterior nos da una idea clara de la confusión en la ciencia del derecho de la Nueva España, la inseguridad jurídica en que se vivla, la proliferación de los pleitos y la dilación en los mismos.

La enseñanza en las universidades se concretó a la enseñanza teórica especulativa, orientada al conocimiento de los derechos romano, canônico y español, prescindiendo de la práctica en los tribunales.

Los procedimientos en materia de cuestiones familiares durante la colonia y en relación a los indios, nos llevan necesariamente a analizar la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, en razón de la impartición de justicia para los mismos.

En el Libro Sexto. Título Primero, Ley J. de la recopilación se establecia:

"Que los Indios sean favorecidos, y amparados por las Justicias Eclesiasticas, y Seculares. Habiendo de trator en este libro la moteria de indios, so libertad, aumento y alivio, como se contiene en los titulos de que se ha formado: Es nuestra voluntad encargar a los Virreyes, Presidentes y Audiencias el cuidado de mirar por ellos, y dar las ordenes convenientes, para que sean amparados, favorecidos, y sobrellevados, por lo que deseamos que se remedien los daños que padecen, y vivan sin molestia, ni vexaciones, quedando esto de una vez asentado, y teniendo muy presente las leyes de esta Recopilación, que les favorecen, amparan, y defienden de cualquier agravio, y que las guarden, y hagan guardar muy puntualmente, castlgando con particular y riguroza demostración a los transgresores. Y rogamos y encargamos a los Prelados Eclesiásticos, que por su parte lo procuren como verdaderos Padres espirituales de la nueva Christiandad, y todos los conserven en sus privilegios, y prerrogativas, y tengan en su protección."

Esta parte de la recopilación, es sumamente importante, pues en ella se establece la voluntad protectora hacia los indios, en todos los ámbitos, por parte de la Corona Española.

En el Libro Sèxto. Titulo Primero, Ley XXXXV (sic) J.se normò:

"Que se conserve el Juzgado de los Indios de Mèxico, y donde estuviere fundado. Hase reconocido por muy conveniente, y necesario el Juzgado General de los Indios de Mèxico, para el buen gobierno, y breve despacho de sus negocios. Y mandamos, que se conserve y sustente, con que si de lo que se sacare al año del medio real que cada Indio paga para salarios, y gastos de el

sobrare alguna cantidad, se aplique al signiente, y cobre menos en èl, y tanto mas resulte en beneficio de la Caxa donde se recogiere, para lus buenos efectos de sus Comunidades, y el Virrey elíja por asesor para este Jugado a un Oidor, o Alcalde del Crimen, el que le pareclere más apropósito y conveniente, con solos quatrocientos pesos de ara común de salario en cada año, que se han de pagar de lo que resultare del medio real, y donde estuciere fundado este durgado por òrdenes nuestras, o costumbres legitimas se guarde y continue."

Los Juzgados Generales de Indios, fueron conservados por el interès de la Corona Española, en la importición de una justicia protectora de los indigenas.

En el Libro V. Titulo Décimo, de la Ley X. de la recopilación, se estipuló:

"Los pleitos entre Indios, o con ellos se han de seguir y substanciar sumariamente, según lo resuelto por la Ley 83, Titulo 15. Libro 2 y determinar la verdad sabida, y si fuesen muv graves, o sobre cacicazgos, y se mandare por auto de la Audiencia, que se formen procesos ordinarios, hagase nsl, poniendo el auto por cabeza de proceso, y guardandose en quanto a los derechos, y su moderación en estos y en todos los demás lo que estuviere ordenado, excusando dilaciones, vexasiones y presiones largas, de forma que sean despachados con mucha brevedad."

Lo anterior significa que en materia de cuestiones familiares. los procedimientos deblan de ser sumarios y sólo por excepción ordinarios, procurando la recopilación una impartición de justicia pronta y expedita para los indigenas.

La Recapilación de Leyes de los Reinos de Indias, dieron como resultado el Derecho Indiano, cuyos rasgos más característicos fueron:

- a).- Su casuismo acentuado, se legisló sobre casos concretos y se trató de generalizar en la medida de lo posible la solución sobre cada caso particular.
- b).- La tendencia asimiladora y uniformista, estructuración de la vida jurídica tratando de asimilaria a las viejas concepciones peninsulares.
- c).- Gran minuciosidad reglamentaria, movida por la desconfianza en las autoridades colonlales. los monarcas multiplicaron las instrucciones de gobierno complicando los tràmites burocráticos y administrativos.
- d).- Un hondo sentido religioso y cultural, las leyes de indias fueron dictadas más por teólogos y moralistas que por juristas.

In lo anterior encontramos la protección a los indios,

buen trato, afirmación de la libertad, modificación de tributos, derecho a casarse con un español, al comercio, a testar; libertad personal, condenación a la esclavitud, establecimiento de alcaldes y regidores.

la recopilación de leyes de indias fué vinculo y signo de dependencia colonial.

La organización jurídica de la colonia, fué un trasunto de la de España. El Estado Español dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a las de la nación conquistante. Así es que, en materia procesal, tuvieron vigencia en el México colonial las leyes españolas como fuente directa, y posteriormente, con carácter supletorio fué aplicada para llenar las lagunas del derecho dictado en la Nueva España para la colonia, esto es, el derecho colonial se considera formado por las leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España, por las dictadas especialmente para las colonias de América y que tuvieron vigencia en la colonia, así como los ordenamientos expedidos directamente por esta última.

La Recopitación de leyes de los Reinos de las Indias. dispuso que en el territorio americano sujeto a la soberanta españota, se considerase como derecho supletorio de la misma el españot. con arregto al orden de prelación establecido en las Leyes de Toro. La recopitación establece normas sobre procedimiento, recursos y ejecución de sentencias, pero presentó tantas lagunas y deficiencias esta recopitación, que se hizo necesaria la aplicación de las leyes peninsulares.

Los Autos Acordados de la Real Audiencia de la Nueva España y la Ordenanza de Intendentes, son de suma importancia, pues contienen disposiciones de naturaleza procesal.

En materia sustantiva de derecho familar, el matrimonio, estaba regulado por el derecho canônico y la legislación de Castilla, habla motivado disposiciones particulares en las indías por las condiciones particulares que se presentaban en la colonia española.

La obra española en la colonia, se basó en el propósito de levantar a la raza india al nível de la raza colonizadora, por lo que no se puso trabas en los matrimonios entre españoles e indios.

Las reglas del derecho civil sobre el matrimonio en la colonia, se encontraban contenidas en la sanción de 23 de marzo de 1776, que recogió los diversos preceptos que la experiencia habla ordenado. Dicha sanción disponia, que los menores de 25 años necesitaban para contraer matrimonio previa autorización del padre, en su defecto de la madre, de los abuelos o de los parientes más cercanos, faltando éstos de los tutores, debiendo obtenerse en estos dos áltimos casos la aprobación judicial: se exceptuaba de lo anterior u los negros, mulatos y castas, que no fueran oficiales de milicia, y los indios que tuvieran alguna

difficultad para colocionaria, en sayo case deborhas impetrarla de sus curas o doctrineros.

El matrimenio contraido sin licencia, no producla efecto civil alguno entre la pareja y los hijos de esta, y como consecuencia no podlan tratarse asuntos de dote, mayorazgos, ni otros derechos de familia.

Se prohíbió el matrimonio entre funcionario público impartidor de justicia, con natural del lugar donde ejercia su función, el objetivo de esta medida era evitar los matrimonios política y econômicamente ventajosos. Lo anterior lo confirma la orden de Felipe 11 de 10 de febrero de 1575. La cual dispuso:

"Prohibimos y defendemos, que sin nuestra licencia particular, como en estos nuestros reinos se hacen, los virreyes, presidentes, coidores, alcaldes del crimen y fiscales de nuestras audiencias de las indias se puedan casar, ni se casasen en sus distritos: y lo mismo prohibimes a sus hijos e hijas durante el tiempo que los padres nos sirven en los dichos cargos, pena que por el mismo caso queden sus plazas vacas, y desde luego los declararemos por tales, para las proveer en otras personas que fueren en nuestra voluntad."

11.2.2.1. - El Derecho Civil Durante la Colonia.

Es importante hacer una reflexión sobre el nulo desarrollo que se dió durante la colonia, en cuanto a leyes que trataron aspectos rívites tanto sustantivos como procesales. Es complicado tratar de entender el ordenamiento jurídico que regla durante esta etapa histórica, pues la complejidad por la revoltura de las leyes sustantivas y procesales en una misma ley, hacen perder la lógica sistematización del ordenamiento jurídico, impidiendo al estudioso desarrollar en una tesis, como la presente, las diferentes instituciones sustantivas y procesales en materia civil: sin embargo han quedado expuestos los lineamientos generales de los tribunales, procedimientos y materias sobre las que versaron las instituciones familiares de la época.

Los procesalistas consultados como Rafael de Pina, José Castillo Larrañaga. Manuel F. Châvez Ascencio. Clementina Gil de Lêster. Eduardo y Jacinto Pallares, Niceto Alcala Zamora y Castillo. José Becerra Bautista, Saturnino Agüero Aguirre entre otros, coinciden en la gran complejidad del derecho de la colonia, tanto procesal como sustantivo. Los historiadores como José Maria Ots Capdequi, José Bravo Ugarte, Roberto Smith. José Ramlrez Flores. Teribio Esquivel Obregón y Salvador Châvez Hayhoe también coinciden en la complejidad del derecho español e indiano, que a su vez formaban el derecho colonial.

Para poder hablar profundamente sobre los procedimientos e instituciones civíles de la etapa del México colonial es necesario hacer un estudio de las leyes españolas de la época de la colonia y las anteriores a ésta, de leyes dictadas en la Nueva España, y de las leyes dictadas ex profeso en España para la colonia. Lo esal es un trabajo le investigación que excede el propósito del presente trabajo.

II.3. - Etapa del Mèxico Independiente.

ž

El marco històrico de la ctapo del México Independiente, para efectos del presente trabajo, debe tom re a partir de las dosigualdades del 51210 Milit para naciale con la muerte de Benito Juárez, pues la etapa del Forfiriato serà estudiada en otro apartado del presente capitulo, así como la etapa revolucionaria y la del México moderno.

Las grandes designaldades sociales durante la època cotonial, dieron lugar a diversas revueltas antes de la proclamación de la independencia de nue tro país. Estas revueltas fueron fomentadas principalmente por los criollos intelectuales del siglo XVIII.

Los criollos que representaban la clase media, estaban obsesionados con la independencia. Los criollos latifundistas y mineros tampoco querlan seguir bajo el dominio de la corona española. Criollos de clase media y pudiente buscaban sacudirse el yugo, y ambos encontraron la coyuntura para poner en práctica sus ideales en 1808. En ese año Napoleón ocupó España. Los españoles se opusieron al invasor, y los mexicanos que hablan dejado de sentirse españoles, trataban de aprovechar la crisis española para hacerse independientes.

Se conspiró en mechas partes, pero los conjurados de Querétaro. San Miguel y Dolores, fueron los que llevaron a cabo la magna empresa independentista, y al ser denunciados se pusieron en pie de lucha, a través de Miguel Hidalgo y Costilla en la noche del 15 de septiembre de 1810. El padre de la patria puso en la calle a los presos y en la carcel a las autoridades españolas de Dolores: Ilamó a misa, y desde el atrio de la iglesia arengó a sus parroquianos a que lo siguieran en la causa. que proponta derrocar al mai gobierno. El bando de Hidalgo comienza con 600 hombres, pero en pocos dlas reune a más de cien mil. que armados con piedras, palos y hondas se Innzan a la conquista de la independencia. Sin resistencia los pronunciados entraron a San Miguel. Celaya y Salamanca; Guanajuato cayò despuès de sangrienta lucha y fuè saqueada los insurgentes. Tiempo despuès el cura se dirigió a Valladolid, más tarde a la Ciudad de México. La cual se hallaba poco protegida: gano la batalla del Monte de las Cruces. Hidalgo fuè derrotado en San Jerônimo Acuteo, por el general Félix Maria Calleia.

Después de la derrota de Aculco. Hidalgo se dirigió a Guadafajara, donde expidió decretos del uso exclusivo de la tierra de comunidad por sos dueños, la abolición de la esclavitud da beneficio de seis mil negros, la extinción de los monopolios

estatales de tabaco, la pólvora y los naipes, y la sugresión del tributo que pagaban los indios. También trató de organizar un gobierno, un ejércite y un periódico.

Mientra, va gruro luchaba por la independencia, otro aceptaba invitaciones del nuevo gobierno peninsular, nacido de la lucha contra Napoleón, para elegir dirutados para un congreso que se repnirla en Cádiz en 1811. A et fueron diecisiete diputados de México, todes criollas, los cuales exigieron la igualdad juridica de capitales e hispanoamericanos, extinción de castas, justicia pareja, apertura de caminos, industrialización, gobierno de México mara los mexicanos, escuelas, libertad de imprenta y el reconocimiento de que la soberanla reside originalmente en el nueblo. Algunas exigencias criollas fueron incorporadas a la constitución gaditana.

La Constitución Política de la Monarquia Española. dada en Cádiz, reemplazó la soberania del rey por la de la nación, confirió el poder rea! al ejecutivo y quitó al rey los otros dos poderes. Fué una constitución liberal, para proteger los derechos individuales, la libre expresión en asuntos políticas y la igualdad juridica entre españoles y americanos. El virrey Veneras la promulgó en México en septiembre de 1813.

La constitución de Cádio funciona tarde, poco y mal. El grupo español y algunos criollos ricos, se opusieron a ella . En agosto de 1814 el virrey Calleja, abolió la constitución. Tal medida engrosó las filas insurgentes.

Todo parecia indicar la calda de la dominación española. Morelos resolviò hacer un congreso Nacional que le diera una constitución política al país a punto de nacer, el cual se conoce històricamente como Congreso de Anáhuac, el cual estuvo presidido por criollos de toga y eclesiásticos de sotana. El Congreso sesionó cuatro meses en Chilpancingo y el discurso inaugural los pronunció Morelos y se conoce hoy en día como: SENTIMIENTOS DE LA NACION. Morelos salió de Chilpancingo para dar nuevos triunfo a las filas independentistas, lo cual dejo de ocurrir, ya que fuè derrotado en Valiadolid y los realistas penetraron en el sur del país. El Congreso peregrino, y cuando llegó a Apatzingán, en octubre de 1814, dió a conocer la Constitución, que se inspiraba en la francesa de 1793 y la de Câdiz de 1812. En los cuarenta y un primeros articulos estableció: la religión católica será la religión del Estado, la soberania reside en el pueblo, el ejercicio de la soberania corresponde al Congreso, la ley es la expresión de la voluntad general y la felicidad de los ciudadanos consiste en el goce de in igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad. 196 articulos se refieren a la forma de gobierno, que debla ser republicano, centralista y dividido en tres poderes, estando el legislativo por encima del ejecutivo, del que serlan titulares tres presidentes, y el judicial, comandado por un Supremo Tribuna !-

Los grupos armados segulan peleando, pues las ganas de

salir de la miseria y tomar venganza por viejos agravios eran su guia. Sin embargo la mavorla de los criollos hablan aceptado. La derrota cuando una nueva coyuntura los puso en camino de nuevo hacia la independencia...

En 1820 una revolución fiberal obligó a Fernando VII a restablecer la Constitución de Cádiz. Las Cortes, compuestas de liberales exaltados, dispusieron medidas contra los bienes y las inmunidades del clero. La noticia de esos cambios causó profunda pena al grupo español y la aristocracia criotla mexicana. El virrey Apodaca se negó a restablecer la vigencia de la Constitución de Cádiz y apoyó el Plan de la Profesa, donde se sostenla que mientras el rey estuviese oprimido por los revolucionarios, su virrey en México debía gobernar con las leyes de los reinos de indias y con entera independencia de España, pero posteriormente la declaró restablecida después de los acontecimientos de Veracruz, convocando a elecciones municipales, desencadenando la actividad de grupos sociales organizados.

Los criollos ricos, que ya en 1808 hablan manifestado su interês por la independencia, vieron el momento oportuno para conseguirla, sin necesidad de introducir reformas sociales. Los grupos insurgentes coincidieran en el jefe que debería de llevar adelante sus propósitos, el criollo Agustin de Iturbide.

Iturbide pactò con Vicente Guerrero, y proclamaron el Plan de Iguala o de las Tres Garantlas, cuyos principios básicos fueron: religión única, unión de todos los grupos sociales e independencia de México con monarquia constitucional ý rey prefabricado de alguna de las familias reales europeas. Agustin de Iturbide por via diplomática ganó la amistad de jefes insurgentes. Los españoles de la capital destituyeron al virrey Apodaca, culpándolo del triunfo de Iturbide, nombrando al mariscal Novella como su sucesor. A los pocos días llegó de España Don Juan O'Donojú con el cargo de virrey y aceptó negociar con Iturbide y puso su firma el 24 de agosto de 1821, en el Tratado de Córdoba, que ratifica en lo sobresaliente al Plan de Iguala. El 27 de septiembre de ese mismo año, el ejército trigarante, con Iturbide al frente, entra triunfal a México. nombrándose al día siguiente el primer gobierno independiente. consumándose con ello la independencia de nuestro país.

La consumación de la independencia produce gran entusiasmo en la mayorla de la población. Los intelectuales se ocupan de hacer proyectos de constitución y leyes secundarias, planes para fomentar la agricultura, la gunaderla, la pesca. la minerla, el comercio y la hacienda pública. Algunos quieren retornar a las ideas griegas, otros a las romanas, otros creen que el modelo a seguir es el de la república de los Estados Unidos, otros proponen regresar a la ralz azteca. Nadie se ocupa de ver en el momento la realidad de México.

Poco después de lograda la independencia nacional, salieron a flote las dificultades políticas y econômicas:

inexperiencia de los criollos en la administración pública, inclinación de los caudillos menores a obtener beneficios de Indole económica, deseos de caudillos mayores a ser reyes o presidentes del nuevo país, guerra de partidos por el poder desinterés político de la población, vehemencia política de las minorias.

y ocho La junta de gobierno, compuesta por treinta aristòcratas, tuvo como atribuciones elegir las miembros de la regencia, fijar las normas para la convocatoria y elección del Congreso encargado de hacer la constitución política y decidir los simbolos nacionales. Los diputados para el congreso fueron republicanos y monárquicos. Los Monárquicos se dividieron en borbonistas e iturbidistas: querian los primeros como monarca a Fernando VII y los segundos a Iturbide, Después de la instalación del congreso, las cortes españolas tacharon el Tratado de Cordoba, como "ilegal y nulo", y obviamente se negaron a ratificanto, por lo que los borbonistas optaron por unirse al bando de los iturbidistas. La lucha fue ardua y aunque el congreso era en su mayoria republicano, se optò por elegir a Agustin de iturbide como emperador; éste gobernó sólo once meses. Iturbide acosado por una conspiración de diputados, disolvió el congreso y nombro una junta provisional para hacer un reglamento político provisional y convocar a elecciones de un nuevo congreso.

El revoltoso y vanidoso Antonio López de Santa Anna, se sublevó en Veracruz, proclamando in república y Antonio Echávarri enviado por Iturbide, pactó con el enemigo sublevado. El emperador restituye el congreso disuelto y abandona el país. En abril de 1823, los diputados disuelven la monarquia y nombran un triunvirato para el desempeño del Supremo Poder Ejecutivo, en noviembre del mismo año un segundo Congreso proclama la república y elabora la Constitución de 1824.

La Constitución de 1824 dividió a México en diccinueve estados y cinco territorios. Facultó a cada estado para elegir gobernador y asambleas legislativas propias, tomando como modelos la constitución norteamericana y de Cádiz. El gobierno federal contaria con los tres poderes, de acuerdo con las teorias del barón de Montesquieu, el legislativo se compondria de dos cámaras, el ejecutivo debería ejercerlo un presidente y en su ausencia el vicepresidente, el poder judicial en su más alto nivel estaria a cargo de la Suprema Corte. La primera constitución federal mantuvo como religión de estado la católica y ordenó la libertad de expresión y de imprenta.

Los constituyentes de 1824 ordenaron el fusilamiento de Agustla de Iturbide y asimismo convocaron a las primeras elecciones presidenciales, de las que salió triunfante Don Guadalupe Victoria, Los sucesos de mayor importancia durante la administración de Don Guadalupe Victoria fueron: el reconocimiento de la independencia mexicana por los Estados Unidos de Norte América e Inglaterra, las tentativas de unión panamericana, el destierro de los españoles y la lucha por el

roder de la masoneria escocesa (centralista) y yorquina (federalista). La expulsión de los españoles trajo consigo, que éstos se llevaran sus capitales, con la lógica problemática que esto representó para el país, esto es, la solicitud de empréstitos exteriores.

Los dirigentes políticos del pals, se encargaban sólo de la política plvidàndose de la economia y de la cultura.

Las pugnas políticas entre centralistas y federalistas, trajo como consecuencia el levantamiento en armas de Nicolás Bravo, lo que dió lugar a que Gómez Pedraza llegara a la más alta jefatura.

En enero de 1830 el general Anastasio Bustamante, asume la presidencia, siendo su asesor Lucas Alamán, quien propone como metas inmediatas disciplinar al ejército, reajustar la hacienda pública y reconciliarse con España y el Vaticano, para obtener el reconocimiento de la independencia nacional. Santa Anna se levanta en armas y derroca a Bustamante y sube a la presidencia Gómez Pedraza, quien convoca a elecciones, saliendo ganndor de la justa electoral Antonio López de Santa Anna, quien preside pero no gobierna, pues deja el poder en manos de José Marla Luis Mora y Valentín Gómez Farias, quienes ordenaron la sujeción de la iglesia al gobierno por medio de un patronato, la incautación de bienes clericales y la libertad de pagar diezmos. Varios pronunciamientos no permitieron llevar a cabo los planes de los encargados, pues el propio Santa Anna se sublevó ante las circunstancias.

El 2 de febrero de 1848, se firma el Tratado de Guadalupe, en el que Santa Anna cede los territorios de Texas, Nuevo México y Nueva California, lo anterior después de grandes enfrentamientos militares que inician con amenazas desde 1843. Lo anterior trajo como consecuencia el pesimismo entre la población. En treinta años de vida independiente los mexicanos no llegaron a entenderse, y como consecuencia no existía estabilidad política, desarrollo económico, ni concordia social. En treinta años hubo cincuenta gobiernos, casí todos resultado del cuartelazo; once de ellos presididos por Antonio López de Santa Anna, lo que dió lugar a un desastre en todos los órdenes.

En 1850, la clase intelectual, alarmada por la pérdida de medio territorio, la pobreza del pueblo y el gobierno, la incesante guerra civil y el desbarajuste de la administración pública, decidió poner fin, a la situación.

Los intelectuales eran pocos, amén de ser teóricos y no prácticos. Se dedicaban al sacerdocio, la milicia, el periodismo y la abogacia. Al iniciar su empresa los intelectuales se encontraban divididos entre liberales y conservadores, los primeros jóvenes y de recursos medios, los segundos ricos y de edad más que madura. Unos y otros crelan básicamente lo mismo acerca de México, en la grandeza de la patria y la pequeñez humana de sus compatriotas.

Los conservadores, como tenían mucho que perder, no querlan aventurar al pals por caminos nuevos y sin gula, su ideario lo sintetizo Lucas Alamán en seis puntos:

- 1. Conservación de la religión entólica.
- 2. Gobierno fuerte, que no excediera en abusos.
- 3.- Apoyo al centralismo y repudio a la elección popular.
- 4.- Necesidad de división territorial, para facilitar la administración.
- 5.- Repudio a los congresos, y apoyo a los planificadores.
 - 6. Apoyo del exterior, en especial de Europa.

Los liberales fueron dirigidos por Benito Juárez, Melchor Ocampo, Miguel Lerdo de Tejada e Ignacio Comonfort y apovaban sus principios en:

- 1.- La negación de la tradición indigena, hispànica y católica.
- 2.- La creencia de la libertad de trabajo, comercio, educación y letras, tolerancia de cultos. supeditación de la iglesia al Estado.
 - 3.- El federalismo.
 - 4.- Debilitamiento de las fuerzas armadas.
 - 5.- Democracia representativa.
 - 6.- Independencia de poderes.
 - 7.- Colonización con extranjeros en tierras virgenes.
 - 8.- Pequeña Propiedad.
 - 9.- Fomento de la cultura y educación.
 - 10.- Padrinazgo de los Estados Unidos de Norte América.

Algunos liberales querian implantar su doctrina accleradamente, por lo que se les llamó puros o rojos y a los que querian ir lentos, pero con pasos seguros se les denominó moderados; la pugna interna por lo tanto era comprensible y mientras se ponian de acuerdo les llevaron la delantera en el poder los conservadores.

Santa Anna regresa al poder en abril de 1853, apoyado

por lucas Alamán, quien tuvo a su cargo la Secretarla de Fomento. Colonitación, industria y Comercio. Alamán el 25 de abril de 1853, prohíbe las publicaciones críticas al gobierno mediante la "Ley Lares", por lo que los liberales son perseguidos.

En 1855, Santa Anna es derrocado definitivamente por los liberales, quienes convocaron más tarde a un congreso constituyente. Una vez derrocado el dictador entró en funciones como presidente Juán Alvarez, quien entregó el mando meses después a ignacio Comonfort, quien tuvo problemas grandes con los conservadores por la "Ley Juárez", que restringia fueros eclesiásticos, la "Ley Lerdo" que desamortizaba los bienes inmuebles en poder de corporaciones civiles y celesiásticas, y por último la "Ley de Iglesias", que prohibía a la Iglesia el control de los cementerios y el cobro de derechos parroquiales a los pobres.

En 1856, se comienza a trabajar sobre elecciones para elegir a constituyentes. En el Congreso obtuvo mayoria la fracción liberal de los puros. En febrero de 1857, es jurada la nueva constitución, que en lo fundamental se apegó a la de 1824, y cuyos puntos relevantes fueron:

- 1.- Estado federal, democrático, representativo y republicano.
 - 2.- Intervención gubernamental en asuntos eclesiásticos.
 - 3.- Ampliación de las garantlas individuales.
- 4.- Libertad de enseñanza, industria, comercio, trabajo y asociación.

Ignacio Comonfort, fué el encargado como presidente de poner en vigencia la nueva constitución, lo cual no ocurrió, por lo que Benito Juárez asume la presidencia de la república, pues era el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una vez asumido el poder por Juàrez. Liberales y conservadores se enfrentan en sangrientas luchas por el poder, perdiendo inicialmente los liberales, por lo que el gobierno de Don Benito Juàrez se traslada primero a Guadalajara, después a Estados Unidos y por áltimo a Veracruz, antes de su retorno a la capital de la república. En esta época Juàrez dictó sus famosas "Leyes de Reforma", en virtud de las cuales se nacionalizan los bienes eclesiásticos, se cierran los conventos, el matrimonio se instituye como un contrato civil, se crean los registros civiles, se secularizan los cementerios y se suprimen las fiestas religiosas.

Una vez que entró Juárez a la capital en enero de 1861, los conservadores desataron una matanza en contra de los liberales prominentes, y paralelamente gestionaban el apoyo europeo para el establecimiento de un segundo imperio. la dificultades econômicas del gobierno liberal obligaron a la saspensión de pagos de los empréstitos extranjeros y de los intereses, por lo que protestaron Inglaterra, España y Francia, y en la convención de Londres acordaron intervenir a México. Mediante los fratados de Soledad, ingleses y españoles se tetiran de la intervención, no asl los franceses quienes estaban necios en imponer su monarquia en la República Mexicana, con apoyo de los conservadores, lo que lograron y asl Maximiliano de Habsburer impuso el segundo imperio, por lo que tuvo que salir don Benito Juárez de la capital e instalar su gobierno en Paso del Norte, en la frontera con Est dos Unidos.

Maximiliano aceptó la corona, liegó a la República el 28 de mayo de 1864 y se comprometió con Napoleón III a pagar los gastos de la intervención francesa, Las ideas de Maximiliano de Habsburgo, Archiduque de Austria eran liberales, por lo que sorprendió negativamente a los conservadores.

El segundo imperio fué breve por la falta de apoyo militar europeo y por su idenrio de corte liberal. Maximiliano fué fusilado en el Cerro de las Campanas el 19 de junio de 1867.

Con la calda de Maximiliano comienza el periodo 'històrico ponocido como La República Restaurada", encahezada por Júarez en el ejecutivo.

f.os liberales al mando del gobierno eran gente inteligente, experimentada y patriota, entre ellos se encontraban Júares. Sebastián Lerdo de Tejada. José Maria Iglesias y Matias Romero entre otros.

El gobierno juarista durante esta fase de la historia, tuvo que enfrentas múltiples levantamientos.

Juarez y Lerdo de Tejada, querlan formar un ejecutivo fuerte, para tener el pleno control gubernamental.

Para reanimar la economia. Juàrez tomò las siguientes medidas:

- 1. Terminación del Ferrocarril México.
- 2.- Convocar a elecciones presidenciales. diputaciones federales y magistraturas de la Corte.
 - 3.- Reformas constitucionales a través del plebiscito.
 - 4. Integrar gente joven al gabinete.

ì

5.- Reducción y reorganización del ejército.

La terminación del ferrocarril llevó seis años, alentó las importaciones y exportaciones del pals, pero tuvo pocos beneficios para el mismo; las reformas constitucionales fracasaron porque el procedimiento del plebiscito popular era

anticonstitucional: el nombramiento de Ignacio I. Vallarta pareció a los jóvenes una tomada de pelo por parte del gobierno juarista, pues pensaron que el acceso a la vida pública habia sido nuevamente tomada para la exclusividad de la gente mayor: y por último la reducción del ejército y reorganización trajo como consecuencia, el debilitamiento del gobierno, por los constantes levantamientos, dado que el poco dinero que existla fue utilizado por el gobierno para la compra de armas y municiones.

Podo lo anterior trajo como resultado que se creara en el país una ansia vehemente de orden, de tranquilidad, de paz y otra ansia no menos vehemente de que en alguna forma el pals debia salir de la miseria en que habla vivido por más de setenta años.

- II 3.1. Leyes Orgânicas y Reglamentos de Tribunales de Justicia del Distrito Federal en la Etapa del México Independiente.
- El 6 de diciembre de 1810, Miguel Hidalgo y Costilla promulgó en Guadalajara un Bando, por el cual establece la abolición del papel sellado en todos los negocios jurídicas, documentos, escrituras y actuaciones (declaración 3a.).

En los Sentimientos de la Nación José Marla Morelos y Pavón, reconoce la necesidad de una equitativa impartición de justicia (décimo tercer sentimiento.).

El 19 de marzo de 1812, se promulgo la Constitución Gaditana o de Cadiz, en la que se establecen la organización de los tribunales y la administración de justicia Civil y criminal, proponiendo que todos deberán ser juzgados por los tribunales legales, prohibiéndose la confiscación de bienes y la tortura. Esta carta magna consta de diez títulos, subdivididos en capítulos y estos a su vez en artículos. Los artículos que se encargaron de la administración de justicia en esta constitución fueron del 242 al 308. Dichos artículos contenian normas organicas de los tribunales civiles y preceptos procesales, en ellos podemos entender que la competencia en cuestiones familiares eran de la absoluta competencia de los juzgados civiles. El 9 de octubre de 1812 se decreta el Regiamento de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, al cual aludió el ordenamiento constitucional en sus artículos 271 y 273.

El 4 de mayo de 1814, queda abolida la Constitución de Cádiz, la cual vuelve a tener vigencia a partir del 30 de mayo de 1820.

El Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba consideraron vigente la Constitución de Cádiz. En el capítulo XIV de la segunda parte del decreto Constitucional para la Libertad de la Amèrica Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, se señala el establecimiento del Supremo Tribunal de Justicia en los articulos 181 a 195, así como la formación,

organización y facultades de dicho fribunal en el capítulo XV, en sus numerales del 196 al 204, señalando las disposiciones que deberían cumplirse en su aspecto de impartición de justicia mediante principios sencillos y rápidos. Las facultades de este tribunal eran amplias, ya que aparte de conocer de la apelación de asuntos civiles y criminales, conocerla de los recursos de fuerza de los Tribunales eclesiásticos y de todos los juicios de responsabilidad contra los Secretarios del Supremo Gobierno: asimismo incluyó di posiciones especiales respecto a las leyes que se deberían observar en la administración de Justica.

En la "Gaceta de Méjico" de 3 de agosto de 1820, se publicó la circular por la que queda abolido el Tribunal de la Santa Inquisición.

Con la independencia del pals y el establecimiento del régimen federal se acordò que cada una de las entidades federativas tuviera sus tres poderes locales; sin embargo por las características de la capital de la República, y al ser el asiento de los tres poderes federales, no se hizo lo mismo en el Distrito Federal, pues en la capital las funciones del tribunal de alzada que constituia la cabeza del Poder Judicial Local, se encomendaron a la Suprema Corte de Justicia: lo que se llevò a cabo mientras a la Corte no le aumentò gradualmente su quehacer propio del Tribunal Supremo de la Nación, lo que ocurrió cuando se instituyò el Juicio de Amparo a nivel federal, fuè entonces cuando se creò el Tribunal de Alzada propio de la capital del pals.

El 18 de diciembre de 1822, se somete al Emperador Iturbide, para su sanción y promulgación el Reglamento Provincial Político del Imperio Mexicano, disponiendo que la justicia se administrarla en nombre del emperador, quien encabezaria las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores y la pronta y lacit administración de justicia. En este reglamento se establece por primera vez, una junta conciliatoría en los juicios cíviles y criminales.

El Plan de Costitución Política de la Nación Mexicana, es un antecedente trascendental pues influyó en la Costitución Federal de 1824. En su articulo 7 acuerda el establecimiento de juzgados civiles, en los pueblos alcaldes, en los partidos jueces de letras, en las provincias dos magistrados y finalmente un Tribunal Supremo de Justicia. Las causas civiles en primera instancia serian sustentadas por los jueces de letras y estableció que sentenciarian en todas las causas civiles en que hubiere apelación. La segunda instancia seria sustentada por el magistrado de la provincia y sentenciada por el mismo y dos colegas más. Se confirma la idea de que no habrá tercera instancia, si la sentencia de la segunda fuese confirmatoria de la primera.

El 23 de febrero de 1823 desaparece la Audiencia y se establece en forma provisional un Tribunal Supremo de Justicia. En la Constitución de 1824, se crea la Suprema Corte de Justicia, que inició su l'uncionamiento el 26 de marzo de 1825. La Carta Magna de 1824, en su numerni 49, fracción XXVIII, otorgó facultades al Congreso para elegir la residencia de los poderes de la federación y ejercer en su Distrito ins atribuciones del poder legislativo de un Estado.

Bajo el régimen de Antonio Lôpez de Santa Anna. estableció el régimen centralista, la repercusión en administración de justicia se refleja en la disposición de que el Poder Judicial deberà ejercerse por la Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales Superiores de los departamentos y por los Juzgados de Primera Instancia de los mismos. lo cual está regulado en la Base Quinta, de las Bases y Leyes Constitucionales de la República de 1836 a través del artículo 1. El 23 de mayo de 1837, el general Santa Anna promulga la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común. Se reglamenta el Tribunal Superior del Departamento de México. En su articulo 45, el reglamento señalò que mientras se efectuaba la división del país se establecerla el Tribunal en la capital, debiendo conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles. El 17 de junio de 1837 quedo establecido el Tribunal. Esta ley estuvo vigente dieciocho años, hasta el 14 de octubre de 1855, año en que se abrogaron las leyes expedidas por Antonio López de Santa Anna.

Las Bases Orgânicas de la República Mexicana de 12 de junio de 1843, expedidas por la Junta Nacional Legislativa. estableció como medida protectora de las garantlas individuales, el Juicio de Amparo, cuyos lineamientos se reflejaron en el Acta de Reformas de 1847, en la que se estableció el depósito del Poder Judicial en la Suprema Corte de Justicia. en los Tribunales Supremos y en los Juzgados Inferiores de los distintos Departamentos.

Siendo interinamente Presidente de la República Júan N. Alvarez. decretó el 23 de noviembre de 1855, la Ley Sobre Administración de Justicia y Organica de las Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios. En aquel entonces era ministro de justicia Benito Juarez, por lo que la norma es conocida como "Ley Juarez". En la ley se estableció una administración de justicia privativa de los tribunales del fuero común de la Ciudad de México. En los artículos 23 a 47 de esta ley, se establece la creación del tribunal superior de Justicia en el distrito. y la forma de designar a su presidente, la competencia de los negocios civiles y criminales, la responsabilidad de los jueces, el procedimiento y las facultades del Tribunal, su jurisdicción, y otros asuntos como la intervención relativa a los examenes de recepción de abogados.

El Tribunal se integró con cinco magistrados y otro tanto de suplentes, además de dos fiscales. El presidente del Tribunal seria designado por el ejecutivo y sus funciones serian realizadas en pleno o en alguna de las tres salas, que tendrlan un secretario, un oficial mayor y dos escribientes. La sala

colegiada estaba integrada con el primero, tercero y quinto magistrado, así como las dos unitarias con el cuarto y quinto magistrado respectivamente; estos dos últimos conocian de asuntos de segunda instancia, para lo cual diariamente se sortenban entre ambas los asuntos, mientras que la coleglada conocia de asuntos de tercera instancia. La ley disponla que el tribunal se normarla por su propio reglamento, el cual por los problemas internos de la República se expidió hasta el 26 de noviembre de 1868, «egún publicación del Diario Oficial del 30 de noviembre del mismo año. La Ley despertó comentarios ndversos, porque desconocia los derechos "adquiridos" de los integrantes del Poder Judicial al desoparecer la autoridad de los que ya estaban conociendo de los negocios pendientes en los tribunales; por ello elevaron su enérgica protesta, por la supresión de su competencia en asuntos del fuero común.

Durante el interinato de Júan N. Alvarez, este integro su gabinete con liberales entre los que se encontraban Benito Juarez y Melchor Ocampo entre otros, los cuales dentro del grupo liberal querian hacer las cosas rapidamente, por lo que se les llamó puros o rojos y los que querian hacer las cosas despacio como el general Ignacio Comonfort, se les llamaban moderados. Las fracciones liberales tuvieron enfrentamientos, por lo que los moderados renunciaron a sus cargos, en especial la renuncia del general Comonfort fuè aplazada, por la posición que representaba frente al ejército, amén de que fuè elegido para suceder a Don Juan N. Alvarez como presidente.

El 22 de noviembre de 1855. Juárez emitió un decreto para Organizar la Administración de Justicia, que regulaba también fas elecciones, negándole derecho de sufragar al elero regular y secular; además cancelaba a fos tribunales militares y eclesiásticos el derecho de conocer de los asuntos civiles, dejándoles los asuntos penales; se permitla la renuncia al fuero eclesiástico en los delitos comunes, por lo que se concedía a los tribunales ordinarios la potestad para juzgar a los mismos religiosos.

El general Ignacio Comonfort asume la presidencia el 5 de diciembre de 1855, con su llegada toma varias decisiones, entre la que se encuentra la ratificación del 23 de abril de 1856 de la Ley de Administración de Justicia de 1855. La aportación más importante de la ley en comentario, fuè la creación del Tribunal Supremo del Distrito Federal, por lo que se dispuso que la suprema Corte de Justicia dejara de conocer de los negocios comunes del Distrito Federal.

En el Estatuto Orgânico Provisional de la República Mexicana, que rigió de 1856 a 1857, en sus artículos 96 a 101, señaló que el Poder Judicial, se desempeñaria por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, establecidos en la Ley de 23 de noviembre de 1855.

En febrero de 1857, se aprueba la Constitución Federal, la cual arrebata a la Iglesia muchos de los privilegios de los cuales gozaba. Esta constitución estuvo vigente durante sesenta años. El Poder Judicial de la Federación quedó depositado en la Suprema Corte de Justicia. Tribunales de Circuito y de Distrito, señalados por sus respectivas leyes orgánicas

A partir de entonces la justicia del orden común quedó arganizada en el Distrito Federal, en forma semejante a la actual.

El 4 de mayo de 1857, fué expedida la Ley para el Arregio de los Procedimientos Judiciales en los Negocios seguidos en el Distrito Federal y Territorios.

Una vez terminada la guerra de Reforma Juàrez asume la Presidencia de la República, y en decreto de 28 de enero de 1858, ordena la abrogación de la Ley de 23 de noviembre de 1855, regresando, en el ramo judicial, a la situación que guardaba la vispera de esa fecha, disolviendose el Tribunal Superior de Justicia del Distrito, Federal, después de dos años de su funcionamiento.

Durante la Presidencia de Félix Zuloaga, se expidió en noviembre de 1858, la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común.

Al tèrmino de la guerra de Reforma, Juàrez restableció la vigencia de la Ley de 23 de noviembre de 1855, con sus adiciones y reformas, para lo cual procedió, en decreto de 15 de febrero de 1861, a nombrar Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pero después de algunos meses, el 24 de enero de 1962, con motivo de los hechos previos de la intervención francesa, Juàrez tuvo que expedir otro decreto suspendiendo las actividades del Tribunal, las cuales se volvieron a reanudar el 3 de marzo de 1863, con la ayuda de los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

La instauración definitiva del Tribunal Superior de Justleia del Distrito Federal, se da gracias al decreto del Congreso de la Unión del 2 de marzo de 1868, que fuè promulgado por Juàrez, una vez terminada la intervención francesa.

El 26 de noviembre de 1868, se promulgò el primer Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Liegada la intervención francesa, Maximiliano decretó, la división del país, convirtiendo a los estados en departamentos imperiales, el Distrito Federal quedó como el Departamento del Valle de México.

El 10 de abril de 1865 se expide el Estatuto Orgânico del Imperio Mexicano, y posteriormente se decreta la Ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio de 18 de diciembre de 1865. El Titulo IV, del Estatuto Indica que la justicia será administrada por los tribunales que determine la Ley de 23 de noviembre de 1855; los magistrados y jueces que se nombrasen con el carácter de inamovibles, no podían ser destituidos, sino en los términos que dispusiera la ley en comentario; además los magistrados y jueces gozaban de absoluta independencia en sus decisiones. La ley dispuso la existencia de jueces municipales, tribunales correccionales, tribunales colegiados, juzgados de primera instancia, tribunales superiores y un tribunal supremo. En la ley se establece el nivel ferárquico de los diversos juzgados, hasta llegar al tribunal superior del Imperio. En el Diario del Imperio de 13 de diciembre de 1865 se establece el orden jerárquico arr.ba referido, las salas contaban con cinco magistrados y seis suplentes, además de un supernumerario en cada una de las salas, pudiendo ser el número de èstas dos o tres, según la importancia de los departamentos.

La competencia estaba definida en diversos campos, como la revisión de las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales Colegiados del territorio, además, los Tribunales Superiores revisaban los negocios que por nulidad remitiera el tribunal superior del imperio. Las controversias que sobre competencia de los jucces municipales deberlan ser resueltas por el tribunal superior del departamento respectivo. Esta ley, da un tratamiente especial a los asuntos de menor cunntla, para los cuales se determinó la moralidad en todos los procesos con la intención que se administrara justicia pronta y menos epstosa.

Los ordenamientos creados durante el imperio en materia de juicios fueron muy minuciosos, pero no se rescataron sus avances, pues se trató de eliminar toda la influencia "nefasta" de las leyes del imperio.

Las leyes y reglamentos sobre administración de justicia en el Distrito Federal, que tuvieron vigencia a partir de que inició la etapa independiente del pals, hasta antes de iniciada la etapa del Porfiriato, fueron:

- 1.- Reglamento de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, de 9 de octubre de 1812.
- 2.- Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia, de 14 de febrero de 1826
- 3.- Reglamento que deberá observar la Suprema Corte de Justicia, de 13 de mayo de 1826.
- 4.- Ley para el Arregio de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, de 23 de mayo de 1837.
- 5.- Decreto sobre las Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, de 14 de octubre de 1846.
- 6.- Decreto sobre la Administración de Justicia, de 30 de mayo de 1853.
 - 7.- Ley para Hacer Efectiva La Responsabilidad de los

Jueces, de 15 de diciembre de 1853.

- 8.- Ley sobre la la Administración de Justicia y Orgânica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, de 23 de noviembre de 1855.
- 9.- Decreto por el que se suprimen los juzgados de distrito y tribunales de circuito, cesa el Tribunal Superior de Justicia, cuyas funciones desempeñara la Suprema Corte de Justicia, de 24 de enero de 1862.
- 10.- Ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio, de 18 de diciembre de 1865.
- 11.- Reglas para la Revalidación de las Actuaciones Mechas y Sentencias Pronunciadas por los Tribunales del Gobierno Usurpador, de 20 de agosto de 1867.
- 12.- Ley de Jurados en Materia Criminal, para el Distrito Federal, de 15 junio de 1869.

Las leyes, reglamentos y decretos a que hago referencia, contenian en la mayoria de los casos, normas de organización y funcionamiento de los tribunales que impartieron justicia durante la etapa independiente, pero también contenian normas de procedimiento, como las de los juicios ordinarios, sumarios sumarisimos, ejecutivos, apelación y nulidad todos en materia civil. Estos ordenamientos también contenian normas procesales penales e incluso tipos.

En estos ordenamientos, se habla de la competencia civil y de la penal. La competencia civil era de la cuantia de los negocios, a juzgados de primera instancia, menores y de paz. Las cuestiones familiares por razón de la materia pertenecian a la competencia de los juzgados civiles. Los juicios de alimentos se ventilaban en la via sumaria y dependiendo de la cuantia de la demanda conocian los juzgados de primera instancia, menores o de paz; de las otras cuestiones familiares que pudieren suscitarse y en las que no era determinable una cuantia conocian los juzgados menores y los de primera instancia. No existia la apelación o segunda instancia en las cuestiones familiares, salvo en materia de alimentos cuando la cuantia excediera del monto específicado por las leyes o decretos respectivos. Tampoco existia la tercera Instancia para estos juicios, ya que estaba reservada a asuntos que por su cuantia e importancia merecian ser revisados por un cuerpo colegiado.

Es digno de resaltar, que antes de iniciar la primera instancia en cualquier contienda, asi fuera de caracter penal, se debla iniciar un procedimiento conciliatorio, del cual se expedia una constancia en los casos en que no existia un avenimiento, por lo que para iniciar la primera instancia era necesario como requisito de procebilidad, exhibir la constancia de haber intentado la conciliación.

tos legisladores de la época tenlan poch idea del orden y materias que contiene una ley orgânica. Lo cual es entendible en el sentido de los nulos antecedentes históricos que de la maleria existian en el derecho patrio, hasta antes de la independencia. Los antecedentes de que se sirvieron los legisladores, tuvieron su origen principalmente en leyes españolas, las cunles también tenlan bastantes defectos de sistematización.

Por otra parte debemos recordar, que el Derecha Procesal Familiar en lo que atañe a la parte organica comienza a tener una lógica sistematización a partir del presente siglo.

11.3.2.- Leyes de Procedimiento Civil en las Cuestiones Familiares de la Etapa Independiente.

En el año de 1838, hubo un proyecto de código procesul civil y penal, que se denominó "El Proyecto de la Ley de 1838 para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común", el cual nunca llegó a promulgarse.

Existieron dos códigos procesales extremadamente defectuosos y de paca vigencia e importancia, que lo único que lograron fué confundir y enmarañar más la legislación procesal del siglo pasado. Uno fué promulgado por Anastasio Bustamante el 18 de marzo de 1840 y el otro por Juan N. Alvarez de 22 de noviembre de 1855, los cuales no se analizan en el presente trabajo, por carecer de relevancia para el mismo. En esta inteligencia sólo se analizarán las codificaciones procesales civiles de suma relevancia para el estudio de los procedimientos familiares.

La Ley que Regula los Procedimientos Judiciales en los Negocios que se Siguen en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios. de 4 de mayo de 1857, fuè expedida por Ignacio Comonfort en su perlodo de Presidente Interino de la República, en uso de las facultades que le concedió el Plan de Ayutla reformada en Acapulco, refrendada por José Ma. Iglesias, en su calidad de Secretario de Estado y de Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.

Carece de exposición de motivos, contiene 181 articulos y no se encuentra sistematizada, sólo cuenta con rubros, los euales son:

- a).- Del Juicio Verbal (articulos 1 al 25).
- b). De la Conciliación (articulos 26 al 33).
- c). Del Juicio Ordinario (articulos 34 al 68).
- d).- Segunda Instancia (articulos 69 al 75).

- e).- Tercera Instancia (articulos 76 al 82).
- I). Del Recurso de Nulidad (articulos 83 al 90).
- g).- Del Juicio Ejecutivo (articulos 91 al 134).
- h).- De las Recusaciones y Excusas de los Magistrados y Jucces de Primera Instancia y sus Respectivos Secretarios (articulos 135 al 163).
 - i). Disposiciones Generales (artículos 164 al 178).
 - j). De las Visitas de Càrceles (articulos 179 al 181).

Esta ley al decir de Niceto Alcalà Zamora y Castillo, no merece tal titulo, si acaso con "una dosis de buena voluntad se le reputaria código".

La Ley Comonfort, como también se le conoce al código de 1857, representa para nuestro pals lo que en España el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia en lo Respectivo a la real Jurisdicción Ordinaria, de 26 de septiembre de 1835, que en sus 107 articulos pretendió ser, a la vez, ley de organización judicial y de enjuiciamiento o procedimiento civil y criminal.

El juicio verbal es el antecedente más remoto en procedimiento ante nuestra legislación del los actuales mixtos de paz. Se extendia a asuntos inferiores en juzgados cuantia, conociendo de ellos juzgados de primera instancia, menores y de paz. El procedimiento iniciaba con la demanda del actor, se emplazaba al demandado, si este último no comparecla se pronunciaba sentencia, y si comparecian ambas partes se les exhortaba a terminar la contienda mediante una amigable composición, si no se lograba el avenimiento se dictaba sentencia. Existla el juramento de no malicia (conocido como de mancuadra en la actualidad). Contra los fallos definitivos sólo operaba el recurso de responsabilidad.

La conciliación se exigla como trâmite previo al planteamiento de la demanda civil, entre las que se encontraban las cuestiones que tuvieran que ver con menores y providencias precautorias a garantizar sus intereses. En caso de dar resultado el avenimiento de las partes se elevaba a la categoria de cosa juzgada, es decir, se le conferia la calidad de titulo.

Si las partes no lograban conciliarse, quedaba expedito el camino para la instauración de la demanda; el actor elegia al juez y escribano que mejor le pareciera. Los documentos en que se fundaba la demanda deblan ser exhibidos en originales. El término para contestar la demanda cra de nueve dias. Las notificaciones deblan de ser personales y en su defecto por instructivo. La excepción de incompetencia debla de interponerse primero que ninguna, pues de no hacerlo así se tendría por no puesta. Presentada la contestación el juez de creerlo necesario abria el juicio a prueba por un plazo que le pareciera pertinente, el cual

podla ser ampliado según si el negocio lo requería. La reconvención debia interponerse al contestar la demanda, existía la réplica y la dúplica. Las pruebas se mandaban publicar y se ofreclan los alegatos de bien probado, una vez presentados éstos se dictaba sentencia dentro de los quince dias siguientes. Sólo se admitla la apelación o segunda instancia en los juicios que excedian de quinientos pesos; los juicios que no excedian de esta cuantla causaban ejecutoria por ministerio de ley. Lo anterior nos ifeva a pensar que en las cuestiones familiares no existía la apelación, a menos que se dilucidara una cuestión patrimonial que excediera de quinientos pesos. Solo habla lugar a la tercera instancia cuando la sentencia de segunda instancia no fuera conforme de toda conformidad con la de primera instancia y el interés del pleito excediera de mil pesos. Si in sentencia de segunda instancia era conforme con la primera causaba ejecutoria. En segunda y tercera instancia se podían ofrecer pruebas.

El recurso de nulidad, equivate a lo que en Francia se conoce como Casación y nosotros hoy en dla conocemos como Juicio de Amparo; sóto podla versar sobre cuestiones de forma y no de fondo, se enumeraban ocho causas taxativamente para su procedencia.

El juicio ejecutivo civil procedia si el actor presentaba escritura pública u otro instrumento de fos que tuvieran aparejada ejecución. El procedimiento de este juicio es la base más antigua en nuestro derecho, del actual, con algunas variantes del juicio ejecutivo civil contemplado en el código de 1932.

Existla la recusación con causa y sin causa. Asimismo se permitla la excusa de los jueces.

El análisis de esta codificación nos lleva a pensar, que las cuestiones familiares se resolvian en su gran mayoria en los juicios verbales o en los ordinarios, y sólo las cuestiones familiares que importaban algún interès pecuniario, podían si excedian de la cuantia determinada en la ley, obtener el beneficio de la segunda y tercera instancia.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, ordenado por decreto del ejecutivo de 9 de diciembre de 1871, publicado el 15 de agosto de 1872 y cuya vigencia comenzó el 15 de septiembre del mismo año.

Este código fué ordenado por Sebastián Lerdo de Tejada, en su calidad de Presidente Interino de los Estados Unidos Mexicanos y fué refrendado por Ramón I. Alcázar en su carácter de Encargado del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Está Inspirado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de Española de 1855.

Desde auestro punto de vista, es el primer código de procedimientos civiles sistematizado y es uno de los antecedentes básicos del actual y vigente Código de Procedimientos Civiles de 1932.

Por primera vez una codificación procesal civil en nuestro pals, se encuentra dividida en titulos y capitulos, estos últimos en articulos. Los titulos comprenden ya de manera ordenada las diferentes materias del derecho procesal civil. Indudablemente tiene deficiencias, pero es la primera ley procesal civil seria, después del desorden legislativo colonial y de casi sesenta años del revuelo que causo la independencia nacional.

El Código de Procedimientos Civiles de 1872, contiene 2.362 articulos y 18 transitorios, diseminados los primeros en veinte titulos. Es un código detallista, que trata de regularlo todo, por lo que incurre en contradicciones y tautologlas.

Es el primer còdigo distrital que regula especificamente aigunos aspectos de las cuestiones familares.

El articulo 5 de la ley, establece que las acciones por su objeto son personales, reales y de estado civil. Las acciones de estado civil eran definidas por el numeraj 19 que normaba:

"Se llaman acciones del estado civil todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defunción, el matrimonio o la nulidad de este, la filiación, el reconocimiento de hijos. La emancipación, la tutela, el divorcio y la ausencia. O atacar alguna de las constancias de registro, ya porque sean nulas, ya porque se pida su rectificación."

Las acciones personales también contemplaban cuestiones familiares, y se definian en el articulo 6 como: "las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, ya sea de hacer alguna cosa"; y el articulo 21 estatula que: "Las mismas acciones de estado civil, cuando en virtud de ellas se pida alguna prestación de determinado individuo, se considerarán como personales."

No se consideraban de tiempo indefinido las obligaciones que debian garantizar con hipoteca los ascendientes, los tutores y los maridos (art. 36).

Se regulaba la representación de menores, incapacitados sujetos a patria potestad y potestad marital (art. 40).

Todas las acciones eran consideradas ordinarias, no se necesitaba expresar su nombre en juicio y tomaban su nombre de los contratos o hechos que les dieren origen (articulos 54, 58 y 59).

Los términos judiciales ordinarios podían ser prorrogados, en los juicios en que interventan menores, cuando había causa justa y con audiencia de parte contraria (art. 167). Fl tutor no podía hacer sumisión expresa en nombre de menor sujeto a tutela sin autorización judicial, entendiéndose por sumisión expresa cuando los interesados renunciaban clara y terminantemente al fuero que la ley les concedía y la designación con toda precisión del juez al que se sometian. (articulos 224 y 225).

bentro de las reglas para decidir la competencia. que en los negocios relativos a suplir 41 consentimiento del que ejerce la patria potestad, y impedimentos para contraer matrimon'o, era competente el juez del lugar donde se habian presentado los pretendientes (art, 283). Por otra parte, para suplir la licencia marital, asl como en los negocios de divorcio y nutidad de matrimonio, era competente el juez del domicitio del marido (art. 2841. En los juicios de filiación, era competente el juez del domicilio del ascendiente, si el hijo era quien promovla, y el del hijo si lo promovla el padre (art. 2861. En los negocios de los menores e incapacitados, era competente el juez del domicilio del incapaz y para la aprobación de cuentas en la tutela, era juez competente donde se desarrollaba la misma, a no ser que el menor o su representante eligieran el domicilio del tutor (art. 2881.

Los tribunales del distrito eran competentes para conocer de las cuestiones familiares de su demarcación (art. 304).

Los magistrados y jueces estaban impedidos y podían ser recusados por las partes, para que dejaran de conocer en asuntos en que tuvieran interès, sus consanguincos en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto; cuando existia alguna relación intima; cuando se era tutor o curador de alguno de los interesados en el pleito; si se tenía amistad o parentesco con algán abogado de las partes; cuando el juez o sus parientes eran fiadores de alguna de las partes (artículos 342 y 354).

Dentro del Titulo V, en su Capitulo I se habiaba de la habilitación para Litigar por Causa de Pobreza, y se establecia que quien pretendiera la habilitación, debería ocurrir al juez de su domicilio o al del lugar en que hubiere de litigar, verbalmente o por escrito, presentando tres testigos para que declararan sobre la falta de recursos. con asistencia del Ministerio Público y dependiendo del informe se otorgaba o se negaba la habilitación. (articulos 421, 423 y 424).

La audiencia de conciliación, sólo procedía en los casos de divorcio necesario, y no era requisito de procebilidad en los verbales, sumarios y sus incidentes (articulos 429 y 430), quedando al arbitrio del actor si daba inicio a una conciliación en los casos no expresados en la ley (art. 431).

Las providencias precautorias podían dictarse cuando hubiera temor de que se ausentara u ocultara la persona contra la que se entablara una acción real, esta acción comprendía también al hijo de familia que pretendla abandonar la casa del ascendiente que ejercla la patria potestad, al menor que abandonaba la del tutor y a la mujer casada que abandonaba al marido (art. 481).

las contiendas que no terlan señaladas una tramitación especial, se ventilaban en juicio ordinario. El procedimiento ordinario no diferia mucho del que regula el código procesal vigente. El Título Vi que se referia al juicio ordinario comprendia diferentes capítulos que trataban sobre: la demanda; las excepciones dilatorias; la contestación; reglas generales sobre las pruebas; término probatorio; sobre las pruebas en particular como la confesión, instrumentos y documentos, pericial, reconocimiento judicial, testimonial, fama pública y presuncional; reglas para la vaforación de las pruebas; publicación de probanzas; tachas; juntas de avenencia y alegatos.

En los juicios sumarios se ventilaban las cuestiones de alimentos debidos por ley, los alimentos que se daban por contrato o por testamento, siempre que la cuestión que se ventilase fuere sobre la cantidad de ellos; el aseguramiento de alimentos; los que debian seguirse para la calificación de algón impedimento para el matrimonio. En los juicios sumarios el término para contestar la demanda era de tres días; el término de prueba no debia exceder de veinte días y dentro de él se podía alegar y probar las tachas de testigos y documentos, no podían presentarse más de diez testigos en el sumario principal y seis en las tachas. El juez debla de faltar dentro de los diez días siguientes a la conclusión del periodo de alegatos. Se admitla la apelación sólo en el efecto devolutivo en contra de las sentencias definitivas.

Las partes podian convenir que los juiclos que deblan llevarse en via ordinaria, se llevaran en la via sumaria (art. 910), siempre que en el procedimiento ordinario no «fueran interesados menores de edad.

Se prohibla el embargo de las pensiones alimenticias, siempre que el deudor sujeto a patria potestad o tutela, sin su culpa careciera de bienes, profesión u oficio, en tales casos el juez fijaba la pensión alimenticia atendiendo a la importancia de la demanda, de los bienes y circunstancias del demandado.

Se regulaban los juicios verbales y tenian efecto cuando las partes litigantes asi lo convenian, en los asuntos que excedian de mil pesos cuando derivaran del cobro de pensiones, cualquiera que fuera el titulo de que procedieran.

Las disputas sobre el estado civil de las personas, fueron motivo de juicio escrito, sea cual fuera la cuantia que de ellas pudiere dimanar.

Los jueces menores sólo conocian de asuntos cuya cuantla no excedia de cien pesos y la via por la cual se tramitaban era la verbal u oral. Las cuestiones familiares se podían someter a juicio arbitral, salvo las signientes excepciones, que contemplaba el articulo 1,318:

- 1.~ El derecho a percibir alimentos, pero no los alimentes vencidos.
- 2.- Los negocios de divorcio, no en cuanto a la separación de bienes, ai en las diferencias pecuniarias.
 - 3.4 Los negocios de nulidad de matrimonio.
- 4.- Los negocios concernientes al estado civil de las personas, con algunas salvedades.

En los procedimientos ordinarios, verbales y sumarios, se podlan promover incidentes. Las tercerlas también podlan oponerse en cualquier juicio fuera cual fuere la acción ejercitada y la cuantia del negocio (art. 1,425).

Regulaba la acumulación de autos en sus articulos 1,462 al 1.485.

las resoluciones judiciales en las cuestiones familiares, eran apelables y procedia la misma de oficio en los juicios de rectificación de actas del estado civi! y sobre nufidad de matrimonio, con la intervención del Ministerio Público, si los interesados no la promovlan. La apelación se regulaba minuciosamente y su tramitación se parecla en mucho a la actual en el código procesal civil vigente para el Distrito Federní.

En los juícios sumarios se admitla la segunda y tercera instancia, en materia de alimentos y en los impedimentos para contraer matrimonio (articulos 1,552 y 1,558).

Se admitia el recurso de denegada apelación, cuando se negaba la admisión de la apelación y cuando era admitida sólo en el efecto devolutivo (art. 1.567).

Los recursos de súplica y denegada súplica procedian en las cuestiones familiares que trataban sobre nulidad de matrimonio, divorcio y filiación (artículos 1,580 y 1,590).

También en las cuestiones familiares se podla interponer el recurso de casación por violaciones a las leyes sustantivas y de procedimiento y sólo pracedla en los negocios en que la sentencia de segunda instancia causaba ejecutoria. Sólo conocia de este recurso la Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito (articulos 1,593 al 1,596).

En la via de jurisdicción voluntaria comprendida en el Título XX de la ley procesal de 1872, en sus XII capitulos ordenaba que se ventilaran los asuntos que por disposición de la ley o por solicitud del promovente se requerla la intervención del juez, sin que estuviera promovida cuestión alguna entre partes determinadas. Se formulaba la jurisdicción voluntaria por escrito ante juez de primera instancia, siendo hábiles todos los días del año para poder promoverla. Cuando se necesitaba que compareciera alguna persona se le debia citar. Se requerla la intervención del Ministerio Páblico cuando la jurisdicción voluntaria referla a menores de edad o incapacitados, y sus bienes.

En la via de jurisdicción voluntaria se ventitaban las cuestiones sobre declaración de estado: cuando se pedia la declaración de minorla de edad, el juez ola en audiencia verbal al Ministerio Público, y si con los documentos que se presentaban se comprobaba la minorla de edad se realizaba la declaración de estado, en caso contrario se recibla la información de testigos. también con audiencia del Ministerio Público y de los testigos y se resolvia sobre la declaración de minoria de edad. En los casos en que se pedla la interdicción, el juez nombraba un tutor y un curador interinos; en caso de oposición a la declaración de estado de interdicción, se llevaba el juicio por escrito y en la via ordinaria. En los casos de declaración de ausencia se procedia igual que en la interdicción. Ejecutoriadas sentencias de declaración de estado el juez mandaba llamar a los tutores designados para el efecto y les discernia el cargo. previo otorgamiento de fianza, que se dispensaba sólo en algunos casos. Las cuestiones familiares anteriormente reseñadas se deblan llevar en los juzgados de primera instancia. Los tutores y curadores tenian la obligación de rendir cuentas anualmente ante el juez que les discernió el cargo.

Las solicitudes de venta de bienes inmuebles, derechos reales y alhajas de menores de edad e incapacitados también deblan promoverse en via de jurisdicción voluntaria, teniendo el tutor que acudir ante el juez de primera instancia por escrito, expresando el motivo de la enajenación y el objeto a que se aplicaria la suma obtenida por la misma, justificando la necesidad de la medida y oyendo en su caso al curador y siempre al Ministerio Público, si se acreditaba la necesidad de la enajenación se dictaba la resolución correspondiente, si no se denegaba la licencia. La venta de bienes innuebles se debla hacer en pública subasta, previo avalúo de perito. Al tutor se le otorgaba un plazo para realizar la operación de aplicación del producto de la enajenación con vigilancia del juez. El mismo procedimiento se observaba para transigir sobre bienes de menores de edad e incapacitados.

Existla en la via de jurisdicción voluntaria un procedimiento de emancipación, en el que el ascendiente que querla emancipar al descendiente que estuviera bajo su patria potestad, debia comparecer ante el juez de primera instancia por escrito, acompañando a su solicitud los documentos que acreditaran el parentesco con el menor de edad que fuere capaz de proveer por si mismo a su subsistencia y listando los bienes que pertenecieran al menor en caso de que los hubiera. Sólo en casos

graves se podla eximir de la obligación de presentar prueba documental. La cunt era suplida por la testimonial. Una vez tlenados los requisitos el juez citabn a audiencia a la que comparecla el ascendiente, el menor y el Ministerio Público; si se estaban todos conformes se autorizaba la gmancipación, si se negaba, no habla recurso alguna, sólo podla apelar el Ministerio Público si se autorizaba. También los ascendientes podlan renunciar a la patria potestad ante el juez de primera instancia, teniendo la obligación el que renunciaba a la patria potestad an presentar a algún otro ascendiente, que conforme a la ley pudiera ejercerla, si no existla ascendiente se le designaba tutor al menor.

La supiencia del consentimiento de los ascendientes o tutores para contraer matrimonio, también era materia de la jurisdicción voluntaria, en la que se debla de acreditar que no existia ascendiente que debiera de dar su consentimiento o encontrarse los mismos en un lugar en que no se obtuviera el consentimiento en más de seis meses, o ignorarse el paradero de los ascendientes. Dados los requisitos anteriores, el juez, previos los informes que prudentemente adquiriera y el resultado de ellos en sentido positivo para la dispensa que legalmente pudiera impedir el matrimonio, otorgaba su licencia, o la negaba según fuera el caso. La negativa daba lugar a la apelación.

El depósito de personas también se ventilaba en la jurisdicción voluntaria, y procedia cuando la mujer casada habla intentado demanda de divorcio o queja de adulterio; contra la mujer casada en la que el marido habla demandado divorcio o acusado adulterio; de los menores e incapacitados sujetos a patria potestad o tutela, que fueran maltratados por sus padres a tutores o recibieran de ellos ejemplos perniciosos a juicio del juez. o fueren obligados a cometer actos reprobados por leyes; de huerfanos o incapacitados que quedaran en abandono por muerte, ausencia o incapacidad física de las personas a cuyo cargo estuvieren. La mujer en el primer caso reseñado era la que acudia ante el juez por escrito a solicitar su depósito. Presentada la solicitud, el juez se trasladaba a casa del marido, si èste no estaba presente la mujer debla manifestar ratificación, y una vez ratificada, el juez designaba persona para hacerse cargo del depósito y disponia que se le entregara a la mujer "la cama y toda su ropa formulàndose el correspondiente inventario", y si hubiere "cuestion sobre cuales ropas debieran de entregàrsele, el juez sin ulterior recurso y ateniendo a las circunstancias de las personas, determinaba las que debiere de llevarse la interesada, practicado lo anterior "el juez extrala a la mujer de la casa del marido y constituia el depósito con la solemnidad debida". Hecho todo lo anterior, el juez dictaba providencia apercibiendo al marido para que no intimara a la mujer ni al depositario, bajo advertencia de proceder contra èl a lo que hubiere lugar: y a la mujer que si dentro de los diez dias siguientes no intentaba la demanda de divorcio o la acusación de adulterio, quedaba sin efecto el depósito, y seria restituida a casa del marido. Admitida la demanda de divorcio se confirmaba el depòsito de la mujer.

Para el depósito de hijo o hija de familia o menores de edad, se requerla la solicitud del interesado y la justificación que se calificara malos tratos, ejemplos perniciosos o abusos de autoridad de los ascendientes, y de la majer que pretendiera contraer matrimonio sin el consentimiento de quienes ejercieran sobre ella la patria potestad o tutores, el procedimiento era muy parecido al de la mujer casada. El juez designata el monto de la pensión alimenticia provisional que debía de entregarse al depositario por el ascendiente o por el tutor.

El hijo de familia y la mujer casada necesitaban habilitación para comparecer en juicio. La habilitación debla ser solicitada en vla de jurisdicción voluntaria, cuando los ascendientes o marido se encontraban ausentes y fuera de suma urgencia a juicio del juez, y cuando los ascendientes o maridos se negaban a representarlos en juicio. El juez competente era el del domicilio del ascendiente o del marido. En los casos anteriores se debla olr la opinión del Ministerio Público. En los casos de concederse la habilitación se nombraba un tutor o curador para la representación en el juicio. Cuando la habilitación se pedía por negarse el ascendiente o marido a la representación en juicio. La demanda debla de instaurarse en la vía sumaria: en los casos de ausencia del ascendiente o marido y estos comparecieran después de haberse otorgado la habilitación, la demanda se debla ventilar en vía ordinaria.

En ci año de 1875, se creó una comisión, para reformar, adicionar y aclarar el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California. Los trabajos de la comisión fueron presididos por J.M. Lozano y fueron publicados el 11 de septiembre de 1880. y entraron en vigencia el día 15 del mismo mes y año con su exposición de motivos. Es curioso que las reformas, adiciones y aclaraciones del código de 1872, hablen de un nuevo código, pues nunca se promulgò uno nuevo, sino hasta 1884. Es indudable que las enmiendas propuestas variaban en substancia algunos articulos del código, que en la exposición de motivos de las mismas están sustentadas doctrinal y lógicamente, pero de ninguna manera se trata de un nuevo código procesal civil que abrogue el código de 1872. El mismo error fuè cometido en los articulos transitorios 3 y 6 del Còdigo de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, autorizado por el Ejecutivo en decreto de 14 de mayo de 1883, y que comenzó su vigencia a partir del 1 de junio de 1884, según su articulo 1 transitorio.

El código procesal de 1872, tuvo la escasa vigencia de poco más de trece años y sus reformas, adiciones y aclaraciones tres años y diez meses aproximadamente.

II.4.- El Porfiriato.

La época histórica del Porfiriato comprende de 1877 a 1911, y se le denomina así por haber dominado la figura del general Porficio blaca

espública a recibir el aplauso popular que celebró la victoria republicana; ese mismo día el general Porfirio Díaz anuncia su decisión de retirarse del ejército, manifestando que se dedicaría a la agricultura en su natal Daxaca, en la finca de la Noria, sin embargo, tres meses después figura como rival de Benito Juárez en la elección presidencial de diciembre de 1867. Durante la elección Juárez es elegido Presidente de la República, pues se encuentra en el momento cúspide de su carrera política. Díaz regresa a la Noria, a prepararse para las elecciones estatales de Morelos y del Estado de Méxica, fracasando a la hora de los hechos.

En las siguientes elecciones presidenciales de 1871, Diaz figura nuevamente como candidato a la presidencia, contendiendo con Benito Juárez, y Sebastián Lerdo de Tejada. Ninguno de los tres logra la mayoría absoluta de votos, por lo que el Congreso, con las facultades que le daba la Constitución de 1857 declaró como presidente a Juárez, quien había obtenido el mayor número de votos. En vista de la derrota Diaz se levanta en armas. La anterior fué el más grave error histórico de Porfirio Diaz, pues pudo haber alcanzado la presidencia de la república si hubiera esperado un poco, ya que la muerte de Juárez acaeció siete meses después de haber llegado de nueva cuenta a la más alta magistratura.

Lerdo de Tejada, toma las riendas del país en calidad de presidente interino a la muerte de Juárez. Diaz depone las armas después de varias derrotas, pero al ver venir las nuevas elecciones y la inminente reelección de Lerdo de Tejada, se levanta en armas y da golpe mortal a Fos lerdistas en la batalla de Tecoac.

El 5 de mayo de 1877, Porfirio Diaz se convierte en Presidente de la República, mediante elección popular que tiene todos los aspectos de legalidad. El gobierno de los vecinos del norte forzaron a Diaz a negociar con ellos, para no causarle problemas mediante movimientos armados. La persecución contra los ler istas no tuvo tregua. Durante el porfiriato existió sólo una interrupción, la de la presidencia del general Manuel González. Intimo amigo del general Diaz.

Porfirio Diaz integró su gabinete con gente connotada como Protasio Tagle, Ignacio L. Vallarta y Pedro Ogazón, lo cual no fué suficiente para administrar al país en ese periodo inicial.

Diaz arranco al Congreso la autorización para contratar la construcción de nuevas vias férreas, que en 1877 comprendian sólo 460 kilómetros y que en 1911 llego a ampliar la red a 19,000 kilómetros. Asimismo engrandeció la comunicación postai, telegráfica y aún la telefónica. Se hicieron obras portuarias en Veracruz, Tampico y Salina Cruz. Avanzada esta etapa histórica se erearon bascos que fomentaron la minerla, el comercio y la agricultura. El país en su conjunto mejoró su economía en un grado y extensión nunca antes visto.

Li principio de "MUCHA ADMINISTRACION Y POCA POLITICA", trazò el camino màs conveniente al pals, determinando los medios para salvar los obstàculos que en él se presentaron, quedando la cargo del presidente de la república; por atra parte las dos càmaras aprobaron lo que el presidente les mandò, por carecer de información técnica; el pueblo confiaba en la habitidad y patriotismo del general Dlaz; el principo referido significò que la confrontación abierta, pública, de intereses, opiniones o sentimientos opuestos resultò estéril, y lo único fecundo fué la acción presidencial, encaminada al progreso material, manteniendo el orden y la paz como su condición necesaria. El principio funcionò durante todo el porfiriato, porque demostrò que podía mantener la paz y hacer crecer econòmicamente al pals.

Los estratos sociales superiores, eran reducidos y acceso mucho más. Los jóvenes tuvieron que luchar para vencer los obstáculos para abrirse paso en la vida pública de nuestro país. En las últimas elecciones del porfiriato, por primera vez se formaron varios partidos políticos, quienes designaron diputados y senadores a la elección de 1910, con el resultado de que ninguno de los partidos independientes logró un solo escaño en el Congreso. Por lo que tocó a las elecciones presidenciales, esos mismos partidos estuvieron dispuestos a reelegir al general Díaz, si éste permitla que la vicepresidencia fuera libre, por lo que se impuso la fórmula reeleccionista Porfirio Díaz-Ramón Corral. En vista de lo ánterior Francisco I. Madero se revela e inicia la revolución el 20 de noviembre de 1910, y seis meses después cayó estrepitosamente una de las figuras más importantes de la historia nacional.

11.4.1. - Leyes Orgânicas y Reglamentos Sobre la Administración de Justicia en el Distrito Federal durante el Porfiriato,

La Ley Orgànica de Tribunales del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, fuè expedida por el general Porfirio Diaz el 15 de diciembre de 1880 y entrò en vigor el 1 de noviembre del mismo año, con la finalidad de señalar la forma en que se administrarla la justicia ordinaria.

Esta ley tiene 124 articulos y nueve transitorios. Está dividida en trece capitulos: define las competencias de los jueces correccionales, menores, de paz, de primera instancia, de los tribunales superiores. Considera nuxiliar de la administración de justicia al Ministerio Público, a los defensores de oficio, a los peritos y a los médicos legistas.

El capitulo séptimo se ocupa del Tribunal Superior del Distrito Federal, el cual se componia de cuatro salas, la primera tuvo cinco magistrados, las restantes, tres. Existicron cuatro magistrados supernumerarios, el secretario de la primera sala lo

ra del Tribunal en Pleno, también contaba con un oficial mayor. un encargado de libros, otro de la biblioteca y dos escribientes.

A propuesta del propia Tribunal, el Fjecutivo nombró a los magistrados y jueces por ciaco años, pudiendo ser reelectus; para los secretarios y empleados, el nombramiento se daba por el mismo Tribunal en acuerdo pleno, no asl los secretarios y empleados del ramo penal que eran nombrados por el Ejecutivo a propuesta interna por el respectivo juez.

El reglamento de esta ley orgânica, que se denominó Reglamento de la Organización de Pribunales del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, fué expedido por Porfírio Dlaz el 26 de octubre de 1880. El reglamento lo integran 184 artleulos y se divide en trece capitulos.

Esta ley creò el Diario "Notificador Judicial" para publicar avisos judiciales y sentencias. De este Diario se repartlan doscientos ejemplares en el Tribunal.

El 12 de octubre de 1881, se publicó el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia, del Distrito Federal. Este reglamento consta de 72 articulos, dividido en doce capitulos. El general Manuel González, en aquel entonces Presidente de la República aprobó el reglamento. En el articulo 1, el reglamento señaló que el Tribunal Pleno se compondría de catorce magistrados propietarios y cuatro supernumerarios; establece la obligación de la asistencia al Pleno de todos los magistrados. En el artículo 3 señaló que el despacho deberla iniciarse con la reunión de nueve magistrados, el presidente o el más antiguo de los magistrados presentes.

En septiembre de 1903, el general Porfirio Dlaz dictó la Ley de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales. En esta ley se ecuentran varios cambios que se dicron facultando a la Secretarla de Justicia e Instrucción Pública para organizar y visitar a los Tribunales, para vigilar la administración de justicia y, en general, para imponer a los jueces y empleados, correcciones disciplinarias, asl como para liberar excitativas de justicia y hácer visitas a las cárceles. Esta ley fue reformada el 29 de enero de 1915 y estuvo vigente hasta 1919.

11.4.2.- Ley de Procedimientos Civiles en las Cuestiones Familiares de la Etapa del Porfiriato.

Por decreto del Ejecutivo de 14 de diciembre de 1383. dictado por Manuel González, se promulgó el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, el cual fué refrendado por Joaquín Baranda en su carácter de Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública el 15 de maya de 1884, entrando en vigencia el 1 de junio del mismo año. Este código procesal también es conocido como el código de 1884 o de 84.

Contiene pocas innovaciones en materia de cuestiones familiares. Básicamente este código repite el de 1872 y sus reformas de 1880, aunque es más claro en sus articulos y está mejor sistematizado. Contiene 1.952 numerales y 6 transitorios. Los numerales se encuentran divididos en un titulo preliminar y cuatro libros; el primer libro contiene doce titulos divididos en capítulos: el segundo libro tiene dos titulos separados en capítulos: el tercer libro lo conforma un titulo único, con diversos capítulos y el libro cuarto contiene dos titulos separados en capítulos.

Pasando al analisis de este ordenamiento procesal encontramos que, la acción es el medio de hacer valer ante tribunales fos derechos establecidos en la tey (Art. 1). Las acciones en razón de su objeto se dividian en reales, personales y del estado civil (Art. 2). Se llamaban personales a las acciones que tenian por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya fuera de dar, de hacer o de no hacer alguna cosa, y sólo podlan ejercitarse en contra del obligado a dar la prestación, el fiador de este o en contra de los que legalmente sucedian en la obligación (Articulos 5 y 6). Las acciones del estado civil eran todas las que tenian por objeto comprobar el nacimiento, la defunción, el matrimonio o la nulidad de este, la filiación, el reconocimiento y la designación de hijos, la emancipación, la tutela, el divorcio, la ausencia, el ataque a alguna constancia del registro civil para la nulidad o. ratificación, así como las que fundaban posesión de estado (articulos 11 y 12). Ninguna acción podía ejercitarse sino por aquel a quien currespondia, excepción hecha a la incapacidad natural o legal, esta última por razón de la patrla potestad o marital (Articulos 18 fracción IV y 37). Las vistas (audiencias) de los juicios eran públicas salvo en los casos de divorcio o nulidad de matrimonio (Art. 116).

En los negocios relativos a suplir el consentimiento del que ejercia la patria potestad e impedimentos para contraer matrimonio, era competente el juez def lugar donde se hablan presentado los pretendientes; la suplencia de la licencia marital, así como en los juicios de divorcio y nulidad del matrimonio, era competente el juez del domicilio del marido (Artículos 195. 196 y 197). En los negocios de tutela era competente el juez del domicilio del marido o padre era competente el juez de la residencia de la mujer o del hija (Art. 198). En los negocios de emancipación era competente el juez de la residencia de la mujer o del hija (Art. 198). En los negocios de emancipación era competente el juez del domicilio del que emancipaba y en los actos de jurisdicción voluntaria era competente el juez del domicilio del promovente de las dlligencias; en la rectificación de actas del estado civil era competente el juez del lugar donde se habla extendido fa misma (Artículos 202, 203 y 207).

Este código también regulaba la habilitación por causa de pobreza (Articulos 290 a 304).

Dentro de las providencias precautorias se regulaban aquellas en que la acción era personal, y el deudor no tuviera más bienes que aquellos en que había de practicarse la diligencia y se temiera que se ocultaran o dilapidaran: se comprendía para el efecto no sólo al deudor, sino al albácea y tutor. Se decretaban como actos prejudiciales o en via de incidente una vez iniciado el procedimiento. Las providencias precautorias podían pedirse verbalmente o por escrito dependiendo de la cuantía del juicio.

El término ordinario de prueba an podía exceder de cuarenta días, en las cuestiones familiares (Art. 377). Una vez desahogadas las pruebas se mandaban a publicar, lo anterior, a petición de parte interesada (Art. 569).

los alegatos eran verbales y se vertian al terminar el desahogo de pruebas, es decir en la misma audiencia. bajo una serie de reglas (Articulos 595 a 598).

Las sentencias eran definitivas o interlocutorias, definitivas cuando resolvian el fondo del asunto e interlocutorias cuando resolvian alguna cuestión incidental; debian estar fundadas en ley y ser ciaras, ajustándose a la fórmula de preámbulo, resultados, considerandos y puntos resolutivos (Articulos 599 a 620).

Los recursos que regulaba el código cran los de actaración de sentencia, revocación, apelación, denegada apelación y casación, los cuales tenian una regulación igual al código procesal de 1870.

Se regulaba la acumulación de autos.

Las contiendas que no tenlan regulada una tramitación especial, se ventilaban en juicio ordinario, el cual no difiere substancialmente del actual.

En los juicios sumarios se ventilaban: las cuestiones de alimentos debidos por ley, los que se dablan por testamento o por contrato, siempre y cuando la cuestión que se ventilarn fuera sólo sobre el monto de los alimentos adeudados, el aseguramiento de los mismos y la calificación de impedimentos para contraer matrimonio (Art. 949).

En los juicios sumarios se concedía el término de tres días para contestar la demanda; el plazo de ofrecimiento y desahogo de pruebas era de veinte días.

En los juicios sumarios se ventilaban cuestiones de la calificación de impedimentos para el matrimonio, se debla cumplir con la presentación de la denuncia de algún impedimento ante el juez de primera instancia. La denuncia serla ratificada y se mandaba abrir el juicio a prueba por cinco días, y una vez desahogadas las mismas se citaba a la audiencia de alegatos dentro de los tres días siguientes y se pronunciaba la sentencia

dentro de un término igual. En estos jujcios se debla de oir siempre al Ministerio Público.

El embargo era prohibido sobre pensiones alimenticias, de menores sujetos a patria potestad, intela, o las del que estuviere flsicamente impedido para trabaja:

Los juicios eran verbales cuando su interês no excedia de mil pesos, y los que excedian de esa cuantla cuando teniam por objeto el cobra de pensiones alimenticias.

Las cuestiones en que se debatla el estado civil de las personas se ventilaban en juicios escritos, cualquiera que fuera el interès pecuniario que de ellas pudiera dimanar.

Los jueces menores eran competentes para conocer de negocios cuyo interés no excediera de quinientos pesos, conociendo también de asuntos para habilitar a la mujer casada para comparecer en juicio.

Los jueces de primera instancia también conocian de los asuntos de habilitación de la mujer casada para comparecer en juicio, siempre y cuando el negocio para el que fuera habilitada fuera superior a los mil pesos. Estos juicios eran verbales.

Los juicios en que podía mediar Arbitro, no están delimitados en el código, por lo que suponemos que algunas cuestiones familiares podían llevarse en juicio arbitral. excepción hecha al derecho de fecibir alimentos, pero no los alimentos vencidos; los negocios de divorcio, pero no en cuanto a la separación de los bienes; la nulidad de matrimonio, y las cuestiones que versaran sobre el estado civil de las personas (Art. 1284).

El còdigo en comentario establecla que el procedimiento podía ser convencional, salvo en los negocios concernientes al estado civil de las personas, al derecho de percibir alimentos y aquellos en que debla de ser oido el Ministerio Páblico.

En la via de jurisdicción voluntaria, se ventilaban los negocios sobre alimentos provisionales, la declaración de estado de minoria de edad, el nombramiento de tutores y curadores, así como el discernimiento de su cargo, la venta de bienes de menores e incapacitados y la transacción sobre sus derechos, la emancipación de los menores sujetos a patria potestad, los asuntos de habilitación de edad de los menores no sujetos a patria potestad, la suplencia del consentimiento de los ascendientes o tutores para contraer matrimonio y el depósito de la mujer casada que pretendía demandar el divorcio al marido o acusarlo de adulterio. El procedimiento de las jurisdicciones voluntarias no variaba en esencia, del procedimiento regulado en el código procesal de 1870.

11.5. - La Revolución Mexicana.

Las pretensiones de Porfirio Diaz para reelegirse por sexta ocasión, no fructificaron al encontrarse con la oposición de Francisco I. Madero, al postular este último su candidatura para las elecciones presidenciales de 1910, después de fas declaraciones del general Diaz, en las que prometió elecciones democráticas en una entrevista ante un periodista norteamericano de apellido Creelman en 1908. Meses más tarde de la entrevista Madero publicó su libro "La Sucesión Presidencial en 1910", que despertó el interés de los opositores al régimen porfirista.

Las mentiras de Dinz ante las elecciones presidenciales, llevaron a Francisco I. Madero a formar el Partido Antirreeleccionista e inicia su campaña presidencial por la República.

Primero In burla, después la alarma y luego In represión, fueron las respuestas a la campaña de Madero, el cual es apresado por sus ideales, pero salió bajo enución y se dirigió al norte para cruzar la frontera con los Estados Unidos, desde donde dirigió en primera instancia su plan revolucionario para derrocar al dictador.

La revolución mexicana comienza el día 20 de noviembre de 1910, con fundamento en el "Plan de San Luis", que contenla como postulado principal "Sufragio Efectivo. No Reelección".

La conjura revolucionaria es descubierta dos dias antes de su inicio en la Ciudad de Puebla, de estos sucesos resultaron muertos los hermanos Serdán y algunos de sus seguidores. Lo anterior caldeó más los ánimos y varios lideres regionales se sumaron a la revuelta revolucionaria como Abraham González, Pascual Orozco y Doroteo Arango mejor conocido como Francisco Villa.

El general Diaz encolerizado desplegó sus fuerzas hacia el norte, las cuales intervinieron en constantes batallas.

En el sur de la república el movimiento revolucionario fué encabezado por Emiliano Zapata, golpeando contundentemente a las fuerzas militares leales al gobierno dictatorial.

Lo anterior diò origen a la renuncia de Porfiro Diaz, después de seis meses de sangrienta lucha.

Madero entra triunfante a la capital del pals y forma un gobierno interino con varios de sus hombres. El gobierno interino estuvo presidido por Francisco León de la Barrera. El triunfo de Madero fué opacado por su falta de perspectiva política al no conciliar los intereses de los diferentes grupos que apoyaron la revolución, spor lo que se levantó en armas Emiliano Zapata amparado en el Plan de Ayala, a escasos veinte días de haber asumido la máxima magistratura, Madero.

Francisco I. Madero fué incapaz de controlar al país. por lo que se requirió acción enérgica en contra de su gobierno, por parte de los intereses económicos creados por los Estados Unidos, apoyado este mercader país al usurpador Victoriano Huerta en su golpe de estado.

Huerta sufrió la reprobación del pueblo y el apoyo de los norteamericanos le fué retirado, por lo que resultó débil su posición política al no tener recursos económicos y un ejército lo bastante fuerte para sostener su trajdor pobjerno.

Una vez iniciado el gobierno de Huerta, les viejos Fideres revolucionarios se reagruparon, siendo encabezados por Venustiano Carranza. Ante las derrotas, Huerta sucumbió al poder en julio de 1914.

Carranza retoma el rumbo revolucionario, después de fracasar en la implantación de sus ideas políticas, dando como fruto la Costitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917.

La constitución de 1917, de corte social e ideas democráticas es el punto cúspide de la revolución.

La nueva generación de caudillos revolucionarios, flevó a nuestro querido país al desarrollo, tan anhelado y esperado desde los primeros días de la independencia.

II.5.1,- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Cuestiones del Orden Familiar,

En la Carta Magna de 1917, se establecen las bases sobre las cuales el Estado Mexicano vela por la institución de la familia.

Los articulos tercero y cuarto de la constitución, se encargan en forma específica de la familia, y los numerales entorce y diecisiete del mismo ordenamiento supremo se ocupan de manera general de las cuestiones del orden familiar.

De lo anterior se desprende que las bases específicas y generales de la familia y de las cuestiones del orden familiar, se encuentran en la constitución de 1917, por lo que procederemos al análisis de los artículos aludidos en el parrafo anterior para una mayor comprensión de lo expuesto.

II.5.1.1. Los Articulos Tercero. Cuarto. Catorce y Diecisiete de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicano en la Familia y las Cuestiones del Orden Familiar.

El sarticulo tercero constitucional, establece en lo referente a la familia, que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser

humano fomentando entre otras cosas. La justiciat el criterio que orientarà a la educación se basarà en los resultados del progreso científico, por lo que lucharà contra la ignorancia y sus efectos. Los fanatismos y los prejuicios: In educación serà democràtica como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo: contribuirà a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer al educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, sustentando los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres.

Analizando el articulo en comentario, entendemos que el ser humano, el cual se desarrolla en el seno familiar, y a través de la educación que imparte el Estado, desarrolla también la ideologia del mismo, con base en los principios rectores de democracia, nación y sociedad, lo cual es entendible al decir de Ignacio Burgoa?

"El Estado debe, ante todo, velar por su propia existencia, proscrihiendo todos aquellos peligros que acechen su estabilidad jurídica, econômica y social; por ello necesariamente debe asumir el papel de regulador y encauzador de la educación de los miembros, imbuyendo en la conciencia de estos los principios que de su organización y naturaleza se derivan..."

La educación que imparte el Estado, tiende a fortalecer a la familia como su célula primaria, busca su consolidación en la sociedad, por medio de la democracia, la cual fomenta la justicia individual, familiar y social, lucha contra la ignorancia y sus efectos, servidumbres, fanatismos y prejuicios, para lograr la convivencia humana y fortalecer a la familia con base en la fraternidad e igualdad de derechos.

La educación que los miembros de la familia reciben del Estado, permiten la subsistencia de este último: si la educación es defectuosa, no encontraremos la consolidación familiar en el Estado, su célula primaría estará defectuosa y por lo tanto el Estado estará próximo a su destrucción.

Si bien es cierto, que el hombre la primera educación que recibe la encuentra en el seno familiar, también es cierto que la educación complementaria la encuentra en la que imparte el Estado, y si éste no se ocupa de fomentar la existencia de tan importante institución, ésta cavando su propia tumba.

Serla una falacia argumentar, que todo es perfecto en la familia, con la educación que ésta imparte y que complementa el Estado; pero la tendencia es llegar a hacer realidad la idea de perfección, aunque estemos muy lejos de llegar a tal objetivo, pues influyen factores sociales, culturales y econômicos que asl lo determinan y que dan lugar a problemas dentro de ella, suscitàndose de esta manera las controversias familiares.

^{2.-}Ignacio Burgoa Orihuela.tas Garantias Individuales, Porrúa México, 1992, Pág. 438.

El artículo cuarto de fa constitución, consagra postulados importantes en relación a la familia; el primero de ellos es la igualdad del hombre y la mujer ante la ley: el segundo la protección de la tey a la organización y desarrollo de la familia: el tercero la libre, responsable e informada determinación de las personas para establecer el número y esparcimiento de sus hijos; el cuarto establece el derecho de la familia a la vivienda digna y decorosa; el quinto el deber de los padres a satisfacer las necesidades físicas y mentales de los hijos.

La igualdad del hombre y la mujer, fuè una inclusión criticable al precepto constitucional que se comenta, ya que tanto la mujer y el varón en su carácter de gobernados, son tludares de las mismas garantias que consagra la constitución, lo cual corrobora el articulo primero de dicho ordenamiento.

El Doctor Ignacio Burgoa³, va más alla al decir:

"...nunca puede existir ninguna igualdad jurldica absoluta e inexcepcional entre ambos sexos por su diversidad natural sico-somática."

En lo personal considero que la garantla de igualdad que consagra el numeral comentado, no trasciende la idea de igualdad jurídica del hombre y la mujer como pretende hacerlo ver el Doctor Burgoa, quien la lleva al límite psicológico-biológico, toda vez que la idea que sustenta es notoriamente desigual en el trato de hombres y mujeres, que se me antoja machista.

El hecho de que todas las personas tienen el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el númera y esparcimiento de sus hijos, proclama la libertad de procrención y la política de planeación familiar, sin que esta segunda pretenda limitar a la primera.

Todas las familias tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, establece la constitución en su artículo cuarto, párrafo quinto, lo cual depende de las condiciones prácticas y económicas de los miembros del núcleo familiar y del Estado para otorgarlas.

El deber de los padres de satisfacer las necesidades de los menores y a su salud física y mental, justifica su rango constitucional como declaración dogmàtica de carácter social y su cumplimiento depende de la legislación secundaria.

Después de haber hecho un breve análisis del precepto fundamental, no dudamos en afirmar, que la igualdad del hombre y la mujer en nuestra sociedad, no ha sido posible por factores sociales, culturales y econômicos, y que en la impartición de justicia hombres y mujeres no son tratados igunl; que la libertad de procreación, ha sido vulnerada por las políticas de planificación familiar estatal, ya que es un secreto a voces que

^{3.} Ignacio Burgos, Op. Cit., Páy. 774.

en las instituciones de valud públicas imponen a las mujeres dispositivos intrauterinos después del parto; el hecho de que se establezca que tada familia tiene derecho a una vivienda digna y decorosa, no serà posible con un salario minimo como el actual la capacidad de respuesta estatal ante el problema es limitada, las grandes manifestaciones de las clases de escasos recursos lo ponen de manifiesto; el deber de los padres de preservar el derecho de las menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, es un postulado fundamental que deberla ser, pero que sin embargo, no es: la legiafación secundaria en la materia no responde a la protección del postulado, baste ver en las nvenidas de nuestra Ciudad, a los llamados niños de la calle, hambrientos, drogados, enfermos, agresivos, harapientos, golpendos y sin posibilidades reales de salir de tal situación.

Lo expuesto en el parrafo que antecede, permite ver el sinnúmero de problemas, a los que tjene que hacer frente el Derecho Familiar.

El articulo catorce de la Constitución General de la República, será analizado sólo en cuanto a su último párrafo el cual establece: en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

La interpretación literal de la ley implica la extracción de su sentido atendiendo a los términos gramàticales en que su texto está concebido.

Si el texto de la Ley es equivoco o conduce a conclusiones contradictorias o confusas, su letra no debe ser la fuente de las decisiones jurisdiccionales, sino que esta debe fundarse en su interpretación jurídica, pudiêndose seguir los siguientes métodos:

a).~ El método de interpretación lógica, que consiste en buscar el sentido de la ley conforme a la recta razón, prescindiendo o no de la acepción de los vocablos empleados en su texto.

b).- El mètodo de interpretación autèntica, que consiste en el descubrimiento de la voluntad del legislador cantenido en la ley. El instrumento principal del mètodo son las exposiciones de motivos de las leyes.

c).— El método de interpretación causal-teleológico, se basa en la información sobre las causas y fines sociales, políticos, económicos, culturales y religiosos de una ley y conforme a cuyos elementos se puede determinar su sentido.

Cuando la ley o su interpretación no son suficientes para resolver una controversia, se deberá estar a los principios generales del derecho, los cuales tratando de dar un concepto de los mismos son las normas elaboradas por la mente del juzgador, mediante el análisis inductivo del sistema jurídico mexicano y de los sistemas culturales afines, con vista a establecer en juicios lógicos en que deben traducirse tales principios, las notas uniformes que rijan a todas las instituciones integrantes de tales sistemas.

Es preciso hacer mención, que la aplicación de la ley, su interpretación jurídica y la aplicación de los principios generales del derecho, al resolver controversias familiares, en la gran mayoría de los casos, no son hechas por los jueces, ni magistrados, sino por sus proyectistas y secretarios de acuerdos, por lo que actualmente es común escuchar en los pasillos de los juzgados y salas familiares, QUE VIVIMOS LA JUSTICIA DE LOS PROYECTISTAS Y DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS.

El articulo diecisiete constitucional consagra varias garantlas de seguridad jurídica, de las cuales sólo nos remitiremos a la que hace referencia a que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; la prohibición del cobro de costas judiciales; y la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Los jueces y magistrados tienen la obligación de impartir justicia, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo que se traduce en el respeto absoluto de las leyes procesales y sustantivas.

Como vimos anteriormente, a los tribunales se les facultaba para cobrar costas judiciales, el articulo en comento, lo prohibe.

La independencia de los tribunales y de la ejecución de sus resoluciones, son requisitos indispensables para una buena procuración de justicia.

El articulo diecisiete de la constitución federal, es el articulo más transgredido por los tribunales y los abogados litigantes, son contados los juzgadores que administran justicia en los plazos y términos fijados por la ley, los morosos y corruptos son los que no permiten la acción de la justicia rapida e imparcial, en detrimento de las partes contendientes, pues la justicia que liega tarde y torcida, no es justicia.

Las dàdivas casi institucionales que se dan al personal de las salas y juzgados, incluso a jueces y magistrados. corrompen al poder judicial; en muchas ocasiones, sino es que en la gran mayorla de los casos, las controversias en su tramitación no avanzan, porque no existe EL IMPULSO PROCESAL, es decir, la dàdiva. Y no hablemos del influyentismo de las partes que se encuentran en controversia o de sus abogados, que sumado a las corruptelas reseñadas, nos dan como resultado todo lo contrario

al espiritu del articulo diecisiete constitucional. También en ocasiones sucede que la independencia de los tribunales y la ejecución de sus resoluciones, dependen de los superiores en jerarquia, de algún alto funcionario de la administración pública y de la cobardia de sus inferiores, que no se hacen respetar, ni respetan.

11.6.- Los Códigos Sustantivos. Procesales viviles y Leves Orgánicas del Tribunal "uperior de Justicia para el Distrito Federal en Materia de Duestiones Familiares del Siglo XX.

A lo largo del presente siglo, que està por concluir. los còdigos sustantivos, procesales y las leyes orgànicas de los tribunales, en materia civil para el Distrito Federal, y que contienen disposiciones en materia familiar, basan su orlgen en los antecedentes legislativos de la materia, especialmente del siglo XIX.

II.6.1.- Decretos Divorcistas de Venustiano Carranza.

Venustiano Carranza expidió desde el Estado de Veracruz dos decretos, uno de 29 de diciembre de 1914 y otro de 29 de enero de 1915, para introducir el divorcio vincular. El primero de los decretos modificó la Constitución, que reconocia da indisolubilidad del matrimonio, y el segundo decreto reformó el Códiga Civil del Distrito Federal para "establecer que la palabra divorcio que antes sólo significaba la separación del lecho y habitación y que no disolvia el vinculo, hoy dehe de entenderse en el sentido de que este queda roto y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legitima."

En la exposición de motivos de estos decretos se argumento la moralidad de la disolución del vinculo matrimonial, porque facilitaba la formación de nuevas uniones legitimas, evitando concubinatos, la mayor estabilidad de las relaciones conyugales, la felicidad de mayor número de familias y a no pagar, con la esclavitud de la indisulubilidad del matrimonio, el error de haberlo contraido.

Los decretos a que se alude en este apartado, tienen como explicación el interés personal de dos Ministros de Venustiano Carranza, Féllx F. Palavicini y Luis Cabrera, que planeaban sus divorcios.

Don Ramón Sánchez Medal⁴, sostiene la amoralidad de tules decretos argumentando la corrupción de la institución del matrimonio, aún en nuestros días, lo cual desde mi punto de vista, ya no tiene el sustento moral de aquella época, en ntención a que las relaciones familiares fundadas en el matrimonio han cambiado y se han vuelto más complejas. Sin

^{4.-}Ramon Sánchez Medal, <u>los Grandes Cambios del Derecho de</u> <u>familia en México</u>, Porrúa, México, Pág. 25.

embargo Sánchez Medal admite:

"... Encontrar una forma de organización social que automáticamente haga fefiz a todos los hombres desde todos los puntos de vista es un mito; siempre habrá casos-victima y las instituciones más perfectas son aqueflas que consiguen menos victimas..."

11.6.2. - La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

La Ley Sobre Relaciones Familiares, fué expedida el 9 de abril de 1917 por Venustiano Carranza usurpando funciones legislativas y comenzó a tener vigencia a partir del 11 de mayo de 1917. Consta de 555 articulos y 10 transitorios, está dividida en cuarenta y tres capitulos.

La ley en comentario, contempla las siguientes materias:

- 1.- Matrimonio: formalidades y requisitos para contraerlo, derechos y obligaciones que nacen del mismo, nulidad e ilicitud del mismo, el matrimonio con relación a los bienes de los consortes, las donaciones antenupciales.
- 2.- Parentesco: lineas y grados, paternidad y filiación de los hijos legitimos, pruebas de filiación de los hijos legitimos, legitimación, hijos naturales, reconocimiento de los hijos naturales.
 - 3. Alimentos.
 - 4. Divorcio.
 - 5. Adopción.
 - 6. Minorla de edad.
- 7.- Patria Potestad: efectos respecto a los bienes de los hijos, modos de acabarse y suspenderse.
- 8.- Tutela: disposiciones generales, testamentaria, legitima de menores, incapacitados, de hijos abandonados, dativa; personas inhábiles para la tutela y las que deben ser separadas de ella, excusas para la tutela, garantias de los tutores para garantizar su manejo, desempeño, cuentas, extinción, entrega de bienes.
 - 9.- Interdicción.
- 10.- Declaración de Ausencia: medidas provisíonales, efectos, administración de bienes del ausente casado; presunción de muerte del ausente, efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente y disposiciones generales.

La Ley Sobre Relaciones Familiares, es el primer y único intento legislativo en el Distrito Federal a lo largo de toda su historia, que pretende dar autonomia legislativa a la materia familiar sustantiva. La ley que se comenta fué duramente eriticada por Don Eduardo Pallares, pues la calificó de "destructora del núcleo familiar y basada en costumbres norteamericanas."

Las innovaciones que consagró la Ley Sobre Relaciones Familiares, fueron:

- 1. Matrimonio disoluble,
- 2. Supresión de la potestad marital sobre la mujer.
- 3.- Se confiere in patria potestad de los hijos a ambos consortes.
- 4.- Suprime la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, es decir, entre los adulterinos y los incestuosos, pero deja de reconocer el derecho de esta clase de hijos para demandar alimentos y para heredar.
- 5.- Concede la acción de investigación de la paternidad.
- 6.- Introduce en el derecho mexicano la figura de la adopción.
- 7.- Substituye el regimen legal de gananciales en el matrimonio por el de separación de bienes.
- 8.- Se faculta tàcitamente al juez de primera instancia subsidiariamente a intervenir en los asuntos familiares, en caso de controversia entre los cónyuges, pues así lo demostró la experiencia en la praxis según Eduardo Pallares.

Con una falta de técnica legislativa, la ley que se comenta en este apartado, trató cuestiones procesales, como en el divorcio por mutuo consentimiento al hablar de su tramitación y donde se contemplaban tres juntas de avenencia (articulos 82 al 86, 104 al 106,) y el trámite judicial de la adopción (numerales 225 a 228, 234 y 236).

La Ley Sobre Relaciones Familiares, tuvo una escasa vigencia de poco menos de diecisiete años, toda vez que en las materias que normaba fuè substituida por el Còdigo Civil para el Distrito y Territorios Federales, según decreto publicado en el Diario Oficial del 1 de septiembre de 1932.

Il.6.3.- El Còdigo Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal de 1928.

El Còdigo para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, fuè publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928. y entró en vigor el día 1 de octubre de 1932, según decreto publicado en el Diario Oficial el día 1 de septiembre de 1932. El código en cita consta de 3074 artículos y 9 numerales transitorios, divididos en cuatro libros; cada libro se divide en títulos y cada título se divide a su vez en capítulos.

Los libros en que se divide el código son:

- 1.- Libro Primero. De las personas.
- 2.- Libro Segundo. De los bienes.
- 3.- Libro Tercero. De las sucesiones.
- 4. Libro Cuarto. De las obligaciones.
- Al Libro Primero del código, que es el que trata sobre las personas, unicamente nos referiremos en el presente apartado, en atención a que dentro de este libro se regulan las diferentes instituciones que integran el Derecho Familiar vigente en la actualidad.

Los articulos en que se regulan las diversas instituciones del derecho familiar, van del Libro Primero, titulo quinto al titulo duodècimo, es decir, del numeral 139 al articulo 746 del ordenamiento.

Las instituciones jurídicas familiares que regula el Código Civil en comentario y sus particuláridades, en el Libro Primero, son a saber:

Titulo Quinto.

1.- Matrimonio: esponsales, requisitos para contraer matrimonio, disposiciones generales del contrato de matrimonio en relación a los bienes, sociedad conyugal, separación de bienes, donaciones antenapciales, donaciones entre consortes, matrimonios nulos e ilícitos, divorcio.

Titulo Sexto.

2. - Parentesco, alimentos, paternidad.

Titulo Septimo.

3.- Filiación: hijos de matrimonio, pruebas de filiación de los hijos nacidos de matrimonio, legitimación, reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio y adopción.

Titulo Octave.

4.- Patria potestad: efectos de la misma respecto de los hijos y sus bienes, modos de acabarse y suspenderse.

Titulo Noveno-

5. Tutela: lisposiciones generales sobre la, tutelas testamentaria. Legitima de los menores, incapacitados, abandonados, acogidos y depositados en establecimientos públicos, dativa, personas inhábiles para el desempeño de la tutela y los que deben ser separados de la misma, excusas para su desempeño, garantias que deben de otorgar los tutores para el desempeño de la tutela, desempeño, cuentas y extinción de la tutela, entrega de bienes, curador, consejos locales de tutela, y de los jueces pupilares, estado de interdicción.

Titulo Décimo.

6. - Emancipación y mayorla de edad.

Titulo Undecimo.

7.- De los ausentes e ignorados: medidas provisionales, declaración de ausencia y efectos, administración de los bienes del ausente casado, presunción de muerte del ausente, efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente, disposiciones generales.

Titulo Duodécimo.

1

8. Patrimonio de la familia.

Prácticamente el Código Civil de 1928, repite el capitulado y regulación de materias que consagraba la Ley-sobre Relaciones Familiares de 1917, pero con una mayor técnica fegisfativa en cuanto a su organización por materias y la división de las mismas: solamente se adicionan como novedad en el código de 1928 las instituciones de los esponsales. Las disposiciones generales del contrato de matrimonio con relación a los bienes, la sociedad conyugal, el régimen patrimonial mixto sobre los bienes en el matrimonio reconocido de manera tânita. introduce el divorcio administrativo que se debe de tramitar ante un juez del registro civil, otorga de manera expresa a todos los hijos (legitimos y naturales) el derecho a ilevar el apolitido de los padres, el derecho a percibir alimentos y el de heredar: a los casos de investigación de paternidad añadió el derecho del hijo natural nacido de concubinato para investigar su origen, en casos de concubinato único, fecundo en hijos o con duración no menor de cinco años, estableció en relación con la concubina el derecho 🐚 heredar en la sucesión intestamentaria y el derecho 🛝 alimentos de la misma en la testamentaria; extendió la obligación alimentaria a favor de los parientes colaterales hasta el cuarto grado tanto en vida del deudor alimentario como después de su muerte: estableció los efectos de la patria potestad respecto a la persona de los hijos; estableció los consejos locales de tutelas y de los jueces pupilares; reguló el estado de interdicción: reguló con mayor cuidado las instituciones de ausentes e ignorados y lan medidas provisionales a tomar en case de ausencia y por áltimo integró a la normatividad

patrimonio de la familia. Por otra parte se suprime el procedimiento en la tramitación del divorcio por mutuo consentimiento, para trasladarlo al código procesal restândole una junta de avenencia, y disminuyendo el plazo que debe de haber entre la primera y segunda junta.

11.6.3.1.- Las Reformas de 1975 y 1988 del Còdigo Civid para el Distrito Federal de 1928.

Durante el sexenio presidencial de Luis Echeverria Alvarez, se reformó nueve veces el Código Civil para el Distrito Federal, para reformar 157 articulos y derogar otros 8 preceptos. En 1971 reformó 27 disposiciones; en 1972 sólo un articulo; en 1973 reformó en una primera vez 70 numerales y en una segunda vez otro más; en 1974 reformó 27 articulos en una primera vez y en una segunda 25 preceptos, y además derogó 8 numerales; en 1975 lo reformó dos veces para enmendar un precepto en la primera y dos en la segunda; y por último en 1976 reformó 3 dispositivos.

El fundamento de la reforma lo fué, que durante el año de 1975, se celebraria el Año Internacional de la Mujer, y se pretendió mediante las reformas igualar su condición con la del hombre en cuanto a derechos y obligaciones, por lo que también sufrieron reformas la Constitución Federal, la Ley General de Población, la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código de Comercio.

La reforma de 1975 al código sustantivo civil de 1928, ha sido duramente criticada, existiendo autores que han llegado al extremo en la critica basándose en argumentos de protección a la mujer como si ésta fuera una incapacitada.

Basicamente la reforma al còdigo de 1975, versa sobre:

- 1.- El derecho de las personas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos, derecho que ejercen de común acuerdo los cónyuges.
- 2.- Se establece por igual la obligación de los cónyuges de trabajar fuera del hogar o en actividades distintas a las del hogar, mientras la actividad sea honorable.
- 3.- Estableció la responsabilidad de ambos consortes en la dirección y cuidado del hogar y en la formación y cuidado de los hijos.
- 4.- Estableció la intervención del Juez de lo Familiar en caso de las desavenencias conyugales, lo que algunos han liamado 5"EL COGOBIERNO DE TRES PARA EL REGIMEN INTERIOR DE LA FAMILIA".

^{5.} Canda Sánchez. D. Cit. Pág. 66.

- 5.- Prohibió la contratación entre cónyuges, lo cual ya fué superado al derogarse los articulos 174 y 175 del código en cita, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1994.
- 6.- En hipótesis específicas, estableció la obligación de la mujer de dar alimentos a su cónyuge, asimismo límitó la obligación de ministrar alimentos a los hijos después de los disciocho años. Por otra parte, en los casos de divorción accesario se normó que el cónyuge culpable debería de ministrar alimentos al inocente, bajo ciertas condiciones.
- T. = Establece la obligación de los padres de observar buena conducta y los faculta para corregir a los hijos.
- 8.- Reconoce ciertos efectos jurídicos al concubinato, dando derecho a los concubinos a darse alimentos y fes otorga el derecho a heredar.

Durante el sexenio presidencial de Miguel de la Madrid Hurtado, se adicionó en el año de 1983, una nueva causal de divorcio identificada con la fracción XVIII, del articufo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, la cual vino a reconocer como causa de divorcio necesario un hecho que no debla seguir postergado, es decir, la separación de los cónyuges como una situación de hecho, manteniendo la institución del matrimonio donde ya no existia, permitiendo la disolución de vinculo matrimonial ante tal circunstancia. Esta fracción reza a la letra:

"XVIII."— La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya generado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos."

Las reformas a que alude el presente apartado, considero que son de las más importantes en la evolución del Derecho Familiar durante el presente siglo, criterio que no dejo de admitir puede considerarse controversial, sin embargo la evolución de las instituciones familiares a lo largo del tiempo, nos hacen reflexionar sobre la evolución de la moral en la familia y de los preceptos legales que norman el Derecho Familiar, que cambian a lo largo del tiempo y el espacio en que tienen aplicación.

- 11.6.4. El Còdigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Fedéral y Territorios de 1932.
- El Còdigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 1932, abrogó el còdigo procesal de 15 de mayo de 1884, y fuè publicado en el Distrio Oficial de la Federación (D.O.F.) en los números 13 16, correspondientes a los dias 13 11 de septiembre de 1932, entrando en vigencia el 1 de octubre del sirmo ción. El nombre del código fuè reformado por el articulo cindragós imo terriro del decreto publicado en el D.O.F.

- de 23 de diciembre de 1974, para quedar como Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal.
- El presente còdigo procesal se basa en las nuevas teorias procesales, està mayormente sistematizado que sus còdigos antecesores, contiene 16 titulos, divididos en capitulos, un titulo especial con un capitulo único y articulos transitorios; sin embargo fe influenciado por los còdigos procesales de 1872 y 1844, los cuales fueron siguiendo la Lendencia procesal de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.

Este código en su origen estuvo integrado por 939 articulos contemplados en jos primeros 16 titulos, más 47 numerales de su titulo único (sobre la Justicia de Paz) y 16 preceptos transitorios.

Las aportaciones más importantes en materia procesal del código original de 1932, por lo que se refiere a las Cuestiones Familiares son:

- 1.- Establece los requisitos para el ejercicio de las acciones familiares (art. 1.) y norma que las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación de dar hacer o no hacer determinado acto (art. 25.).
- 2.- Establece que las acciones en materia familiar duran lo que la obligación que representan, a menos que la ley señale distintos plazos. (art. 33.).
- 3.- Determina que en los juicios sumarios sólo se impida el curso de los mismos, por la incompetencia y la falta de personalidad en el actor. (art. 36.).
- 4.- Norma que no serán públicas las audiencias cuando se trate de asuntos de divorcio, nulidad de matrimonio y en los demás casos que a juicio del tribunal deban ser secretas (art. 59.).
- 5.- Determina que en los juicios tramitados oralmente (via sumaria), los puntos resolutivos de in sentencia se dictarán en la audiencia misma de pruebas y alegatos. (art. 87 y art. 88.).

En los juicios ordinarios las sentencias se deberán dictar dentro de los ocho dias siguientes a la audiencia de alegatos (art. 87.).

- 6.- Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y jurisdicción voluntaria, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. (art. 94.).
 - 7.- Establece que documentos deben acompañarse a los

escritos iniciales de demanda, (art. 95 y art. 96.);

- 8.- Ordena la notificación por edictos en caso de personas ausentes, (art. 432.).
- 9.- Establece la competencia de los tribunales en razón de la materia. (art. 142.);
- 10.- Preceptua reglas para la fijación de la competencia (art. 156 fracciones IV, VIII, IX, X, XI Y XII):
- a).- Es juez competente el del domicilio del demandado, si se trata de acciones personales o del estado civil.
- b).- En los negocios relativos a la tutela de menores e incapacitados, es competente el juez de la residencia de estos, para la determinación de tutor el del domicilio de éste.
- c).— En materia de suplencia del consentimiento de quienes ejerciten la patria potestad o impedimentos para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los solicitantes.
- d).- Para decidir sobre las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonia, es juez competente el del domicilio conyugal.
- e).- En los juicios de divorcio es competente el juez del domicilio conyugal y en caso de abandono el del domicilio del cônyuge abandonado.
- f).- En los actos de jurisdicción voluntaria es competente el juez del domicilio del que promueve.
- il.- En las cuestiones de estado o capacidad de las personas, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanara, conocerlan los jueces de primera instancia, (art. 159.).
- 12. Sobre el depósito de personas como acto prejudicial, la mujer casada que tuviera diferencias con el marido y que quisiera demandar a este, podia solicitar su depósito por escrito o verbalmente, fuera del domicilio conyugal al juez de primera instancia. Se determinaron las reglas para que la mujer saliera del domicilio conyugal y sólo podía entregársele a la mujer su cama y ropa, si hubiera discrepancia sobre que bienes debla ilevarse la mujer el juez determinaria los bienes que hubiere de llevarse, sin ulterior recurso. Se apercibla al marido de molestar a la mujer en el domicilio donde estuviere depositada. En caso de que hubiere hijos, los contendientes de coman acuerdo determinarian bajo que persona quedarla la custodia, en caso de desacuerdo el juez resolvería lo conducente provisionalmente. establecia un plazo de diez dias para que la mujer interpusiera la demanda, si no lo hacia se levantaba el depósito de la mujer y obligada a regresar al domicilio conyugal (art. 205 a estaba 219.).

- 13. Se estableció el derecho de réplica y dúplica para el planteamiento de la litis. (art. 265.).
- 14. Se crea la vla sumaria, en la que se ventilaban las siguientes cuestiones familiares (art. 430 fracciones II, VI, VII, VIII, IX y XV):
- a).- Alimentos provisionales y definitivos, los que debian por testamento, contrato, por disposición de la ley, ya sea como pago o aseguramiento.
- b).- La calificación de impedimentos de matrimonio y la responsabilidad por incumplimiento de la promesa matrimonial.
- c).- La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición de terceros en su constitución, así como cualquier controversia que se suscitare con motivo de este. Cuando no hubiera situación contenciosa se ventilarla en via de jurisdicción voluntaria.
- d).- Las diferencias entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores, y en general todas las cuestiones familiares que reclamaban la intervención judicial.
 - e).- La rendición de cuentas de tutores y curadores.
 - f). La consignación en pago.
- El procedimiento en juicio sumario se iniciaba con la presentación de la demanda; se corria traslado a la contraria para que diera contestación dentro de los cinco dlas siguientes; se otorgaba el derecho de réplica y dúplica otorgando el término dias para el efecto; en los escritos que de tres fijaban la controversia se ofreclan pruebas; desde el día que se mandaba a emplazar al reo se determinaba el día de la audiencia de pruebas y alegatos, pero nunca se celebraria dicha audiencia después de treinta dias del emplazamiento; la oralidad en el procedimiento era primordial para la fijación de la litis y la admisión de pruebas; en la audiencia el juez recibia las pruebas, los alegatos eran verbales y se podian concluir por escrito; la sentencia debia ser breve y concisa y se debia de dictar en In misma audiencia, a menos que el expediente fuera voluminoso por lo que el juez contaba con tres dias más para dictarla; los incidentes se tramitaban oralmente en la audiencia de pruebas y alegatos; se aplicaban las reglas generales del código en lo que no estuviera especificado en el procedimiento sumario; sólo se admitia la reconvención cuando la acción en que se fundara fuera posible tramitarla en via sumaria; los recursos que se admitian eran los ordinarios. (art. 430 a 442.).
- 15.- El deudor sujeto a patria potestad o tutela , el incapacitado para trabajar, y el que careciera de bienes, profesión u oficio, tendría derecho a los alimentos que fijara el

juez, atendiendo a la importancia de la demanda, de los bienes y las circumstancias del demandado, (art. 545.).

- 16.- los tutores no pod\(^1\) n comprometer en Arbitros los negocios de los incapacitados. Alvo con aprobación judicial. (art. 612.).
- 1.- No podían comprometerse en árbitros el derecho a recibir alimentos. Los divorcios excepto en lo referente a la separación de bienes y diferences pecuniarias, la mulidad de matrimonio y las concernientes al estado civil de las personas. (art, 615.).
- 18 Se regula el divorcio por mutno consentimiento; presentaba la solicitud ante el juez competente: interventa el Ministerio Público: se llevaban a efecto dos juntas de avenencia con una diferencia en plazo de quince dlas: en la primera junta de avenencia se aprobaba provisionalmente el convenio. especial sobre la situación de los hijos, la mujer y los alimentos: si en la segunda junta no se lograba avenir los divorciantes, el juez, oyendo al Ministerio Público, dictarla la sentencia correspondiente; los divorciantes debian presentarse personalmente la las juntas de avenencia; si se dejaba de lactuar por más de tres meses se dejaba sin efecto la solicitud de divorcio: la sentencja de divorcio era revisable de oficio, pero sólo en el punto referente a los derechos de los hijos. La sentencia se notificaba al oficial del registro civil para su inscripción (art. 674 a 682.).
- 19. En via de jurisdicción voluntaria se tramitaban las cuestiones familiares que no fueren objeto de contraversia, interventa el Ministerio Público siempre en ellas cuando se trataba de cuestiones familiares; en los negocios de menores e incapacitados interventa el juez pupilar; en esta via se cuestiones de minorla de edad oyendo a Representación Social, igualmente cuestiones sobre incapacitados por demencia; nombramiento de tutores, nombramiento de curadores; rendición y aprobación de cuentas de los tutores; licencias para venta de bienes de menores e incapacitados y ausentes; asimismo se establecia el tràmite para la adopción; la habilitación de menores para comparecer a juicio; solicitudes de emancipación y habilitación de edud: permiso para contralar entre cónyuges; calificación de excusas sobre patria potestad; depósito de menures e incapacitados y suplencia del consentimiento de los padres de la menor para contraer nupcias. (art. 893 a 939.).

Los grandes cambios del Derecho Procesal Familiar se sintetizan en:

- 1.- Todos los problemas inherentes a las cuestiones familiares se consideran de orden público, de ahl la intervención del juez y del ministerio público en dichas cuestiones.
- 2.- Creación de vias específicas para tramitar cuestiones familiares.

- 3.- Determinación de la competencia en razón de la materia, es decir, la intervención de jueces de primera instancia y pupilares en cuestiones familiares.
- 4.- Preponderancin en cuestiones contenciosas de la oralidad en materia de juicios familiares, es decir, celeridad en la tramitación de esta clase de juicios.
- 5.- Las cuestiones relativas a divorcio, nalidad de matrimonio, pérdidad de la patria potestad, impulación de paternidad y maternidad, se tramitan en via ordinaria ante los jueces de primera instancia, toda vez que taxativamente la via sumaria no contempla la tramitación de dichas cuestiones, por lo que las excluyó y debian de tramitarse en via ordinaria civil.
- II.6.4.1.- Principales Reformas al Còdigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, en Materia de Cuestiones Familiares.
- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, ha sufrido innumerables reformas llesde su promulgación, en este apartado sólo nos ocuparemos de las más trascendentales en materia de cuestiones familiares.
- 1.- El articulo 36, fue reformado por decreto de 26 de febrero de 1973, publicado en el D.O.F. el 14 de marzo del mismo año, estableciendo que en los juicios sólo formarán articulo de previo y especial pronunciamiento y por ello impiden el curse del juicio, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad en el actor.
- 2.- Los articulos 87 y 88, suficron reforma por decreto de 26 de febrero de 1973, publicado en el D.O.F. el 14 de marzo del mismo año, estableciendo el primero de los numerales citados que las sentencias deben de dictarse dentro de los ocho dias siguientes a la citación para sentencia, contando con ocho dias más si el expediente es voluminoso; y el segundo articulo establece la via incidental, que se tramitará con un escrito de cada parte y tres dias para resolver, pudiéndose aportar pruebas por lo que se citará a una audiencia que se verificará dentro del término indiferible de ocho dias, pronunciándose sentencia dentro de un término también de ocho dias.
- 3.- Los numerales 95 y 96, fueron reformados por decreto de 30 de diciembre de 1966, publicados en el D.O.F. el 21 de enero de 1967, establecieron nuevas reglas para la presentación de documentos que se deben de acompañar a los escritos iniciales de demanda.
- 4.- El articulo 159, sufrió dos reformas, la última fué por decreto de 10 de marzo de 1971, publicada en el D.O.F. el día 24 del mismo mes y año, y actualmente establece que las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general

de las cuestiones familiares que requieren intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario, conocerá el Juez de lo familiar.

- 5.- Los articulos 205 a 219, que regulaban separación o depósito de personas como acto prejudicial, fueron reformado dos veces, quedando el jubro de aquel capítulo como "Separación de Personas como Acto Prejudicial", reforma dada por el articulo sexto del decreto publicado en el D.O.F. ul 31 de diciembre 1974: reforma que substancialmente establece que el conyume quiera demandar, debe solicitar su separación al juez de familiar. toda vez que sólo estes la pueden decretar; solicitud del convuge separatista serà verbal o por escrito. señalando las causas de la solicitud, resolviendo de plano juez sobre la solicitud de separación, pudiendo él variar resolución con causa fundada; el cónyuge separatista tendrá obligación de presentar demanda dentro de los quince días hábiles la fecha de decreto de ... - 1.a podrà prorrogar el término por uno igual justificada: ef juez prevendrà al cònyuge contrario para que moleste al separatista y determinarà la situación de los menores: las inconformidades de los conyuges se tramitarán en via controversias del orden familiar, si el conyuge separatista no acredita haber presentado la demanda dentro del plazo concedido. tendrà la obligación de regresar al domicilio conyugal dentro las veinticuatro horas siguientes.
- 6.- Se derogaron los artículos 265 y 267 a 270, por decreto de 30 de diciembre de 1966, publicado en el D.O.F. el 21 de enero de 1967, suprimiendo el derecho de réplica y dúplica, para efectos de la fijación de la litis.
- 7.- Se suprime en su totalidad la via sumaria, que se regulaba en los articulos 430 a 442, por decreto de 26 de febrero de 1973, publicado en el D.O.F. el 14 de marzo del mismo año. La derogación de esta via es uno de los cambios más importantes en materia de cuestiones familiares del presente siglo, pues se crea a raiz de esta supresión, la Via de Controversias del Orden Familiar.
- 8.- Los artículos 675 y 682, que regulan el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento también fueron objetos de reformas; el primero fue reformado dos veces, la ultima por el artículo sexto transitorio del decreto publicado en el D.O.F. de 31 de diciembre de 1974, estableciendo la identificación plena de los divorciantes y que en el convenio se proveerá sobre la separación de los cónyuges y los alimentos que deban darse o dar alguno de ellos al otro; el segundo artículo en su reforma cambia la palabra oficial por Juez del Registro Civil.
- 9.- En la via de jurisdicción voluntaria también existieron reformas, en especial los articulos 901, 904, 905 y 909; el primero de los numerales citados establece que en los negocios de menores e incapacitados intervendrá el juez de lo familiar, según decreto de 10 de marzo de 1971, publicado en el

- D.O.F. del día 24 del mismo mes y año; el segundo articulo fue reformado por decreto del 26 de febrero de 1973, publicado en el D.O.F. el 14 de marto del mismo año, estableciendo que la declaración de incapacidad por causa de demencia, se acreditará en juicio ordinario: se dará intervención al Ministerio Público y médicos alienistas: se regulan medidas provisionales sobre la persona y bienes del demente, se establece el nombramiento de tutor e incidencias de la tramitación del juicio ordinario: el tercer precepto reformado. To fue por el mismo decreto del artículo inmediato anterior y establece reglas que han de seguirse en el juicio ordinario de interdicción; el áltimo artículo citado fue reformado por decreto del 10 de marzo de 1971, publicado en el D.O.F. el 24 de marzo de 1971, cambian las palabras Juez de Primera Instancia por Juez de lo Familiar.
- 10.- Los articulos 923 a 926, fueron reformados en dos ocasiones, la última por decreto de fecha 23 de diciembre de 1969, publicado en el D.O.F. el 17 de enero de 1970, y establece una nueva regulación para la adopción.
- 11.- Por lo que se refiere a otras disposiciones jurisdicción voluntaria, se reformaton actos articulos 938 y 939; el primero de los articulos mencionados establece en su reforma la intervención del Ministero Público: la autorización judicial que soliciten los emancipados, por razón del matrimonio para gravar o enajenar bienes inmuebles y para comparecer en juicio acompañados de tutor especial: autorización de los cónyuges para contratar entre si, la aclaración de actas del registro civil; esta reforma se diò decreto de fecha 31 de diciembre de 1969, publicado en el D.O.F. el 28 de enero de 1970; el segundo numeral fuè reformado por el articulo sexto transitorio del decreto publicado en el D.O.F. el 31 de diciembre de 1974 y regula el depósito de menores maltratados o que reciban ejemplos perniciosos sujetos a patria potestad, de huerfanos o incapacitados que queden en abandono por muerte, ausencia o incapacidad física de la persona que los tuviere a su cargo, sobre el menor de edad que desee contracr matrimonio podrà ocurrir al juez para suplir el consentimiento de los padres y para que se determine sobre su custodia.
- 12.- La adición más importante en materia procesal de cuestiones familiares contenciosas del presente siglo, se dió en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, a través de la adición de los articulos 940 a 956 del ordenamiento precitado, numerales que se contienen en el Titulo Dècimosexto, que se denomina DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, adición que se dió por decreto de 26 de febrero de 1973, publicado en el D.O.F. de 14 de marzo de 1973. Los articulos 941, 945, 948, 953 y 956 han sido reformados cuda uno, en una acasión y en diferentes fechas; los articulos 941 y 953 io fueron por reforma publicada en el D.O.F. el 27 de diciembre de 1983 y los articulos 945, 948 y 956 se reformaron por decreto publicado en el D.O.F. el 10 de enero de 1986.

El análisis de las CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR,

será ampliamente tratado en el siguiente capitulo del presente trabajo.

El vigente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contiene en la actualidad 968 articulo, divididos en 17 titulos, más un titulo especial que contiene 47 preceptos.

11.5.4.2 - Anteproyecto de Côdigo de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorio, Federales de 1948.

El 15 de mayo de 1948, el Ejecutivo Federal designó una Comisión revisora del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932. Dicha comisión estuvo integrada por un juez, un profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y un abogado postulante, designándose respectivamente para el efecto a los ricenciados en derecho Luis Rubio Silico, José Castillo Larrañaga y Ernesto Santos Galindo.

ta Comisión comenzó sus trabajos el día 1 de junio de 1948 y los concluyó el día 1 de diciembre del mismo año, entregando a la Secretaria de Gobernación el anteproyecto de código que se analiza en el presente apartado.

El anteproyecto de código procesal, nunca fué discutido y aprobado por las cámaras legislaivas y por lo mismo nunca entró en vigencia. Se dividió en dos libros; el primer libro a su vez se dividió en seis tituios y éstos en capitulos; el libro segundo, se fraccionó en diez titulos, divididos en capitulos.

Se integró el anteproyecto con 864 articulos y 7 disposiciones transitorias.

La sistematización lógica procesal, fué bien depurada en cuanto a las reglas generales de procedimiento en el libro primero y el libro segundo se encargó de establecer también reglas generales de procedimiento y reguló los procedimientos ordinario, sumario y oral, así como procedimientos especiales pormenorizadamente.

Cada artículo contenla el rubro de la materia que trataba.

Los procedimientos se dividian en ordinario, sumario y oral, este áltimo también considerado como sumarisimo.

La gran aportación de este anteproyecto es la oralidad en ciertos procedimientos, conservando la preponderancia de la forma escrita, principalmente en los que versaban sobre algunas cuestiones familiares, las cuales reguló detalladamente, pero a la vez, con demasiadas tautologlas, invadiendo incluso el campo, del derecho sustantivo civil, en cuanto a ciertas reglas generales.

En las reglas generales de los juicios estableció que

disposiciones procesales son de orden público: facultaba a los tribunales para impulsar el procedimiento, una vez iniciado las partes: sancionaba el abuso, de las acciones nor excepciones con la condena en costas, daños y perjuicios; determinaba la intervención del ministerio público en casos urgentes, cuando alguna de las partes se encontraba ausente; determinaba la competencia de los juzgados de primera instancia: territorial, especificamente 1 a competencia cuestiones familiares era competente el juez del domicilio demandado si se trataba del cumplimiento de obligaciones o estado civil de las personas: en los negocios relativos a tutela de menores e incapacitados era juez competente el del domicilio estos: en las cuestiones relativas a suplir el consentimiento de quien ejercla la patria potestad o en casos de impedimento para contraer matrimonio, era competente el juez del domicilio en que se presentaran los solicitantes: para decidir sobre diferencias conyugales, nulidad de matrimunio y divorcio, era competente el juez del domicilio conyugal; en el caso de conyuges abandonados era competente el juez del domicilio del conyuge abandonado: en los jujcios de rectificación de actas o anulación de las mismas era competente el juez del fuero del registrador; reglamentaba los casos de suspensión del procedimiento por delitos que se cometieran durante la tramitación del mismo y a petición de las partes; regulaba el depósito de personas como acto prejudicial; el juez podía decretar en cualquier tiempo la practica y desahogo de pruebas que le parecieren e incluso podiu carear a las partes y testigos: la responsabilidad de los jueces se tramitaba en juicio ordinario ante el inmediato superior.

En la via sumaria se ventilaban los asuntos referentes al patrimonio de la familia.

In la via oral se trataban las cuestiones familiares references a alimentos, las diferencias entre marido y mujer, asl como las que se produjeran con motivo de la educación de los hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores, impedimentos para contraer matrimonio y todas las cuestiones familiares que reclamaban la intervención judicial. Dentro de las veiticuatro horas de admitida la demanda se mandaba a emplazar al demandado, que produjera su contestación dentro de los tres dias signientes y en el auto admisorio de la demanda se señalaba dia y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, esta audiencia se celebrarla después de veinte dias de la fecha de emplazamiento, término en el que se deberian de ofrecer y preparar las pruebas; las pruebas se admitlan y desahogaban en la audiencia. Los incidentes, se debian resolver en la audiencia 'de pruebas y alegatos y las sentencias se deblan dictar en la propia audiencia o a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su verificación.

Por lo que se refiere especlficamente a las cuestiones familiares, el Ministerio Público siempre tendría intervención en las mismas» el juez disponta de amplias facultades para la determinación de la verdad material. Sin quedar vinculado a las reglas generales de la prueba, por lo que las reglas de la carga

de la niueba no tenditan aplicación; pudla ordenar la diligenciación de cualquier prueba, aunque no la ofrecieran las partes; el principio de preclusión no tendría aplicación, siempre y cuando obstaculizara el conocimiento de la verdad, la admisión de hechos y el altanamiento no vinculatan al juez, y las reglas formates de apreciación de las pruebas y ficciones jurídicas no tenian aplicación para el mismo.

Se establecieron reglos especiales para asuntos que versaran sobre cuestiones matrimoniales como: incumplimiento de la promesa matrimonial, suplencia del consentimiento para contraer matrimonio, calificación y dispensa de impedimentos para contraer matrimonio diferencias entre matrido y mujer, permiso para contratar entre cónyuges o ser fiadores, suspensión de la obligación de cohabitar. La via en que se ventilaban estas cuestiones era la oral.

En los procedimientos referentes a nutidad de matrimonio, también se establecieron reglas generales y se tramitaban en via ordinaria.

Se normó sobre el divorcio voluntario, con las mismes reglas procesales que contiene el código procesal vigente.

También se establecieron reglas específicas, para la tramitación del divorcio necesario, el cual se ventilaba en via ordinaria.

En los juicios sobre paternidad, filiación y patria potestad también se establecieron reglas generales, y su tramitación se resolvia a través de juicio ordinario.

Se normaron reglas específicas sobre la adopción.

En la rectificación y modificación de actas del registro civil, se establecieron reglas generales para la procedencia de la acción y se ventilaban en juicio ordinario.

En los juicios de interdicción e inhabilitación, se normaron medidas provisionales, y su tramitación se daba en juicio ordinario.

Se establecieron reglas especiales, en todos los asuntos relacionados con la tutela y los curadores, las controversias se tramitaban en juicio oral y cuando no existiera cuestión contenciosa el trámite se daba en via de jurisdicción voluntaria.

Por otra parte, se establecieron reglas especiales para la enajenación de bienes de menores e incapacitados, asl como de las transacciones acerca de sus derechos, se tramitaban los asuntos de esta materia en jurisdicción voluntaria y en juicio oral en caso de controversia.

En lo referente a la emancipación y habilitación de edad, también se establecierou reglas generales.

Los juicios de declaración de ausencia y presunción de muerte, eran tramitados, bajo reglas especiales. En caso de controversia era la vla ordinaria la pertinente.

11.6.5.- Leyes Orgânicas de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, promulgadas después de la Revolución de 1910.

La primera ley orgânica posterior al movimiento revolucionario, se denomino Ley Orgânica de los Tribunales del Fuero Común en el Distito Enderal y Territorios de la Federación, fuè promulgada por Venustiano Carranza el 9 de septiembre de 1919.

Determinò dicha ley, que en el Distrito y Territorios Federales correspondia a los tribunales del fuero común la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, entre ellas cuestiones familiares. Los jueces que conocian de las controversias familiares, lo eran los de primera instancia. Al Distrito Federal se le dividia en cuatro partidos: México, Tacubaya. Tialpan y Nochimileo: el territorio de Baja California se dividla en tres partidos: centro, sur y norte, y el de Quintana Roo, tenia sólo un partido. Determinó que en la Ciudad de México habria 10 juzgados civiles, en los territorios habria juez de primera instancia en materia civil por cada partido. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se componla de 14 magistrados, funcionando en pleno o en salas, existian sólo dos salas compuestas cada una por siete magistrados. En la ley se determinaron las atribuciones del pleno del tribunal. La primera Sala del tribunal conocia de asuntos civiles en materia de competencia, impedimentos, excusas, recusaciones y de las apelaciones en contra de las sentencias definitivas. Los territorios federales contaban cada uno con un tribunal superior unitaria, conociendo de apelaciones en materia civil y penal; se determinaron los requisitos para ser magistrados, jueces y secretarios; se instituye el servicio médico legal; los jueces y magistrados eran electos por el Congreso de la Unión.

El dia 31 de diciembre de 1928, se promuigó por Emilio Portes Gil, una nueva Ley Orgánica de los Tribunales de Fuero Común y Territorios Federales.

Esta nueva ley estableció que la aplicación de leyes civiles vigentes o que se dictaran en lo sucesivo en el distrito y territorios federales en los asuntos del fuero comán, corresponderian exclusivamente a los tribunales de este fuero; la justicia común se administraba, en materia de cuestiones familiares por los jueces de lo civil y de primera instancia conjurisdicción mixta; al Distrito Federal lo dividió en sels partidos judiciales: México, Tacuba, Tacubaya, San Angel, Coyoacán y Xochimileo; al territorio de Baja California lo dividió en dos partidos: norte y sur; en Quintana Roo sólo se determinó un

partido judicial; el nombramiento de los magistrados era hecho por el Presidente de la República: el Tribunal Superior funcionaba, en pleno o en Salas; se reguló el establecimiento de siete salas, las salas primera a quinta conocian de los asuntos civiles en materia de apelación, denegada apelación, impedimentos, excusas, recusaciones, revisiones forzosas y las que determinaran las leves; en los territorios existígron tribunales superiores unitarios con jurisdicción mixta en materia civil conocla también de las mismas materias que el tribunal del distrito y de asuntos sobre competencia entre los partidos: en la ciudad de México habla 10 juzeados civiles. los cuales conoclan de jurisdicción voluntaria y contenciosa, entre ellas las cuestiones familiares: se regulaba la organización y funcionamiento de los juzgados civiles: las facultades de los secretarios de acuerdos y actuarios: los jueces de primera instancia de los territorios tentan jurisdicción mixta: se normó sobre las ausencias de magistrados, jueces y secretarios: se determinô quiênes eran auxiliares de la administración de justicia; se crea el archivo judicial del distrito, el holetín judicial, los anales de jurisprudencia y la biblioteca del tribunal; establece las responsabilidades oficiales de magistrados y jueces, sus faltas oficiales y el procedimiento para sancionarlas. los defitos oficiales en materia de administración de justicia y procedimiento para imponer las sanciones correspondientes.

El 30 de diciembre de 1932, bajo la presidencia de Abelardo L. Rodríguez, se promulga la Ley Orgânica de los Tribunales de Justicia del Fuera Común y Territorios Federales, la cual se publicó en el D.O.F. el 31 de diciembre de 1932.

El ordenamiento en comentario estableció que correspondia a los tribunales de justicia del distrito y territorios federales, la facultad de aplicar las leves en asuntos civiles en materia de fuero común: básicamente repite los preceptos de la ley orgânica de 1928, estableciendo como innovaciones los jueces ejecutores y pupilares, aparte de los de primera instancia del ramo civil y los de jurisdicción mixta: divide al Distrito Federal en cuatro partidos judiciales: México, Alvaro Obregón, Coyoacán y Xochimilco: divide al territorio de Baja California en dos partidos: norte y sur y al de Quintana Roo en un solo partido; el nombramiento del presidente del tribunal y de los magistrados se encomienda al Presidente de la República, con ratificación de la Cámara de Diputados; los jueces eran nombrados por el pieno del tribunal; el funcionamiento del tribunal se estableció en pleno y ocho salas; las primeras einco salas conocian de asuntos civiles, en materias de apelación, impedimentos, excusas y recusaciones: se consideraban jueces de primerà instancia a los civiles y pupilares; en la Ciudad de Mèxico se determinò la existencia de 15 juzgados civiles, los cuales conoclan de jurisdicciones voluntarias y contenciosas, entre ellas las cuestiones familiares; se determinò la existencia de cinco jueces pupilares para el Distrito Federal: los jueces pupilares intervenian en asuntos que afectaran a menores e incapacitados sujetos a tutela, en la vigilancia de los tutores y la determinación de tutores especiales; se normó sobre la

organización de los juzgados civiles, asl como las atribuciones y obligaciones de su personali en los juzgados de primera instancia en materia civil de los territorios se determinó la adscripción de un juez pupilar por partido; se determinó que los anales de jurisprudencia se harlan cargo del boletín judicial: se establecieron por primera vez los aranceles de abogados, depositarios, intérpretes y traductores, peritos valuadores y Arbitros.

El 31 de diciembre de 1934, se promulgó también por Abelardo L. Rodríguez, una nueva ley orgânica que vino a substituir a la de 1932, que también se denominó Ley Orgânica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Repite esta ley bàsicamente el articulado de sus dos homólogas antecesoras teyes orgánicas: sólo cambia en la división de la Ciudad de México en cuatro partidos judiciales: México, Alvaro Obregón, Coyaccán y Xochimilco; los territorios dependen ya del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; el nombramiento de los magistrados se delega en el Presidente de la República con ratificación de la Cámara de Diputados; el tribunal se integró con 25 magistrados y funcionaba en pleno o salas; reglamentó el funcionamiento de 8 sulas, las cinco primeras salas conacieron de asuntos civiles en materia de apelación, competencia, excusas, impedimentos, recusaciones y revisiones forzosas: estableció la adscripción de los juzgados a las salas.

Existió en diciembre de 1937, también un Proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Comán del Distrito Federal, el cual, nunca tuvo vigencia; las únicas innovaciones que proponla, eran la desaparición de los jueces ejecutores; que el tribunal se integrara con 25 magistrados numerarios y 3 supernumerarios y que en la Ciudad de México existirlan 14 juzgados civiles; estableció como nuevo partido del Distrito Federal las Islas Marias. En vista de lo expuesto no merece mayor comentario este proyecto.

Bajo el mandato presidencial de Gustavo Diaz Ordaz, se publicò en el D.O.F. del dia 29 de enero de 1969, la Ley Orgànica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común y Territorios Federales de 24 de diciembre de 1968, compuesta originalmente de 308 artículos, divididos en titulos y capitulos, más 5 artículos transitorios, repite en esencia, el artículado de las leyes orgânicas de 1928, 1932 y 1934.

En su texto original, esta ley orgânica, hace las siguientes aportaciones: limita el ejercicio de magistrados, jueces y secretarios a su labor como funcionarios judiciales, imponiêndoles restricciones en el ejercicio liberal de la profesión de abogados: el tribunal funcionaba en pleno o salas, lo integraban 25 magistrados numerarios y 3 supernumerarios; establece el funcionamiento de 8 salas, las cinco primeras conocerlan de asuntos civiles; determina como jueces de primera instancia a los civiles y pupilares; conserva los aranceles de la ley de 1932, sin cambio alguno.

La ley orgânica en comentario sufrió a lo largo de veintiseis años, innumerables reformas, adiciones y derogaciones, contândose aproximadamente 285 en su articulado, afectando incluso el nombre de la ley. La manla de nuestros legisladores de no revisar en su totalidad una ley cuando se le pretende reformar, trae como consecuencia. La falta de una sistematización lógica, pues las reformas sólo se reducen a "parchar o remendar" las leyes, siendo por esta situación que las leyes en su articulado sean contradictorias y faltas de una sistematización de lógica jurídica procesal, como es el caso en comentario.

Es importante resultar el hecho que por decreto de 7 de octubre de 1974, publicado en el D.O.F. el dla 8 del mismo mes y año, el artículo 43 del la Constitución Federal se reformós suprimiendo los territorios de la Baja california y de Quintana Roo, por haber alcanzado estos la categoría de Estados libres y Soberanos y por ello se suprimió en diversos ordenamientos legales el término "Y TERRITORIOS FEDERALES".

Abordar en el presente trabajo, todas y cada una de las reformas, adiciones y derogaciones a la ley orgânica en edestión excede los limites de la ponencia, por lo que sólo nos referiremos estrictamente a las que se relacionan con las cuestiones familiares.

Por reforma publicada en el D.O.F. de 23 de diciembre de 1973, el titulo de la ley se denominó LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

En materia familiar, las reformas aportaron:

- 1.- El articulo I de la ley, estableció que correspondia a los Tribunales de Justicia del Fuero Común, la facultad de aplicar las leyes en asuntos cíviles.
- 2.- El articulo 2 normó: que la facultad de aplicar las leyes civiles la ejercen los Jucces Familiares, la Oficina Central de Consignaciones y el Tribunal Superior de Justicia.
- 3.- En su articulo 5, estableció que en el Distrito Federal habria sólo un partido judicial con la extensión y limites que señaló la Ley Organica del Departamento del Distrito Federal.
- 4.- En el articulo 9, se normó que la sede de los juzgados serla determinada por el pleno del tribunal.
- 5.- El nombramiento de los maristrados serla hecho por el Presidente de la República, con ratificación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.
- 6.- Los jueces y magistrados, duraron en su encargo seis nños, pudiendo ser reelectos los segundos y confirmados los

primeros.

- 7.- El tribunal se integró 49 magistrados numerarios y 6 supernumerarios, uno de ellos serla presidente y no integrarla sala.
 - S.- El tribunal funcionaria en pleno o salas.
 - 9.- El tribunal en pleno nombró a los jueces familiares.
- 10.- Las sesiones del tribunal serlan ordinarias y extraordinarias.
- 11.- Se determinó la existencia de 14 salas en el tribunal, integrada cada una por 3 magistrados, iniciándose por las cíviles y continuándose con las penales y familiares. Las salas familiares sorlan la Décimo Tercera y la Décimo Cuarta.
- 12.- Las salas de lo familiar en los asuntos de los juzgados de su adscripción conforme al articulo 46, conocian:
- a).- De los casos de responsabilidad civil, recursos de apelación y queja que se interpusieran en contra de resoluciones de cuestiones familiares.
- b).- Impedimentos y recusaciones de las autoridades judiciales del fuero camán del Distrito Federal, en asuntos de derecho familiar.
- c).- De las competencias que se suscitaran en materia de derecho familiar.
- d).- De los demás asuntos que determinaran las leyes, como lo son los juicios sucesorios.
- 13.- Se consideró jueces de primera instancia a los de lo familiar, articulo 49 fracción 11 de la ley.
- 14.- Se estableció una Oficialia de Partes Común, para los juzgados familiares.
- 15.- Conforme al articulo 55 el tribunal en pleno determinaba el número de juzgados famíliares.
- 16.- Los juzgados familiares, contaron con el mismo personal que los juzgados civiles, articulo 56.
- 17.- Conforme al articulo 58, los Jueces de lo Familiar conocieron:
- a).- De los juicios relativos al matrimonio, nulidad del mismo, divorcio incluyendo su régimen patrimonial, modificaciones o rectificaciones a las actas del registro civil, asuntos de parentesco, alimentos, paternidad, filiación legitima, natural o adoptiva, cuestiones de patria potestad, estado de interdicción,

tutela, ausencia, presunción de muerte y patrimonio de la familia.

- b). De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el Derecho de Familia.
 - c). Juicios sucesorios.
- d).- Asuntos judiciales concernientes a acciones del estado civil, capacidad de las personas y las derivadas del parentesco.
- c). Diligencias de consignación en lo relativo al Derecho de Familia.
- f).- Diligencias de exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el Derecho Familiar.
- \mathbf{g}).- De las duestiones relativas \mathbf{a} menores \mathbf{e} duespacitados.
- h).- Todas las gestiones judiciales que afecten el Derecho Familiar.
- 18.- Conforme al articulo 59, el Juez de lo Familiar debia llevar un registro donde se anotaran los discernimientos de cargo de tutores y curadores, que tenla a disposición del Consejo de Tutelas.
- 19.- Los Juzgados de lo Familiar debieron tener el personal necesario para desarrollar su función, así como notificadores, ejecutores y conciliadores.
- 20.- El archivo judicia) tenla un departamento del ramo familia siendo este el segundo, artleujo 192.
- 21.- En las publicaciones que hicieron los Anales de Jurisprudencia, existió una comisión para las mismas y en ella intervino un magistrado de sala familiar y un juez familiar.
- 22.- Conforme al articulo 216, la oficina Central de Consignaciones, tuvo competencia para conocer sobre diligencias preliminares de consignación, cuando el monto excediera de 182 veces el salario minimo general vigente en el Distrito Federal, así como de prestaciones periódicas, en términos del segundo párrafo del articulo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Lo anterior fué letra muerta, pues dicha oficina hoy convertida en Dirección, recibe consignaciones por cualquier monto en la actualidad.
- 23. Regulò una Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, la cual dejò de funcionar, en atención a que no respondia a las demandas del tribunal, por lo que los notificadores y ejecutores, fueron adseritos a los juzgados familiares, sin que hasta el momento se haya solventado el añejo

problema en la tardanza de los emplazamientos, notificaciones y ejecuciones: desde mi punto de vista se llegó a agravar más esta situación, toda vez que las personas que tienen a su targo la factión específica no realizan sus labores si no se les da "EL IMPULSO PROCESAL".

24.- El Consejo de la Judicatura, no regulado en la ley, substituyó la función que antes tenian los magistrados visitadores, así como funciones administrativas.

Sin lugar a dudas la reforma más importante a la ley orgânica que se comenta en materia familiar. lo fué la del decreto de 24 de febrero de 1971, publicada en el D.O.F. el dla 18 de marzo del mismo año, entrando en Vigor 90 días después de su publicación, pues con esta reforma se recogió el criterio jurisdiccional, en cuanto a la especialización de los juzgados para conocer sólo de asunto, que se refieren al Derecho Familiar, para avocarse al conocimiento de las cuestiones familiares, amén de las sucesorias.

Por decreto de fecha 9 de enero de 1996, publicado en el D.O.F. y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dla 7 de febrero de 1996, se promulgó la nueva Ley Organica del Tribunni Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual entró en vigor 30 dlas después de su publicación, que no abrogó en su totalidad la ley orgánica de 1968, pues dejó subsistente el Titulo Décimo Segundo el cual se refiere a las Responsabilidades Oficiales, en el entendido de que los procedimientos y sanciones serán llevados a efecto por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

La nueva ley està formada por 205 articulos y 9 transitorios, repite mucho del contenido de los preceptos de la ley anterior de 1968, por lo que en obvio de repeticiones no se comentan.

In la presente exposición nos reduciremos a exponer los avances de la nueva ley orgánica en puntos específicos y en materia de Derecho Familiar.

Se establece que la administración e impartición de justicia en el Distrito Federal, corresponde al Tribunal y a los organos que la ley señala, de acuerdo con la Constitución Federal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales.

ll ejercicio jurisdiccional en materia familiar se determina a favor de magistrados y jueces familiares. Se reconoce la existencia de los juzgados de inmatriculación judicial.

Se obliga a los auxiliares de la administración de justicia, a cumplir sus funciones de acuerdo con las resoluciones que emitan jueces y magistrados: el jefe del Distrito Federal deberá facilitar el ejercicio de las funciones de los auxiliares de la administración de justicia.

El nombramiento y aprobación de las magistrados estará sujeto a los términos de la Constitución. I Estaturo de Gobierno del Distrito Federal y a la le predota de la asamblea de korresentantes. La protesta de los magistrados se bará ante la comblea de Representantes del Distrito Federal.

tos magistrados durarán seis nãos en su encargo, pudiendo ser ratificados y si lo soa, serán inamovibles, salvo lo dispuesto por la Constitución Federal.

Los jueces de primera instancia y de paz durarán en su encargo seis años, término que a su conclusión de puede ampliar por un perlodo igual, si el Consejo de la Judicatura asi lo determina.

El pieno y las salas del tribunal. Los jueces de primera instancia y demás órganos del tribunal nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados en términos de lo que se determine para la carrera judicial.

los jueces rendirán protesta también ante el Cousejo de la Judicatura.

Para ser juez de la familiar de requiere participar y obtener resultado favorable en concurso de oposición. A los actuarios se les establece la obligación de aprobar un curso no menor de tres meses en el Instituto de Estudios Judiciales.

Magistrados, jueces, consejeros y secretarios, no podrán ser remunerados por sus labores decentes, científicas o artisticas en asociaciones a instituciones.

Se trasladan funciones que antes tenia el Pieno y las Salas del Tribunal al Consejo de la Judicatura.

El Presidente del Tribunal durarà en su encargo cuatro nãos y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato.

Las Salas Familiares colegiadamente decidirán tratándose de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin a la lastancia y las que versen sobre custodia de menores: en los demás cases se dictarán unilateralmente por los magistrados conforme al turno correspondiente.

Se establecen las obligaciones de los actuarios adscritos a los juzgados.

Los peritos como auxiliares de la administración de justicia, deberán presentar examen ante el Consejo de la Judicatura.

Se regulan las costas judiciales, desapareciendo el arancel de abogados.

Se actualizan los aranceles de interventores, albaceas

judiciales, intérpretes y traductores, peritos y árbitros, los cuales se incrementarán cada año en términos del Indice Nacional de Precios al Consumidor señalado por el Banco de México, sin establecer la ley qué rubro de los indices será tomado en cuenta para el efecto.

Se adiciona una sección al archivo judicial, denominada del Consejo de la Judicatura.

Se regula el funcionamiento de la Dirección de Turno de las Consignaciones Penales.

Se regula el funcionamiento del Instituto de Estudios Judiciales,

Se establece la Carrera Judicial.

Se establecen las facultades del Consejo de la Judicatura, a las cunles se harà referencia en el capitulo siguiente.

Las innovaciones de la nueva ley orgânica, es el reconocimiento legislativo de algunas situaciones que ya se venian dando en el tribunal, sin embargo, el tiempo y la aplicación de esta nueva ley tendrán la última palabra en cuanto a su cumplimiento.

CAPITUDO 111.

ANALISIS DE LA VIA ESPECIAL DE CONTROVERSIAS DEI ORDEN FAMILIAR EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

111.1. Exposición de Motivos que dió Origen a la Adición que creó la Vla Especial de Controversias del Orden Familiar.

El 16 de febrero de 1973, el Presidente de la República Luis Echeverrla Alvarez, presentó al Poder Legislativo una propuesta de reformas y adiciones al vigente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La exposición de motivos que inspiró aquella reforma, fué entre otras, la creación de una via especial para dirimir cuestiones familiares controvertidas, fundando su necesidad, en que la impartición de justicia era "UN IMPERATIVO SOCIAL", toda vez que la sociedad mexicana venía puganado por estructurar un sistema judicial basado en procedimientos claros y expeditos, que hicieran posible la aplicación rápida y objetiva del derecho positivo, a través de la claridad y precisión de las leyes de procedimiento destinadas a procurar la tealización de la función jurisdiccional, y así garantizar la vida del Estado.

La exposición de motivos, expresaba la aspiración del Ejecutivo Federal, para transformar substancialmente los sistemas de impartición de justicia con un sentido de celeridad y precisión.

Con la reforma se pretendió terminar con el exceso de tramitaciones especiales que caracterizaban a la legislación, para asegurar la brevedad en los procedimientos, mediante la inserción de la oralidad en la tramitación de cuestiones familiares; argumentando entre otras cosas, que después de fijada la litis el procedimiento se desarrollarla en una sola audiencia, en la que se recibirlan las pruebas, se formularlan los alegatos y se citarla para olr sentencia, la cual se pronunciarla sin dilación alguna; los incidentes se tramitarian dentro de los autos principales del juicio; la audiencia se celebrarla aún sin la presencia de las partes. Según la exposición de motivos, se pretendió disminuir las formalidades, quedando supuestamente las que consituyeran una base de seguridad y no una complicación del procedimiento.

Según la exposición de motivos de la reforma, sobre cuestiones familiares, se adicionaban normas cuyn esencia aspiraba a proteger la estructura de la vida familiar y como consecuencia, la estructura social, la cual al mismo tiempo que las familias, resiente el impacto de las aceleradas transformaciones en el tiempo y espacio.

Poi otra parte expresaba la exposición de motivos de la reforma, que el Estado ao podla permanecer indiferente a la necesidad de robustecor la unidad familiar y buscaba a través de procedimientos judiciales modernos, garantizar los derechos de los ciudadanos en sus diferentes situaciones familiares, por lo que el Estado estaba interesado en eliminar ante los órganos jurisdiccionales, formalidades innecesarias y gravosas que entorpecieran la administración de justicia, por lo que la adición pretendió otorgar al juez, una activa participación a través del ejercício de facultades discrecionales, que le permitirlan adentrarse a los conflictos y dictar sentencias más cercanas a la justicia.

la exposición de motivos de la reforma de 1973, en esencia no ha sido cumplida, por lo tanto la reforma, no surtió los efectos desendos, tada vez que los procedimientos que se ventilan en la Vla Especial de Contraversias del Orden Familiar, son escritos; el juez en la gran mayoria de los casos no hace uso de sus facultades discrecionales, los procedimientos son largos, excesivamente formales y costosos.

La retórica política, a través del discurso, que contiene la exposición de motivos a la adición de la Via Especial de Controversias del Orden familiar al código procesal, es la reiteración del hombre por dar a cada quien lo ,que es suyo, es decir, lo que le pertenece, basándose en la primicia de justicia de tratar a los hombres iguales, en circunstancias iguales, de modo igual; lo que se sintetiza en la básqueda de la justicia por el hombre en toda la historia.

. La adición al código procesal del la Via Especial de Controversias del Orden Familiar, se dló por decreto de 26 de febrero de 1973, publicada en el D.O.F. el día 14 de marzo del mismo año.

III.2.- Los Problemas Inherentes a la Familia y el Orden Público.

El articulo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece a la letra:

"Art. 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad."

Analizando este precepto, nos encontramos la particularidad de que la familia es la base de integración de la sociedad, y la sociedad del Estado. luego entonces, el Estado tiene el interés primario de proteger a la sociedad conformada por las familias y es por ello que determina que los problemas inherentes a esta deben considerarse de orden público.

Debiendo entenderse por orden público el conjunto de normas en que reposa el bienestar de la familia, en el caso concreto, y ante el cual cede el derecho de los particulares, es legge, sobre los derechos individuales, estarán siempre los de la familia que es la base de la sociedad y per lo tento del Estalo.

Para que exista el orden público en el derecho familiara deben darse tres elementos:

- 1. fluralidad de objetos (familias).
- 2. Tos objetos deben de coexistir en el tiempo, en el especio isociedad:
- 3.- Los objetos deben le coexistir o sucederse de acuerde con los normas o el fin que Estas protegen (Estado)
- En efecto, la trilogla Corilia, nociedad f estado, son un orden y se considera público por el fin que protegen, que us la propia existencia del Fatado, regido por normas que lo resguarden.
- El presente articulo desde mi punto de vista, deberla estar codificado, en un ordenamiento sustantivo, como lo es el Código Civil para el Distrito Federal y no en una codificación procesal, como en la especie, va que su postulado no es procesal, sino austantivo, esto es, establece la esencia y atributos del Derecho Familiar.
- III.3.- Las Facultades Especiales de los Jueces de lo Familiar en las Cuestiones que afectan a la Familia.
- El artleulo 941 del Còdigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, norma:
- "Art. 94t.— El Juez de lo l'amiliar estarà facultado para intervenir en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratàndose de menores y de alimentos, decretàndose las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las purtes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los intercados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversito darse por terminado el procedimiento."

El primer pàrrafo del articulo que se analiza, establece la facultad general de los Jucces Familiares, de intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, esta facultad es conocida en la teoria procesal como principio de intervención oficiosa, en la que se faculta al juzgador a intervenir en asuntos, aún cuando los interesados no hagan planteamiento alguno ante la autoridad jurisdiccional familiar.

tata facultad de los Jueces limiliares encoentra su base fandamental, en al bach de que el Estado fanne el interès de presetvar la institución de la familia e el encarso de la ley a la Jueces de lo Familiar en las problemas inherentes a la misma, tiende a protegerla y preservarla y no, como algunos tratadistas afirman, que esta facultad de los jueces ilega al grado de invadir la esfera de la individuatidad de la familia, poes 'lecritamos al extremo de reconocer que cuando existen graves problemas en el seno familiar, nadie tiene derecho a reclamar su solución por yla judicial, más que las Interesados, y si estos son menores de edad o incapacitados, no podrían hacerlo más que por sus legitimos representantes, padres o tutores, cabriérdose con la inactividad, el desamparo y desprotección, de personalo que no pueden ejercitar la acción, por su situación personal.

Desde mi punto de vista, siempre que se ponga del conocimiento de un Juez de lo Familiar, algún asunto que afecte a la familia, que no sean sólo sobre menores y alimentos, deberá de intervenir de oficio el jazgador, nombrando un tutor especial a menores e incapacitados y dando intervención al Ministerio Público y sólo para el efecto de investigar la posible comisión de algún delito, procediendo la representación social a la indagación de los hechos y en su caso a la consignación a un juez de lo penal de los probables responsables.

Desgraciadamente los habitantes del Distrito Federal, en la gran mayorla de los ensos, no conocen sus derechos y obligaciones morales y religiosas, y mucho menos conocen las jurídicas, por lo tanto la intervención del Juez de lo Familiar en asuntos que afectan a la familia la encuentro justificada, y más que éllo, necesaria.

Es de vital importancia que el Juez de lo Familiar dicte todas las medidas necesarias que tiendan a preservar y proteger a los miembros de la familia, pero no sólo en las hipótesis que versen sobre menores o alimentos, sino en todas las cuestiones familiares en que sea necesario dictar medidas precautorias y provisionales para preservar y proteger los derechos de los integrantes de la familia.

En la actualidad, el primer parrafo del precepto en comentario, se considera letra muerta por los Jueces de lo Familiar, pues nunca intervienen de oficio en los asuntos que afectan a la familia, tal vez por el miedo que les representa la posible violación de derechos públicos subjetivos de los que pudieran ser partes en la controversia, por ignorancia, desinteres, burocratismo e incluso por tendencias procesalistas.

III. 3.1. - La Suptencia de la Queja en las Cuestiones Familiares.

El segundo párrafo del articulo 941 del código procesal vigente, establece la obligación de jueces y tribunales de lo

familiar de sublic las deficiencias, del las parte en sus planteamientos de derecho precepto que por despracia los jueces de le familiar no aplican, cuando una persera ocu e la Oficialla de Fartes Común del Tribunal Superior de Justicia a presentar una demanda, ésta se turna al dla siguiente al juzgado familiar correspondiente y al ser analizado el libelo por el secretario de acuerdos y "a veces" por el juez, de existir errores en los planteamientos de hecho o de derecho en el ocurso respectivo, dichos funcionarios se limitan a prevenir la demanda en términos del articulo 25º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto es, se previene al acta para que nelare, corrija o complete los defectos de la demanda, lo cual debe hacerse por una sola vez, pero nuestros Jueces Familiares, no lo hacen una vez, se han llegado a dar casos de hasta cinco prevenciones verbales y de no subsanarse los errores no se da curso a la demanda mediante auto admisorio de la misma.

La suplencia de la queja en materia familiar, debe de darse siempre de oficio, tanto para el actor, como para el demandado. Lo anterior serla congruente con el dispositivo 940 de la ley procesal, pues si se consideran las cuestiones familiares de orden público, lógico es que las deficiencias en los planteamientos de hecho y de derecho, sean subsanadas por el juzgador, para reducir o ampliar la litis, y procurar con ello procedimientos más rápidos y justos.

Otro punto sobre la suplencia de la queja, en materia de cuestiones familiares, lo es, la que consagra la primera parte del articulo 943 de la codificación procesal civil, el cual establece en lo conducente:

"Art. 943.- Podrà acudirse al Juez de lo Familiar por escrito a por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el articulo anterior exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate... En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas..."

Este numeral establece el derecho que tienen las personas de acudir DIRECTAMENTE ante el Juez de lo familiar en casos urgentes, para plantear su demanda por escrito o verbalmente ofreciendo las pruebas respectivas, derecho que nuestros legos jueces, no hacen efectivo, argumentando las siguientes consideraciones:

- 1.- La violación a los articulos 65 y 65 bis del Código Procesal Civil, toda vez-que se estaria violando el turno designado por la Oficialla de Partes Comán del Tribunal, por lo que incurrirla en responsabilidad el juez. lo cual es completamente injustificado, ya que la ley faculta ni juez para recibir demandas por escrito o por comparecencia personal de manera directa, en casos urgentes.
- 2.- El de no poder ser juez y parte dentro de un procedimiento, lo cual desde mi punto de vista también resulta infundado, dado que el juez sólo escucharla los hechos en el caso

te comparecencia per onales le intendo el acta respectiva, presio requerimiento de los elementos de prueba a los comparecientes a se lin tarla a recibir el escito de demanda, proveyendo en ombos casos su admisión de inmediato y sin subjetivar a constancias tiene el deber de ser objetivo.

3.- Algunos jueces interpretan el precepto aiudido, en el sentido, de que si se les presentara el caso de una persona que quisiera chantear una cuestión familiar personalmente ante ellos, sólo se concretarian a redactarle la demanda ofreciendo las pruebas correspondientes, y a presentarla en la Oficialla de Partes Comba del Tribunal. lo cual es contrarlo a la propia redacción del artlculo, pues tienen la obligación de levantar la comparecencia.

La suplencia de la queja, en la hipótesis de comparecencias personales ante el juez, es un medio eficaz, para dar inicio al trâmite de cuestiones familiares urgentes y de la que los Jueces Familiares han hecho caso omiso.

La suplencia de la queja es tan eficaz, que se usa en el derecho laboral, en el derecho administrativo, en el derecho penal y en el amparo bajo ciertas eircuntancias.

Por último, la suplencia de la queja se justifica plenamente si atendemos a que permite el logro de la equidad.

III.3.2.- La Facultad Conciliadora de los Jueces de lo Familiar en Cuestiones que Afectan a la Familia.

El parrafo tercero del articulo 941 del codigo adjetivo vigente, establece la facultad conciliadora de los Jueces de lo Familiar, para avenir a las partes en sus diferencias, ya sea mediante convenio con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento, con la salvedad de las prohibiciones que marca la ley en materia de alimentos.

Es muy importante esta facultad que otorga la ley a los Jueces Familiares, toda vez que mediante una buena dirección de los contendientes por medio del juez, respecto de lo que pueden lograr o no a lo largo de un juicio, sin prejuzgar sobre la litis planteada, los previence en la reclamación de sus pretensiones, basado en un estricto sentido de justicia, y así lograr la solución de la controversia planteada.

Los Jueces familiares han abusado de la facultad conciliatoria que la ley les concede, pues en muchas ocasiones han llegado a avenir a las partes, perjudicando los derechos que la propia ley concede a las mismas. En vista de lo anterior, un buen juez, debe procurar avenir a las partes bajo los siguientes principios:

1. - Prudencia y experiencia.

- 2. Honrade ..
- J. Conocimiento de la ley sustantiva.
- 4. Justicia.
- 5. Eficacia.
- 6. Sentido humano para pre evar la familia

No son pocos los jueces familiares, que han delegado la grave obligación de su facultad conciliadora en secretarios de acuerdos y secretarios conciliadores, lo que en infinidad de ocasiones ha traido como consecuencia la injusticia e ineficacia de los convenios celebrados, por imprudencia e inexperiencia, corrupción, desconocimiento de la ley sustantiva y desconoclmiento de los cambios y realidad de la institución familiar en esta Ciudad tan compleja como lo es el Distrito Federal.

Sobre la conciliación en materia de cuestiones familiares, me declaro a favor, agregando solamente que la conciliación puede obtenerse en materia familiar en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de que se dicte resolución en primera instancia.

La VOX POPULI, nos dice "MAS VALE UN MAL ARREGLO, QUE UN BUEN PLEITO", pero en cuestiones controversiales familiares, se debe de tener mucho cuidado con tal expresión, pues la ley en este tipo de controversias es de orden público, y por lo tanto se pretende proteger la institución de la familia.

111.4. - Cuestiones Familiares que se Tramitan en la Vla Especial de Controversias del Orden Familiar.

En la via especial que se estudia en este capitulo, se tramitan las cuestiones familiares que tengan urgencia en ser solucionadas, y es por ello, tal vez, que en el articulado que regula la tramitación de cuestiones familiares, se limiten los asuntos que se deban ventilar en esta via, amén de que la historia de los procedimientos familiares asi lo consideró, en las codificaciones civiles anteriores a la vigente.

De acuerdo a los preceptos 941, 942 y 943 del código en estudio, las cuestiones familiares que se tramitan en este procedimiento especial son las que soliciten la declaración, preservación o constitución de un derecho, se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de un obligación: dichas cuestiones son a saber:

- 1. Asuntos sobre menores.
- 2. Alimentos.

}

-).- Calificación de impedimentos para contract matrimonio.
- 4.- Diferencias que surjan entre marido y mujer sobre la administración de bienes comunes y educación de los hijos.
 - 5. Oposición de maridos, padres y tutores.
- 6.- En general TODAS LAS CUESTIONES FAMILIARES SIMILARES DUE RÉCLAMAN LA INTERVENCION JUDICIAL.

Conforme al punto 6 del presente apartado, todas las cuestiones familiares similares a los asuntos enumerados del 1 al 5, se tramitan bajo el procedimiento especial, debido más a la urgencia de resolver las euestiones precitadas por la problemática particular que se plantean, que a la administración de una justicia pronta y expedita.

Si bien es cierto, que este procedimiento "TRATA" de ser esencialmente oral, hasta cierto punto informal y sumario en su tramitación: también es cierto que todas las cuestiones familiares podrían ser tramitadas en esta vía. Se que esta última afirmación puede ser ampliamente debatido, pero si nos ponemos a pensar en la necesidad a que ha orillado el reclamo social de una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, no se justifica que ciertas cuestiones familiares queden al margen en su tramitación de esta vía especial. Principalmente se me podrá argumentar en contra que los asuntos que quedan excluidos, para ser tramitados en esta vía son especialmente graves por su materia y rigurosamente formales en su desenvolvimiento procesal, por lo que su tramitación debe de seguirse dando en la vía ordinaria civil, pues el procedimiento es formal, escrito, los términos judiciales más amplios y con una "supervisión" por parte del Juez de lo Familiar más escrupulosa; tal es el caso de las siguientes materias:

- 1. Nulidad de matrimonio.
- 2. Divorcio necesario.
- 3. Paternidad, filiación y patria potestad.
- 4.- Controversias sobre adopción.
- 5.- Interdicción e inhabilitación.
- 6.~ Rectificación y modificación de actas del registro civil.
 - 7. Declaración de ausencia y presunción de muerte.

Considero que todas las cuestiones familiares, deben de ser tramitadas en una sola via especial. AD HOC para cuestiones familiares, toda vez que las formalidades excesivas, los amplios términos y la riguros: tramitacón del juicio ordinario civil, son contrarias al sentir vulorativo social, que reclama una impart, ión de in tria pronta, completa e imparcial.

Por otra parte los juicios que se ventilan en juicio ordinario civil son largos, atendiende a los tirminos ordinarios e incluso extraordinarios que concede la ley procesal, independientemente del burocratismo del personal de los juzgados familiares, comencando por los juecta y acabando con el encargado de los archivos, la carea de trabajo de éstos y de las salas familiares; las tácticas dilatorias de los abogados de las partes, entre otros hechos, lo que trae aparejado un mayor costo para las partes contendientes desde el punto de vista econômico y un desgaste emocional severo, que por lo regular traen los asuntos familiares por sus cargas emotivas y pasionales.

111.5.- Las Medidas Provisionales en las Controversias del Orden Familiar.

Los articulos 941, 943 y 953 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecen la obligación del Juez de lo Familiar de tomar todas las medidas provisionales tendientes a proteger y preservar los derechos de las personas.

En materia de alimentos, establece la obligación del Juez de lo Familiar de fijar una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio, para el acreedor alimentario, tomando en consideración los elementos que este aporte y los que estime necesarios el juzgador. En las cuestiones familiares que versan sobre alimentos las partes han abusado del derecho para solicitarlos, la parte actora ha abusado omitiendo poner del conocimiento del juzgador la fuente y monto de sus ingresos y la parte demandada ocultando la fuente y monto de los que obtiene cuando no se le pueden comprobar. Por lo que se refiere al juzgador, en materia de alimentos, se le otorga la amplia facultad de designar la cantidad en numerario o el porcentaje de los ingresos que deba de pagar a titulo de alimentos que se deban de entregar al acreedor alimentario por parte del deudor de los mismos.

Suele ser dificil para el juzgador, la determinación de una cantidad o porcentaje que deba pagar el deudor alimentario a su o sus acreedores. El criterio generalizado en los Juzgados Familiares para determinar el monto de los alimentos provisionales, es el porcentaje, que varla entre un 15 y 20 por ciento de los ingresos del deudor alimentista, para cada uno de los acreedores alimentarios.

lle pensado que uno de los ériterías fundamentales que debe de tomar el Juzgador Familiar, para determinar la cantidad o porcentaje, de los alimentos provisionales, son los elementos objetivos de solvencia comômica de los acreedores y deudores

otra de las medidas provisionales que debe tomar el Juez de lo Familiar al admitir la demanda a tramite, se refiere al depôsito o separación de las personas que intenten entablar una demando familiar. lo cult se regula en la legislación procesal civil vigente en los articulos 205 m 217. Se preceptón que el conyuse que pretenda entablar demanda podrá ocurrir al juez de lo familia: para solittar su oparación del domicilio en que cohabite con la contraparte, solicitud que puede ser hecha por escrito e verbalmente, señalando las causas por las que se solicita la separación, el domicilio que servirá de habitación al separatista y la existencia de hijos menores de edad. Presentada la solicitud de separación, el juez resolverá de plano sobre la misma y si la concediere, deberà dictar las medidas para que se verifique la separación, y otorgará término al separatista para que presente la demanda en un término de quince dlas, los cuales pueden ser prorrogables con causa justificada: la resolución deberá prevenir al cónyuge del separatista para que se justificada: abstenga de impedir la separación o cause daño al mismo. Deberá proveer una pensión alimenticia a favor del cónyuge separatista y de los menores de edad, determinando el aseguramiento de bienes para ser efectivo el derecho a percibir alimentos, provecrà también las medidas que tiendan a proteger los bienes de los conyuges y las de la sociedad conyugal; en la hipòtesis de que la mujer se encuentre encinta, deberà provecr sobre las medidas que tiendan a proteger el embarazo; también deberà proveer sobre la guarda y custodia de los hijos en el supuesto de que los consortes no se pongan de acuerdo sobre quien tendrà la guarda y custodia, lo anterior en términos de los articulos 165 y 282 del Còdigo Civil para el Distrito Federal. El juez puede variar las medidas provisionales de separación con causa justificada o por acuerdo de los conyuges.

Si el separatista no presenta la demanda dentro del tèrmino concedido, tendrà la obligación de regresar al domicilio conyugal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las inconformidades que se den sobre la separación de personas, se tramitarán en la via especial de controversias del orden familiar.

Sobre la separación de las personas del domicilio que habitan para poder entablar una demanda en materia familiar, no son pocos los casos en que la mujer y los hijos no tengan un tugar donde ir mientras se tramita la controversia familiar específica, por lo que resulta muchas veces injusto que las mujeres desamparadas tengan que preocuparse por su techo y el de los hijos cuando pretenden entablar una demanda. Pienso que serla más justo que al Juez de lo Familiar, se le otorgaran amplias facultades, para determinar en este tipo de casos, quién de los cónyugos e incluso concubinos, deba separarse de la morada en que se cohabita. Pudiera argumentarse en contrario violación a las garantlas individuales, sin embargo, la preservación y protección

de la familia debe estar sobre el interés individual: el primer atance se dió al facultar al juez para diterminar una pensión alimenticia provistical sin audiencia del mator alimentacio.

fi articulo 953 del Còdigo de Procedimientos Piviles para el Pistrito federal, establece la prohibición a los Jueces de lo Emiliar para negarse a dictar las medidas provisionales necesarias, cuando se plantean escopciones dilatorias, e to estas excepciones que tiendan a dilitar el procedimiento; una vertomodas las medidas provisionales se dará curso legal a la cuestión familiar planteada.

lo expuesto en el párrafo anterior, es perfectamente comprensible, y es un acierto del códico procesal, pues las medidas provisionales tienden a proteger y preservar a los miembros de la familia y el juez debe decretarlas aún de oficiocuando el caso planteado asl lo requiera.

Es evidente que la regulación de las medidas provisionales, no tiene una sistemática lógica procesal en su ubicación en el articulado del código procesal, por lo que se refiere a las controversias familiares, baste lo anterior por el momento, pues más adelante en este capitulo regresaremos sobre el tema.

111.6.- Las Formalidades Procesales en la Via de Controversias del Orden Familiar.

Los articulos 942 y 943 de la ley, son contradictorios desde mi punto de vista, por una parte el primer precepto invocado establece que no se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar, en las materias a que se alude en el apartado anterior, sin embargo cuando una persona acade a reclamar justicia y comparece por escrito, dicho ocurso debe de reunir los puntos a que se refiere el articulo 255 idel còdigo procesal ofreciendo las pruebas pertinentes, pues asl ncontece en la praetica, lo cual es contrario al espiritu del legislador quien pretendió que las demandas en asuntos familiares no estuvieran sujetas a este rigorismo procesal; por otra parte el segundo numeral citado en su segundo parrafo establece la necesidad de ser asesorado por Licenciado en Derecho, con cèdula profesional, cuando la contraparte està asesorada por lego en derecho, imponiêndose incluso la intervención de un Defensor de Oficio, cuando una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, siendo la pregunta obligada en el caso particular, acaso no habrá mayor formalismo procesal, que las partes se encuentren asesoradas necesariamente por un Licenciadó en Derecho en un procedimiento familiar, y respuesta obligada es, que el formalismo más extremoso en todo procedimiento es el de estar asesorado por un abogado en cualquier tramite judicial.

Por atra parte el articulo 950, en su segundo parrafo también establece un doble formalismo, cuando preceptúa: Cuando la tramitación del juicio se haya regido por las disposiciones generales del Código, igualmente se regirá por estas disposiciones, por lo que toca a los recursos; pero en todo caso, si la parte recurrente careciere de abogado, la propia Sala solicitará la intervención de un Defensor de Oficio..."

En efecto, el primer formalismo es remitir a las reglas generales del còdigo procesal civil al igual que lo hace el articulo 952 del mencionado ordenamiento, en materia de los recursos ordinarios, lo que trae aparejada la aplicación del artículo 692 del precitado còdigo, el cual establece que al interponerse un recurso de apelación debe usarse la moderación, absteniêndose de denostar al juez, lo cual no deja de ser un formalismo: el segundo rigorismo procesal es la designación impositiva de un Defensor de Oficio cuando la parte recurrente no tenga abogado, para la tramitación de la segunda instancia en materia de apelación o de la queja.

El procedimiento especial en cuestiones familiares, conforme al espiritu del legislador, pretendió evitar estos formalismos excessivo, en esta via sumarla, sin embargo existen estos rigorismos procesales.

Podrian darse dos soluciones a la necesidad del asesoramiento legal, por parte de un lego en derecho en las cuestiones familiares:

- a).- Preceptuar como un derecho potestativo de las partes acudir asesoradas o no, en la tramitación de cuestiones familiares.
- b). Determinar la intervención de un defensor de oficio, en todas las cuestiones familiares, cuando las partes no se encuentren ascsoradas legalmente, disponiendo en la ley su intervención desde el planteamiento de la demanda y de la contestación a la misma, obligando al defensor a intervenir en el asunto controvertido, hasta que la resolución definitiva cause estado, lo que implica la ascsorla necesaria y debida en la primera y segunda instancia, así como en el amparo en caso de ser necesario.
- La instrumentación de esta medida podrla darse, en el caso de la parte actora que desee plantear su demanda por escrito obligândola a solicitar la intervención de un defensor de oficio, remitiéndola a la defensorla de oficio, mediante minuta que le expida el juzgador: y a la parte demandada, al momento de emplazarla, se le deberá poner del conocimiento que la contraparte se encuentra asesorada debidamente y que tiene el derecho de estar asesorada tambien por un defensor de oficio para que la defienda, anexando a la cédula de emplazamiento una minuta solicitando a la defensoria de oficio la intervención de un abogado para que tenga participación en la tramitación de la

cuestión familiar debatida.

-)

Sobre la formalidad de ser asesoradas las partes necesariamente por un abogado, mi postura se remite a la anulación de la misma, y me postulo como partidario de la potestad de acudir o no asesoradas las partes por lego en derecho.

11.6.1.- La Defensoria de Oficio en las tuestiones Familiares.

Por decreto publicado en el D.O.F. el dla 9 de diciembre de 1987, se expide la Ley de la Defensorla de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal y tiene un Reglamento esta ley, el cual fué publicado en el D.O.F. del 12 de agosto de 1988.

En esta ley se establece que la institución de la defensorla de oficio, tendrá como flu el de proporcionar obligatoria y gratuitamente, los servicios de asesorla, patrocinio o defensa en todas las materias familiares, en primera y segunda instancia, y aún en el amparo, sin embargo el reglamento de la ley establece la obligación a la defensorla de oficio de realizar un estudio socioeconómico, para determinar si el solicitante de sus servicios carece de recursos económicos para retribuir a un defensor particular, normando también el reglamento en cuestión que las personas que tengan un ingreso superior mensual a sesenta dlas de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se les negara el servicio, salvo lo dispuesto por los articulos 943 y 950 del código procesal civil vigente.

La Defensoria de Oficio depende directamente de la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal.

Para ser defensor de oficio en materia familiar, se requiere tener titulo profesional de Licenciado en Derecho, legalmente expedido y registrado por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaria de Educación Pública, lo cual no se cumple en la mayoria de los casos, como más adelante se señniará.

La Defensoria de Oficio en Materia Familiar, se ubica fisicamente en los locales que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal les ha asignado en la calle de Doctor Lavista 114, planta baja, colonia Doctores.

En la ley en comentario, se establecen las responsabilidades oficiales en que pueden incurrir los defensores de oficio, como son la demora en la tramitación de los juicios familiares a su cargo, el negarse a patrocinar defensas en materia familiar, el solicitar y aceptar dádivas o remuneraciones por sus servicios y el no promover los recursos que concede la ley en los asuntos familiares que patrocinan.

En el reglamento de la ley se establecen las causas por

las cuales un defensor de oficio en materia familiar, puede en los asuntos que conoce separarse o abandonar el asunto, como el que se le hayan proporcionado datos falsos, cuando manifieste desinterês el solicitante del servicio, cuando el usuario del servicio o sus familiares incurran en actos de violencia en contra del personal de la Defensorla de Oficio y cuando desaparezcan las causas socioeconômicas que dieron origen a la intervención del defensor de oficio.

Para despracia de las clases desposeidas, la institución de la Defensorla de Oficio está corrompida, pues la primer violación a su ley y reglamento, es que la gran mayorla de los defensores de oficio no se encuentran titulados y se les habilita para intervenir en asuntos familiares con una simple credencial, lo cual es talerado por los jueces familiares.

En la Defensoria de Oficio en Materia Familiar, trabajan 32 "abogados" y 15 secretarias mecanógrafas."

Un defensor de oficio en materia familiar, en el mes de enero de 1996 ganaba \$ 1.100.00 (UN MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.) y una secretaria mecanògrafa \$ 1.056.00 (UN MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), además de otras prestaciones minimas.

Durante el año de 1995, la Defensoria de Oficio en Materia Familiar, intervino en 7,713 asuntos.

La fulta de personal capacitado y titulado, la falta de secretarias, los sueldos bajos, las instalaciones mobiliarias e inmobiliarias mal acondicionadas y la excesiva carga de trabajo, son el entorno de los Defensores de Oficio.

Este panorama tan desagradable para estos abogados, disminuye su interès en los asuntos que tramitan, algunos llegando a grados de corrupción al solicitar retribuciones o dádivas a las personas que acuden a ellos en busca de una ayuda gratuita.

La solución a la problemática de los defensores de oficio en materia familiar, está en la contratación de más personal profesional y administrativo, la exigencia del título profesional a quienes ya trabajan en la defensoria, una verdadera capacitación que les permita interventr en los assuntos familiares, para evitar graves errores irreversibles, un sueldo decoroso que les permita sufragar sus necesidades sin sufrimientos e instalaciones acordes a sus necesidades.

111.6.2. - La Procuraduria de la Defensa del Menor y la Familia en las Cuestiones Familiares.

ta Procuraduria de la Defensa del Menor y la Familia, pertenece al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.), brinda assorla y patrocinio en cuestiones familiares, por conducto de una unidad departamental en asuntos que versan

pobre divorcios por mutuo consentimiento, informaciones testimoniale por falta de actas de nacimiento y dependencias econômica, interdicción, alimento y infetes accesorios intestamentarios, blo hasta el auto declarativo de herederos, es decir, sólo interviene en la primero sección.

Es auxiliar de los Juzgados Familiares, para efectos de estudios socioeconómicos, psicológicos y de trabajo social en general.

Como su función primordial es la preservación de la familia, promueve programas de integración familiar, trabajo social y ayuda psicológica para las personas que solicitan su intervención en divorcios por mutuo consentimiento, como un medio previd de socorrerlos para que arreglen sus diferencias los rijosos antes de iniciar el tràmite respectivo.

La unidad departamental que se encarga de los asuntos familiares, cuenta sólo con 15 abogados, todos titulados, auxiliados por 2 secretarias mecanógrafas.

Durante el año de 1995, intervino esta unidad departamental en 2,113 asuntos contenciosos.

Para solicitar ayuda de la Procuraduria de la Defensa del Menor y la Familia, es necesario ser persona de escasos recursos y asistir a la unidad departamental encargada de cuestiones familiares contenciosas cuantas veces sea requerido el solicitante del servicio.

La ubicación física de la unidad departamental en comentario, es la planta baja de los Juzgados Familiares, situados en Doctor Lavista 114% en la colonia Doctores.

111.7.- El Planteamiento de la Demanda, su Admisión y la Contestación de la Demanda en las Cuestiones Familiares.

De acuerdo con el articulo 943 del Còdigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se puede acudir al Juez de lo Familiar por escrito o comparecencia (verbalmente), exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate, con lo que se plantea que las demandas en cuestiones familiares podrán ser:

a).- Planteado por escrito, presentado en la Oficialia de Partes Común del Tribunal, en términos del articulo 65 del código procesal civil; o

b).- Por comparecencia personal y voluntaria ante el Juez de lo Familiar, quien levantarà el acta correspondiente n la comparecencia.

En ambos casos la demanda en cuanto n la exposición de los hechos, debe ser breve y concisa. lo cual suele ser dificil dada la complejidad e infinidad de las situaciones familiares que se puedan plantea: al juzgador,

A la demanda por escrito o a la que se haga por comparecencia personal y voluntaria, se deberán acompañar los documentos necesarios, para acreditar las relaciones familiares, independientemente de las documentales que se aporten como elementos de prueba, por ejemplo copias certificadas de las actas de nacimiento, matrimonio, divorcio, adonción, defunción, reconocimiento, tutela, testamentos, nombramientos de albaçeas, tutores o curadores, etc.

También en las demandas por escrito o por comparecencia personal voluntaria, deberán ofrecerse las pruebas correspondientes.

Una vez presentada la demanda, deberán dictarse las medidas provisionales solicitadas y las que llegare a ordenar el juez atendiendo a la naturaleza de la controversia, en términos de los artículos 941, 942 y 954 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, medidas provisionales que deberá contener el mismo auto que acepte a trâmite la demanda, asl como el dla y hora para la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y las medidas necesarias para el desahogo de las mismas.

El auto admisorio de las demandas presentadas, deberà dictarse dentro del tèrmino de tres dias, según estipula la última parte del artículo 947 del multireferido código procesal; lo anterior plantea el problema de establecer si también las demandas presentadas por comparecencia personal voluntaria deben de admitirse dentro del mismo tèrmino.

Es evidente que si una persona acude a un Juez de lo Familiar a presentar demanda por comparecencia voluntaria, esta le debe de ser admitida de inmediato, toda vez que el articulo 943 habla del planteamiento de este tipo de demandas EN LOS CASOS URGENTES, y no se justifica que la solicitud sen proveida dentro de los tres dias siguientes.

Por otra parte, considero que dada la importancia de todas las cuestiones familiares, en los casos de las demandas presentadas por escrito, éstas se deben de proveer en cuanto a su admisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a que el juzgador tenga conocimiento de ellas, sin prevención alguna.

Desafortunadamente. los Jueces Familiares no admiten las demandas a trâmite en el término procesal que les marca la ley, lo cual es un vicio ya en los juzgados. Llega a tal grado la irresponsabilidad de los jueces, que al dictar los autos admisorios de demandas familiares - y cualquier tipo, de decretos, autos y sentencias - que las fechas que ponen en sus acuerdos son retroactivas, a la fecha real en que lo hacen.

Anexa a la demanda planteada por escrito y a la que se

presenta por comparecencia personal revoluntaria, se deben do aporquiñar les copias de todos los acregados (documentos) que se existen da can para acreditar relaciones familiares, ya sean pruebas documentales o instrumentales, así como copia de la demanda presentada por escrito o comparecencia, para el efecto de que con ellas se emplace a juicio a la contraparte, para que dentro del término de nueve días produzea su contestación.

La contestación de la demanda de acuerdo con el articulo 943 de la codificación procesal, debe hacerla el demandado en la misma forma en que compareció el actor a juicio, lo que plantea las simientes situaciones:

- a).- Si la demanda se planteò por escrito. La contestación a la misma también debe hacerse por escrito.
- b).-Si la demanda se planteò por comparecencia personal voluntaria, la contestación que deba hacerse se hará también por comparecencia personal, aunque ya no voluntaria, según la redacción del propio artículo, lo que resulta injusto, pues el demandado desde mi punto de vista puede comparecer a juicio dando contestación a la demanda por escrito, solicitando también las medidas provisionales que juzgue pertinentes y aportando las pruebas que a su derecho atañan.
- c).- Si la demanda es planteada por escrito y el demandado quiere dar contestación a la misma por comparecencia personal voluntaria, tiene desde mi punto de vista el derecho a hacerlo, lo contrario resultarla injusto para el.

La solución al problema, es que el demandado de contestación a la demanda como prefiera, independientemente de la manera en que haya ocurrido la actora al Juez de lo Familiar.

111.7.1.- La Rebeldia del Demandado en las Cuestiones Familiares.

De acuerdo con el último parrafo del articulo 271 del código procesal, cuando el demandado no haya dado contestación a la demanda o lo haya realizado fuera del término de nueve dlas que le concede la ley para hacerlo, tratàndose de asuntos que afecten las relaciones familiares y el estado eivil de las personas, la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo, lo cual es perfectamente entendible, en atención a que las cuestiones familiares son de orden público.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece dos formas de la rebeldia y el procedimiento a seguirse en cada caso:

`a).- Estando ausente el rebelde no se volverà a pacticar diligencia alguna en su bàsqueda, todas las notificaciones se le barán por boletin judicial, en el caso de emplazamiento por edictos; no se ejecutarà la sentencia sino pasados tres meses después de la àltima publicacón en el boletin judicial, también

se establecen medidas cuando se quebrante el arraigo y sobre el embargo de bienes (art. 63° a 644.);

b).— Estando presente el rebelde, se le permite comparecer en cualquier estado del juicio, sin que este se retroceda; en cuestiones familiares no tendrá derecho a ofrecer pruebas, si no lo hace por escrito o comparecencia personal dentro del los nueve dias que le concede la ley para que dé contestación a la demanda, y sólo se le admitirán pruebas fuera de término en caso de que oponga una excepción perentoria. Y siempre y cuando acredite incidentalmente que estuvo todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedido de comparecer en el juicio por causa de fuerza mayor no interrumpida. Podrá solicitar el Ivantamiento del embargo por la causa anterior, tendrá derecho a apelar la sentencia definitiva cuando se le haya notificado personalmente el emplazamiento: se le admitirá la apelación extraordinaria dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la sentencia definitiva, cuando se le emplace por edictos, no estuviere representada legitimamente la contraparte, el emplazamiento no se hubiera seguido ante juez incompetente. (art. 645 a 651 y 717 a 722.).

111.7.2. - La Reconvención en las Cuestiones Familiares.

Ninguna parte del articulado que compone el Capitulo Unico, del Titulo Dècimo Sexto que trata de las Controversias del Orden Familiar, del Còdigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, habla sobre la reconvención.

En la práctica los Jucces de lo Familiar admiten la reconvención aplicando las reglas generales del código, que contienen los artículos 153 fracción 111, 260, 261 y 272, es decir. cuando se da contestación a la demanda principal, se plantea la reconvención. se solicitan medidas provisionales y se ofrecen pruebas ante el juez que emplazó al demandado en lo principal por parte del ahora actor reconvencionista; el Juez Familiar que conoce del negoció principal conocerá de la contrademanda y otorgará el termino de seis días para que el demandado reconvencional haga su contestación a la contrademanda, solicite medidas provisionales y ofrezca pruebas; la reconvención planteada se discute al mismo tiempo que la demanda principal, y la cuestión principal y reconvencional son decididas en la misma sentencia.

Desde mi perspectiva, el actor en lo principal y demandado en la reconvención, tiene una ventaja al ofrecer pruebas, pues primero las ofrece al plantear la demanda principal y después al dar contestación a la contrademanda, lo que da lugar a que enmiende errores al no ofrecer todas las pruebas que debió haber ofrecido en su escrito inicial de demanda, además cuenta con un termino más amplio para hacerlo al otorgársele el de seis días para contestar la reconvención y ofrecer los medios probatorios. Lo anterior coloca en desventaja al demandado en lo

principal y actor en la reconvención, toda vez que en el término de nucve días debe dar contestación a la demanda, solicitar medidas provisioniles, ofrecer pruebas y hiantear reconvención en la que también deberá ofrecer pruebas y en su caso solicitar medidas provisionales.

- Otro de los problemas que plantea la reconvención en cuestiones familiares, es el de la forma en que se acude al juezes decir, por escrito o por comparecencia personal, planteándose las diquientes situaciones:
- a) Si la demanda rincirel es el esclito. La contestación a la misma también lo deberá ser la contrademanda deberá ser también por el crito y la contestación a la misma.
- b).- Si la demanda es planteada por comparecencia personal voluntaria. La contestación deberá hacerse de igual manera y en ella se planteará la reconvención, contestándose la contrademanda en comparecencia personal.
- c).- Si la demanda es planteada por escrito, y el demandado principal desca dar contestación a la misma por comparecencia voluntaria planteando la reconvención de la misma forma lo puede hacer, y a elección del demandado reconvencional podrá ocurrir por escrito o por comparecencia personal voluntaria a dar contestación a la demanda reconvencional.
- d).- Si la demanda principal es presentada por comparecencia personal voluntaria, y el demandado principal desea dar contestación por escrito lo puede hacer, y a elección del contrademandado podrá ocurrir a dar su contestación por escrito o por comparecencia personal.

La solución al problema, es que las partes comparezcan por escrito ante el Juez de la familiar.

111.7.3.- La Fijación de la Litis en las Cuestiones Familiares.

Una vez pianteada la demanda por el actor principal y la reconvención por el actor reconvencional en su caso, y dadas las contestacines correspondientes por los demandados principal y reconvencional, se fija la litis, esto es, se determina con precisión las cuestiones familiares lítigiosas que las partes someten a la decisión del juez, mediante la contradicción que se haya realizado con relación a los hechos de la demanda y en su caso reconvención, interpretando el sitencio y las evasivas de las partes como una negación a los hechos que se refieran a las cuestiones familiares y al estado civil de las personas.

11.7.4.- El Allanamiento de la Demanda en las Cuestiones Familiares.

El allanamiento de las demandas en cuestiones que

,

afectan a la familia, no debieran de vincular a los Jueces de lo Familiar por la relevancia de las mismas. debiendo tener la obligación los jurgadorer, de admitir a tràmite las pruebas aportada por el actor en su escrito inicial de demanda, desahogándolas y posteriormente dictar la resolución que en derecho proceda.

Desafortunadamente los Jucces de lo Familiar en la práctica, cuando existe ún allanamiento de la parte demandada en cuestiones que afectan a in familia, mandan ratificar el escrito de allanamiento, en especial cuando se trata de divorcios necesarios, citando posteriormente a las partes para olr sentencia definitiva.

Los mismos comentarios del presente apartado referente al allanamiento, sirvan para la conformidad del actor con la confestación a la demanda que de la contraparte.

111.8. - Las Pruebas en el Procedimiento Familiar.

De acuerdo con el articulo 943 del código adjetivo, las pruebas dehen de ofrecerse por las partes, en el escrito en que planteen su demanda o en la comparecencia personal voluntaria que hagan ante el Juez de lo Familiar, atendiendo a las reglas especiales para cada probanza que regula el código.

En materia de ofrecimiento, admisión: desahogo y valoración de pruebas son aplicables las reglas generales del código procesal, en atención a que los numerales 943, 944, 945, 946 y 948 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo repiten las reglas generales.

No es nada elaro en lo normado por los artículos citados en el parrafo anterior, cual es el momento en que el Juez Familiar debe de admitir y mandar a preparar las pruebas aportadas por las partes, incluso los numerales resultan hasta contradictorios, pues el artículo 943, establece que las partes deben aportar sus pruebas en los escritos o comparecencias personales voluntarias y en el artículo 947 establece que en la audiencia las partes aportaran las pruebas que asi procedan y que se hayan ofrecido: la procedencia de las pruebas las determina el juez en sus autos admisorios de demanda y en el que se tiene por contestada la misma, por lo que la procedencia y pertinencia de las pruebas la valoró el juez en dichos autos, y no debe volver sobre el particular en la audiencia, limitándose sólo al desahogo de las probanzas aportadas por las partes en ella.

El articulo 944, pràcticamente repite lo preceptuado por los numerales 278 y 285 primer parrafo, todos del código procesal civil, por lo que se refiere a las pruebas aportadas por las partes, que deben de estar permitidas por la ley, no sean contrarias a la moral y las buenas costumbres, y que se refieran a los puntos controvertidos.

Fred College Car

El articulo 945, en materia de pruebas repite también lo preceptuado por el articule 278, donde se establece la facultad inquisitoria del juez para hacerse llegar elementos sobre la veracidad de los hechos aducidos por las partes, decretando el desahogo de pruebas o ampliando las ofrecidas por las mismas.

la única aportación que hace el articulo 945, se reduce al auxilio del juzgador por parte de trabajadores nociales, paca comprobar la veracidad de los hechos.

Para efectos de la valoración de las pruebas el articulo 945, remite a la regla general del articulo 402, de la ley procesal civil, es decir los medios de prueba serán valorados por el juzgador, ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y LA EXPERIENCIA, exponiendo CUIDADOSAMENTE los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

los articulos 945, 946 y 948 del Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se repiten las regias generales sobre la pruebas; el articulo 945 establece que los trabajadores sociales, respecto de los informes que rindan al Juez Familiar, pueden ser interrogados por el juzgador y las partes. lo cual se preceptúa también en el numeral 391; el numeral 946, establece que el juez y las partes pueden hacer las preguntas que juzguen procedentes a los testigos, lo cual es una tautologia de los articulos 279, 360, 361 y 392; el articulo 948 establece que las partes deben presentar a sus testigos y peritos. y si manificatan bajo protesta de decir verdad que no lo pueden hacer, el juez ordenarà al actuario la citación de los primeros y de hacer saber el cargo a los segundos; las citaciones se haran con apercibimiento de imponer la medida de apremio de arresto para el caso de que no se presenten testigos y peritos sin causa justificada. lo cual se encuentra regulado por los articulos 357 y 347 por lo que se refiere a la presentación de testigos y peritos por las partes, y para el caso de que no puedan ser presentados bajo protesta de decir verdad y sean citados por el actuario del juzgado, apercibidos sólo los testigos de imponerles arresto en caso de que no comparezcan; asimismo el articulo 948 establece que en caso de que el domicilio de testigos y peritos resulte inexacto y hubiere sido proporcionado por las partes, con el fin de retardar el procedimiento, se les impondra una multa, lo cual también lo establece la regla general contenida en el articulo 357; por último el artículo 948 establece que será declarada confesa la parte que asi apercibida, sea citada para absolver posiciones que se le articulen previa calificación de legales y no se presente al deshogo de la confesional, repetición del numeral 322 del côdigo multicitado.

La única aportación que hace el articulo 948, es la de imponer un arresto al perito que no se presente a la audiencia.

Por lo expuesto en los párrafos antecedentes, se puede afirmar sin lugar a dudas que las reglas penerales del código

adjetivo civil sobre ofrecimiento, admisión, desahogo y valotación de pruebas son la aplicables en materia de cuestiones familiares, pues mada nuevo aporta la reculación que se hace de las pruebas en la via especial, amén de que como un hecho, en la práctica los Jueces de lo Familia; toman en cuenta las reglas generales del código en materia de pruebas.

En le referente i la admisión de pruebas, el juzgador puede valerse de cualquier medio para conocer la verdad històrica de los hechos: el juez de oficio puede decretar en todo tiempo la pràctica o ampliación de probanzast en cuestiones familiares que versen sobre alimentos la carga de la prueba del cumplimiento de la obligación alimentaria corresponde al deudor alimentario; ningún medio probatorio es renunciable; las pruebas deben ser pertinentes y tener relación con los hechos aducidos por las partes: todos los terceros que tengan conocimiento sobre los hechos debatidos tendrán la obligación de informarlo al juez; son admisibles como medios de prueba todos quellos que tiendan a producir convicción en el Juez Familiar, excepción hecha a los que sean en contra de la moral o las buenas costumbres.

La admisión de las pruebas del actor principal y demandado reconvencional en su caso, deben de ser admitidas, en el auto que ordene el inicio del procedimiento al plantearse la demanda principal y en el proveldo que tenga por contestada la reconvención planteada, en dichas resoluciones el Juez de lo Familiar debe provecr todas las medidas necesarias para el detahogo de probanzas, en la audiencia de ley.

La admisión de las pruebas del demandado principal y en su caso actor en la reconvención, debe de hacerse en el auto que tenga por contestada la demanda principal y contrademanda, tomando todas las medidas necesarias para el desahogo de los medlos probatorios en la audiencia de ley.

El desahogo de las pruebas se regula por las reglas particulares de cada una de ellas que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, además de las que establece en sus articulos 388, 389, 390, 391 y 392. Lo expuesto en este párrafo corrobora el exceso de formalidades en las cuestiones familiares.

La valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en los procedimientos familiares quedan bajo el principio rector de valoración libre del juzgador, pues debe valorar las probanzas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Sólo resalto el hecho de mi afirmación anterior, en el sentido de que el altanamiento de la demanda, es decir. la confesión de la misma no debe vincular al Juez de lo Familiar.

111.8.1.- La Unidad de Trabajo Social del Tribunal Superior de

adjetivo civil sobre ofrecimiento, admisión, desahago y valoración de pruebas son las aplicables en materia de cuestiones familiares, pues nada nuevo aporta la revulación que se bace de las pruebas en la via especial, amén de que como un hecho, en la práctica los Jueces de lo Familiar toman en cuenta las regias generales del código en materia de pruebas.

En le referente a la admisión de pruebas, el juzgador puede valerse de cualquier medio para conocer ta verdad histórica de los hechos: el juez de eficio puede decretar en todo tiempo la práctica o amptiación de probanzas; en cuestiones familiares que versen sobre alimentos la carga de la prueba del cumplimiento de la obligación atimentaria corresponde al deudor alimentario; ningún medio probatorio es renunciable; las pruebas deben ser pertinentes y tener relación con los hechos aducidos por las partes; todos los terceros que tengan conocimiento sobre los hechos debatidos tendrán la obligación de informarlo al juez; son admisibles como medios de prueba todos aquellos que tiendan a producir convicción en el Juez Familiar, excepción hecha a los que sean en contra de la moral o las buenas costumbres.

La admisión de las pruebas del actor principal y demandado reconvencional en su caso, deben de ser admitidas, en el auto que ordene el inicio del procedimiento al plantearse la demanda principal y en el proveldo que tenga por contestada la reconvención planteada, en dichas resoluciones el Juez de lo Familiar debe proveer todas las medidas necesarias para el desahogo de probanzas, en la audiencia de ley.

La admisión de las pruebas del demandado principal y en su caso actor en la reconvención, debe de hacerse en el auto que tenga por contestada la demanda principal y contrademanda, tomando todas las medidas necesarias para el desahogo de los medios probatorios en la audiencia de ley.

El desahogo de las pruebas se regula por las reglas particulares de cada una de ellas que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, además de las que establece en sus articulos 388, 389, 390, 391 y 392. Lo expuesto en este párrafo corrobora el exceso de formalidades en las cuestiones familiares.

La valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en los procedimientos familiares quedan bajo el principio rector de valoración libre del juzgador, pues debe valorar las probanzas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Sólo resalto el hecho de mi afirmación anterior, en el sentido de que el allanamiento de la demanda, es decir, la confesión de la misma no debe vincular al Juez de lo Familiar.

III.S.I.- La Unidad de Trabajo Social del Tribunal Superior de

Justicia del Distrito Jederal y Las Paestiones Familiares.

El articulo 167 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, preceptúa la existencia de una dependencia del Tribunal encargada de auxiliar a jueces y magistrados en materia familiar en los casos en que la ley lo prevee: como en el caso del articulo 945 del Còdigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que determina que el Juez de lo Familiar podrà cerciorarse con el auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de las hechos argumentan las partes contendientes, teniendo la obligación los trabajadores sociales de rendir un informe de las investigaciones en materia de trabajo social que el juzgador les encargue en la audiencia de ley pudiendo ser interrogados por el juez y las partes sobre el contenido del informe que se sirvan rendir. to regular los informes que presentan los trabajadores sociales de la Unidad de Trabajo Social del Tribunal. lo hacen por escrito y antes de que se verifique la audiencia y son pocas las ocasiones en que se requiere la presencia de los trabajadores sociales en las audiencias para interrogarlos, pues por lo regular las partes se limitan a impugnar el informe en lo que periudica a sus intereses.

El 90% de los asuntos que encomiendan los Jueces de lo Familiar. a la Unidad de Trabajo Social, son estudios socioeconômicos. los cuales elaboran los trabajadores sociales, mediante el interrogatorio directo que se hace a las partes contendientes y a los elementos que conforman la familia y que viven bajo un mismo techo, se hace un anàlisis del medio ambiente familiar, se interrogan a los vecinos e incluso se acude a los centros de trabajo de las personas involucradas en la cuestión familiar planteada al juez.

Trabajo Social por encargo de los Jueces de lo Familiar, son opiniones de los trabajadores sociales respecto de visitas vigiladas por los mismos entre padres e hijos, para verificar el cumplimiento de las órdenes judiciales. los comportamientos, desarrollo de las relaciones familiares, intimidades, correcciones disciplinarias y afectos entre los elementos de la familia, y de estas visitas vigiladas rendir el informe respectivo a los jueces.

la utilidad práctica de los informes que rinde la Unidad de Trabajo Social del Tribunal, radican en aportar a fos Juzgadores Familiares, elementos objetivos para dictar sus resoluciones, en atención a que los trabajadores sociales hocen una valoración directa de la funcionalidad, solvencia, moralidad, trato, entorno y desarrollo de las relaciones familiares de los contendientes en la controversia judicial.

La Unidad de Trabajo Social, está a cargo actualmente de la Exmagistrada Hermelinda Rodríguez, quien cuenta con un personal de 5 trabajadoras sociales y una secretaria mecanógrafa. La ubicación fisica de esta unidad, es la planta baja, del edificio que alberga las Salas del Tribunal, en la calle de Niños Héroes 132, colonia Doctores.

111.9.- La Audiencia de Conciliación y Desahogo de Pruebas en las Cuestiones del Orden Familiar.

La audiencia de conciliación y desahogo de pruebas, debe tener verificativo treinta dlas contados a partir del auto que ordene el emplazamiento, de acuerdo con lo que preceptúa el artleulo 947 del código procesal civil.

El dla y hora de la audiencia deberá ser señalada en el auto admisorio de la demanda, y al emplazar al demandado a juicio también se deberá de notificar la fecha de la audiencia, de conformidad con el articulo 943.

A la audiencia de ley, también la llamo de conciliación, porque en la práctica los Jueces Familiares, por conducto de sus secretarios de acuerdos y conciliadores, tratan de avenir a las partes, antes de que se de inicio al desahogo de probanzas, sin embargo el abuso de la facultad conciliadora ha traido en la práctica situaciones injustas para las partes contendientes, por la falta de una dirección adecuada.

La audiencia se llevarà a efecto concurran o no las partes de acuerdo con el artículo 945, lo que nos lleva a reflexionar sobre el hecho de què pruebas se desahogaràn en la audiencia de ley sin comparecencia de las partes. Evidentemente si fueron las partes citadas para el desahogo de la confesional, seràn declaradas confesas, aunque su confesión no vincule al Juez Familiar: las documentales se desahogarán por su propia y especial naturaleza; si concurrieren los peritos rendirán su informe y sólo podrán ser interrogados por el Juez Familiar sobre el mismo; el Juez Familiar preguntará a los testigos en el caso de que asistieren; y se desahogarán las probnazas que versen sobre fotografías, copias fotostáticas, y la de reconocimiento de documentos en caso de que se presente el que deba de reconocerios, así como las presuncionales.

En vista de lo anterior, si las partes no concurren a la audiencia serán declaradas confesas; no podrán interrogar y hacer preguntas a los testigos, pues tendrán por precluido el derecho para hacerlo; no padrán interrogar a la contraparte, peritos y trabajadores sociales; tai vez no podrán impugnar documentales y tampoco podrán impugnar y hacer preguntas sobre el reconocimiento de documentos.

Las afirmaciones a que arriba me refiero, no vinculan al Juez Familiar, pues él tendrá el derecho en todo momento de alfegarse elementos para conocer la veracidad de los hechos controvertidos. El articilo 944, resulta ininteligible, pues en la audiencia conciliatoria y de desahogo de plobanza de a no se pueden aportar pruebas, sin embargo pretente bacerto entender a l'este articulo cuando norma "que en la audiencia las partes aportarán las pruebas que asl procedan" y contradictoriamente establece "y que se hayan ofrecido...".

La primera parte del articulo 94%, establece:

"Art. 948 - Si por cualquier circumstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificarà dentro de los ocho dias siguientes..."

Este precepto, según entiendo, pretende que la audiencia se difiera, sólo en la hipótesis de que las pruebas no estén debidamente preparadas para su desahogo, por lo que el Juez de lo Familiar vista esta circunstancia tiene la obligación irrestricta de proveer de manera urgente toda las medidas necesarias tendientes a la preparación de las pruebas y en términos de los artículos 940 y 941 del código procesal civil, pues las cuestiones inherentes a la familia son de orden público y el juez está facultado a tomar todas las medidas necesarias para que no se afecte al núcleo familiar.

En la pràctica los Jueces Familiares, difieren las audiencias, tantas veces como sea "necesario", pues el criterio generalizado, es que las partes impulsen el procedimiento familiar y no es obligación del juez desahogar las pruebas que estén preparadas, criterio contrario al espiritu del articulo 941 de la codificación procesal y que engendra «el principio dispositivo en perjuicio del publicistico.

Nada ha sido más lejano a la realidad de los Jueces Familiares, de su obligación de dictar la sentencia en la audiencia de ley, aunque ast lo estipula el articulo 949, y más aún la facultad de que dicten la sentencia dentro de los ocho dlas siguientes a la citación para olr sentencia definitiva que se hace en la propia audiencia. Algunos jueces han llegado al extremo ilegal de dictar una adición a la citación para sentencia, la cual reza "LA SENTENCIA SE DICTARA CUANDO LAS LABORES DEL JUZGADO LO PERMITAN", lo cual es contrario a la naturaleza sumaria de la via especial sobre cuestiones del orden familiar.

Las audiencias de ley en las cuestiones familiares, han sido viciadas también con los formalismos de los artleulos 387, 388, 389, 391, 393, 394, 395, 397 y 398, que norman las reglas generales de las audiencias en los juicios ordinarios. lo que no debe de significar que esté a favor del desorden en los juzgados, pero sla favor de una tramitación en las cuestiones familiares pronta, justa e imparcial, toda vez que la oralidad es la esencia de la via,

111.9.1.- La Supresión de los Alegatos en las Cuestiones del Orden Familiar

En la exposición de motivos del decreto, que adicionó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la Via Especial de Controversias del Orden Familiar en el año de 1973, se estableció que en la audiencia de pruebas, se darlan los alegatos de las partes.

•

Sin embargo, en la adición al código procesal en materia de cuestiones familiares, ningún articulo había sobre los alegatos, y entiendo que una vez desahogadas todas las pruebas, el juez debe hacer la citación para sentencia.

Sin bien es cierto que los alegatos son orales y no se pueden dictar en la audiencia, es importante que las conclusiones a los mismos sean presentados por las partes oralmente en la audiencia de ley, ordenândose su trancripción, pues después de la citación para sentencia, desde un punto de vista de rigorismo procesal, ya no es el momento oportuno para su presentación.

En la pràctica se da el caso, de que las partes formulan sus conclusiones a alegatos. después de la citación para sentencia, y los jueces sólo acuerdan "POR HECHAS LAS MANÍFESTACIONES, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR", y si tomamos en consideración que los alegatos y sus conclusiones son las afirmaciones del pretendido derecho a tener la razón los contendientes, es importante su inserción en el código por lo que se refiere a la vla especial en análisis.

III.10.- La Sentencia Definitiva en las Cuestiones del Orden Familiar.

Las sentencias definitivas que resuelven el fondo de las controversias familiares, son decisiones que deben dictarse conforme a la letra de la ley o su interpretación jurídica y a falta de ley, deben fundarse en los principios generales del derecho, por lo que el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los Jueces de lo Familiar, para dejar de resolver las cuestiones que se les planteen.

En las cuestiones familiares, el juez debe de valorar las pruebas aportadas por las partes, en su conjunto, sin que lo vincule la confesional, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurldica y de su declsión. Sin embargo es triste ver que nuestros Jueces Familiares, por diversas circunstancias, no aplican la ley con un estricto sentido de la lógica, será acaso per ignorancia o por intereses mezquinos, lo cierto es que muchas veces sus determinaciones no se ajustan a la ley, ni a la interpretación jurldica de ésta, ni a los principios generales del derecho. La experiencia de nuestros jueces, con los cambios que por "pollticas" se dan de los mismos, afectan su experiencia, si bien es cierto, que deben tener experiencia en el lítigio, no

es lo mismo demandar o defender, que juzear aunque sean partes de un todo.

Las sentencias definitivas que se dicten en cuestiones familiares, deben ser pronunciadas de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia o dentro de los ocho dias signientes, ningún Juez de lo Familiar que haya conocido ha dictado una sentencia en la audiencia, ni tampoca dentro del término de acho dlas, lo cual es triste realidad, y contrario a los principios de este procedimiento "sumario".

Hace algunos años, se me encargó la tramitación de una cuestión familiar que versaba sobre alimentos; el Juez Familiar primero se nego a admitir la demanda, después de interpuesta una queja la tuvo que admitir y al proveerla desechó pruebas fundamentales para la defensa de los acrecdores alimentarios, auto adminorio que por supuesto apelé: señaló una fecha lejana para la audiencia de ley argumentando que las lahores del juzgado no permitian una fecha cercana; desahogadas las probanzas presenté mis conclusiones a alegatos por escrito y el juez me calificó de ignorante, pues argumentaba que los alegatos sólo podían ser orales; hecha la citación para sentencia, tardó tres meses y medio en dictar la resolución definitiva, la cual también apelé, confirmândose la resolución por el tribunal de alzada, por lo que tuve que promover un amparo, el cual se concedió para efectos de que se admitieran las pruebas que habla desechado el Juez de lo familiar, y en el que se le explicaba el por que era necesaria la admisión de las conclusiones a alegatos. Pasado el tiempo me enterè, que aquel Juez de lo Familiar habla tomado cargo el mismo dia que habla yo presentado la demanda de alimentos, y hoy reflexionando me pregunto, en cuantos asuntos habrà intevenido este juez aplicando su lógica y experiencia. Para fortuna del Tribunal no fue ratificado en el cargo.

[11] 10.1. La Ejecución de Sentencia en las Cuestiones del Orden Familiar.

Ningún artículo de la Via Especial de Controversias del Orden Familiar, regula la ejecución de sentencia, por lo que en esta materia se aplican las reglas generales del código, en términos del artículo 956, que establece que en todo lo no previsto y en cuanto no se oponga a lo ordenado en el capitulo, se aplicarán las reglas generales del código.

La ejecución de sentencia de las cuestiones familiares, se solicitará en la via de apremio, que se rige por los articulos 500 a 533 del código procesal civil.

III.11.- Los Términos Judiciales en las Cuestiones del Orden Familiar.

Los términos judiciales en la via especial que se analiza, son:

- 1.- Tres dlas para admitir la demanda a trâmite.
- 2.- Nueve dlas para dar contestación a la demanda, offecer pruebas, solicitar medidas provisionales e interponer reconvención.
- 3.- Seis días para contestar reconvención, solicitar medidas provisionales y aportar pruebas.
- 4.- Treinta días, contados a partir de la fecha del auto que ordene el emplazamiento del demandado, para que se verifique la audiencia de ley.
- 5.- La sentencia definitiva se deberà dictar en la audiencia de ley o dentro de los ocho dias siguientes.
- 6.- Tres dias para dar contestación a incidentes, y si se promoviere prueba, se citará a audiencia dentro de los ocho dias siguientes y tres dias para resolver la cuestión incidental.
 - 7.- Veinticuatro horas para interponer revocación.
- 8.- Cinco dias para apelar in sentencia definitiva, seis dias para expresar agravios, y sels dias para dar contestación a los mismos
- 9.- Tres dias para apelar autos y resoluciones interlocutorias, tres dias para expresar agravios y tres dias para contestarlos.
- 10.- En caso de que se promueva prueba en la apelación, la admisión se resolverá dentro de los tres días a su ofrecimiento y se desahogará dentro de los veinte días siguientes.
 - 11. Veinticuatro horas para interponer reposición.
- 12.- Veinticuatro horas para interponer queja, tres dias para rendir infurme con justificación, y tres dias para resolver.
- 13.- Quince dias para interponer amparo directo a indirecto.

Como se puede ver, los plazos son muy amplios en materia de cuestiones familiares, por lo que no se puede calificar el procedimiento de rápido o "sumario", ni por equivocación.

En los términos de la primera instancia, para la admisión, contestación de la demanda, reconvención, audiencia, incidentes, sentencias, se está prácticamente a los plazos del juicio ordinario.

Los plazos de los recursos son los ordinarios.

Los plazos para la interposición de amparo son los ordinarios.

La afirmación obligada es NO EXISTE BREVEDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE VERSAM SOBRE COMTROVERSIAS FAMILIARES, prácticamente todos los plazos, son ordinarios, la brevedad brilla por su ausencia. Lo anterior se deben de sumar las prácticas dilatorias de las paltes, el burocratismo del personal administrativo de los juzgados m la neoligencia de jueces y secretarios.

111.12. - Los Incidentes en las Cuestiones del Orden Familiar.

De acuerdo con el articulo 955 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuestiones incidentales que se diluciden en las cuestiones familiares, se plantearán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento, en caso de que las partes ofrezcan pruebas en sus escritos incidentales, se citará a una audiencia indiferible en que se oirán brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres dlas siguientes.

El articulo 955 prácticamente repite lo ya preceptuado por el articulo 88 de la misma codificación procesal, pero con el defecto, de no establecer el término en que el Juzgador Familiar deba de resolver el incidente cuando no se ofrecen pruebas, sin embargo el articulo 88 si establece el plazo en que se deba de dictar la interlocutoria, cuando no se promueve prueba, otorgando el de tres dlas para que se dicte resolución.

El articulo en comentario, la única aportación que hace es fa de reducir el plazo para que el Juez de lo Familiar dicte resolución en fas cuestiones familiares incidentales en que se havan ofrecido pruebas, otorgando el término de tres días para que se resuelvan.

Considero que las cuestiones incidentales en las controversias familiares, deben de resolverse de plano, en el momento en que se dé contestación al incidente, cuando no se aporten pruebas. En el supuesto de que se aporten pruebas éstas deberán desahogarse en la nudiencia de conciliación y desahogo de pruebas del principal, por lo que no podrán plantearse incidentes, después de la ctapa de desahogo de probanzas, pues ya se habrá hecho la citación para sentencia.

Otra solución que podria darse, seria que los incidentes en cuestiones familiares se plantearan en la audiencia principal, aportando sus pruebas las partes en la misma aúdiencia y resolviendo el Juez de lo Familiar de plano la cuestión incidental planteada previo desahogo de las pruebas que considere pertinentes, con el fin de acelerar el procedimiento.

111.13.- Los Medios de Impugnación de las Resoluciones Dictadas en las Cuestiones Famillares.

Los articulos 950. 951 y 952 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de recursos, no aportan gran cosa a la via especial, salvo la designación de un defensor de oficio, al que la sala solicitará su intervención, dándole un plazo de tres dlas para imponerse de los autos y exprese o conteste los agravios de las partes, en el supuesto de que carezcan de abogado.

Las resoluciones que versen sobre alimentos se ejecutarán sia fianza,

El parche mal puesto de la reforma de 1973, planteò un problema entre el articulo 951 y 700 fracción 1, ambos del código procesal civil, toda vez que el primer articulo mencionado establece: que se admitirán sólo en el efecto suspensivo, las apelaciones en contra de la sentencia definitiva, que versen sobre alimentos y diferencias conyugales y el segundo precepto invocado, establece que en materia de alimentos y diferencias conyugales la apelación se admitirá en el efecto devolutivo. Este problema fué resuelto aplicando el princípio general del derecho, que establece que la regla especial, prevalece sobre la general, por lo que debe estarse a lo que establece el articulo 951.

De conformidad con el articulo 951 del código procesal, todas las apelaciones en cuestiones del orden familiar proceden en el efecto devolutivo, nún en contra de la sentencia definitiva, excepción hecha en materia de alimentos y diferencias conyugales, en que la apelación en contra de la resolución definitiva procederá en ambos efectos, sin embarga los articulos 950 y 952, establecen que cuando el juicio se haya regido por las disposiciones generales del código procesal civil, igualmente se regirán los recursos por las disposiciones generales, lo que plantea las siguientes situaciones: &

- a).- Como hemos visto a lo largo del presente capitulo, las reglas generales del còdigo procesal civil, son aplicables en todo momento de la tramitación de cualquier cuestión familiar en este via especial.
- b).- En materia de apelación, teóricamente todas las apelaciones proceden en el efecto devolutivo, excepción hecha en materia de alimentos y diferencias conyugales.
- c).- Se plantea el problema teórico, de cuándo procede la aplicación de las reglas generales de los recursos y cuándo no, el cual tiene las siguientes soluciones:
- 1.- Cuando no se hayan aplicado las reglas generales del còdigo en la tramitacón de la cuestión familiar, todas las apelaciones proceden en el efecto devolutivo, excepción hecha en materia de alimentos y diferencias conyugales.

2.-Cuando se havan aplicado las reclas generales del código, procederá la apolación en el efecto devolutivo contra autos e interfocutorias, y en el suspensivo cuando e apelen sentencias definitivas.

En la práctica los Jucces de lo Familiar siempre aplican las reglas generales del código en materia de recursos y pienso que ha sido la solución más sana, dada la falta de regulación de una sistemática y lógica jurídica de los recursos en esta yla especial. Por lo que en materia de recursos son aplicables todos los numerales que regulan los mismos, es decir, del articulo 683 al numeral 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que norman sobre la revocación, reposición, apelación, apelación extraordinaria y queja.

El recurso de responsabilidad que se norma en los articulos 728 a 737, no es tal, sino se trata de la tramitación de un juicio independiente ante el superior jerárquico del funcionario judicial responsable, por negligencia o ignorancia inexcusable.

111.14.- La Aplicación de Reglas Generales en la Tramitación de las Cuestiones del Orden Familiar.

La Via Especial de Controversias del Orden Familiar, por la naturaleza de los asuntos que trata, cuestiones familiares, consideradas de orden público, debiera tener una sistematización lógica jurídica, de la cual carece, a lo largo de los dicisiete artículos que la norman y por lo tanto, durante todos los procedimientos que se ventilan en ella se tienen que remitir, jueces, magistrados, abogados y partes a las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, basten para ello los comentarios que me he servido hacer a lo largo del presente capitulo.

El articulo 956 de la codificación precitada, pareciera dar como un hecho, que los articulos que le preceden, son congruentes, sistemáticos e imbuidos de una logistica juridica procesal, la está muy lejana para poder afirmarse, por eso regula la protección de las omisiones de la via, remitiendo a las reglas generales del código, en lo que no se oponga a lo previsto por la via especial.

La Vin Especial de Controversias dei Orden Familiar, que reguia nuestro código procesal, 'si bien es el primer intento por regular los procedimientos de las cuestiones familiares en el Distrito Federal, también es cierto, que no fué razonada debidamente cuando se adicionó al código, es por eso que hablo de un parche mal pegado a la legislación procesal civil, que fué tomada como ejemplo para aplicarse a la mayoria de los Estados de la República, salvo excepciones muy honrosas, como el Código de Procedimientos familiares del Estado de Hidalgo, cuyo autor es el Doctor en berecho Emilio Eguia Villaseñor, así como los códigos procesales de Sonora, Guerrero, Zacatecas y Morelos, que fueron

influenciados por el Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1948.

La via especial ha causado más problemas que soluciones procesales y es por ello que requiere de una reforma substancial, congruente, sistemática e imbuida de una logistica procesal, lo cual es la intención de este trabajo, como una propuesta.

CAPITOLO IV

PROBLEMAS DE ORIGEN PRACTICO EN LAS CUESTIONES DEL ORDEN FAMILIAR.

Los problemas de origen práctico, que se presentan en la Via Especial de Controversias del Orden Familiar. Fon por lo resular, los mismos problemas que infrenta la administración de justicia en el fuero común del Distrito Federal, en todas sus materias, por lo que es importante introducirnos al mundo de esta problemática general, en la que tienen incidencia las cuestiones familiares.

1V.1.- Introducción de la Informática Juridica y Medios de Intercomunicación en el Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal.

Los grandes cambios tecnológicos que durante el presente siglo han tenido impacto en el mundo, han obligado a la actualización de los diversos sistemas administrativos en las personas, empresas, en la administración pública federal, y concierta cautela en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El fax, la telefonia celular, los bip's y los sístemas de cómputo, son de cierta manera, los avances tecnológicos que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debiera tener en cada uno de los Juzgados Familiares, utilizandolos como instrumentos auxiliares, de la administración de justicia.

Por desgracia, sólo en algunos casos el tribunal ha utilizado uno de estos grandes inventos, como ha sido la introducción del sistema de cómputo en algunas áreas, y si bien es cierto que algún sector del tribunal, específicamente la presidencia del mismo, cuentan con fax, bip's, teléfonos celulares y computadoras, estos avances tecnólogicos no son extensivos a los Juzgados Familiares y son privativos sólo del área en cuestión.

Pensamos que la falta de presupuesto y los problemas sindicales, son los mayores obstáculos para la utilización de los avances tecnológicos referidos en nuestro Tribunal.

Toda utilización de los avances tecnológicos, como los sistemas de cómputo, implican un desembolso para su compra, implementación, actualización, expacitación, mantenimiento y utilización: gasto que elevarla sin duda alguna los egresos que pudiera tener el Tribunal, lo anterior no justifica, que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no cuente con los recursos necesarios para la impartición de justicia, utilizando los medios tecnológicos para que ésta sea rápida, toda vez que el reclamo social a través de nuestra historia siempre ha

tenido queja de la fentitud con que se tramitan los juicios, debiéndose tomar en consideración que la justicia que flega tarde, ya no es justicia.

Otro problema, que enfrenta nuestro tribunal, es el sindicalismo del personal administrativo, y año del que tiene intervención directa en la tramitación de las cuestiones familiares. Existe personal administrativo que no se actualiza para hacer frente a los avances tecnológicos y utilizarlos, como medios para lograr la eficacia y rapidez en la tramitación de los juicios familiares, en algunos se da por la edad y en otros por la npatla o el burocratismo, pareciera que se implanta una lucha entre el ser humano y los avances tecnológicos, evitando el hombre su substitución por dichos avances, cunndo la realidad serla la simplificación de su trabajo, que sin duda sólo afectarla a aquellos que no quisieran actualizarse y por ende perder su trabajo en el Tribunal.

Si bien es cierto que el sindicato de los trabajadores del Tribunal. convoca a cursos para la preparación de sus agremiados, también es cierto que la asistencia a dichos cursos es por demás escasa.

El proteccionismo sindical extremo, trae aparejado el burocratismo del personni administrativo, lo que incide non más en la dilación de los trâmites judiciales.

Debiera ser exigencia de nuestro Tribunal, la contratación de personal calificado, que esté dispuesto a asumir el reto de los avances tecnológicos que se implementen en bien de la administración de justicia.

Resalto el hecho de que no estoy en contra del sindicalismo, sino del hecho de la burocracia administrativa, hermana de la negligencia y el desinterès de las labores que se desempeñan en auestro Tribunal por medio del proteccionismo extremo.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha introducido lentamente, sistemas de computo como medios para lograr la rapidez en la tramitación de los juicios. Con eficacia hemos visto el trabajo que desempeña la Oficiala de Partes Común, no pudiendo decir lo mismo de la desaparecida Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, organos del Tribunal de cuyas funciones hablaremos más adelante.

Es imperativo que los Juzgados Familiares cuenten con sistemas de cómputo acordes a sus necesidades, que contengan procesadores de palabras o textos eficientes y programas de cómputo especiales para la organización administrativa interna de cada juzgado, ello reflejarla un desahogo en el trabajo de tràmite, pues pudiera contar con formatos para acordar admisiones de demandas, promociones de mero tràmite, apelaciones, control de promaciones que se presentan por las partes, control de expedientes que se remiten al archivo judicial, listas de lo que

pasa at acuerdo. Listas de los expedientes que salen publicados en el boletín judicial, cómputo de términos procesales, formatos de sentencias para específica; cuestiones familiares, listas de expedientes de los autos o copias certificadas que se remiten a las salas familiares. Hevar el libro de gobierno, etc.

La propuesta anterior, debe darse sin perjuicio, de que las cuestiones familiares deben ser analizadas en el fondo por el juzgador, pues nunca ninguna máquina por más perfecta que sea, podrá substituir los razonamientos lógico-furidicos de fos jueces, en la aplicación de la ley

Los grandes problemas del Tribunal, se reducen a tres recursos fundamentales, al humano, al material y al financiero.

El personal administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, està inmerso en su propio burocratismo, lo que trae aparejada la dilación en la tramitación de las cuestiones familiares. La falta de capacitación de los recursos humanos, redunda también en la dilación de trâmites judiciales.

Si tomamos en consideración que el personal que integra un Juzgado Familiar es un juez, dos secretarios de acuerdos, un conciliador, un actuario, un comisario y el "personal administrativo necesario", la simplificación de su trabajo se verla beneficiada por la Informática Juridica a través de sistemas y programas de cómputo adecuados a sus necesidades.

Evidentemente los programas y sistemas de cômputo, deben ser diseñados ex profeso a las necesidades del Tribunal, pero de nada servirian éstos, sin la capacitación de todo el personal de los Juzgados Familiares para el efecto.

Postulantes muy connotados han escrito sobre la necesidad de que nuestro Tribunal, tenga autonomia sobre su presupuesto, argumentando que las necesidades del Tribunal sólo son conocidas por éste y que la designación del presupuesto por parte del Departamento Central no es válida, toda vez que dicho departamento desconoce las necesidades reales del Tribunal, posición que apoyamos, en atención a que nuestro Tribunal carece de los recursos necesarios para la impartición de justicia rápida, lo que no permite la adquisición de recursos materiales, como los sistemas y programas de cómputo para simplificar los trâmites en los Juzgados Familiares.

Un progrma piloto en algunos Juzgados Familiares, podrla ponerse a prueba, para ver como se simplificarla el trabajo en los mismos y después ampliarlo a todos los juzgados y salas del Tribunal.

La informática jurídica, también pudiera ser aprovechada por los Anales de Jurisprudencia y los Juzgados Familiares, a través de una red, que permitiera consultar las resoluciones sobresalientes de diversos juzgados y salas en materias específicas, e incluso la red podria estar coneciada con el Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que los juzgadores pudieran consultar las jurisprudencias y tesis sobresalientes en materia familiar, lo que traerla como beneficio, la unificación de criterios en materias concretas.

El uso del fax en los Juzgados Familiares, podrta ser utilizado, para enviar informes a las salas, a la presidencia del tribunal, para tener comunicación por escrito con jueces de diversas entidades federativas, juzgados de distrito y tribunales colegiados, siempre y cuando no sea muy extensa la información que se envie.

Los litigantes, pudieran presentar sus promociones en casos urgentes via fax, confirmándose la recepción por parte del juzgado al fax por el coal se transmitió el documento, confirmación que deberá exhibir el promovente a la brevedad ante el juzgado, para verificar la autenticidad de la promoción y de su envlo.

Los teléfonos celuiares y los bip's, serlan de gran utilidad para los actuarios adscritos a los Juzgados Familiares, pues el juez podría tener cierto control de las diligencias que se están desahogando en el momento de la llamada telefônica o solicitando al actuario su comunicación al juzgado por medio del bip.

Los litigantes también podrlan utilizar estos medios de comunicación con los actuarios, yn que siempre ha sido un problema el ir haciendo caravana, para llevar a efecto alguna diligencia o para evitar "plantones" del funcionario judicial.

IV.1.1.— La Oficialia de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Los juzgados civiles, familiares, del arrendamiento inmobiliario, concursales y de paz en materia civil del Distrito Federal y las salas civiles y familiares del Tribunal, cuentan con una Oficialia de Partes Común. cuyas funciones específicas son reguladas en los artículos 172 y 173 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Las funciones que se encomiendan a este organo son la recepción de escritos iniciales contenciosos y de jurisdicción voluntaria, teniendo la obligación de turnarlos la oficialia al juzgado que por azar haya designado el sistema de computo para su conocimiento y el recibir los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los juzgados, pero dentro de horas hábites, en la práctica no sólo reciben escritos de término, sino cualquier clase de promociones. Las cuales son remitidas al juzgado o sala a la que van dirigidas, al día siguiente de su presentación.

El articulo 64 del Còdigo de Procedimientos Civiles para El Distrito Federal, establece que son horas hábiles las que medien entre las 7:00 y las 19:00 horas, pero la Oficialia de Partes Común sólo labora de las 9:00 a las 19:00 horas; también norma el articulo en cita que en materia de alimentos, impedimentos de matrimonio, diferencias domésticas y casos urgentes en materia de cuestiones familiares no hay horas, ni dias inhábiles.

Fl planteamienta obligado serla, si las sábados y domingos y los dlas que determina el fribunal, son inhábiles y no se puede recurrir a la autoridad judicial a plantear la demanda, ante quien debe de hacerse el planteamiento en casos urgentes: debiera existir un turno en los Juzgados familiares, para recibir estas demandas, en dias y horas inhábiles, lo cuai solucionaria el problema.

Los artículos 65 y 65 bis del código procesal civit, también se refieren a la Oficialia de Partes Comón; el primero de los artículos citados norma la obligación de los promoventes para que los escritos iniciales de cualquier trámite judicial sean presentados ante la oficialla de referencia, pudiendo presentar los promoventes copia del escrito respectivo para que se anote la hora de entrada, se selle y se firme por el empleado que recibió el escrito inicial o la promoción respectiva, en la práctica todo se hace por conducto del sistema de cómputo, salvo la impresión del sello que sólo se pone cuando se presentan anexos y la firma del empleado que nunca signa la copia del escrito que se le presenta; el segundo numeral citado norma la sanción a que se harán acreedoras las partes o sus abogados patronos cuando intenten burlar el turno establecido por la Oficialla de Partes Común, sanción que va de 15 a 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

1.1

En la practica se han dado casos en que la violación al turno que pudiera determinar la Oficialla de Partes Común, se da por conducto de las mismas personas que manejan los sistemas de cómputo, lo cual realizan violanda los pasword's o candados de acceso a los programas de computación, y usi poder elegir el juzgado que convenga a los intereses de parte o abogado inescrupuloso; afortunadamente son pocas las veces que se ha dado esta situación.

Sin perjuicio, de las pocas anomalias a que me he referido, la Oficialia de Partes Común, es un vivo ejemplo de las ventajas que ofrece la informática jurídica, pues ha beneficiado a las partes en las cuestiones familiares, a los abogados postulantes y a los Jueces Familiares equilibrando la carga de trabajo que se les asigna.

1V.1.2.- La Desaparecida Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, nació a solicitud de los propios litigantes, pues fue propuesta por los mismos en el Foro de Consulta Popular para el Mejoramiento y Apoyo de la Administración de Justicia del Fuero Comun en el Distrito Federal, llevado a cabo en el mes de junio de 1986.

En decreto publicado en el D.O.F. el dla 1 de diciembre de 1987, se creó como dependencia del Tribunal, la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, restablecióndose los articulos 219, 220 y 221 de la ley orgánica del tribunal de 1968.

Esta oficina tenta a su cargo el recibir diariamente las actuaciones que remitieran los juzgados para la práctica de las notificaciones y diligencias respectivas, distribuyendo entre los notificadores y ejecutores las cédulas de notificación y los expedientes para ejecución, teniendo éstos la obligación de tomar las medidas convenientes para lograr una equitativa distribución det trabajo y la mayor celeridad en la práctica de las diligencias que se les encomendaran.

Para la desventura de la administración de justicia, la corrupción que heredó esta dependencia del Tribunal de los actuarios que anteriormente se encontraban adscritos a los juzgados, no permitió su eficaz y debido funcionamiento, toda vez que los actuarios fueron colocados en la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, en contra de su voluntad, pues con la reasignación vieron disminuidos sus ingresos derivados de las dádivas y gratificaciones, de las que declan caprichosamente ser acreedores.

En teoria, la asignación de las cédulas de notificación y emplazamiento y los expedientes para ejecuciones, se determinaba al azar, por medio de un sistema de cómputo, sin embargo el sistema fué boicoteado por los propios notificadores, ejecutores y litigantes, dada la tardanza en la asignación de cédulas y expedientes y el largo plazo en que se realizaban las encomiendas de los jueces, y no se diga de la remisión diligenciada y en multitud de ocasiones sin diligenciar de dichas encomiendas a los juzgados de origen.

Los ejecutores eran los principales interesados en que se les encargaran asuntos de basta cuantía, pues determinaban su gratificación a capricho. En el caso de notificaciones personales o emplazamientos, dado el interés de las partes de que se llevaran a efecto con la mayor rapidez, los notificadores en la gran mayoría de los casos sulicitaban se les recogiera en su domicilio, se les llevara en automóvil y si tenian alguna notificación o ejecución "cercana" se les llevara a hacerla, lo anterior en el mejor de los casos: en el peor de los casos debla seguirse una caravana de litigantes a distintas partes, esperando el turno respectivo para ilevar al notificador o ejecutor a la diligencia que tenia la obligación de diligenciar.

El sistema de cómputo implantado en la dependencia en cuestión, no fué el que falló, sino la corrupción de los notificadores, ejecutores y litigantes, fué la que dió origen a

la terminación de esta dependencia del Tribunal.

A mediados del año de 1995, desapareció la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, volvièndose al sistema antecesor de los actuarios adscritos a los juzgados, por lo que se retornó a los problemas que dieron origen a la tristemente célebre dependencia del Tribunal citada.

El Sr. Lic. Don Alvaro Espinosa Barrios, en su ponencia de fecha 9 de junio de 1986, la cual presentó en el foro a que me refiero al inicio de este apartade comentaba sobre la situación de los actuarios adscritos a los juzgados. Las mismas situaciones que se viven hoy en la práctica, diciendo:

"En teoria, estos funcionarios deberian cumplir los preceptos que rigen las notificaciones; llevar materialmente los expedientes para actuar en ellos, levantar en el acto la razón correspondiente y permitir que la persona notificada revise dicha razón y la firme si asi lo desca. En la primera notificación debe dejar citatorio si no encuentra al interesado y volver horas más tarde al lugar de la diligencia. Atento el número de notificaciones y el tamaño del partido judicial único, así como las dificultades cada vez mayores de la comunicación, es manifiesto que no lo puede cumplir; si se traslada en transportes públicos no le alcanzarla el tiempo; si usa un vehículo de alquiler, no le alcanzarla el sueldo. Así pues, el sistema teórico no se puede aplicar en la práctica, habiendo degenerado ésta en el requerimiento de gratificaciones cuyo monto se fija arbitrariamente, además de ser común que el actuario imponga caprichosas condiciones.

Como consecuencia ineluctable de mantener un régimen irreal, ni se llevan los expedientes, ni se asienta la razón en el acto de notificar ni se deja el citatorio previo al emplazamiento y con frecuencia la cédula de notificación se entrega por terceras personas y en veces por los litigantes mismos.

Por tanto se impone adoptar una reglamentación viable y que respete las exigencias razonables de los actuarios. Hasta ahora el problema se ha eludido por las altas autoridades que, con criterio político han decidido no suscitar al régimen en turno dificultades de orden laboral, ya que como es bien sabido, el sindicato ha sido gobernado por los actuarios. Frente a él han resultado estériles los empeños no sólo de los jueces, sino de los presidentes que se han sucedido en el Tribunal, y aún las tibias medidas que eventualmente se han sugerido por el Ejecutivo, tales como la reforma al articulo 110 del Código Procesal que no sólo ha resultado letra muerta, sino que su aplicación estricta serla inicua en agravio del actuario.

^{1.-}Prográma para el Mejoramiento y Apoyo de la Administración de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal.1.5.J.D.F México,1986,Pág:s. 188, y 189.

El viejo problema de los actuarios adscritos a los juzgados, sigue vigente, la solución se encontrará dando a los actuarios adscritos a los juzgados los recursos materiales para desempeñar su función, como son: automóvil, vales de gasolina, asistencia mecánica en caso de descomposturas de los autos que se les proporcionen, seguros contra accidentes y de vida, mejores sueldos en los que no encuentren justificación para exigir la dádiva, teléfonos celulares, bip's, etc., independientemente de la adscripción de más actuarios en cada juzgado, con los mismos recursos materiales, para que se equilibre la distribución de su trabajo.

La Nueva Ley Orgânica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en el D.O.F. y la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dla 7 de febrero de 1996, establece en sus artículos 61 y 62, las obligaciones de los secretarios actuarios, y prácticamiente repite lo preceptuado por la ley orgânica de 1968.

IV.2.- La Intervención del Ministerio Público en las Cuestiones del Orden Familiar.

La gran mayorla de los tratadistas, han definido al Ministerio Público, como el representante de los intereses de la sociedad y de los más altos valores morales y materiales de la misma.

La materia del Derecho Familiar es considerada de orden público, por lo tanto la intervención del Ministerio Público Local no debiera reducirse a representar y defender, si no a iniciar averiguaciones, velando por las intereses de los particulares quienes, por alguna circunstancia, no están en aptitud de defenderse.

De acuerdo con las fracciones I, II y III, del articulo 2 de la Ley Orgànica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal publicada en el D.O.F. el dia 19 de diciembre de 1983, el Ministerio Público tiene la obligación de perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal; velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principales rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; y la de proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinan las leyes.

Asimismo el Reglamento de la ley precitada, publicado en el D.O.F. el 12 de enero de 1989, en el apartado 11 del articulo 2, establece como unidad administrativa de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, preceptuando en su numeral 19 sus atribuciones, siendo relevantes en materia familiar la intervención en los juicios en que sean partes menores, incapaces y los relativos a la familia y el estado civil

de las personas en que por disposición de la ley sea parte o deba darse vista al Ministerio Público: concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas familiares de su adscripción o se dé vista a la representación social; vigilar la debida aplicación de la ley en cuestiones familiares, en los casos que la misma lo disponga expresamente; ESTUDIAR LOS EXPEDIENTES DE LOS JUICIOS FAMILIARES EN LOS QUE SE LES DE VISTA POR ESTIMAR QUE EXISTEN HECHOS QUE PUEDEN CONSTITUIR DELITO: y defender a los incapaces sujetos a patria potestad.

En las cuestiones familiares que se promuevan ante los juzgados de la materia, el Ministerio Público podrá actuar como actor, denunciante o como órgano de consulta.

En las cuestiones familiares el Ministerio Público interviene como actor en los casas de nulidad de matrimonio por existir parentesco entre los conyuges, anterior adulterio o atentado contra la vida de una persona para casarse con el que quede libre; existencia de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraer el segundo, o la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio; tiene acción para pedir el aseguramiento de alimentos: la acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad: la promoción de separación de tutores, la información de supervivencia e idoneidad de los dados por el tutor; tiene acción para que se reembolsen fiadores gobierno los gastos que hubiere hecho en favor de incapacitados indigentes, existiendo parientes del incapacitado legalmente obligados a proporcionarle alimentos: tiene acción para solicitar la declaración de ausencia: tiene derecho a apelar el auto que apruebe la cuenta de tutores.

Como denunciante el Ministerio Público, tiene obligación de hacer las denuncias en contra de las personas que tuvieren a un hijo bajo la patria potestad y no lo eduquen convenientemente; puede pedir la deciaración de estada de minoria de edad o incapacidad de una persona, para sujetarla a tutela; puede iniciar juicio en contra del tutor para efecto de su separación del cargo cuando aparezcan motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa en las cuentas de dicho tutor.

Como órgano de consulta el Ministerio Público interviene en cuestiones familiares que versan sobre reconocimiento de hijos; en todos los casos que tengan relación con el ausente. en la declaración de ausencia y presunción de muerte; debe ser oido en cuestiones competenciales cuando se afecten derechos de familia; en los divorcios por mutuo consentimiento se le da intervención y puede formular pedimentos; se le da intervención en el examen de presuntos incapacitados; interviene en el examen anual de registros de discernimiento de cargos de tutores y curadores: en asuntos de venta de bienes de menores e incapacitados.

Independientemente de fa intervención que los Jucces Familiares den al Ministerio Público por disposición de la ley. cuando los jueces de la materia encuentren que se ha cometido un delito, deberán desde mi punto de vista, dar intervención inmediata al Ministerio Público para que inicie la indagatoria respectiva de oficio y aún en los delitos que se persigan por querella, ex decir, a petición de parte ofendida, como son lesiones hasta el segundo grado, fraudes, despojos, abusos de confianza, daño en propiedad ajena, difamación, calumnia, privación ilegal de la libertad en algunos casos, adulterio, cierto tipo de robos y abandono de cónyuge, requiriendo previamente al ofendido del delito su anuencia para perfeccionar el requisito de procedibilidad.

La intervención del Ministerio Público en los delitos que se cometan en las cuestiones familiares que se plantean a los Jueces y Salas de lo Familiar, es una obligación que les impone la ley, pero de la que han hecho caso omiso en la gran mayorla de lus casos, es por ello que el juez debe darle vista de oficio cuando esté frente a la comisión de delitos ya sean perseguibles de oficio o a petición de parte ofendida, con la anuencia a que me refiero en el párrafo anterior.

Por acuerdo del Procurador A/026/90, publicado en el D.O.F. el 5 de octubre de 1990, modificado por acuerdo A/015/92 publicado en el D.O.F. el 2 de diciembre de 1992, se creó el Centro de Atención de Violencia Intrafamiliar (C.A.V.I.), contando con los siguientes servicios:

- 1.- Canalizar a los ofendidos de delitos a la Dirección General del Ministerio Publico en lo Civil y lo Familiar, para su intervención e investigación de delitos relacionados con la violencia intrafamiliar.
- 2.- Proporcionar atención psicoterapeutica a los probables responsables, victimas y a los familiares involucrados en conductas que afecten o deterioren el vinculo familiar.
- El dia 30 de noviembre de 1990, se publicó en el D.O.F. el instructivo para la actuación del Ministerio Público en Materia de Familia, estableciendo reglas generales para la intervención de la representación social en cuestiones familiares relativas a adopción; en asuntos que se ventilen en la Vla Especial de Controversias del Orden Familiar, su intervención se limita a ser escuchado para que se defina provisionalmente la guarda y custodia de hijos nacidos fuera del matrimonio a favor de alguno de los progenitores; en materia de alimentos debe ejercitar la acción de aseguramiento de los provisionales; ejercitar acción de repetir en contra de los parientes de incapacitado, cuando en su calidad de indigente haya sido afimentado con cargo a las rentas públicas del gobierno; se estublecen reglas para su intervención en caso de ausentes e ignorados; también se establecen reglas para su Intervención en el cambio de régimen patrimonial del matrimonio en la via de jurisdicción voluntaria; regula la intervención de Representación Social en los juicios de contradicción la de paternidad; en los convenios sobre la guarda y custodia de hijos

nacidos fuera del matrimonio: convenios sobre alimentos; divorcios por mutuo consentimiento: depósito de menoces: asuntos de interdicción: actos prejudiciales: licencias para vender bienes de presuntos incapaces e interdictos: matrimonios nulos e itleitos: divorcios necesarios: licencias para contratar entre cónyuges y para que sean fiadores o deudores solidarios: licencias para enajenar bienes inmuebles de menores e incapacitados: licencias para salír del pals en materia de suplencia del consentimiento de los que ejercen la patría potestad; en cuestiones que versen sobre patría potestad; en cuestiones que versen sobre patría potestad en cuestiones que versen sobre patría potestad con el patrimonio de familia: en asuntos de tutelas y rendición de cuentas en la administración de la sociedad conyugal.

Las regtas generales anteriores son constantemente violadas y excedidas por los Agentes del Ministerio Público y más que vigilantes del actuar de las partes, jueces y magistrados familiares, se dedican a entorpecer la tramitación de los procedimientos, por ignorancia de la ley sustantiva y procesal.

Por acuerdo del Procurador A/029/90, publicado en el D.O.F. el dla 30 de noviembre de 1990, se creó una mesa de investigación especializada para la atención de hechos probablemente delictivos de que se tengan conocimiento en las Salas y Juzgados Familiares, con sede en el Sector Central de Averiguaciones Previas de la Procuradurla General de Justicia del Distrito Federal, en la cual el Ministerio Público adscrito a las Salas y Juzgados Familiares, debe poner del conocimiento, todos aquellos casos en que aparezcan hechos que pudieran ser constitutivos de delitos.

IV.3.- El Problema del Ciudadano que Ácude a Reclamar Justicia Ante los Juzgados Familiares.

Los grupos familiares al estar inmersos en una sociedad. comparten los problemas que la misma engendra. La problemática externa cultural, política, econômica, social y psicosis colectiva no dejan de influir en la familia, en atención a que ésta forma parte de un todo, como lo es la sociedad y ésta a su vez del Estado.

Independientemente de la problematica externa, la familia tiene su propia problematica interna, los problemas de la pareja, la distancia generacional entre padres e hijos, la economia familiar, la habitación, el sustento diario, la vestimenta, la enseñanza de valores, la asistencia en caso de enfermedad, la comunicación entre los miembros de la familia, son factores que infuyen determinantemente en la dinâmica familiar diariamente.

Si se agregan a los problemas internos los externos, en una ciudad como la de México Distrito Federal, catalogada como la más grande del mundo, con una población de más de veintiún millones de habitantes, con problemas de vialidad y contaminación extrema, donde la transportación representa grandes pérdidas en horas hombre por las distancias que se tienen que recorrer, encontraremos que en la familia urbana de la Ciudad de Mèxico, enfrenta un grave problema para sa desenvolvimiento.

Ante esta panorámica las familias de la Ciudad de México, también enfrentan su disyuntiva y desintegración, lo que da lugar a que se generen conflictos dentro de la misma, muchos superables a través del diálogo, otros tantos insuperables por los resentimientos y cargas pasionales que envuelven sus problemas.

Cuando no existe el diálogo entre los miembros de la familia y se consideran insuperables los problemas que atañen - a la misma, surge el conflicto en la familia, lo que da lugar al planteamiento ante los juzgados de las cuestiones familiares en sus diferentes materias.

Una vez surgido el conflicto, los ciudadanos que en su gran mayorla desconocen sus derechos y obligaciones elvicos, religiosos y morales, encuentran un nuevo problema, ante quién acudir para solucionar sus dificultades familiares. Algunos recurrirán a parientes, otros a amigos y otros a abogados.

No se duda de la buena o mala voluntad de parientes y amigos, pero lo más indicado es que la persona que se encuentre en un conflicto familiar insuperable, recurra a un abogado, quien deberá escuchar el problema con objetividad, analizar la situación y estudiarla, para proponer a su cliente las posibles soluciones a sus conflictos, que pueden ser desde una avenencia con su contraparte o hasta el planteamiento del conflicto ante un Juez de lo Familiar.

Si como ya quedó expuesto, el ciudadano desconoce cuáles son sus derechos y obligaciones clvicos, religiosos y morales, con mayor razón desconocerá los derechos y obligaciones que le otorga e impone la ley.

No dudo que existan casos en que el cludadano común se presente ante el Juez de lo Familiar para reclamar justicia, de hecho to he visto en la práctica, sin embargo los Jueces de to Familiar se limitan a aconsejar a la persona que acude ante ellos que consulten un abogado o a remitirlos a la Defensoria de Oficio o a la Defensoria del D.I.F.

Por lo tanto resulta anacrónico el articulo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues la comparecencia personal voluntaria del actor o demandado ante el Juez de lo Familiar en la práctica es infructuosa, pues los juzgadores no atienden al reclamo de justicia de las personas que acuden a ellos, sólo la delegan en terceros legos en derecho en el mejor de los casos, o en el peor, se les deja n la deriva sin informarles que es lo que pueden hacer.

En vista de lo expuesto, la mejor solución que tienen los rijosos de una cuestión familiar, es asesorarse de un abogado para que atienda el problema que se le plantea y aqui encuentran un nuevo problema los ciudadanos, sobre el cuánto les costará la defensa de sus intereses por un profesional del derecho; algunos tendrán para pagar, otros no. La solución al problema de los que no pueden sufragar el pago de honorarios de un abogado especialista en cuestiones familiares, la encuentro en la Defensorla de Oficio del Distrito Federal o la del D.L.F., a la cual deben tener la obligación ética los abogados y la obligación jurídica los jueces, de remitir a las personas de escasos recursos.

No recomiendo la asesorla de los bufetes jurídicos gratuitos, por lo desprestigiados que estos están, sin jembargo, existen varios dentro de nuestra universidad.

También existen instituciones de asistencia privada que brindan ayuda jurídica a personas de escasos recursos.

Otro problema que tienen que solventar los ciudadanos, aún los que están asesorados por abogados, son los famosos "gastos" que genera la tramitación de un juicio familiar, más conocidos entre los abogados "como el impulso procesal" que se traduce en la dádiva que "se debe de dar" a ciertos trabajadores administrativos de los juzgados para que hagan cédulas de emplazamiento, notificación, copias certificadas, oficios, exhortos, copias de las audiencias, de sentencias interlocutorias y definitivas, por sacar copias simples urgentes de actuaciones, independientemente de las gratificaciones para pasar los expedientes al acuerdo o para que salgan rápidamente sentencias o para el caso extremo del cuidado por los encargados del archivo del expediente, para que no se aplique "el recurso de alzada".

Aunado a los honorarios del abogado y los gastos que generan los juicios, se encuentra el desgaste emocional que todo problema familiar trae aparejado a las partes contendientes en las cuestiones familiares.

Los amplios términos en la Via Especial de Controversias del Orden familiar, los obstáculos procesales que se imponen a los litigantes, la o las fechas de las audiencias, la falta de preparación oportuna de pruebas, la falta de respeto de los términos que impone la leva los Jucces Familiares para dictar sus resoluciones y el burocratismo administrativo de los empleados de los juzgados. Hevan en muchas ocasiones a las partes contendientes a la desesperación. La pregunta sin respuesta que todo cliente hace a su abugado es cuanto tiempo durará el asunto, teniendo que descubrir el abogado a su cliente la verdad de la vida burocrática de nuestro Tribunal, lo cual no consuela pero si ubica en la realidad al cliente.

Dictada la sentencia de primera instancia, si es apeiada por el perdedor, se abre otra instancia ante la Sala a la cual se encuentre adscrito el Juzgado Familiar correspondiente. La tramitación de la apelación implica más tiempo, en atención a que una vez apelada la sentencia definitiva el juez remite a la Sala el expediente, se recalifica la admisión del recurso, se otorga término para expresar agravios al apelante, y una vez expresados se otorga término a la apelada para que los conteste; hecho lo anterior se cita a las partes a olr sentencia de segunda instancia en la que se puede confirmar, revocar o modificar la resolución del A quo. Si la resolución ordena revocar la sentencia o modificarla, la parte apelada, que ya habla ganado en la primera instancia se siente agraviada por la injusticia de los magistrados y la apelante siente que se hizo justicia.

La última opción que tienen las partes, es el juicio de amparo, teniendo quince dias para interponerlo, se admite la demanda, en caso de que no existan causas de sobrescimiento o improcedencia, se da intervención al Ministerio Público, se nombra magistrado ponente el cual dicta sentencia de amparo cuando puede.

Una vez que ha causado estado la sentencia definitiva que resuelva cuestiones familiares, la parte que perdió el juicio, siente que se ha sido injusto con ella y la que ganó que se hizo justicia, pero lo realmente importante es que el juez. los magistrados de la sala y los magistrados del colegiado que hayan conocido de la controversia planteada, hubieren aplicado el derecho, haciendo justicia y no aplicar el derecho injustamente.

El ciudadano que acude a reclamar justicia en materia familiar encuentra injusta la tardanza en la tramitacón de su asunto, las dádivas que "debe" solventar y a veces la sentencia que se le impone.

Parafraseando al Maestro Ramón Sánchez Medal, me atrevo a decir, que las leyes más perfectas son aquellas que consiguen menos victimas, aunque siempre habrá casos-victima, es decir, casos de injusticia.

Una via reglamentada con tantos errores, como lo es, la Via Especial de Controversias del Orden Familiar, ha cobrado muchas victimas y por lo tanto ha sido injusta con las partes, pues han perdido tiempo, dinero, esfuerzo y tal vez hasta su familia con todo lo que esta representa.

En cuanto a las medidas provisionales, los ciudadanos que acuden a los Juzgados Familiares a demandar justicia, encuentran problemas para que se determine la pensión alimenticia provisional cuando no se pueden probar los ingresos del deudor alimentario o cuando la parte que demanda no tiene un lugar en donde vivir mientras se tramita la cuestión familiar controvertida y tiene que habitar en el mismo lugar que la contraparte. La solución al problema de la fijación de los alimentos provisionales a favor del acreedor alimentario, se encuentra en tomar como componente para la fijación. los elementos objetivos de solvencia del deudor alimentario y con hase en ellos el juez determine una cantidad en numerario que

deberà entregar el deudor al acreedor en materia de alimentos; por lo que se refiere a la separación de un cónyuge que quiera demandar al otro, el juez atendiendo a las circunstancias del caso, ordenarà cual de los dos debe abandonar el lugar que ambos habiten, tomando en consideración los ingresos de los cónyuges, el número y edades de los hijos, las necesidades materiales y psicológicas de sus descendientes y todos aquellos elementos que tiendan a integrar y no a destruir la familia.

1V.4. El Problema del Abogado que Representa los intereses del Ciudadano al Acudir a Reclamar Justicia ante los Juzgados Familiares.

las abogados al acudir a reclamar justicia en nombre de los ciudadanes los cuales solicitan su asistencia para defender sus intereses, tienen la obligación de depurar la exposición que les hagan sus clientes, de los hechos, base del planteamiento de la futura controversia judicial en materia familiar.

Como expusimos en el apartado anterior. las controversias familiares se encuentran matizadas por los resentimientos y las pasiones, que subjetivizadas por los clientes a grados extremos, no deben de ser la razón para el planteamiento de una controversia ante los Juzgados Familiares por parte del abogado, teniendo el deber el lego en derecho de ubicar al eliente explicándole los efectos de sus derechos y obligaciones.

Una vez depurados los hechos por el abogado, este tiene la obligación de explicar a su cliente, probables consecuencias finales derivadas del inicio de la tramitación de una controversia ante un Juez Familiar, sin adelantar criterios sobre posibles resultados, teniendo también la obligación el postulante de explicarle, aunque sea de manera sucinta y entendible para el cliente, cuál es el procedimiento familiar en sus diferentes etapas.

Iniciado el procedimiento, el abogado debe atender a la vigilancia del asunto llamando la atención de jueces, secretarios, mecanógrafos, archivistas, actuarios y demás personal administrativo, en cualquier dilación que tienda a retrasar la tramitación de la cuestion familiar que se plantee.

Los principales problemas a que se enfrentan los nbogados que intervienen en la tramitación de cuestiones familiares son: el retardo en la admisión de los escritos iniciales de demandas, mediante prevenciones que requieren desahogo: la falta de obsequio de las medidas provisionales que se solicitan: el rechazo de pruebas y la falta de preparación oportuna de las que son admitidas; las vistas innecesarias a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados; la amplia distancia temporal en que se señala la fecha para la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y la supresión de alegatos; la admisión de incidentes improcedentes: la tardanza

}

para dictar sentencias definitivas; la morosidad para admitir apelaciones y remitir testimonios o expedientes a las Salas Familiares: el retardo en la tramitación de recursos.

Ahora bien, los problemas listados sólo tratan de ser enunciativos y no taxativos, presentando parte de las dificultades que tiene que allanar el abogado cuando atiende una cuestión familiar, pues los problemas en el mundo fáctico pueden ser innumerables y sólo me refiero a los de mayor trascendencia para la tramitación de una cuestión familiar controvertida.

Puede resultar duro de reconocer para los abogados, que independientemente de los problemas que presenta la via especial en estudio, QUE SON TAMBIEN LOS RESPONSABLES DE LAS DILACIONES QUE SE PRESENTAN EN LOS PROCEDIMIENTOS FAMILIARES, POR NO HACER VALER TODOS LOS RECURSOS LEGALES Y HUMANOS AJUSTADOS A LA ETICA, PARA HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS DE SUS CLIENTES, SOLICITANDO ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO INMEDIATO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO, ACTUARIOS. SECRETARIOS DE ACUERDOS, JUECES Y MAGISTRADOS, LAS RESPONSABILIDADES POR NEGLIGENCIA, IGNORANCIA DE LA LEY Y CORRUPCION DE LOS MENCIONADOS, PARA LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES A QUE SE HACEN ACREEDORES POR SU PROCEDER, APARTE DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES QUE PUDIERAN IMPUTARSELES.

En efecto, los abogados son responsables también de la dilación en la tramitación de los juicios, porque en contadisimas ocasiones lievan los procedimientos paralelos de responsabilidad de los trabajadores y funcionarios del Poder Judicial del Distrito Federal, pues lo anterior implica más trabajo, que no será seguramente remunerado y reconocido por sus clientes, pero que debe dejar en los abogados procuradores, la satisfacción de hacer efectivo el principio de administración de justicia pronta, completa e imparcial.

Si bien es cierto que cualquier trâmite que tienda a fincar una responsabilidad en los trabajadores y funcionarios del tribunal, será mal visto por los mismos, quienes en protección de sus intereses cerrarán filas y obstacullzarán la tramitación del juicio en el que tengan intervención, cierto también es que debe provocarse el acuerdo de impedimentos, excusas y recusaciones, según sea el caso.

Existen abogados sin escrápulos que se dedican a entorpecer los procedimientos judiciales con la llamadas "chicanas". Este tipo de abogados dilatan la tramitación de los procedimientos deslealmente, con el objeto de cobrar más honorarios por su "trabajo" o con el fin de aniquilar la paciencia de la contraparte y lograr un leonino convenio a favor de los intereses que representan. A este tipo de abogados les viene bien la RETANILA DE CHICANEAU Partiendo del principio BUEN DERECHO REQUIERE AYUDA, y la cual se transcribe a continuación:

"Escribo sobre nuevas costas; produzco, proporciono. Dichos, contradichos, pesquisas, compulsas. Informes periciales, 2.-J.Moliérac, Inciciación a la Abogacia, Porrúa, México, 1981. Pág's 27 y 28.

notificaciones, tres interlocutorias. Agravios y hechos supervenientes, contratos y actas. Obtengo cartas regias y formulo oposición. Catoree citatorios, treinta notificaciones, seis instancias. Ciento veinte memoriales, veinte autos de defensas. Sentencia al fin..."

IV.4.1. Los Abogados Postulantes.

El tèrmino ABOGADO procede de la expresión fatina "advocatus" que significa "llamado junto a".

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ABOGAR significa defender en juicio, por escrito o de palabra; ABOGACIA es la prafesión y ejercicio de abogar; y ABOGADO es el perito en derecho positivo que se dedica a defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes, y también a dar dictamen sobre las cuestiones que se le consulten.

Para el Dr. Carlos Arellano Garcia³ el abogado es la persona fisica, profesional del Derecho, con titulo acadèmico, demostrativo de conocimientos jurídicos y con los demás requisitos que exijan las disposiciones normativas vigentes, capacitado para ejercer públicamente el patrocinio de intereses ajenos, dentro y fuera de juicio.

El abogado debe tener voçación para el ejercicio de la profesión y reunir cualidades especiales como la responsabilidad, la lealtad, el cuidado, una conducta intachable, debe ser probo, veraz, excelente teórico-práctico, diestro en el manejo de la lógica para vencer y convencer, estar en contacto directo con la realidad, actuar y creer en la buena fe sin confianza excesiva, también debe ser honrado, equitativo, discreto, ecuánime, respetuoso de la autoridad y la ley, negociador, digno, valiente, estudioso, dinâmico, ordenado y culto, como mínimo para considerarse un abogado.

El abogado es el primer juez, porque juzga cuando recibe a su cliente y tiene que hacerlo decir la verdad de su situación, porque es muy frecuente que el cliente, cegado por lo que el creé que es su derecho, no exprese la situación completa y oculte datos esenciales que le permiten al abogado en primer lugar saber si su cliente tiene la razón o no y, en su caso, cómo debe hacer el planteamiento de su defensa. Si el asunto no es legal y éticamente defendible tiene la obllgación de desechario.

La complejidad de las diferentes ramas del Derecho, obligan a la especialización de los abogados; al especializarse cunocen mucho de una rama específica y profundiza ampliamente en su ambito, en la actualidad ya no debieran de existir los "abogados todólogos", sino abogados especialistas en las diferentes areas de la Ciencia Jurídica.

Los honorarios de los abogados deben entenderse como la

^{3.-}Carlos Arellano García, Práctica Jurídica, Porrúa, México, 1991, Pág. 95.

contraprestación en dinero o especie que el cliente cubre al abogado a cambio de los servicios profesionales que ha recibido o recibirá, con motivo del ejercicio liberal de la profesión. Para fijar honorarios el abogado debe atender a las siguientes reglas:

- 1.- La calidad de la persona que paga el honorario o hace la remuneración.
- 2.- La calidad del abogado que recibe el honorario o remuneración.
- 3.- La de la causa en que interviene o tendrá intervención.
 - 4.- Los intereses que medien en la causa.
 - 5.- La del trabajo que se impende.
 - 6.- El resultado final de la causa encomendada.

El abogado tiene el deber de conducir su actuar como profesional del Derecho, regido por los principios de la ética profesional de los abogados, también conocida como deontología jurídica. Los principios de la deontología jurídica conforman un sistema de conducta moral con relación al ejercicio de la profesión jurídica.

La ética que debe tener el abogado debe aplicarse para si mismo, para con el cliente, con la contraparte en los juicios y sus abogados, así como con jueces y magistrados y toda autoridad y por último para con la sociedad.

Magistralmente se resumen los principios de la deontología jurídica en LOS DIEZ MANDAMIENTOS DEL ABOGADO DE EDUARDO J. COUTURE, los cuales se transcriben a continuación:

- 1.- ESTUDIA. El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos serás cada dla un poco menos abogado.
- 2.- PIENSA. El Derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.
- 3.- TRABAJA. La abogacia es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia.
- 4.- LUCHA. Tu deber es luchar por el Derecho, pero el dia que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia.
- 5.-SE LEAL. Leaf para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de tl. Leaf para con el adversario, aún cuando él sea desfeal contigo. Leaf para con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú le dices; y que, en cuanto al Derecho, alguna que otra vez, debe 4.-Carlos Arellano.Op.Cit., Pág's. 286 y 287.

confiar en el que tú le invocas.

- 6.- TOLERA. Totera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.
- 7.- TEN PACIENCIA. El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.
- 8.- TEN FE. Ten fe en el Derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la Justicia como destino normal del Derecho; en la Paz, sustitutivo bondadoso de la Justicia, y, sobre todo, ten fe en la libertad sin la cual no hay Derecho, ni Justicia, ni Paz.
- 9.- OLVIDA. La abogacia es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fuera cargada tu alma de rencor, llegară un dia en que la vida seră imposible para tl. Concluido el combate, ofvida tan pronto tu victoria como tu derrota.
- 10.- AMA A TU PROFESION. Trata de considerar la abogacla de tal manera que el dla en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que sen abogado.

Seria muy importante, que nuestra Carta Magna fuera adicionada, para que todos los profesionistas, pertenecieran a un colegio, el cual se encargara de vigilar y cultivar la profesión respectiva. En México, el pertenecer a un colegio de profesionistas no es obligatorio, pero seria desable que asi fuera.

La Barra Mexicana, Colegio de Abogados, es el òrgano colegiado más reconocido, por su trascendencia, tradición e influencia en el devenir històrico jurídico de nuestro querido país. Cuenta con un código de ética para abogados, el cual es ejemplo plausible de la influencia de la deontología jurídica.

En lo personal, propugno por la colegiación obligatoria de los abogados y espero algún día ser miembro de algún colegio de abogados.

- El Dr. Carlos Arcilano Garcia⁵ dice que para ser un autêntico abogado que ama su profesión, se necesita tener la carrera más costosa, pagada con tensiones, preocupaciones, desvelos, inenarrables esfuerzos, frustaciones, anhelos y decepciones.
- J. Molierac⁶ Bastonero de la Orden de los Abogados de la Corte de Apelación de Burdeos, preguntaba un día a Paillet què cualidades debla reunir un abogado para ser cabal, a lo cual contestó:

"Dad a un hombre, todas las cualidades del éspiritu; dadie todas las del caràcter, haced que lo haya visto toda y

^{5.-}Op.Cit. P.ág.290..

^{6.-}J. Molierac. Op. Cit. Påg's. 29 y 30.

recordado todo; que hava trabajado sin descanso durante treinta años de su ida; que a la Mez sea literato, exitico y moralista; que tenpa la experiencia de un anciano y el empuje de un joven. con la infalible memoria de un niño: haced, por fin, que todas las hadas hayan venido sucesivamente a sentarse al lado de su cuna y le hayan dotado de todas las facultades y quizá, con todo ello, lograréis formar un abogado completo".

lo único que me resta decir en este apartado, es que, algún dla me gustarla llegar a ser un abogado.

IV.5.- Los Problemas de Orden Práctico de los Jueces y Magistrados en las Cuestiones Familiares.

Jueces y Magistrados de lo Familiar tienen encargada la impartición de la justicia en las euestiones familiares.

La expresión juez tiene su origen en el vocablo latino "judex", que se aplicaba al magistrado encargado de impartir justicia.

Nosotros consideramos al juez en lo individual y como organo colegiado cuando nos referimos a los magistrados, y lo conceptualizamos como el titular individual o colegiado de un organo del Estado con facultades para aplicar normas jurídicas generales e individualizadas a situaciones concretas controvertidas y con las demás facultades que la ley le conceda.

Consideramos también que jueces y magistrados familiares o de cualquier otra rama del Derecho deben reunir, las siguientes cualidades:

- 1. · Capacidad intelectual.
- 2.- Conocedor del Derecho desde los puntos de vista teórico y práctico.
 - 3.- Probo.
 - 4. Trabajador.
 - 5.- Imparcial.
 - 6.- Virtuoso.
 - 7.- Precavido, cauto, desconfiado y prevenido.
 - 8.- Reservado y directo.
 - 9 .- Respetuoso.
 - 10. Humano.
 - 11. Tener conciencia del valor de su investidura.

- 12. Sano.
- 11 .- Estudioso.
- 14. Diligente.
- 15. Disciplinado y ordenado.
- 16. Sobrio y digno en su vida privada.
- 17. Sereno e Integro.
- 18.- Justo.
- 19. Ser de buenas costumbres.
- 20. Preciso.
- 21. Valiente.
- 22. Sincero.
- 23.- Prudente.
- 24.- De costumbres austeras.

Chiovenda apuntaba como deberes de los jueces los siguientes;

- 1.- El de fallar el litigio.
- 2.- El de declarar las razones por las cuales no puede fallar el litigio, en el caso en que se abstenga de hacerlo.
- 3.- El hacer todo lo necesario, de oficio o a petición de parte, para colocarse en situación de poder fallar el negocio.
- 4.- El de actuar en toda ocasión, con rectitud e imparcialidad y el de abstenerse de actuar cuando la ley se lo ordene.

El propio Chiovenda siguiendo a Carnelutti, enumera los siguientes deberes del juez:

- 1.- El juez debe decidir sobre su propia competencia.
- 2.- Ha de residir en el lugar de la sede.
- 3.- Ha de asistir al tribunal a las horas de oficina.
- 4.- Ha de conducirse digna y honradamente en su vida privada.

^{7.-}Carlos Arellano.Op.Cit.Pág.411.

^{6 . -} Ibiden . Páq . 412 .

5. Inhibitse del conocimiento del juicio en caso de impedimento.

Enrique Diaz Guijarro, formulò el decâlogo del juez, que en sus mandamientos expresa:

- 1 Respeta al abogado.
- 2.- Siente la particularidad de cada litigio y desconfla del precedente.
 - 3 No presumas de crudito.
 - 4. Sè claro y conciso.
 - 5. Sé manso y reflexivo.
 - 6. Sè humano.

1

- 7.- Sigue el ritmo de la vida para la adecuada interpretación de la norma.
 - 8.- No busques la popularidad
- 9.- Reserva, a toda costa, la independencia y la dignidad de tu magistratura.
 - 10. Realiza, la moral y el derecho, al hacer justicia.

De tomarse en cuenta el concepto, así como todas las cualidades y deberes de los jueces y magistrados para su designación o ratificación, cuántos quedarían en nuestro Tribunal.

Es indudable que los jueces enfrentan también un sinnúmero de problemas, como las faltas de selección en sus nombramientos, una debida retribución para el personal judicial, inamovilidad judicial, carrera judicial, protección para el caso de riesgos, libertad para elegir y promover al personal administrativo, leyes procesales y sustantivas adecuadas, eternización de los asuntos y la falta del debido arbitrio judicial.

El primer problema practico que encuentran jueces y magistrados en la aplicación de las normas de la Vla Especial de Controversias del Orden Familiar, es la falta de una sistemàtica lógica jurídica en el articulado de la ley procesal.

El segundo problema lo encuentran en los escritos llenos de pasión y resentimiento de las partes litigantes.

El tercer problema lo encuentran en muchas ocasiones en su ignorancia de la ley sustantiva y en las amplias facultades que les concede la ley para resolver las cuestiones familiares 9.-0p.Cit.412.

que se les plantean.

Il cuarto y último problema lo encuentran en la burocracia sindicalizada del personal administrativo a su cargo y la falta de recursos materiale financieros, así como una excesiva carga de trabajo.

In efecto, una deficiente reglamentación procesal de las cuestiones familiares, el problema de las pasiones y resentimientos de las partes, la ignorancia de la ley sustantiva, el burocratismo del personal administrativo, la falta de recursos materiales y financieros, así como la carga de trabajo sumada la prepotencia y falta de tolerancia de jueces y magistrados, es el entorno de las cuestiones familiares que se les plantean.

Existen muy pocos y honrados jueces y magistrados que conocen su oficio, porque conocen la ley sustantiva y procesal, no se dejan llevar por los argumentos pasionales y resentidos de las partes, manejan bien a su personal administrativo y los escasos recursos materiales y financieros que se les asignan.

Hablo de la ignorancia, tibieza, burocratismo e intolerancia de los jueces y magistrados, porque en el mundo fáctico, la grave tarea de impartir justicia no puede estar en manos de aquellos que no ven en la judicatura la importancia social de la encomienda de resolver las cuestiones familiares que se les plantean, con la justicia y ley, dictando sentencias injustas, después de largos procedimientos.

La falta de una verdadera carrera judicial, que apenas en la nueva ley òrganica de 1996, se reconoce su necesidad al regularla, han llevado a jueces y magistrados ignorantes a dictar sentencias injustas en una de las materias más importantes del derecho como lo es la familiar.

Sin embargo la ley organien de 1996, no establece como requisito la necesidad de la carrera judicial para los magistrados, no así para los jueces.

Es de gran importancias que jueces y magistrados, participen de la carrera judicial pues de ello dependerà la preparación de los mismos, para la elevada tarca de impartir justicia. Los jueces ya tienen la obligación de realizar una carrera judicial, pero la falta de este requisito para ser magistrado, no la justifica más que intereses políticos en la designación de dicho cargo, será acaso que la justicia debe estar determinada por el interés político en turno, por lo que se refiere a la designación de magistrados sia carrera judicial.

Durante el año judicial de 1995, al rendir el informe de actividades el Presidente del Tribunal Magistrado Don Jorge Rodriguez y Rodriguez. informó que a los Juzgados Familiares ingresaron durante 1995, 43,253 asuntos y que se resolvieron 46,094; a la sala Dècimo Tercera ingresaron 2,992 asuntos y se

resolvieron 4.097 y a la Décimo Cuarta Sala ingresaron 2.920 asuntos y se resolvieron 2.943, lo que da un gran total de asuntos atendidos por ambas salas de 5,912 asuntos ingresados y 7.850 asuntos resueltos. En el informe nunca se habló del rezago de los juicios que se tramitan en los Juzgados y Salas Familiares.

Las cifras anteriores nos hablan también del rezago en la tramitación de cuestiones familiares, baste ver en juzgados y salas las asuntos que ingresaron en total y los que se resolvieron también en total. El aumento de los asuntos que ingresaron a los Juzgados y Salas Familiares, según el informe fue del .4% (punto cuatro por ciento) respecto del año anterior.

El presupuesto asignado a los gastos del Tribunal fuè según el informe de 221'100,000.00 (DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), los cuales fueron distribuídos en varios rubros, entre uno de ellos la dotación de equipo de cómputo a juzgados, reconociendo el Presidente del Tribunal que continúan pendientes de instalarse en algunos, pero al hacer un rápido recorrido por los cuarenta Juzgados Familiares, no contê más de dos computadoras, si es que a eso se le puede ilamar dotación de equipo de cómputo y reconocer que continúa pendiente de instalarse en algunos, en el entendido de que hablamos de 227 juzgados de fuero común en distintas materias. De ninguna manern asevero que el presupuesto del Tribunal se asigne en su totalidad a equipo de cómputo, pero si se encuentra pendiente de instalación es porque en teoría ya se adquirió, y seguramente cunndo se instale ya será obsoleto, dados los avances de la informática jurídica.

De acuerdo con el Informe de Labores del Tribunal de 1995, se dotó de 22 vehículos a los actuarios, lo cuai resulta más que insuficiente para los 227 juzgados en las diferentes materias, lo que significa que para cada once juzgados y sus actuarios sólo existe un vehículo.

El informe de labores referido, nos permite en su anàlisis ver la gran problemàtica que representa para jueces y magistrados la impartición de justicia, independientemente del triunfalismo con que se anuncia, que todo está bien.

Impartir justicia con falta de recursos humanos, materiales y financieros, representa para la judicatura el reto más grande, pero tenemos la confianza de que el actual Presidente de nuestro Tribunai como hombre justo, logre acabar con la negligencia, ignorancia, burocratismo, servilismo, tortuguismo e injusticias que soportan los habitantes de la ciudad más grande del mundo.

IV. 5.1, - El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal,

De acuerdo con la reforma a la fracción VII del articulo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

aprobada por el constituyente permanente, fuè creado el Consejo de la Judicatura, el cual comenzò sus labores el 31 de enero de 1995, sin que estaviera contemplado tal consejo en la ley orgànica del tribunal de 1968.

Se integrò con un magistrado, un juez de primera instancia y uno de paz, por una persona designada por el Departamento del Distrito Federal y'dos personas por la Asamblea de Representantes, siendo respectivamente: el Magistrado Ramiro Plores Arizpe, Juez de Primera Instancia Petra Quezada Guzmán, Juez de Paz Sigifredo Lemus Jaimez, por el Departamento Central Cipriano Gómez Lara y por la Asamblea Diego II. Zavala Pèrez y Jorge Abraham Fernández Souza.

De acuerdo con el informe de labores de 1995 del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura celebró 101 sesiones, en las que se tomaron 649 acuerdos. En dicho informe se alude a que el Consejo de la Judicatura con la finalidad de comprobar la asistencia, comportamiento, rendimiento, orden y exctitud, en el desempeño de la función, registro y control de los expedientes, se practicaron visitas de caracter administrativo en forma periòdica a los 277 juzgados, en el periodo de julio a diciembre de 1995. Siendo en total 524 visitas contenidas en 305 actas que comprendieron visitas individuales hasta recorridos generales con el fin de cerciorarse de la presencia del personal dentro de su horario, el estado general que guardan los juzgados especialmente la oportunidad en el pronunciamiento v resoluciones. También se practicaron visitas a las salas del tribunal. Asimismo se realizaron visitas a los reclusorios para atender dudas, preocupaciones e inquietudes de los internos.

Al Consejo de la Judicatura ingresaron 3,350 promociones, se radicaron 1.033 asuntos, 995 eran quejas y 68 procedimientos de oficio. Desahogó 460 audiencias y se pronunciaron 838 resoluciones. Sólo el 7% (siete por clento) de las quejas se consideraron fundadas.

El Consejo de la Judicatura mantuvo durante el año de 1995, comunicación con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y sus recomendaciones fueron atendidas.

Toda vez que la administración del Tribunal se confió al Consejo de la Judicatura, ésta formó una Comisión de Administración, la que autorizó la adquisición de recursos materiales para el funcionamiento del Consejo.

Las funciones del Consejo de la Judicalura se determinaron genèricamente en la reforma al articulo 122 en su fracción VII de la Carta Magna, pero sus funciones fueron reglamentadas en la Nueva Ley Orgànica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en el D.O.F. y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de febrero de 1996, más de un año después de que entró en funciones, en los articulos 195 a 203 de la ley precitada, aunque a lo largo de In ley se hace

constante referencia al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal es el Organo encargado de la administración, vigilancia y disciplina de todo el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Se integra de siete consejeros, funciona en pleno o comisiones, el Presidente del Tribunal lo es del consejo y sus comisiones.

Los consejeros durarán cinco años en su encargo y sólo podrán ser removidos en términos de lo que determina la Constitución de la República.

El Consejo de la Judicatura expedirà su propio reglamento interior, con las bases que establece el articulo 199 de la nueva ley orgânica y sus resoluciones deberán notificarse dentro de los cinco dias siguientes a la fecha del acuerdo, cuando lo considere, ordenarà su publicación en el Boletin judicial e incluso en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Las resoluciones serán ejecutadas por el propio Consejo de la Judicatura.

Este organo tiene las siguientes facultades:

- 1. Determinar su funcionamiento interno.
- 2.- Emitir opinión sobre el nombramiento de magistrados.
- 3.- Designar a los jueces y adscribir a jueces y magistrados.
 - 4.- Resolver sobre remociones de jueces y magistrados.
- 5.- Vigilar que se cumplan las disposiciones de la carrera judicial.
- 6.- Conocer de quejas en contra de los consejeros del consejo, jueces, magistrados y servidores públicos de la administración de justicia, imponiendo en su caso la medida disciplinaria correspondiente.
- 7.- Cuando se ejercite acción penal en contra de algún juez o magistrado por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, ponerlo a disposición del juez de lo penal correspondiente, tomando todas las medidas tendientes a efecto de que no se sustraiga a la acción de la justicia.
- 8.- Fincar las responsabilidades en que incurran los miembros del consejo.
 - 9.- Elabarar el presupuesto del Tribunal.
 - 10.- Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y

administrativas relacionadas con los egresos del Tribunal.

- 11.- Visitar v supervisar malas v juzgados.
- 12. Designar al Secretario General del Consejo.
- 13. Designar el jurado que exominará o peritos.
- 14.- Nombrar a los Directores del Archivo Judicial, Anales de Jurisprudencia y Boletin Judicial, Jefe de la Unidad de Trabajo Social, Titular de la Biblioteca y Director de la Oficialla de Partes Común.
- 15.- Nombrar a los administrativos de base y confianza, en términos de ley.
- 16.- Fincar las condiciones de trabajo de los trabajadores de base.
- 17.- Autorizar licencias cuando procedan con causa justificada.
- 18.- Desempeñar funciones administrativas mediante la comisión correspondiente.
- 19.- Elaborar y distribuir información estadística relevante del consejo.
- 20.- Dictar las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Oficialia de Partes Común.
 - 21.- Las demás que le determinen las leves.

IV.6. - La Ley de Amparo y las Cuestiones Familiares.

De acuerdo al articulo 161 último parrafo de la Ley de Amparo, en los juícios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados en Materia Civil, cuando existan violaciones a las leyes de procedimiento, especificamente las que marca el articulo 159 de la precitada ley, en las cuestiones familiares que afecten derechos de menores e incapaces, en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y estabilidad de la familia, no será requisito impugnar la violación mediante recurso ordinario y dentro del término que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto es, en las cuestiones familiares señaladas ao es necesario agotar el recurso ordinario, cuando se afecten leyes del procedimiento, por lo que se podrá ocurrir en demanda de amparo directo, sin que sea requisito previo agotar recurso alguno.

En vista de lo expuesto en el parrafo anterior, no existira causa de improcedencia o sobreseimiento en asuntos que afecten a menores o incapacitados, sentencias sobre acciones del

estado civil o que afecten el orden y estabilidad de la familia, siempre que existan violaciones a las leyes de procedimiento.

Apoyo a lo expuesto en los párrafos antecedentes es la ejecutoria, que a continuación se transcribe:

"ESTADO CIVIL, AMPARO DIRECTO POR VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO, IN JUICIOS DEL . O QUE AFECTEN LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA. - EL articulo 107 constitucional en su fracción III, inciso a). hace procedente el amparo en contra de sentencias definitivas en materia civil, por violaciones del procedimiento, cuando éstas afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo y, por su parte, el artículo 159 de la Ley de Amparo, al reglamentar este precepto constitucional, señala especificamente los casos en que se consideran violadas las leyes del procedimiento y se afectan las defensas del quejoso, de manera que aún cuando tanto el imperativo constitucional, como su reglamentario de la Lev de Amparo, o sea el articulo 161, relevan al quejoso de la obligación de interponer los recursos ordinarios pro edentes en contra de las violaciones de procedimiento que se cometan en un juicio civil, de la necesidad de invocar esas violaciones en via de agravio en la apelación en contra de la sentencia definitiva, cuando se trate de CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. el requisito que sl es indispensable, es que victaciones sean de las que se consideren lesivas para la defensa del agraviado, conforme lo previene el articulo 159 de la citada ley reglamentaria, pues de no haber sido asi la intención del legislador, es decir, si el sentido de la ley fuera que tratandose de cuestiones de familia, todas las violaciones del procedimiento, afectaran o no la defensa del quejoso, pudieran invocarse en el amparo directo contra la sentencia definitiva, habria sido ocioso que en el articulo 161 de la Ley de Amparo, al señalar los requisitos para reclamarlas en via de amparo contra la sentencia definitiva en juicios civiles, hiciera nuevamente la aclaración de que tales requisitos no se exigirán en el amparo contra sentencias dictadas sobre acciones del estado civil o que afecten la estabilidad de la familla."

Séptima Epoca, Cuarta Parte. Vol. 69. Pág. 39. A.D. 328/73, GLORIA ARELLANO CHAVEZ DE SABAG. 5 Votos,

En materla de amparo procede la suplencia de la queja, tratàndose de menores o incapacitados, para suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que establece la ley de la materia y cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa (art. 76 bis.).

Aparte de lo expuesto en los parrafos antecedentes, procede el juicio de garantlas directa o indirectamente en contra de resoluciones dictadas en cuestiones familiares, según sea el caso, después de agotados los recursos ordinarios.

PROPUESTA PARA UN NUEVO PLANTEAMIENTO PROCESAL DE LAS CUESTIONES CONTENCIOSAS DEL ORDEN FAMILIAR EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En los tres capitalos antecedentes, se han expuesto los problemas que presenta la actual Via Especial de Controversias del Orden Familiar que regula el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932, por lo que propongo en este capitulo una reforma que contenga una mayor sistematización lógica jurídica procesal del articulado que regula esta via especial, así como la reducción de los términos procesales, la depuración de reglas procesales obsoletas y contradictorias y la aportación de nuevas reglas para la tramitación de las cuestiones amiliares contenciosas, explicando sucintamente la aportación de la reforma de cada articulo.

TITULO DECIMOSEXTO

CAPITULO UNICO

VIA ESPECIAL DE LAS CUESTIONES CONTENCIOSAS DEL ORDEN FAMILIAR.

940.- Todas las cuestiones familiares contenciosas se tramitarán, conforme a las reglas especiales de este titulo.

Los términos que se otorgan en el presenta tilulo son improrrogables, para el juez, magistrados, secretarios de acuerdos, actuarios, conciliadores, proyectistas y personal administrativo del poder judicial.

Aportación.- La justificación de que todas las cuestiones contenciosas del orden familiar se ventilen en esta via, radica en el hecho de dejar atrás los efectos de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, que tuvo influencia en los códigos procesales de 1872, 1884 y 1932, en atención a que nada justifica que las cuestiones familiares controvertidas, se ventilen en procedimientos excesivamente formales.

El hecho de que los plazos concedidos a los funcionarios judiciales sean improrrogables, radica en beneficio de la expeditez de la administración de justicia.

941.- El Juez de lo Familiar gozarà de las màs amplias facultades en las cuestiones famillares contenclosas y tendrà la obligación de intervenir de oficio, en todas las controversias que se susciten y afecten a la familia.

- Il Juer de la Familiar dará siempre intervención al Ministerio Público cuando así le determine la ley y cuando a su juicio o el de las partes, se haya cometido algún delito.
- Si el delito es de los que se persiguen por querella, el Juez de lo Familiar solicitarà a la parte ofendida, su consentimiento para dar vista al Representante Social, para que quede satisfecho el requisito de procedibilidad.

Aportación.— El juzgador debe hacer uso de las amplias facultades que se le conceden, pues las normas procesales Familiares se deben considerar de orden público e interés social, lo que deja en libertad al juzgador de tomar todas las medidas tendientes a solucionar las controversias que se le planteap.

La intervención del Ministerio Público se justifica en que la sociedad, tiene interès en su intervención en ciertas cuestiones familiares controvertidas por su trascendencia social. Los delitos perseguibles de ofício o querella, siempre deben ser denunciados: la impunidad, cuando un lego en derecho tiene conocimiento de ellos no tiene justificación.

942.- El Juez de lo Familiar tendrà la obligación en cualquier estado del procedimiento, de dictar todas las medidas provisionales necesarias, para proteger y preservar a la familia y no podrà dejar de acordarlas si mediare recusación o excepciones dilatorias.

En materia de alimentos, determinarà una pensión alimenticia provisional a favor de los deudores alimentarios sin audiencia del acreedor alimentista, en numerario o porcentaje de los ingresos ordinarios y extraordinarios que perciba, desde la admisión de la demanda o reconvención, según inscircunstancias del caso.

Si por cualquier circunstancia no se pudiera determinar la fuente y monto de los ingresos del deudor alimentario, se estará a los elementos objetivos de solvencia de este, previo estudio socioeconômico que realicen trabajadores sociales del Tribunai, quienes tendrán la obligación de rendir su informe por escrito y en un término de dos días contados a partir de que se formule la sollcitud por el juzgador, quien deberá hacerla dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la demanda.

Cuando alguna de las partes solicite la determinación de una pensión alimenticia provisional para si o para otros, tendrá la obligación de manifestar bajo protesta de decir verdad la fuente y monto de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, si los tuviere, sin cuyo requisito no se obsequiará de conformidad la solicitud por el Juez de lo Familiar.

Cuando se solicite por alguna de las partes contendientes, la separación del domicilio de alguno de los rijosos, el Juez de lo Familiar, según las circunstancias del caso y los elementos que se le aporten, previo estudio que realicen trabajadores sociales e informe que remitan al juzgador por escrito dentro de las veinticuatro horas signientes al requerimiento, resolverá provisionalmente quién de las partes deberá salir del domicilio mientras dure el procedimiento.

Las medidas provisionales decretadas por el juzgador, podrán ser variadas por el mismo di mediare convenio expreso entre las partes contendientes sobre el particular o cuando lo juzgue conveniente el Jucz de lo Familiar, en este último supuesto deberá fundar y motivar debidamente su resolución.

Aportación.— Al juzgador se otorgan las más amplias facultades para resolver todo lo concerniente a las medidas provisionales a solicitud de las partes y de oficio las que considere pertinentes, para protección de los intereses de la familia y de sus integrantes.

Dadas las injusticias que se han generado, en la determinación de pensiones alimenticias provisionales, se requiere que los demandantes de alimentos bajo protesta de decir verdad informen al juzgador, sobre la fuente y monto de sus ingresos.

Los elementos objetivos de solvencia, deben ser tomados en cuenta por el juzgador, para determinar pensiones alimenticias provisionales; en la practica es muy común que no se puedan comprobar los ingresos de los deudores alimentarios, sin embargo el juzgador tiene la obligación de determinar siempre alimentos provisionales a favor de quien los reclame.

Las injusticias más severas que se han observado en la práctica, sobre medidas provisionales, se han dado en las que se refieren a la separación de los cónyuges. Muchas mujeres y hombres con sus hijos no tienen a donde ir cuando tienen que presentar una demanda en materia familiar, es por ello que al juez se le faculta, dependiendo de las circunstancias del caso a quién debe darse la orden para separarse del domicilio mientras se tramita la controversia.

La intervención de trabajadores sociales, para determinar medidas provisionales, serán de gran auxilio para el Juez de lo Famillar para allegarse de elementos y poder determinar medidas provisionales.

943.- El Juez de lo Familiar tendrà la obligación de suplir los planteamientos de derecho de las partes y los de hecho cuando éstos sean contradictorios o insuficientes; en este último supuesto el juzgador deberà solicitar a las partes las aclaraciones o ajustes respectivos, quienes deberàn desahogar el pedimento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud, si no lo hicieren se estarà a lo que más les beneficie.

Aportación.- La suplencia de la queja en materia familiar, en planteamientos de hecho y de derecho, permitirán al juzgador equilibrar la controversia en un plano de igualdad para las partes contendientes.

944.- Ante el Juez de lo Familiar, las partes deberán ocurrir por escrito, narrando de manera breve y concisa los heches, máteria de la controversia, solicitando las medidas provisionales pertinentes y aportando las pruebas que a nu derecho atañan.

Las partes tienen la obligación de allegar todos los elementos de prueba que sean requeridos por el juzgador, en un término que no excederá de dos dlas improrrogables contados a partir del requerimiento, apercibidas de arresto hasta por siete dlas en caso de contumacia.

A todos los escritos y anexos que se presenten, deberá la parte promovente acompañar copias simples de los mismos para que sean entregados a la contrarja.

Aportación.- En el procedimiento civil mexicano, la oralidad es una ficción. Los procedimientos son escritos, reconocerlo es una exigencia práctica, por eso las partes deben ocurrir al juzgador por escrito.

La sociedad reclama justicia en plazo breve, y las medidas que debe tomar el juzgador para allegarse elementos y conocer la verdad material deben también ser coadyuvadas por las partes del juicio, por el bien de la institución familiar.

El que las partes acompañen a sus escritos copias de los mismos y sus anexos, les permitirà formar un expediente con todas las constancias necesarias para su defensa.

945.- El Juez de lo Famillar al admitir el escrito Inicial de demanda, deberà proveerlo dentro de las veinticuatro horas signientes a su recepción.

El auto admisorio de la demanda deberà contener:

- I.- El acuerdo de las medidas provisionales solicitadas por el actor y las medidas provisionales que el Juez de lo Familiar considere pertinentes, así como las que tiendan a su cumplimiento, en caso de desobediencia.
- II. La admisión de los medios probatorios aportados por el actor.
- 111.- Todas las medidas necesarias tendientes a la preparación de las pruebas admitidas, incluyendo las de apremio y las de declarar confeso al demandado en caso de no comparecer a

absolver posiciones.

- IV.- La orden de emplazamiento al demandado, para que produzca su contestación dentro del término de ley.
- V.- El dla y hora señalado para la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.
- 946.- En los casos de los articulos 942 y 943. la admisión de la demanda se hará una vez cumplimentados los requerimientos formulados por el Juez de lo Familiar o transcurridos los plazos concedidos.
- Si los trabajadores sociales no remitieren los estudios a que se refiere el primer articula del pàrrafo anterior, se les impondrà un arresto hasta por treinta y seis horas y se les destituirà de su empleo.
- 947.- Al demandado deberá emplazárselé con las copias del escrito inicial de demanda y anexos que se acompañen, para que produzca su contestación, solicite medidas provisionales y aporte pruebas, dentro de cinco días contados a partir de la fecha de emplazamiento.
- En el mismo escrito en que se de contestación a la demanda, se podrá oponer reconvención, en la que se solicitarán las medidas provisionales y se aporten pruebas.
- 948. El auto que tenga por contestada la demanda deberà contener:
- 1.- La admisión de las medidas provisionales solicitadas por el demandado en su escrito de contestación y en su caso de la reconvención, así como las que el Juez de lo Familiar considere.
- II.- La admisión de las pruehas aportadas por el demandado en su escrito de contestación y reconvención.
- III.- Todas las medidas tendientes a la preparación para su desahogo de las pruebas aportadas por el demandado, incluyendo las medidas de apremio y la de declarar confeso al actor en caso de no comparecer a absolver posiciones.
- IV.- En su caso la orden de correr traslado al actor para que produzca su contestación a la reconvención, dentro de tres dlas.
- V.- Cuando no se hubiere opuesto reconvención, el Juez de lo Familiar deberá depurar el procedimiento y fijar los puntos sobre la litis.

- 940. Si se diere contestación a la reconvención, el auto que la tenga por contestada deberá proveerse dentro de las veinticuatro horas siguientes y contendrá:
- 1.- Las medidas provisionales que se le soliciten y las que considere oportunas el Juez de lo Familiar.
- il.- In admisión a trâmite sólo de las pruebas que tengan relación con la contrademanda.
- 111.- Las medidas de preparación de las probanzas, incluyendo medidas de apremio, y el apercibimiento de declarar confesa a la contraparte de na ocurrir a absolver posiciones.
- IV.- La depuración del procedimiento y la fijación de la litis.

Aportación.— Los articulos 945, 946, 947, 948 y 949, establecen términos breves y medidas que debe tomar en cuenta el juzgador cuando se plantea la demanda, se le da contestación, se opone reconvención y se da contestación a la misma, lo que no limita sus amplias facultades, sino por el contrario, le allana el camino de las cuestiones procesales para dictar sus resoluciones en plazos breves, tomando todas las medidas necesarias para la celeridad o expeditez del procedimiento, para administrar justicia pronta, completa e imparcial.

- 949 bis.- Para la resolución de las cuestiones familiares contenciosas, regirán los siguientes principios:
- I.- Las reglas sobre repartición de la carga de la prueba, no tendrán aplicación,
- II.- Para la investigación de la verdad material, el Juez de lo Familiar podrá ordenar en cualquier tiempo el desahogo de pruebas, aunque no hayan sido ofrecidas por las partes.
- III.- El principio preclusivo, en cuanto signifique un obstàculo para el logro de la verdad material, no tendrà aplicación.
- IV.- La admisión de hechos y el alianamiento no vincular al juzgador.

Aportación.- Las reglas anteriores, consagran el principio publicístico e inquisitivo en las cuestiones familiares contenciosas, reforzando las amplias facultades de los Jueces de lo Familiar para la impartición de justicia.

950.- La audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, se verificará dentro de los treinta días siguientes a la fecha del auto que tenga por admitido el escrito inicial de demanda, y sólo podrá postergarse por una vez a juicio del

juzgador con causa justificada, por un plazo de ocho dias.

Las partes tendran la obligación de asístic personalmente a la audiencia a que se refiere et parrafo anterior y de no ocurrir sin causa justificada. Se les impondran un arresto hasta por siete días.

- 951.- La audiencia de conciliación, desahogo de prueba; y alegatos, se verificará bajo las siguientes reglas:
- 1.- La audiencia serà presidida por el Juez de lo Familiar y el Secretario de Acuerdos.
- 2.- Se identificarán plenamente h las partes y se tomarán sus datos generales.
- 3.~ El Juez de lo Familiar exhortará a las partes para lograr un avenimiento, sin prejuzgar sobre el fondo del negocio, proponiendo soluciones.
- 4.- Si se logra avenir a las partes, se celebrará un convenio, que será aprobado por el Juez de lo Familiar, produciendo efectos jurídicos de sentencia ejecutoriada.
- El convenio para ser aprobado, no deberá lesionar los derechos que conforme a la ley son irrenunciables o contravengan disposiciones de orden público.
- 5.~ Si el juzgador no logra aventr a las partes contendientes, procederà a ordenar el desahogo de las pruebas, en el siguiente orden, primero las del actor y después las del demandado.

En cuanto a las reglas para el desahogo de las pruebas, se estará a las generales de este código.

Concluido el desahogo de probanzas, las partes vertirán sus alegatos, pudiendo dictar sólo las conclusiones a los mismos; hecho lo anterior el Juez de lo Familiar citará a las partes a olr sentencia.

Aportación. La causa que da origen a esta audiencia, dividida en tres etapas, permitirá al juzgador avenir a las partes, desahogar las pruebas aportadas y admitidas, asl como que las partes dicten brevemente las conclusiones a sus alegatos, en la audiencia; también consagra el principio de inmediatez de las partes con el juzgador, vital para la impartición de justicia.

952.- La sentencia deberá pronunciarse por el Juez de lo Familiar, de manera breve y concisa, debidamente fundada y motivada, valorando los medios probatorios y atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, dentro de los tres dias

siguientes a la citación para sentencia.

Aportación. La inmediatez permitirà al Juez de lo Familiar, pronunciar sentencias definitivas justas con amplitud de criterio jurídico y con base en la valoración de las pruebas.

953. Las sentencias definitivas que versen sobre diferencias que surjan entre cónyuges sobre la administración de bienes y educación de los hijos, nulidad de matrimonio. divorcio necesario, paternidad, filinción, patria potestad, adopción, tutela, interdicción e inhabilitación, rectificación y modificación de actas del registro civil, declaración de ausencia y presunción de muerte, podrán ser apeladas en el término de dos días y la admisión del recurso se dará en ambos efectos.

Las sentencias definitivas que versen sobre alimentos, menores e incapacitados, calificación de impedimentos para contraer matrimonio, oposición de cónyuges y concubinos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen intervención judicial, podrán ser apelados en el término de dos dlas y la admisión del recurso se dará en el efecto devolutivo.

Admitida o no la apelación el Juez de lo Familiar tendrá la obligación, de remitir los autos originales o copias certificadas que integren el testimonio de apelación a la Sala a la que se encuentre adscrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Remitidos los autos o testimonio de apelación a la Sala, se acordará su llegada y se otorgará término para expresar agravios al apelante.

El término para expresar agravios contra las sentencias definitivas en las cuestiones contenciosas familiares, así como para la contestación de los mismos será de tres días.

Si se apclaren autos o interlocutorias, se debera hacer dentro del término de veinticuatro horas ante el Juez de lo Familiar señalandose las constancias que deberan integrar el testimonio de apelación; la admisión del recurso se hara en el efecto devolutivo y a juicio del juzgador se anexaran copias de las constancias de los autos que considere pertinentes al testimonio.

El tèrmino para expresar agravios contra autos y sentencias interlocutorias, serà de veinticuatro horas, igual plazo se otorgarà a la contraparte para que los conteste.

Si se promoviere prueba en los escritos de expresión de agravios, sólo se admitirán las que versen sobre hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deba versar v que no sean extraños a la cuestión debatida, la admisión de la prueba se proveerá dentro del término de dos días y se

desahogarà dentro de los tres dlas siguientes; desahogada la prueba se dictarà resolución dentro de los tres dlas siguientes.

Si el apelado se opusiere a la admisión de la pruéba, se calificará su oposición dentro de las veinticuatro horas siguientes, declarándola o no fundada.

Aportación. - Se establecen reglas especiales para la admisión y tramitación de apelaciones, así como plazos más breves.

954.- Todas las sentencias definitivas, dictadas en cuestiones familiares contenciosas, serán revisables de oficio por la Sala, independientemente de que se hayan o no apelado.

Aportación. - Se establece la revisión de oficio de las sentencias definitivas dictadas por el Juez de lo Familiar, por los Magistrados de la Sala.

955.-En cuanto a los recursos de revocación, reposición, queja y apelación extraordinaria, se estará a las reglas generales del presente código.

Aportación. - Excepción de la apelación ordinaria, los recursos se tramitarán conforme a las reglas generales del código.

955 bis.— Los incidentes que se planteen serán admitidos de inmediato y se otorgará a la contraparte el término de veintleuatro horas para que lo conteste, teniendo la obligación el Juez de lo Familiar de resolverlo de plano dentro de las veinticuatro horas siguientes. En el caso de que se promuevan pruebas, éstas se desahogarán en la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.

Todo incidente que considere el juzgador, frivolo e improcedente, deberà desecharlo de plano.

Aportación.- Los incidentes se resolverán de plano, se reducen los términos y se desecharán por el juzgador los incidentes frivolos e improcedentes.

956.- Todo to relativo a la ejecución de sentencias de las cuestiones contenciosas familiares, se tramitarán de acuerdo a las reglas generales del código.

Aportación. - Ninguna.

956 A.- A falta de disposición expresa de esta via especial, se estará a la interpretación jurídica de los articulos del presente titulo, a las reglas generales del código y a los principios generales del derecho procesal.

Aportación. - Establece la interpretación jurídica de los artículos de las cuestiones contenciosas del orden familiar y los principios generales del derecho procesal a falta de disposición expresa.

956 B.- Independientemente de las sanciones administrativas a que se hagan acreedores jueces, magistrados, secretarios de acuerdos, actuarios, conciliadores y personal administrativo al dejar de dar cumplimiento a lo preceptuado en este título, cuando la falta también constituya delito, intervendrá el Ministerio Público, teniendo la obligación de iniciar la averiguación previa correspondiente.

Aportación.- Advierte a los funcionarios judiciales de la intervención de la Representación Social, cuando dejen de cumplir con lo normado en esta via especial y se configure delito en contra de la administración de justicia.

CONCLUSIONES

- 1.- A la familia no se le puede definir, sólo conceptualizar en el tiempo y en el espacio, con base en la cultura de cada pueblo en particular, por lo que tampoco existe un concepto universal.
- 2.- La familia ha evolucionado a lo targo de la historia, cambiando su extensión y el desarrolto de las relaciones entre sus miembros.
- 3.- En sentido restringido, la familia contemporânea en La Ciudad de México Distrito Federal, se integra por la pareja y su descendencia.
- 4.- La Familia es la institución que da vida a la sociedad y permite el desarrollo del Estado, como célula primaria.
- 5.- Jurídicamente la familia se puede conceptualizar como el grupo de personas unidas por la pareja, en razón del parentesco por consanguinidad en linea recta sin limitación de grado y en linea colateral hasta el cuarto grado, por el parentesco por afinidad y el parentesco civil.
 - 6.- El Derecho Familiar es parte del Derecho Público.
- 7.- La autonomia del Derecho Familiar se basa en los criterios legislativo, científico, didáctico y jurisdiccional. En el Distrito Federal no existe la autonomia legislativa del Derecho Familiar.
- 8.- El Derecho Familiar lo conceptualizamos como el conjunto racional de normas de Derecho Público, que regula la constitución, desarrollo y disolución de las relaciones y cuestiones familiares contemporáneas.
- 9.- Las cuestiones familiares durante la época prehispânica se rigieron por el Derecho Consuetudinario y no influyeron en el Derecho Colonial.
- 10.- Las leyes sustantivas, procesales y organicas durante la etapa del Derecho Colonial por lo que se refiere a las cuestiones familiares, fueron contradictorias y no se aplicaron con igualdad a todos los habitantes de la Culonia, sin embargo influenciaron la legislación sustantiva, procesal y organica de los Tribunales, después de la Independencia Nacional.
 - 11.- Durante la etapa del México Independiente, se dieron los primeros esfuerzos legislativos para regular la organización de Tribunales, los procedimientos que se deblan seguir ante ellos, y las leyes sustantivas que se deblan aplicar. En materia de cuestiones familiares sólo se regularon sus relaciones y algunos procedimientos para asuntos específicos, con una gran

deficiencia en sus preceptos, pues los ordenamientos procesales contenían normas sustantivas y orgânicas, y las sustantivas orgânicas y procesales, así como las orgânicas preceptos procesales.

- 12.- En la etapa del Porfiriato, se continúa, con la falta de sistemática lógica jurídica en leyes orgánicas, procesales y sustantivas, aunque se dieron los primeros intentos legislativos serios mediante codificaciones un poco más organizadas en estas ramas del derecho. Las cuestiones familiares fueron reguladas, siempre dentro de la rama del derecho civil, tanto procesal como sustantivo.
- 13.- Durante la revuelta revolucionaria, prácticamente, no existió administración de justicia en cuestiones famillares.
- 14. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, consagra principios básicos, como la educación, la igualdad del hombre y la mujer, la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, así como que las sentencias sean dictadas conforme a la ley, su interpretación jurídica o conforme a los principios generales del derecho.
- 15.- La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, es ia primera codificación sustantiva que regula con ciertos defectos las cuestiones familiares.
- 16.- La independencia del Derecho Famillar sufriò un retroceso desde ei punto de vista del criterio legislativo, al volver a regular en ei Còdigo Civil para el Distrito Federal de 1928 las instituciones familiares.
- 17.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, aún vigente, ha sido el aegundo ordenamiento procesal que ha regulado la tramitación de las cuestiones familiares, aunque con defectos a través de sus innumerables reformas y contradicciones procesales, en el presente siglo.
- 18.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federai de 1932. es la primera codificación que con la adición de una via especial en el año de 1973, denominada Controversias dei Orden Pamiliar, regula con sinnamero de defectos procesales algunss cuestiones familiares contenciosas.
- 19.- Los artículos que regulan la Via Especial de Controversias del Orden Familiar, son incompletos, obsoletos, contradictorios, tautológicos, faltos de una sistemática lógica juridica procesai, por lo que no responden a las necesidades de resolución de cuestiones contenciosas del orden familiar, lo que hace imperiosa la necesidad de una reforma que subsane los problemas que se presentan en la práctica y que se arrestran desde el siglo pasado, dada la influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, que se tomó como antecedente legislativo procesal en materia civil, por los códigos de procedimientos civiles de 1872, 1884 y 1932.

- 20.- Las diferentes leyes orgânicas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que han tenido vigencia en este siglo, a excepción de la de 1968 y de la recièn promulgada Ley Orgânica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1996, no hablan reconocido la autonomía jurisdiccional del Derecho Familiar, lo cual se logró con la reforma de 1971 a la ley de 1968, creândose los Juzgados de lo Familiar.
- 21.- En el Distrito Federal en los áltimos treinta y cinco años, se ha dado un arance substancial al Derecho Familiar, sin embargo esta rama del Derecho desde la perspectiva procesal, no ha podido avanzar con la celeridad que requiere la sociedad, en atención a que la administración de justicia presenta serios problemas de fondo, pues carece de recursos humanos, materiales y financieros, independientemente de que la historia legislativa de los procedimientos famillares, ha hecho de éstos una maraña de formalismos y plazos.
- 22.- Son muchos los problemas de origen legal y práctico, que se presentan en la administración de justicla famillar en el Distrito Federal en detrimento de la institución famillar.
- 23.- La introducción de la informática jurídica como un medio auxiliar en los Juzgados y Salas Famillares y diversos avances tecnólogicos, serian de gran ayuda para organizar, desarrollar, dirigir y controlar administrativamente el trabajo de la judicatura.
- 24.- La introducción de la Carrera Judicial y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, son dos de las más grandes aportaciones de la Ley Organica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1996, pero debemos dejar al tiempo la aplicación de lo normado por la ley para que los hechos habien por ella y no solo quede en letra muerta.
- 25.- La negligencia, desconocimiento de la ley, la corrupción, el influyentismo, el burocratismo, el sindicalismo y la apatia de Jueces y Magistrados Familiares, así como demás personal de la administración de justicia, son los problemas primarios que se deben de resolver, en beneficio de la impartición de justicia.
- 26.- Se debe de educar a la ciudadania, para el efecto de que conozca cuales son sus derechos y obligaciones en materia familiar, toda vez que es una triste realidad su desconocimiento, lo que trae más problemas al interior de la familia.
- 27.- Los abogados son responsables también de la lentitud en la tramitación de cuestiones contenciosas del orden familiar, toda vez que no hacen valer las responsabilidades de los jucces, magistrados, secretarios de acuerdos, actuarios, conciliadores y demás personal administrativo que labora con éstos, para que se les impongan las sanciones administrativas correspondientes, independientemente de que tampoco denuncian los delitos en que

incurren los funcionarios judiciales en la administración de justicia. Lo que trae aparejado el detrimento de la impartición de ésta.

- 28.- Los abogados deben regir su actuar profesional en las cuestiones familiares contenciosas, bajo los principios de la deontología jurídica, ante Jueces y Magistrados de lo Familiar, ante la contraparte y sus abogados, así como para con sus clientes.
- 29.- Jueces y Magistrados de lo Familiar tienen la obligación de honrar sus puestos, respetando la ley, siendo estudiosos, justos y diligentes en su actuar.
- 30.- La propuesta de reforma al articulado de la Via Especial de Controversias del Orden Familiar, que se propone en el Capitulo Quinto de este trabajo, pretende que se ventilen en ella todas las cuestiones del orden familiar contenciosas, en un procedimiento único regido bajo el principio publicistico, escrito, con plazos procesnles más breves, otorgando al Juez de lo Familiar amplias facultades para su intervención en las cuestiones familiares contenciosas y allegarse de elementos probatorios que lo lieven a conocer la verdad material y con ella dictar sentencias más justas, en un juicio relativamente breve en que se satisfagan las necesidades sociales de una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en beneficio de los habitantes del Distrito Federal.

INDICE DE TEXTOS CONSULTADOS.

1. - BIBLIOGRAFIA.

AGUERO AGUIRRE, SATURNINO.
"Clásicos del Derecho Mexicano"
Publicación Especial.
Tomo CCVIII.
Edit, Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia
del Distrib Federal, Médico1992.

ALACALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO:
"Derecho Procesal Mexicano"
Dos tomos.
Edit. Porrůa, Edic. 2a., Mêxico, 1985.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.
"Ensayos de Derecho Procesal"
Edit. Revista de Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1944.

AEELLANO GARCIA, CARLOS.
"El Juicio de Amparo".
Edit. Porrúa, Edic. 2a.. México, 1983.

ARELLANO GARCIA, CARLOS.
"Práctica Forence Civil y Familiar"
Edit. Porrúa, Edic. 9a., México, 1990.

ARELLANO GARCIA, CARLOS.
"Práctica Juridica"
Edit. Porrúa, Edic. 3n., México, 1991.

ARELLANO GARCIA, CARLOS.
"Procedimientos Civiles Especiales"
Edit. Porrúa, Edic. 1a., México, 1987.

BAQUEIRO ROJAS, EDGAR Y OTRA.
"Derecho de Familia y Sucesiones"
Edit. Harla, Edic. 1a., México, 1990.

BECERRA BAUTISTA, JOSE.
"El Proceso Civil en México"
Edit. Porrúa. Edic. 11a., México. 1984.

BENTHAM, JEREMIAS.
"Tratado de las Pruebas Judiciales"
Dos tomos.
Edit. Ediciones Juridicas Europa-America, Buenos Aires, 1959.

BODENHEIMER, EDGAR.
"Teoria del Derecho"
-Edit. Fondo de Cultura Econômica, Edic. 8a., Mêxico, 1983.

BUFGOA OPINUELA, IGNACIO. "El Juicio de Amparo" Edit. Porrúa, Edic. 23a., México, 1986,

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "Las Garantias Individuales" Edit. Porrãa. Edic. 24a., Mêxico, 1992.

CALAMANDREI, PIERO,
"Elogio de los Jueces",
Edit. Tribunal, México, 1995.

CARPIZO MACGREGOR, JORGE. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada" Edit. U.N.A.M., Edic. la., México, 1985.

CASTRO V., JUVENTINO. "El Ministerio Público en México" Edit. Porrúa, Edic. 7a., México, 1990.

COUTURE, EDUARDO J.
"Fundamentos del Derecho Procesal Civil"
Edit. Depalma, Edic. 3a., Buenos Aires, 1962.

CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.
"Convenios Conyugales y Familiares"
Edit. Porrúa, Edic. la., México, 1991.

CHAVES ASENCIO, MANUEL F.
"La Familía en el Derecho".
Edit. Porråa, Edic. 2a., Mèxica, 1990.

þ

DE IBARROLA, ANTONIO. "Cosas y Sucesiones" Edit. Porrúa, Edic. 7a., México, 1991.

DE IBARROLA, ANTONIO.
"Derecho de Familia"
Edit. Porrúa, Edic. 3a., México. 1984.

DE PINA. RAFAEL Y OTRO. "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Edit. Porrúa, Edic. 19a., México, 1990

DE PINA, RAFAEL Y OTRO. "Diccionario de Derecho" Edit. Porrúa, Edic. 12a., Mêxico, 1984.

DORANTES TAMAYO, LUIS. "Elementos de Teoria General del Proceso" Edit. Porrúa, Edic. 3a., México, 1990. ENNECCERUS, LUDWIG V OTROS.
"Tratado de Derecho Civil"
Derecho de Familia.
Tomo IV.
Edit. Bosh. Edic. 2a., Barcelona, España, 1963.

FIX-ZAMUDIO, HECTOR.
"Esnayos sobre el Derecho de Amparo"
Edit, U.N.A.M., Edic, 1a., México, 1993.

FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO. "Panorama de la Historia Universal del Derecho" Edit. Miguel Angel Porrúa, Edic. 2a., México, 1983.

FRIEDRICH, CARL JOACHIN. "La Filosofia del Derecho" Edit. Fondo de Cultura Econômica, Reimpreción. 3a., México, 1980.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "Derecho Civil" Edit. Porrůa, Edic. 6a., Měxico, 1983.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "Algunos Aspectos de la Doctrina Kelseniana" Edit. Porrúa, Edic. 1a., México, 1978.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "Introducción a la Lógica Jurídica" Edit. Colofón, Edic. 3a., México, 1991.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho" Edit. Porrúa, Edic. 35a., México, 1984.

GOLDSCHMIDT, JAMES, "Teoria General del Proceso" Edit, Labor, Barcelona, 1936.

GOMEZ LARA, CIPRIANO.
"Derecho Procesal Civil"
Edit. Trillas, Edic. 2a., México, 1985.

GUERRERO LARA, EZEQUIEL Y OTRO. .
"La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia"
Tres tomos.
Edit. U.N.A.M., Edic. 2a., México, 1985.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. "Derecho de las Obligaciones" Edit. Porrúa. Edic. 9a., México. 1993.

HESSEN, J.
"Teoria del Conocimiento"
Edit. Quinto Sol, Mèxico.

)

MAPLAN, MERCOS. "Estado y Sociedad" Edit. U.N.A.M., Ediz. la., Reimpresión la. México, 1983.

KELSEN, HANS.
"Introducción a la Teoria Pura del Derecho"
Edit. U.N.A.M., Edic. 14., México, 1960.

KELSEN, HANS. "Teoria Pura del Derecho" Edit. U.N.A.M., Edic. 1a., Reimpresión 3a., México, 1983.

LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO X "EL SABIO". Edit. Altas. Madid. España, 1972.

LECLERCQ, JACQUES.
"La Familia Según el Derecho Familiar"
Edit, Herder, Edic. 5a., Barcelona, España, 1967.

MENDIETA Y NUÑEZ. LUCIO.
"El Derecho Precolonial"
Edit. Porrůa. Edic. 5a., Mêxico, 1985.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO.
"Las Clases Sociales"
Edit. Porrůa, Edic. 4a., Měxico, 1980.

MICHELI GIANIAN. ANTONIO. "La Carga de la Prueba" Edit.Ediciones Jurídicas Europa-Amèrica,Edic.1a.,Buenos Aires,1961.

MOLIERAC. J.
"Iniciación a la Abogacia"
Edit. Porrôa. Edic. 2a., Mêxico, 1981.

MONTERO DUHALT. SARA.
"Derecho de Familia"
Edit. Porrúa, Edic. 2a., México, 1985.

NAWIASKY, HANS.
"Teoria General del Derecho"
Edit. Editora Nacional, Edic. 2a., México, 1980.

OBREGON HEREDIA, JORGE.
"Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Comentado y Concodado"
Edit. Porréa, Edic. 8a., México, 1990.

OSORIO Y MIETO, CESAR AUGUSTO, "La Averiguación Previa" Edit. Porrúa, Edic. 7a., México, 1994.

OSSORIO, ANGEL. "El Alma de la Toga" Edit. Juan Pueyo, Madrid. España. OVALLE FAVELA, JOSE, "Derecho Procesal Civil" Edit, Harla, Edic, Ta., México, 1995,

OVALLE FAVELA, JOSE.
"Teoria General del Proceso"
Edit. Harla, Edic. 2a., México, 1991,

PACHECO E., ALBERTO.
"La Familia en el Derecho Civil Mericano"
Edit. Panorama Editorial. Edic. 2a., México. 1991.

PALLARES, EDUARDO.
"Diccionario de Derecho Procesal Civil"
Edit, Porrua, Edic. 18a., México, 1988.

PETIT. EUGENE. "Tratado Elemental de Derecho Romano" Edit. Epoca. México, 1985.

PLANIOL, MARCEL. "Tratado Elemental de Derecho Civil" Divorcio, Filiación e Incapacidades. Tomos I y II. Edit. Cajica, México, 1984.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.
"Derecho Civil Mexicano"
Derecho de Familia.
Tomo II.
Edit. Porrůa, Edic. 7a, Mêxico. 1987.

RIVA PALACIO, VICENTE D. "México a través de los Siglos" Dieciseis Tomos. Edit. Cumbre, Edic. la, Reimpresión la., México, 1984.

RUIZ LUGO, RGELIO ALFREDO Y OTRO.
"Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia de 1917 a 1988"
Alimentos y Filiación. Hijos, Menores, Matrimonio, Patria Potestad y Registro Civil.
Tomos III y IV.
Imprenta Aldina, Néxico, 1992.

SANCHEZ MEDAL. RAMON.
"Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México"
Edit. Porrúa. Edic. 2a., México, 1991.

SANTIAGO NINO. CARLOS.
"Consideraciones sobre la Dogmàtica Jurídica"
Edit. U.N.A.M., Edic. ta., Reimpresión 1a., México 1989.

TEMA BAMIREZ, FFLIPE. "Derecho Constitucional Muxicano" Edit, Porrúa, Edic, 26a., México, 1992.

TENA RAMIREZ, FELIPE.
"Leves Fundamentales de México"
Edit. Porrúa, Edic. 12a., México, 1985.

VENTURA SILVA, SABINO, "Derecho Romano" Edit, Porrůa, Edic, 7a., Měxico, 1984.

VILALTA Y VIDAL, ANTONIO
"La Individualización de la Ley Civil"
Edit. U.N.A.M., Edic. 4a, México, 1993.

VILLORO TORANZO, MIGUEL.
"Introducción al Estudio del Derecho"
Fdit. Porrúa, Edic. 6a., México, 1984.

II. - HEMEROGRAFIA.

EXPOSICION DE MOTIVOS A LA Sa. REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. DIRIGIDA AL SENADO DE LA REPUBLICA. Presidencia de la República, 16 de febrero de 1973

INFORME DE LABORES 1995, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Mag. Lic. Don Jorge Rodriguez y Rodriguez.

MEMORIAS DEL PRIMER CONGRESO MUNDIAL SOBRE DERECHO FAMILIAR Y DERECHO CIVIL. Edit. U.N.A.M., Edic. 1a., México, 1978.

PROGRAMA PARA EL MEJORAMIENTO Y APOYO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 1986.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Cuatro tomos. Edit. Porrúa-U.N.A.M., México, 1988.

III. - ORDENAMIENTOS CONSULTADOS.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Leyes y Códigos Tematizados. Tomo I. Edit. Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de -Justicia del Distrito Federal. México, 1992

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit. Sista, México. 4995.

LEYES Y RUGIAMENTOS SOBRE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Compilador Aguero Aguirre, Saturnino.

Edit. Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Mèxico, 1992.

LEY DE AMPARO

Leyes y Códigos Tematizados.

Tomo XIII.

Edit. Anales de Jurisprudencia, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Edic. 2a. México 1992.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO. COMUN. DEL DISTRITO FEDERAL.

Leyes y Côdigos Tematizados.

Edit. Anales de Justisprudencia, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Diario Oficial de la Federación de 7 febrero de 1996.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. Edit. Imprenta del Gobierno, México, 1872.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS REFORMAS, ADICIONES Y ACLARACIONES HECHAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.
Edit, Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1880.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE 1932. Diarios Oficiales de la Federación del 1 septiembre de 1932 al 21 septiembre de 1932.

ANTEPROYECTO DE CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Edit. Secretaria de Gobernación, México, 1948.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS.
Edit. Porrúa, Edic. 6a., México, 1964.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
Edit. Andrade, Edic. 11a., México, actualizada a mayo de 1975.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Leyes y Códigos Tematizados. Edit. Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 1992. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrão, México. 1995.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MORELOS. Edit. Sista. México. 1995.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTEITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1884. Edit. Herrero Hernmanes Susc. México. 1931.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. EDICION CONMEMORATIVA DEL CINCUENTA ANIVERSARIO DE SU ENTRADA EN VIGOR. Edit. U.N.A.M., Edic. Unica, México, 1982,

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Edit. Porrúa: Edic. 59a., México, 1991.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Edit. Sista, México, 1995.

LEGISLACION FAMILIAR DEL ESSTADO DE HIDALGO. Edit. Gobierno del Estado de Hidalgo, Edic. 10a., México, 1984.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. Edit. Sista. México, 1995

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porroa, Edic. 47a., México. 1994.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Edit. Sista, México, 1995.

CODIGO DE FAMILIA CUBANO, LEY NUMERO 1289, DE 14 DE PEBRERO DE 1975. Publicación Especial del Ministerio de Justicia, Cuba, 1975.